

**Anuario de las
Principales
actividades
de la Facultad
de Derecho
y Ciencias
Sociales de la
Universidad
del Este
Año 2024**

Anuario

**Principales actividades de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Universidad del Este**

Año 2024



**UNIVERSIDAD
DEL ESTE
LA PLATA**

Director:
Prof. Mauro Fernando Leturia

*Edición al cuidado de
Enrique Horacio Bonatto*

*Director Académico
Profesor Mauro Fernando Leturia
mfleturia@hotmail.com*

*Armado y paginación electrónica
Juan Bonatto Seoane
bottproducciones@hotmail.com*

*Diseño de portada realizado por el artista Matías La Plata.
Medio de Contacto: matiasleturia1@gmail.com*

*© Librería Editora Platense S.R.L.
Calle 48 n° 930 e/ 13 y 14 Piso 6 D - 1900 - La Plata - Buenos Aires - Argentina
Teléfono y Whatsapp: +54 9 221 482-8070
info@editoraplatense.com.ar // www.editoraplatense.com.ar
Impreso en la Argentina- Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723*

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.442 de la República Argentina

Leturia, Mauro
Anuario de la UDE 2024 / Mauro Leturia; Mauro Leturia.
1a ed. - La Plata: Librería Editora Platense, 2025.
380 p. ; 23 x 16 cm.
1. Derecho. I. Leturia, Mauro II. Título
CDD 340.1

ISBN 978-950-536-600-2

LE
P
**LIBRERIA
EDITORIA
PLATENSE**



Índice

Presentación de la sexta edición del Anuario.....	13
Palabras de señor Decano Sergio R. PALACIOS.....	15
Resumen de actividades de la Secretaría Académica a cargo de María Lis AMAYA.....	27
Resumen de actividades de Investigación. Dr. Santiago IRISARRI.....	33
Proyecto: “La nueva ley de alquileres: análisis y efectos a raíz de la praxis del Consultorio Jurídico Gratuito de Inquilinos de la Universidad del Este” Camila Denisse PEREYRA	39
Informe final del Proyecto: “Acceso a la tutela administrativa en clave digital” María Victoria GISVERT.....	105
Trabajos del sexto Concurso de Artículos de Divulgación Científica - UDE 2024.	
1- Análisis crítico del proyecto de ley 0626-D-2024 sobre la baja de la edad de imputabilidad y su impacto en el régimen penal juvenil en Argentina. Una visión jurídico-matemática. Por Marcelo CUEVAS.....	135
2- Ciberbullyng: principales conceptos, normativa legal en la Provincia de Buenos	

Aires y trabajo de campo. Por Honorio SZELAGOWSKI.....	157
3- Una reflexión acerca de la IA a la luz de los principios de progresividad y no regresividad del sistema internacional de Derechos Humanos. Por Lautaro Ezequiel PITTIER y Ricardo Germán RINCÓN.....	171
Otros trabajos presentados:	
El testigo de oídas o de referencia; cuando el “teléfono descompuesto” se puede convertir en prueba de cargo. Por Cristian Martín AGUILERA.....	195
Régimen cautelar en el contencioso provincial. Por Juan Manuel GALLO.....	207
Homicidio. Por María Belén SEGURA.....	217
El divorcio será judicial o no será nada. Por María Victoria GISVERT.....	223
Sanción por manipulación de balanza. Por Martín FERRA.....	233
La utilización de latinismos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la pertinencia del lenguaje claro. Por María Lis AMAYA.....	237
Resumen de las actividades de Extensión María Victoria GISVERT.....	247
Anexo I Informes finales de las diplomaturas 2024.....	265
Anexo II Informe Consultorio Jurídico Gratuito 2024 Convenio entre UDE y la Municipalidad de Berisso.....	287
Exposición de la Dra. Claudia CAPUTTI.....	311



Exposición de la Dra. Lorena RÍOS.....	335
Trabajo de la Profesora Cyntia CORONEL.....	349
Resumen de las actividades de coordinación por Pablo Federico PUENTE.....	367
Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la carrera de Martillero y Corredor Público a cargo de la Dra. Jimena LAGOS.....	375
Graduados del año 2024.....	387

AUTORIDADES

Presidente de la Fundación
Ing. Carlos Enrique Orazi

Rectora
Dra. María de las Mercedes Reitano

Vicerrector
Lic. Bruno Alejandro Díaz

Vicerrector Académico
Mag. Marcelo Di Maggio

Secretaria Académica:
Mg. Blanca Silvia Lena von Kluges

Decano
Dr. Sergio Palacios

Secretario de Investigación
Dr. Santiago Irisarri

Secretaria Académica de la Facultad:
María Lis Amaya

Coordinador de Carrera
Dr. Pablo Federico Puente

Coordinador de Extensión
Dra. María Victoria Gisvert

Director del Anuario
Profesor Mauro Fernando Leturia

Presentación de la sexta edición del anuario

- Palabras de señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este, saludando a sus profesores, investigadores, graduados, alumnos y a toda la comunidad académica en general.
- Resumen de actividades de la Secretaría Académica a cargo de María Lis Amaya.
- Resumen de actividades de la Secretaría de Investigación a cargo del Dr. Santiago M. Irisarri.
- Publicación de los Informes finales del Proyectos de investigación finalizados.
- Publicación de los trabajos del quinto Concurso de Artículos de Divulgación Científica- UDE 2024.
- Resumen de las actividades de Extensión a cargo de María Victoria Gisvert.
- Resumen de las actividades de gestión y coordinación a cargo de Dr. Pablo Federico Puente.
- Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la carrera Martillero y Corredor Público a cargo de la Dra. Jimena Lagos.
- Graduados del año 2024.

Responsable de la edición Profesor Mauro Fernando Leturia.

Palabras de señor Decano Sergio R. Palacios

“Consolidación de un modelo de gestión colaborativo, de compromiso con la Responsabilidad Social, la Innovación y la Sostenibilidad”

En el anuario 2023 como primer año de la actual gestión de la Facultad habíamos delineado en detalle una idea de compromiso que trascendía la necesaria ocupación en las actividades cotidianas de la vida académica de la institución universitaria.

Podemos señalar con satisfacción que hemos logrado dar continuidad a los lineamientos fijados como gestión y ampliado las actividades que validan las políticas asumidas. Lo hemos cumplido con presencia de la Facultad en el plano local e internacional.

Integrados a instituciones de la comunidad local mediante acuerdos de cooperación y acciones consecuentes, y la coorganización de un congreso internacional con dos universidades europeas, pensamos que hemos logrado llevar a nuestra Universidad a un lugar destacado entre las comunidades académicas.

Estos hitos son el resultado del esfuerzo del equipo de trabajo que gestiona las políticas que se llevan adelante: los coordinadores de carrera, Pablo Puente en abogacía; Jimena Lagos en Martillero y Corredor Público; María Lis Amaya como Secretaría Académica; Santiago Irisarri en la Secretaría de Investigación; y Victoria Gisvert al frente de la Secretaría de Extensión; y el plantel administrativo integrado por Agustina Novoa, Bárbara González Villamil y Sara Aragón.

En el Anuario 2023, expresamos que: “... La Universidad en nuestro tiempo debe sumarse a un proceso de disrupción positiva. No hablo solo de producir ciencia o

formar técnicamente profesionales. La universidad puede y debe ser parte activa en la construcción de una nueva modernidad que asegure bienestar para el futuro ... Todas nuestras acciones y las nuevas propuestas desde el Derecho deben –desde el pensamiento sistémico- buscar producir siempre “triple impacto”: social, económico y ambiental. Por ello hemos destacado la “filosofía colaborativa y la articulación” como palabras claves”.

La visión sistémica comprometida por esta gestión se aprecia en el recorrido que tuvimos durante el año con actividades que nos han conectado activamente con la comunidad académica y profesional, local e internacional. Hemos producido conocimiento, lo hemos compartido con muchos actores y divulgado a la comunidad cumpliendo cabalmente con la misión de la institución universitaria.

Gestión académica, de posgrado, investigación y extensión

La gestión de las carreras de grado

El año 2024 recibió como nuevos alumnos a 635 alumnos; 379 en la carrera de Abogacía y 256 en la de Martillero y Corredor Público. El orden en la organización de las cátedras y la gestión cotidiana del funcionamiento de las carreras permite contener de una forma debida y satisfactoria a los nuevos miembros de la actividad universitaria.

Este crecimiento resultó un desafío para la gestión debido a que se celebraron acuerdos con los municipios de Ramallo y Pehuajó que estimularon el ingreso de alumnos desde esas regiones de la Provincia de Buenos Aires.

Situación similar se produjo en la carrera de Martillero y Corredor Público al concretarse convenios con dos organizaciones inmobiliarias que son líderes en el mercado: Remax y Century 21. Estos acuerdos resultaron un

desafío para la gestión permitiendo preparar la organización de los cursos de la carrera que permitieron un importante ingreso de los agentes de esas empresas que se matricularon en busca de titulación universitaria.

La coordinación de esos grupos de alumnos ingresantes a partir de los citados convenios tanto para abogacía como martillero, sumados a los ya existentes y nuevos ingresantes, ha merecido la concentración y mejora de la gestión en la coordinación de la organización de las cátedras y mesas de examen en la modalidad a distancia. Esto redundó en nuevas experiencias y una logística de administración que nos permite asegurar sin temor que la Facultad esta preparada para continuar su crecimiento en matrícula sin mengua de la calidad del servicio educativo.

El cierre del año fue significativo para la Facultad. Luego de la aprobación de la carrera de Ciencias Políticas se resolvió la apertura de la misma para el año académico 2025 y por ello el Coordinador designado, Mg. Federico Cerri Martínez, se abocó a la planificación de la carrera y organización del plantel docente.

Actividades y gestión de posgrado

En el año 2023 se presentaron ante la CONEAU los dos primeros proyectos para el dictado de dos carreras de posgrado en la Facultad de Derecho: “Especialización en Litigación y Gestión del Caso” y “Especialización en Derecho Procesal Penal”. Durante el año 2024 ante el requerimiento de la CONEAU la Facultad completó la información requerida quedando los expedientes tramitados en ese organismo en condiciones de lograr su aprobación, esperada para el año 2025.

La expectativa es grande en este punto. De lograr la aprobación de estas carreras permitiría a la Facultad

-que aún es joven como institución- completar la misión universitaria de forma plena y comenzar a edificar una segunda fase -ya prevista- en el dictado de posgrados como sería proyectar Maestrías.

La investigación en la Facultad de Derecho

Para el año 2024, la Secretaría de Investigación se había propuesto como objetivos acrecentar el número de investigaciones científicas, incrementar la participación de alumnos y, fundamentalmente, difundir debidamente las investigaciones realizadas, al igual que sus resultados. Esas metas se cumplieron logrando la presentación y aprobación de cinco investigaciones. En la continuidad y profundización de las actividades de investigación se presentaron y aprobaron nuevos proyectos para ser iniciados en 2025.

Los proyectos culminados y aprobados sus informes finales durante el año 2024 son:

“Peso probatorio y principio de inocencia”, bajo la dirección de Julián F. Balbi; “Argumentos en contra del juicio por jurados” con Gonzalo Alba como director; “Estándares probatorios en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, dirigido por Santiago M. Iriarri; “Acceso a la tutela administrativa en clave digital”, siendo directora M. Victoria Gisvert; “La nueva ley de alquileres: análisis y efectos a raíz de la praxis del Consultorio Jurídico Gratuito de Inquilinos de la Universidad del Este”, dirigido por Camila D. Pereyra.

Reiteramos que en todos ellos participaron alumnos de las carreras de la Facultad y conforme la normativa oportunamente todos los informes finales fueron aprobados por la Secretaría de Investigación, tanto de la Facultad como de la Universidad.

En la segunda parte del año 2024 se realizó la presentación de cuatro nuevos proyectos de investigación logrando su aprobación para su inicio en 2025:

“Violencia de género y ciberdelitos” que dirigirá Santiago M. Irisiarri; “Aforismos jurídicos latinos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, bajo la dirección de María Lis Amaya y Fabio I. Arriagada; “La razonabilidad de la duda en la Casación Bonaerense”, con la dirección de Julián F. Balbi; “Omisiones constitucionales y procesos colectivos” dirigido por Juan M. Gallo.

En el contexto de capacitación para la investigación durante el mes de junio se realizaron las “Jornadas de Investigación” tendientes a poner en conocimiento de la comunidad de alumnos los proyectos de investigación que fueron oportunamente aprobados y que se corresponden con el período 2024/2025. Durante las mismas los directores de los proyectos informan en detalle a los alumnos las características y modalidades de la investigación en la Facultad como estímulo para que se inscriban para ser parte de los equipos en los distintos proyectos. Estas jornadas han logrado despertar en forma notable el interés de los alumnos al punto de que un total de 42 alumnos enviaron solicitudes formales para ser incorporados a los proyectos de investigación.

En el año tuvo su continuidad -desde el año 2019- la realización del “Concurso de Artículos Académicos” que contó con la resolución de un jurado que eligió entre los presentados, tres trabajos cuya autoría correspondían a los alumnos Marcelo Cuevas en primer lugar, Honorio Szelagowski en el puesto dos, y en tercer lugar el trabajo de los coautores Lautaro E. Pittier y Ricardo G. Rincón.

Destacamos que en investigación la Facultad mantuvo los compromisos asumidos oportunamente con la CO-

NEAU, llevando adelante el “Programa de Asistencia y Asesoramiento para los docentes Investigadores”.

Finalmente, la Facultad se concentró también en el seguimiento de la divulgación y publicación de los trabajos de investigación constatando que desde 2021 hasta el año 2024 entre 9 investigaciones se difundieron en variados ámbitos académicos publicándose: 2 libros, participando en la publicación de otros 2; 21 artículos de divulgación y 3 con referato; participaciones en calidad de ponentes, disertantes o conferencistas en 25 eventos académicos.

La Extensión Universitaria: articulación con instituciones locales e internacionales. La Innovación y Sostenibilidad

La Facultad continuó con la idea mundo que definiéramos en 2023 respecto a la necesidad de ser colaborativos y no competitivos como forma de crear valor. Esta colaboración activa con instituciones de la sociedad civil y universidades nacionales y del exterior, acrecentaron en 2024 la posición y conocimiento general de la UDE. Servimos a la ciencia y dimos respuestas a demandas sociales y económicas para la comunidad y sus actores. Tanto desde nuestros activos en la Facultad (recursos organizativos y humanos) como junto a otras instituciones hemos desarrollado una rica actividad en temas que fueron perfilando la gestión.

La Facultad ha validado su compromiso con la sostenibilidad y la innovación -hoy los mayores compromisos en la comunidad universitaria global- con actividades tanto organizadas por nuestra institución como aquellas de carácter internacional de las que fuéramos coorganizadoras.

Las actividades internacionales de la Facultad coorganizadas con universidades extranjeras.

La Facultad durante el año 2024 realizó y participó activamente en diversos eventos académicos internacionales como responsable de la organización junto a otras organizaciones y universidades del extranjero. En todas ellas además participó mediante ponencias y disertaciones por parte de miembros del claustro docente.

“Municipios sostenibles construidos con instituciones y empresas”, Tandil, 5-4-24: jornada coorganizada junto al Observatorio de Políticas Municipales e Innovación de la UNICEN (Tandil); la empresa Globant; el CeDAF de la UBA; la Universidad Isabel I de Burgos y el Rotary Club distrito 4921.

“I Jornadas de Medioambiente. Hacia un futuro sostenible”. Jornadas durante cinco lunes del mes de abril (Mes de la Tierra) coorganizadas con la Facultad de Derecho de la Universidad Isabel I de Burgos. Se realizaron en la sede de la Facultad española en la ciudad de Burgos y expusieron en directo por YouTube dos representantes de la UDE y una por la Facultad de Derecho de la UBA que fuera invitada por nuestra institución. Todo en el marco del convenio de cooperación que tiene la Facultad con su par de España.

“Tercer Seminario Internacional en Gestión Ambiental para el Cambio Climático”, Lujan, 24 al 28 de junio. Nuestra Facultad fue coorganizadora junto a la Fundación Biosfera, la Universidad Nacional de Lujan y universidades de Perú, Colombia, Brasil, México y El Salvador. Durante el seminario como Decano y profesor de nuestra Universidad expuse el trabajo “Responsabilidad Social Universitaria: estrategias y herramientas para ser organizaciones sostenibles”.

Como coorganizadores de eventos científicos internacionales nuestra Facultad junto a la Università degli Studi Giustino Fortunato de Nápoles, acompañó a la Universidad Isabel I de Burgos en la celebración del “I Congreso Internacional de Derecho Privado. Derecho Romano desde la óptica general hasta el análisis del rol de la mujer”, en ciudad de Burgos el 30-10-24. En este Congreso Internacional además la cátedra de Derecho Romano de nuestra Facultad en las personas de la profesora María Lis Amaya y el profesor Fabio Arriagada presentaron la ponencia “Aforismos jurídicos latinos y lenguaje claro utilizados en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina”. El trabajo será parte de un libro que la Universidad española editará en España.

Ampliación de la oferta de Diplomaturas

Durante el año se reeditaron Diplomaturas que ya cuentan con arraigo en la Facultad: Diplomatura en Mercado de Capitales, Fintech y Criptoactivos; y la Diplomatura en Coaching Jurídico y Derecho Sistémico. Se abrieron y desarrollaron las primeras cohortes en la Diplomatura en Derecho y Gestión Ambiental; y la Diplomatura en Bioética y Derecho a la Salud.

Conferencias, cursos, jornadas, conversatorios, impulsadas por la Facultad

Las variadas actividades desarrolladas por la Facultad en extensión han permitido interacción y participación de docentes de las distintas cátedras, la invitación a expertos y otras organizaciones profesionales y de la sociedad civil. Debemos mencionar entre muchas:

“II Ciclo de conversatorios sobre Responsabilidad Social, en primera persona, donde participaron la Vi-

cepresidenta de Pacto Global Argentina, El Presidente de Molino Campodónico como empresa certificada B, la Vicepresidente de Sistema B Argentina, y la Directora de la Consultora Internacional AUREA”. El “Taller de Gestión eficaz del tiempo” a cargo de la Prof. Silvina Dubini. El “Simulacro de Juicios por Jurados” en la unidad carcelaria N° 8 de Los Hornos en conmemoración del Día Internacional de la Mujer y en memoria de la estudiante universitaria Viviana Blanco. El “Curso de Herramientas Básicas para el Ejercicio Profesional Actual”. La Jornada preparatoria al “XXVI Encuentro de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina”. La presentación del “Observatorio en Derecho y Habilidades Blandas”. La “Jornada inaugural del Observatorio de Género y Derechos Humanos”. La “Jornada Internacional de Derechos Humanos”. Una “Visita institucional al Colegio de la Abogacía de La Plata”. La “Jornada académica sobre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”. La “Jornada de Ejercicio profesional en clave digital”. La presentación del libro “Herramientas para el ejercicio de un Derecho de Familia”. La Conferencia sobre “Derechos Humanos y Cooperativismo”. El “Simulacro de Juicios por Jurados en la unidad carcelaria N° 1 de Lisandro Olmos”.

La mejora continua como disciplina para crecer

Desde el primer minuto de gestión la Facultad se propuso lograr una disciplina de trabajo que construya un proceso de mejora continua. La revisión permanente de nuestras acciones y modo de pensar, el sentido crítico, la visión amplia sobre el mundo académico como espejo para potenciar la inspiración, el aprendizaje analizando las experiencias de diversos actores, la recolección de datos y su análisis, mejoran nuestras capacidades para reformular e incorporar nuevas ideas y proyectos.

El cierre de un muy buen año de trabajo en 2024 nos potencia en energías y concentración para cohesionar un equipo que se propuso mejorar nuestra institución y formar mejores ciudadanos para la sociedad.

Mg. Sergio R. PALACIOS
Decano

Actividades de la Secretaría Académica



Resumen de actividades de la Secretaría Académica a cargo de María Lis Amaya

Los principales ejes de trabajo de la Secretaría Académica durante el año 2024 -que se abordan de manera sintética a efectos de dar cuenta las líneas de acción de la gestión-, se presentan por etapas:

- 1.Etapa de diagnóstico
- 2.Etapa de acompañamiento y seguimiento del Plan de Estudios
- 3.Elaboración y puesta en marcha de proyectos vinculados a la Secretaría Académica
- 4.Etapa de Organización de eventos científicos con alcance Internacional

1.Etapa de diagnóstico

-En este período, se relevaron los principales inconvenientes que no facilitan la organización académico-administrativa. Por ello, se realizaron reuniones con Secretaría Académica, Secretario de Investigación, Secretaria de Educación a Distancia de la Universidad y reuniones con Profesores Titulares, Adjuntos, Auxiliares Docentes y Secretarios de Investigación y Extensión de la unidad académica, así como también con personal del Departamento de Alumnos.

-Estas acciones permitieron organizar las tareas del Decanato, considerando necesario revisar todo lo concerniente al Curso de Introducción a la vida universitaria, al número de cátedras de las diferentes carreras que pertenecen a la FDyCS, el número de asignaturas y la conformación de las cátedras, la actualización de contenidos o bibliografía de cada materia, superposición de exámenes finales con los horarios de desarrollo del ciclo académico,

coordinar el seguimiento, asistencia y acompañamiento a docentes y estudiantes durante el presente ciclo lectivo, entre otras.

2. Etapa de acompañamiento y seguimiento del Plan de Estudios

- Se trabajó en la reestructuración y composición docente de las cátedras, habida cuenta del crecimiento en la matrícula de los estudiantes, de la carrera de Abogacía y Martillero y corredor público, modalidad a distancia, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

- Se supervisó el diseño y puesta en marcha del Curso de Ingreso 2024.

- Se atendió los requerimientos particulares de los estudiantes. Vg. ingresos, equivalencias, prórrogas, solicitudes en general.

- Se mantuvo informada a la comunidad universitaria sobre las actividades en la Facultad y de la Facultad.

3. Elaboración y puesta en marcha de proyectos vinculados a la Secretaría Académica

- Se implementó mediante Resolución N° 37/2024 el nuevo régimen de correlatividades de la carrera de Abogacía, modalidad presencial (RM N° 663/09) y a distancia (RM N° 1748/23).

- Se elaboró el Protocolo de actuación ante situaciones de violencia en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este -Resolución N° 54/2024.

- Se identificaron contenidos transversales y de interés de las carreras de Abogacía y Martillero y corredor público proponiendo el desarrollo de equivalencias internas.

- Actualmente nos encontramos trabajando en el relevamiento de estudiantes con discapacidad a efectos de

desarrollar un Programa de Inclusión Universitaria para Personas con Discapacidad, planificando y coordinando acciones integrales y transversales, a efectos de garantizar la accesibilidad académica, física y comunicacional.

4. Organización de eventos científicos con alcance Internacional

- Se llevó a cabo la organización de distintas jornadas académicas, a saber:

- Jornada Preparatoria al “XXVI Encuentro de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina”, actividad organizada el 26 de abril del corriente año por el Instituto de Derecho Romano-CALP, Instituto de Derecho Antiguo y Comparado UDE, Instituto de Derecho Romano y Cultura Clásica de la UCALP y Departamento de Derecho Romano y Arqueología Jurídica UNLP.

- Clase Magistral de la Dra. Carla Masi Doria “Mujeres Abogadas en la Roma Antigua” Actividad organizada el 11 de mayo del corriente año por el Instituto de Derecho Antiguo y Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

- I Congreso Internacional de Derecho titulado: “El papel de los derechos de la mujer en el Derecho Romano: evolución histórica hasta nuestros días”, organizado el pasado 7 de noviembre del corriente año, en conjunto con la Universidad Isabel I de España y la Università Giustino Fortunato de Italia.

Lo antes mencionado no hubiese sido posible sin el trabajo colaborativo y coordinado del grupo de gestión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el acompañamiento continuo de las autoridades de la Universidad.

A modo de síntesis, publicamos un resumen de lo realizado en base a lo previsto; somos conscientes de que aún

quedan muchas actividades y proyectos por desarrollar en razón de los desafíos futuros.

Abog. Esp. María Lis AMAYA, Secretaria Académica
FDyCS UDE

Trabajos de investigación



Resumen de actividades de Investigación a cargo del Secretario de Investigación y Extensión Dr. Santiago M. IRISARRI

Durante el año 2024 la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha establecido los objetivos de acrecentar el número de investigaciones científicas, incrementar la participación de alumnos y, fundamentalmente, difundir debidamente las investigaciones realizadas, al igual que sus resultados.

En base a ello, podemos mencionar las siguientes labores:

Se han concluido las siguientes investigaciones:

Peso probatorio y principio de inocencia. Director: Julian F. Balbi

Resumen: La investigación tuvo como objeto de estudio el concepto de peso keynesiano de la prueba y su relación con el principio de inocencia en el marco de las sentencias penales.

Argumentos en contra del juicio por jurados. Director: Gonzalo Alba

Resumen: La investigación se ha centrado en analizar los argumentos que la doctrina especializada ha esgrimido en contra del juicio por jurados, a fin de corroborar si los mismos se encuentran debidamente justificados desde el plano fáctico.

Estándares probatorios en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Director: Santiago M. Irisarri

Resumen: La investigación analiza la legislación procesal penal bonaerense, la doctrina y la jurisprudencia con el objetivo de conocer si existe, actualmente, un estándar probatorio para la toma de decisiones finales.

Acceso a la tutela administrativa en calve digital. Directora: M. Victoria Gisvert

Resumen: Mediante la identificación de las herramientas digitales utilizadas en la Provincia de Buenos Aires y analizando la normativa aplicable, se pretende conocer si en los diversos programas existentes de implementación de “gobierno digital” se encuentra garantizado el acceso a la tutela administrativa.

La nueva ley de alquileres: análisis y efectos a raíz de la praxis del Consultorio Jurídico Gratuito de Inquilinos de la Universidad del Este. Directora: Camila D. Pereyra

Resumen: En el marco de las actividades de extensión de la Facultad de Derecho de la Universidad, cuya función ha sido atender de forma gratuita las consultas jurídicas de locatarios de La Plata, se dio curso a esta investigación con el objetivo de conocer las consecuencias producidas por la ley 27.551 (ley de alquileres) desde su puesta en funcionamiento.

Es importante resaltar que cada uno de los proyectos ha contado con la participación de alumnos de la carrera de Derecho.

Cada informe informal ha sido analizado y aprobado por los Secretarios de Investigación, tanto de la Facultad como de la Universidad.

1) Se han aprobado cuatro (4) proyectos de investigación, los cuales se desarrollarán durante los años 2024/2025:

a) Violencia de género y ciberdelitos. Director: Santiago M. Irisiarri

Objetivo: Conocer las formas de violencia de género mediante el uso de la tecnología a fin de determinar si las mismas tienen reconocimiento legal.

Resultados esperados: Se espera poder aportar claridad al tema propuesto a fin de determinar si la violencia de género virtual tiene favorable recepción en la legislación penal actual o, de lo contrario, es necesaria una reforma del plexo normativo.

b) Aforismos jurídicos latinos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante los últimos 5 años, como argumentos para justificar y legitimar sus decisiones. Directores: M. Lis Amaya-Fabio I. Arriagada

Objetivos: Conocer los aforismos jurídicos latinos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante los últimos 5 años, como argumentos para justificar y legitimar sus decisiones.

Resultados esperados: Se espera poder aportar claridad al tema propuesto, lo que implica poder determinar si efectivamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza aforismos jurídicos latinos para argumentar y justificar las decisiones judiciales.

c) La razonabilidad de la duda en la Casación Bonaerense. Director: Julian F. Balbi

Objetivos: Conocer y precisar los criterios que el Tribunal de Casación ha utilizado en los últimos diez años para dar contenido al concepto de duda razonable como estándar de prueba penal.

Resultados esperados: Se espera acrecentar los conocimientos existentes en relación a los criterios que el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires utiliza de hecho en sus sentencias para valorar la racionalidad de la duda en materia fáctica sobre las sentencias de jueces profesionales.

d) Omisiones inconstitucionales y procesos colectivos.
Director Juan M. Gallo

Objetivos: Conocer la vinculación existente entre los conceptos de omisión inconstitucional y proceso colectivo en su aplicación.

Resultados esperados: Se espera acrecentar los conocimientos existentes en materia de las omisiones inconstitucionales y los procesos colectivos. En concreto, y amparándonos en la información recolectada, se espera observar e interpretar la interrelación entre ambos conceptos y, en su caso, de qué forma y con qué extensión se conectan. Este proceso permitirá otorgar mayor claridad para la toma de decisiones en los procesos judiciales de este tipo.

Por otro lado, es importante destacar que durante diciembre de 2024 y conforme la nueva normativa aplicable, la Dra. M. Victoria Gisvert presentó tema para desarrollar una futura investigación durante el período 2025/2026, el cual ha sido aprobado por el Secretario de Investigación de la Universidad. La temática que se abordará en la investigación es “Derecho e Inteligencia Artificial”.

2) Con el fin de incentivar a los alumnos a participar de las investigaciones, se ha implementado un nuevo procedimiento de difusión e inscripción destinado a alumnos de la carrera de Derecho.

En concreto, entre los días 5 y 13 de junio hemos realizado Jornadas de Investigación tendientes a poner en conocimiento de la comunidad de alumnos los proyectos de investigación que fueron oportunamente aprobados y que se corresponden con el período 2024/2025.

Durante dichas jornadas, los Directores de los proyectos -docentes de esta casa de estudios- tuvieron la posi-

bilidad de dar a conocer a los alumnos los pormenores de las futuras investigaciones y las modalidades de trabajo; ello con la intención de que, luego, los alumnos puedan inscribirse a las mismas.

Como resultado de las Jornadas mencionadas, un total de 42 alumnos enviaron solicitudes formales para ser incorporados a los proyectos de investigación, lo cual constituye un número significativo y record en nuestra Facultad.

3) Se ha realizado el Concurso de Artículos Académicos, el cual tiende a mantener la tradición originada en 2019.

Vale destacar que la totalidad de las presentaciones han sido avaluadas por parte del Jurado, desconociendo la identidad de los diversos autores; como criterios de evaluación se han establecido: 1. Qué tan novedoso es el tema; 2. Sintaxis; 3. Profundidad de abordaje.

Los ganadores fueron:

Primer lugar: “Análisis crítico del Proyecto de Ley 0626-D-2024 sobre la baja de la edad de imputabilidad y su impacto en el Régimen Penal Juvenil en Argentina. Una visión jurídico- matemática”. Autor: Marcelo Cuevas

Segundo Lugar: “Ciberbullyng: principales conceptos, normativa legal en la Provincia de Buenos Aires”. Autor: Honorio Szelagowski

Tercer lugar: “Una reflexión acerca de la IA a la luz de los principios de progresividad y no regresión del sistema internacional de Derechos Humanos”. Autores: Lautaro E. Pittier y Ricardo G. Rincón

4) A fin de cumplimentar los compromisos oportunamente asumidos ante la CONEAU, se ha continuado con el desarrollo del “Programa de Asistencia y Asesoramiento para los docentes Investigadores”, habiendo finalizado en diciembre de 2024. Como consecuencia de esto último,

el Secretario de Investigación realizó un relevamiento de las investigaciones realizadas desde el 2021 a la fecha y, fundamentalmente, de la difusión y publicación de resultados por parte de sus Directores.

De esta manera se constató que se ha culminado con nueve investigaciones, las cuales han sido sobradamente difundidas en variados ámbitos académicos; en total se publicaron 2 libros y se ha participado en la publicación de otros 2, se han publicado 21 artículos de divulgación y 3 con *referato*, sumado a la participación en calidad de potente, disertante o conferencista en 25 eventos académicos.

Tal informe pone en evidencia el avance de las labores de investigación en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Proyecto: “La nueva ley de alquileres: análisis y efectos a raíz de la praxis del Consultorio Jurídico Gratuito de Inquilinos de la Universidad del Este”

Directora: Camila Denisse PEREYRA

Codirector: María Lis AMAYA

Equipo de investigación: Ana Inés PRIETO;

Carla Anabella ACOSTA, Marcelo Gabriel MUSARRA,

Pablo Federico PUENTE; María Paula GONZÁLEZ

1.1 Introducción

El 1 de julio del 2020 se sancionó la denominada “Ley de Alquileres” bajo el nro. N° 27.551, resultando transversal a toda la ciudadanía.

El Consultorio Jurídico Gratuito de Inquilinos, el cual funciona en la órbita de la Facultad de Derecho de esta Universidad, nos permitió tomar real contacto con las problemáticas de las personas, pudiendo obtener datos que, al analizarlos, nos permitieron poner en duda las reales implicancias que la nueva ley trajo consigo aparejadas.

Los principales interrogatorios se centraron en cuestiones atinentes a cómo se veían afectadas las relaciones entre inquilinos y propietarios, qué pasaba con los contratos anteriores a la nueva ley, cuáles eran los nuevos temas incorporados en la ley, cuáles eran realmente las nuevas obligaciones y responsabilidades, cuál sería efectivamente la tasa de interés aplicable para el aumento del alquiler y cuál era su nivel de aplicación, cuál era el plazo de vigencia del contrato y qué tanto se lo respetaba en la práctica sumado a otras cuestiones de interés.

En orden a los registros del Consultorio, logramos inferir que, en principio, la nueva ley trajo aparejada incertidumbre en las personas (principalmente en locatarios); ello en tanto la suscripción de un contrato de alquiler conlleva buscar una vivienda acorde a las necesidades, encontrar el inmueble, firmar el contrato, pagar el alquiler cada mes, cerrar el contrato y recuperar el depósito previamente pautado. En cada uno de estos eslabones se vislumbraba un estado de incertidumbre por parte de las personas involucradas, quienes -en líneas generales- desconocían el estado actual de la situación legal y contractual. Sin perjuicio de lo expuesto y según los dichos de diversos políticos, la nueva ley vendría a solucionar conflictos, siendo la contratación mucho más fácil y sencilla para llevar a cabo.

La presente investigación tiende a conocer los efectos producidos como consecuencia de la sanción de la ley 27.551.

1.2 Objetivos de la investigación

El objetivo de la presente investigación ha sido conocer los efectos producidos como consecuencia de la sanción de la Ley 27.551, para determinar si los fines con los que se creó fueron alcanzados.

1.2. 1 Y, paralelamente, como objetivos específicos, los siguientes:

Analizamos y revisamos los marcos normativos y los paradigmas en los que éstos se sostienen como ordenador de las acciones a desarrollar.

Identificamos las necesidades de las personas, de los servicios y de los procesos administrativos y de gestión que forman parte del modelo.

Clasificamos los efectos relevados de las diferentes fuentes

1.3 Tipo de investigación

La presente investigación es una investigación mixta ya que combina elementos de la investigación teórica (análisis de material) y de campo (mediante uso de disparadores de la praxis del Consultorio de Inquilinos de la Universidad del Este y el análisis de entrevistas), utilizando ambas para comprender un fenómeno de manera más completa.

1.4 Metodología

La investigación ha tenido un carácter socio-jurídico y se abordó con una metodología cualitativa, aplicando técnicas de investigación jurídico-documental (técnica de investigación legislativa, jurisprudencial y de archivo) y de campo (técnicas generales de testimonio oral mediante entrevistas a informantes claves como trabajadores del ámbito inmobiliario, propietarios e inquilinos); contando con las siguientes etapas de trabajo:

Primera etapa: analizamos la Ley de Alquileres (27.551) y la comparamos con la normativa anterior regulatoria de los contratos de alquileres, a fin de distinguir las características de ambas normativas. Además, analizamos los debates parlamentarios con la intención de conocer los fines con los cuales se sancionó la ley 27.551.

Segunda etapa: analizamos los más de cien casos atendidos en el Consultorio Jurídico Gratuito de Inquilinos de la Universidad del Este y los clasificamos según la problemática denunciada. Una vez realizada tal labor,

analizamos si los problemas denunciados pueden ser consecuencia de la ley 27.551.

Tercera etapa: realizamos trabajo de campo mediante entrevistas a informantes claves como los son inquilinos, propietarios y trabajadores del sector inmobiliario.

Cuarta etapa: analizamos la jurisprudencia a fin de conocer los criterios interpretativos de los jueces con relación a la ley 27.551.

Quinta etapa: analizamos toda la información recolectada y sacamos conclusiones sobre los efectos en las relaciones contractuales en el ámbito local a partir de la puesta en marcha de la ley 27.551.

1.5 Justificación de su estudio en el marco de la praxis del Consultorio de Inquilinos

La nueva Ley de Alquileres comenzó a regir a partir del 1 de julio del año 2020, siendo de aplicación obligatoria para todos los contratos que se hayan firmado con posterioridad a dicha fecha.

En el marco de las actividades de extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este, mediante convenio con la Asociación Platense de Inquilinos y la Subsecretaría de Derechos Humanos de Ensenada, comenzó a funcionar en mayo de 2022 el Consultorio de Inquilinos, cuya función es atender de forma gratuita las consultas de locatarios de La Plata que requieran asistencia letrada por problemas de alquiler y que no tengan los recursos económicos suficientes para afrontar gastos de abogados particulares.

Luego de tres años de funcionamiento del Consultorio y habiendo asesorado a más de cien personas, podemos inferir que los problemas por los cuales los inquilinos se han acercado al Consultorio de la Ude son un reflejo de

la situación general vivenciada por las personas que alquilan en La Plata.

Teniendo presente que no existen investigaciones locales que hayan analizado los efectos que la nueva ley ha ocasionado en los alquileres, se advierte la necesidad de analizar la situación a fin de constatar si los fines con los cuales la normativa civil fue sancionada han logrado cumplirse o, por el contrario, se han generado efectos adversos no previstos inicialmente.

1.6 Límites de la investigación

La presente investigación analiza los efectos producidos como consecuencia de la ley 27.551 en el ámbito de la ciudad de La Plata.

CAPÍTULO 2

1. Marco teórico
2. Génesis del contrato de locación en el Derecho Romano

1. El contrato de locación es comúnmente conocido como arrendamiento y/o alquiler, y constituye en sí mismo una obligación.

Su origen se remonta al Derecho Romano. Las *Institutas* de JUSTINIANO (3.13 pr) define a la obligación como un “vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de tener que pagar alguna cosa según el ius de nuestra civitas” (*iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*).

PAULO (D. 44.7.3 pr.) agrega que la sustancia de la obligación no consiste en que se haga nuestra una cosa, o una

servidumbre, sino en que se constriña hacía nosotros, a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa.

De ello se desprenden aspectos importantes de la obligación como el constreñimiento (que no es otra cosa que la atadura del acreedor con el deudor) y el *debitum* (aquello que se debe, que pueden ser prestaciones de dar, hacer y prestar).

El contrato de locación, como se dijo anteriormente, es en su esencia una obligación y el primero en hacer referencia acerca del origen de las obligaciones fue GAYO. El mismo manifestó que las obligaciones, como fuente bipartita, nacen de los delitos y de los contratos (GAYO 3.88).

En su obra *Res Cottidianae sive Aurea*, describe una ampliación tripartita, en la cual las obligaciones también nacen de varias figuras de causas (*Ex Variis Causarum Figuris* D. 44.7.1 pr).

JUSTINIANO critica esta obra de GAYO, toda vez que considera que no se puede incorporar en varias figuras de causas a determinados negocios y/o actos que se parecen a los delitos y a los contratos. Por lo que complementa la clasificación bipartita de GAYO, afirmando que las obligaciones nacen de los delitos, de los contratos, de los cuasidelitos y de los cuasicontratos (*Inst.* 3.13.2).

Sostiene Alfredo DI PIETRO que se pueden distinguir tres grandes momentos de la evolución contractual, a saber:

a) En un primer momento, la manera de obligarse mediante ritos muy específicos, como el *nexum*, la *sponsio*, la *stipulatio*, que no es otra cosa que el origen de los contratos verbales.

b) En la época clásica se detona una mayor señalización de las causas eficientes de producir obligaciones por medio de un negocio. A las formas solemnes contractuales se incorporan los negocios no solemnes, que no es otra cosa que el origen de los contratos literales.

c) Finalmente, y sobre todo por la consideración de que todo contrato conlleva una convención, es decir, el consentimiento, el aspecto subjetivo de la voluntad de las partes tendrá, sobre todo en el Derecho bizantino, una especialísima importancia (DI PIETRO, p. 292).

Es decir, que para que una figura sea considerada un contrato, debe reunir cuatro elementos: a) Consentimiento, b) tendiente a hacer nacer obligaciones, c) nombre propio y d) que esté protegido por una acción.

Y de aquí, la importancia de la determinación de los nombres propios en los contratos.

Por otra parte, la protección de la acción es la garantía del acreedor que en caso de que el deudor no cumpla voluntariamente con la prestación, cuenta con el auxilio de la Justicia, para hacerlo cumplir forzosamente, a través del servicio de la Justicia.

En relación a su género, los contratos se clasifican en contratos verbales, que son aquellos que se caracterizan por el pronunciamiento de palabras solemnes, contratos literales que se perfeccionan por la escritura, los reales por la entrega de la cosa y los consensuales, que sólo bastan con el consentimiento. Todo lo demás, no son contratos, se determinan en un simple pacto que no produce en principio obligación civil.

Adentrándonos específicamente en los contratos de locación, los mismos forman parte de la estructura de los contratos consensuales.

La doctrina lo define como “Contrato consensual por el cual una de las partes (locador) coloca en manos de otra (locatario) ya una cosa, un trabajo o servicios, mediando una cierta finalidad y a cambio de un precio (*merces*) fijado y determinado por las partes” (GAYO, 3.142 y ss; *Inst*, 3.24 pr. y ss; D. 19.2).

Locare, es una locución latina que significa “colocar” y *conducere* “llevar consigo”.

Se elaboró una tripartición de formas locativas, no propia del Derecho Romano, sino que fue producto del desarrollo teórico posterior, a saber:

2.1. *Locatio conductio rei* (arrendamiento de cosas)

En este supuesto, el locador entrega la tenencia de una cosa al locatario (conductor) pasa su uso y disfrute, y éste paga por eso un precio cierto en dinero.

En esa dirección, ésta es la obligación principal del locador, que se resume en la expresión *praestare conductori frui licere* -prestar al locatario el disfrute lícito- ULP., D. 19.2.9 pr.

Asimismo, debe entregar la cosa en condiciones, para que pueda ser utilizada teniendo en cuenta las características de la cosa. Caso contrario, responde por los vicios que pueda tener y las reparaciones necesarias (ULP. D. 19.2.19.1 y ULP. D. Íd. 15.1; 19.2; GAYO, D. íd 25.2).

Desde la órbita del locatario, su principal obligación es pagar el alquiler por la cosa y usar la cosa conforme a la naturaleza y destino de la cosa. (*Diligentia in custodiendo* para los bizantinos; GAYO, 3.205-6; *Inst.* 3.24.5).

Por otra parte, al finalizar la relación contractual, debe entregar la cosa locada. De lo contrario, el locador cuenta con la *actio ex locato*, para obtener la devolución de ella, respondiendo el locatario además por los daños causados (MARCELO, D. 19.2.48.1).

Es pertinente resaltar que el locatario es un mero detentador de la cosa (ULP. D. 10.3.7.11) y que si alguna de las partes fallece, en principio el alquiler continúa en cabeza de los herederos del causante (LABEÓN, D. 19.2.60.1; ULP. D. íd. 19.8; GORDIANO, C. 4.65.10, año 239).

Con respecto al plazo de duración, se rige por lo que hayan determinado las partes, lo normal era establecerlo en 5 años para los fundos rústicos. Estaba permitido lo que se conoció como *relocatio tacita* (tácita reconducción) que no era otra cosa que continuar la relación contractual mediante el silencio al finalizar la relación locativa.

El locador podía dar fin al contrato, si a) El locatario se haya conducido mal con la cosa locada (CARACALLA, C.4.65.3; año 214) b) Si necesitaba hacer reformas necesarias y urgentes a la cosa (C, ibíd.) c) Para sus propios usos (C, ibíd) d) Cuando el arrendatario no ha pagado los alquileres por dos años (PAULO, D. 19.2.54.1; Íd. 56 Itps.). A su vez, el locatario podía rescindir si a) No se entregó la cosa o se alteraron las condiciones de ella según lo convenido (PAULO D.19.2.24.4; GAYO, D. íd 25.2, LABEÓN D. íd. 60 pr; b) Si el uso de la cosa representaba un temor justificado para el arrendamiento (ALFENO, D, íd. 27.1).

Según la constitución de ZENÓN (C.4.65.34) ambos contratantes podrán rescindir unilateralmente la locación, pasado el primer año sin incurrir en el pago de la cláusula penal convenida.

2.2 *Locatio conductio operis* (locación de obra)

El locador es quien entrega la cosa, mientras que el conductor es quien debe realizar una obra (*opus*), entregando un trabajo ya terminado; así, construir una habitación o una casa, o reparar, o transportar cosas o personas (DI PIETRO, p. 394).

En el Derecho actual, si bien forma parte de una figura específica de la locación, para los romanos sólo existía el contrato genérico de *locatio conductio*, lo importante era que el locador aportará la materia de la obra a realizar por el conductor.

Como vemos, lo importante de esta figura contractual es el trabajo ya terminado por parte del locatario (JAVOL. D. 19.2.51.1). Quien responde por la custodia de los materiales recibidos (GAYO 3.205-206). Además, responde por su *imperitia*, por su falta de aptitudes para realizar la obra a la cual se comprometió (CELSO-ULP. D. 19.2.9.5).

Por otra parte, el precio (*merces*) no es debido sino después que la obra ha sido terminada y aprobada por el locador. Si la obra perece antes de haber sido aceptada, el conductor *operis* no puede reclamar su salario y soporta los riesgos, a menos que la pérdida resulte de un caso de fuerza mayor. Si la pérdida sobreviene después de la recepción y aprobación de los trabajos, el locador debe la *merces* y los riesgos son para él (LABEÓN L. 62 y FLORENTINO L. 36, D. eod).

2.3 *Locatio conductio operarum* (locación de servicios)

Lo importante de este tipo contractual, es la prestación de servicios o trabajos por parte del locador. Es decir, el locatario paga un precio en dinero por el servicio en sí mismo del locador, no por el resultado como en el caso de la *locatio conductio operis*.

No resulta un contrato muy desarrollado en la antigüedad, como el contrato de trabajo en la actualidad, toda vez que la mano de obra no era personal, estaba cubierta por los esclavos y libertos y el pago a hombres libres fue muy escaso.

Si los servicios no fueron prestados por causas no imputables al trabajador se deben los salarios (ULPIANO D. 19.2.19.9-10).

Las retribuciones no son consideradas *merces*, sino *honorarium* y son pasibles de ejecución mediante la *cognitio extraordinaria* (ULP. D. 50, 13.1 pr. y ss.)

3. Locación. Antecedentes históricos del contrato de locación. Estructura del Código Civil de VÉLEZ

Como vimos, el contrato de locación romano es la fuente directa del contrato de arrendamiento y/o alquiler en nuestro Derecho argentino. Es decir, sentó las bases y principios generales de dicha institución.

Sin embargo, luego de los acontecimientos históricos relevantes como la Revolución de Mayo y la declaración de la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata del Reino de España, se tardó mucho tiempo en poder dictarse un marco normativo debido a la situación movilizadora por la que se atravesaba. Entonces, las relaciones civiles y comerciales de las personas se regían por el Derecho español, específicamente por las reglas de las Partidas de Alfonso el Sabio.

Fue el 25 de septiembre de 1869 que durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, se sancionó el Código Civil de la Nación y cuya autoría correspondió a Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, pero entró en vigencia el 1º de enero de 1871.

La doctrina clásica continuó con lo desarrollado por el Derecho Romano, pero la materia propia que regula los contratos es concerniente al Derecho Civil, conforme el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional debido a que la identificación de un tipo contractual conjuntamente con su reglamentación deben ser necesariamente uniformes en todo el territorio de la Nación, regla propia de los códigos de fondo.

La primera ley que introdujo los conceptos de derecho a la vivienda, emergencia locativa y la facultad del Estado para intervenir en un contrato de Derecho Privado, apartándose de lo estipulado por el Código Civil, fue la ley 11.157 de 1921. La misma, retrotrajo los valores de los alquileres a los vigentes en 1920, prohibió el aumento de los precios por dos años y limitó los desalojos.

En las décadas siguientes comenzaron las migraciones internas hacia Buenos Aires y los principales centros urbanos del país, que ocasionaron dos fenómenos simultáneos: que la oferta en viviendas para alquilar sea baja y, en simultáneo, el crecimiento de los asentamientos irregulares. Con el decreto 1580, dictado el 29 de junio de 1943 se dispuso una rebaja de los alquileres con una tabla con valores que iban del 5% al 20%, se extendió el plazo de locación convenido en los contratos y se congelaron las demandas de desalojo por falta de pago. Según las autoridades, estas medidas se tomaron atendiendo a problemas creados por la Segunda Guerra Mundial. Tres años más tarde, por medio de la ley 12.886 de 1946, que fue perfeccionada mediante la ley 13.581 de 1949, se disponía un congelamiento de los alquileres y se alteraban los plazos, fijando un plazo mínimo de 3 años.

Dado el incremento del IPC de ese periodo, sumado al congelamiento vigente en ese momento, en los '50 no sólo desapareció la oferta de viviendas en alquiler, sino que muchos de los propietarios aprovecharon la sanción de la Ley de Propiedad Horizontal para desprenderse de los inmuebles. Con esta coyuntura dejó de ser rentable ofrecer un inmueble en alquiler y el problema habitacional fue cada vez mayor.

Con la reforma constitucional de 1957, se incorpora el artículo 14 bis, que contempla para todos los habitantes de la Nación el derecho de acceder a una “vivienda dig-

na”. Esto implica entre otras cuestiones seguridad jurídica de tenencia, que puede adoptar diferentes formas, entre ellas el alquiler.

El último gobierno militar de 1976 promulgó una ley de normalización de las locaciones urbanas, la 21.342. Si bien tuvo pretensiones de instalar un fin de ciclo, en 1984 con la ley 23.091 se prohibió actualizar los valores de alquiler con un índice distinto al oficial: un promedio del IPC y el de salarios, en partes iguales, rebajado en 20%.

Poco tiempo más tarde, la ley 23.680 de 1989, disponía que si el Estado dictaba nuevamente alguna legislación de emergencia locativa, debía resarcir a los propietarios afectados. Lo anterior estuvo vigente hasta que se dictó la ley de convertibilidad 23.928 que prohibió para todos los contratos, incluidos los de locación, toda forma de indexación.

Si bien la convertibilidad fue derogada en casi su totalidad por la ley 25.561 de 2002, se mantuvo la prohibición de indexar ordenada por la ley 23.928. Desde entonces, las locaciones quedaron regidas exclusivamente por lo acordado contractualmente entre las partes, con sujeción a las normas del Código Civil.

En la práctica, el problema de la inflación, contrastado con la prohibición de apelar a fórmulas de ajuste, fue resuelto por el mecanismo conocido como alquileres escalonados acordado entre las partes, que es el mecanismo de ajuste que se terminó usando por defecto, hasta la sanción de la nueva ley.

De esta manera, VÉLEZ estableció en su Código el contrato de locación, regulando conjuntamente la locación de cosas, la locación de servicios y la locación de obras.

Según lo establece al artículo 1493 del Código Civil de VÉLEZ, éste dice “habrá locación cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de

una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero. El que paga el precio se llama en este código Locatario, Arrendatario o Inquilino y el que lo recibe Locador o Arrendador. El precio se llama también Arrendamiento o Alquiler”.

La forma elegida por VÉLEZ, que consideró las tres variantes factibles de contrato de locación, esto es, la locación de cosas, la locación de obra y la locación de servicios, no generó en líneas generales grandes controversias, debido a que solamente se conocían controversias en relación a identificar el punto de separación en casos complejos. Entre ellos el contrato de locación de servicios y el de locación de obra, los que fueron resueltos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia sin mayores esfuerzos.

El que importa para nuestra investigación, es la locación de cosas, y más específicamente la locación de cosas inmuebles ubicadas en la ciudad de La Plata.

No obstante, es importante resaltar que, con la sanción del Código Civil y Comercial, se dejó atrás esta tradición histórica o estructuración en tres partes, y se introdujo de manera independiente el acuerdo de locación de bienes, que englobó tanto a los bienes muebles como inmuebles. Se procedió, a través de la derogación de la ley 23.091, a unificar la regulación de este contrato de manera coherente dentro del cuerpo del Código.

A continuación, se reguló de manera independiente el contrato de obra y el contrato de servicios, prescindiendo del empleo del término “locación”, estableciendo disposiciones comunes para ambos contratos en los artículos 1262 a 1277, y posteriormente disposiciones particulares para los contratos de obra y los contratos de servicios. Con base en esta modificación legislativa, únicamente se

utiliza la denominación cuando nos referimos al acuerdo mediante el cual el locador, sea o no propietario del bien, concede al locatario el uso y goce de un objeto por un período determinado a cambio de un canon en dinero

Ya en julio del año 2020 se volvió de alguna manera a afectar la sistematicidad buscada por el Código con la sanción de la ley 27.551 que lo modificó estableciendo reglas especiales para los contratos de locación de inmuebles, principalmente destinados a uso de vivienda familiar.

3.1 Disposiciones generales del Código Civil y Comercial de la Nación, concepto y caracteres, secciones y sublocación

El nuevo Código establece en su artículo 1187 que el contrato de locación de cosas es definido como “hay contrato de locación, si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa a cambio del pago de un precio en dinero. El contrato de locación se aplica en subsidio lo dispuesto con respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa”. Esto significa que el contrato de locación implica que el locador, propietario o no del bien, le otorga al inquilino o locatario el uso y goce de una cosa por un tiempo determinado a cambio de un canon en dinero y cuyas características a continuación analizamos: *consensual, puesto que para su perfeccionamiento sólo se necesita el consentimiento de las partes. *Bilateral, debido a que ambas partes, locador y locatario, poseen obligaciones a su cargo. *Oneroso, ya que las obligaciones que le hacen son recíprocas o interdependientes y de carácter pecuniario. *Conmutativo, debido a que las prestaciones de las partes son ciertas y conocidas y deben guardar entre

sí una adecuada relación de proporcionalidad o de cierta equivalencia. *De tracto sucesivo, porque las prestaciones son periódicas y son pactadas para cumplirse durante un tiempo determinado. *Nominado o típico, dado que el ordenamiento jurídico les ha dado una regulación legal propia. *No formal, porque en principio no requiere forma alguna, salvo en el caso de las locaciones de inmuebles o cosas muebles registrables que deben ser realizadas por escrito para su oponibilidad, es decir, a los efectos probatorios, según el artículo 1188 del Código Civil y Comercial, sin contemplar sanción de nulidad ante su incumplimiento.

Las partes involucradas en estos contratos son el locador y locatario, si bien cada una de ellas puede estar compuesta por múltiples individuos, es importante distinguirlas de otros sujetos ocasionalmente relacionados en estos contratos, como los garantes o fiadores, así como de los corredores, quienes suelen facilitar la conexión entre las partes a través de un contrato de corretaje.

El locador es aquella persona física o jurídica que se compromete a proporcionar el uso y goce de un inmueble. Éste puede ser el propietario, sub-usufructuario o un poseedor del bien, ya que no necesita tener la capacidad de disponer del mismo, sino simplemente la facultad de administrarlo o estar en condiciones de alquilarlo, dado que el acto de celebrar el contrato de locación se considera un acto de mera administración. Por tanto, también puede llevarse a cabo por un apoderado o representante con poder general del locador.

En esta relación destacamos que el locatario es la persona física o jurídica que toma en arriendo o alquiler la cosa o cosas para su uso y goce, y además paga un precio por ello. Para eso, solamente se requiere la capacidad suficiente para obligarse.

En tanto, en relación a las cosas que pueden ser objeto de un contrato de locación, se lo establece en el artículo 1192 del Código Civil y Comercial. Mientras que el artículo 1194 del mencionado Código establece el destino de la cosa locada; y la finalidad o utilización que debe hacer el locatario de la cosa.

En concordancia con el Dr. LETURIA en su publicación en Revista Anales, número 51, p. 172 “Corresponde señalar que estas disposiciones con relación al objeto de locación son propias o especiales para este contrato y funcionan en forma supletoria a la voluntad de las partes. Es posible que las partes pacten un uso distinto a lo habitual, pero siempre deben respetar que dichos acuerdos no se opongan a las reglas sobre el objeto de los actos jurídicos y de los contratos en general. Para completar en forma integral cualquier análisis o situación problemática que se presente en relación al objeto en función de lo que ellas hayan establecido en el contrato”.

Asimismo, es menester destacar que de la parte final del artículo 1187 del Código, se desprende que de manera subsidiaria también se puede recurrir a lo dispuesto en este sentido para el contrato de compraventa.

El artículo 1188 del Código Civil y Comercial establece que en relación a la forma, debe manifestarse la voluntad de forma escrita, siendo esta exigencia únicamente para la locación de cosa inmueble. Esta regla se aplica también a sus prórrogas y modificaciones.

“En relación a los efectos de esta exigencia hay que concluir en que, pese a la utilización de la frase ‘(...) debe ser hecho por escrito’, que parece indicar su obligatoriedad, la ausencia de sanción en caso de incumplimiento sumado a la función instrumental de la forma, considerada históricamente para el contrato de locación por la jurisprudencia y la doctrina, y dado que

el comienzo del artículo tiene como consigna la palabra oponibilidad, ninguna duda debe existir al respecto de que la exigencia de la forma escrita a los contratos de locación de inmuebles e inmuebles registrables es realizada a efectos probatorios y de oponibilidad de terceros, es decir, no tiene ninguna incidencia en el perfeccionamiento del contrato que se determina con el acuerdo de voluntades de las partes, por lo tanto la instrumentación o realización de la forma requerida podría perfectamente realizarse en un momento coetáneo con la celebración del contrato o en un momento posterior y hasta podría no ser realizada nunca, esto implica que si un contrato de locación de inmueble es celebrado, por ejemplo, oralmente, el mismo será perfectamente válido entre las partes y producirá todos sus efectos legales, sólo que por no haberse dado cumplimiento a la forma escrita pedida por la ley, en caso de conflicto, las partes tendrán dificultades probatorias que deberán resolver mediante otros medios de prueba”.

Respecto a la causa o destino dentro del esquema del contrato de locación de inmuebles, se distingue por un lado la regulación de aquellas con fines habitacionales, con una regulación en parte específica en los artículos 1196, 1197, 1221 y 1221 bis, entre otros del Código Civil y Comercial de la Nación, a lo que deben sumarse las disposiciones especiales de la ley 27.551, que tienen una pretendida tendencia a tutelar al inquilino como la parte más débil del contrato, mientras que por el otro aparece el resto de las locaciones de cosas con otros fines, cuya regulación está establecida en el Código, en las cuales la relación entre las partes debe ser analizada acorde a un estatus de paridad negocial entre las partes, salvo supuestos especiales en los cuales pudieran ser de aplicación las normas propias del derecho de consumo.

El artículo 1189 del Código Civil y Comercial basándose en dos supuestos, establece la enajenación de la cosa locada, excepto pacto en contrario, por lo que la locación se transmite activa y pasivamente por causa de muerte y subsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada. En el primero de los casos si se diera la muerte en alguna de las partes, lo que ocurre es que se transmite a sus herederos conforme el Derecho sucesorio, mientras que para el segundo inciso es decir si el propietario enajena la cosa locada hay que destacar que siempre el propietario puede vender su cosa, sin perjuicio de que la ley determina que existiendo un contrato anterior -mediante el cual el inquilino tiene sus frutos y goces de ella- los derechos que dicho contrato le otorgan, deben ser respetados por el adquirente.

Ahora bien, el régimen primario en el Código Civil y Comercial de la Nación, concede al principio de la autonomía de la libertad una mayor relevancia a la autonomía de la voluntad, configurando un estándar mínimo de solidaridad y protección de la familia, regulando la forma en la que se solventan las necesidades comunes, la responsabilidad frente a terceros y por deudas contraídas y la protección de la vivienda relacionado con la transmisión del contrato de locación, la cual se establece en el artículo 1190 que dispone lo siguiente: “Si la cosa locada es inmueble o parte material de un inmueble destinado a habitación en caso de abandono o fallecimiento de locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas y hasta el vencimiento del plazo contractual por quien lo habite y acredite haber recibido un locatario ostensible de trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento. El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario”. Este nuevo derecho, “Derecho del o de la

continuadora de la Locación”, no estaba previsto en el Código de Vélez, pero fue siendo reconocido por distintas decisiones jurisprudenciales basadas en la protección de la familia y principalmente de la concubina o conviviente que al no ser heredera y no haber formado parte del contrato originario si ocurría el abandono o el fallecimiento de su pareja se veía desprotegida y podía ser obligada a abandonar su vivienda. El nuevo Código también se inclina a brindarle una mayor protección a los inquilinos frente a los locadores que tratan de establecer limitaciones o cláusulas de claro contenido discriminatorio. Esto se observa en lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Civil y Comercial que expresamente dispone. Habitación de personas con capacidad restringida.

Es nula la cláusula que impide el ingreso o excluye el inmueble alquilado, cualquiera sea su destino, a una persona incapaz o con capacidad restringida que se encuentre bajo la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario aunque éste no habite el inmueble. Norma que debe interpretarse de orden público e imperativa, artículos 12 y 962 del Código Civil y Comercial. Para los casos de cesión y sublocación en el Código Civil y Comercial se disponen normas regulatorias. La cesión de la posición contractual implica una decisión voluntaria por la cual la parte pretende su sustitución total en el contrato que es regulado por el nuevo Código para todos los contratos en el artículo 1636 y siguientes.

En relación a la locación de los bienes de los hijos menores de edad, se establece que podrá ser celebrado libremente por ambos progenitores sin necesidad de autorización judicial alguna, ya que se encuentra dentro de las facultades ordinarias de administración y de contratación otorgadas a ellos por los arts. 685 y 690. Asimismo, tendrá los mismos efectos cualquier otro contrato de

locación, pero con una diferencia en cuanto a los plazos, ya que éste será resolutorio y eventual; podrá ser finiquitado cuando el hijo llegue a la mayoría de edad más allá de que no se haya cumplido el plazo de celebración del mismo o incluso el plazo mínimo de dos años para los contratos de locación de inmuebles (art. 1198 CCyCN).

CAPÍTULO 3

1. Debate parlamentario: breve reseña

Los legisladores expresaron diversas opiniones sobre cómo estas reformas impactarían en propietarios e inquilinos, así como en el mercado inmobiliario en general. Se abordaron temas como la libertad contractual, la resolución anticipada de contratos, la escasez de viviendas en alquiler y la necesidad de garantizar el acceso a la vivienda digna para todos los habitantes. También se propuso la implementación de desgravaciones impositivas para incentivar la inversión en la construcción de viviendas destinadas al alquiler.

Por lo que el debate reflejó la importancia de encontrar un equilibrio entre los intereses de propietarios e inquilinos, así como la necesidad de políticas que promuevan la estabilidad económica y la seguridad jurídica en el mercado inmobiliario.

Tal como lo mencionaron los Dres. Walter F. KRIEGER y Juan Manuel LEZCANO en su libro *Locaciones urbanas. Análisis de las modificaciones de la nueva ley de alquileres*, compartimos que “para la elaboración y preparación de la ley de alquileres N° 27.511, además del Poder Ejecutivo Nacional y los legisladores, intervinieron representantes tanto de las agrupaciones/cámaras de inquilinos, como así también, de propietarios. Ya que perseguía

modificar parte del articulado del código civil y comercial referido al contrato de alquiler en particular y ‘solucionar’ un problema socio-habitacional respondiendo al reclamo de diversos sectores”.

La mencionada ley obtuvo media sanción el 20 de noviembre de 2019, a 20 días de finalizar el gobierno de Mauricio Macri (Cambiemos). El resultado fue 191 votos afirmativos, 0 negativos y 24 abstenciones (con 41 ausentes). De las 24 abstenciones, 18 fueron del PRO -bloque del que surgió la iniciativa, de la mano del entonces diputado Daniel Lipovetzky-.

En el Senado, la ley obtuvo sanción definitiva el 11 de junio de 2020, en plena cuarentena, bajo el gobierno de Alberto Fernández (Frente de Todos). El resultado fue 41 afirmativos, 0 negativos, 0 abstenciones y 31 ausentes. Todos los votos afirmativos fueron del Frente de Todos y de sus aliados Alberto Weretilneck (Juntos Somos Río Negro) y Magdalena Solari Quintana (Misiones). Ningún senador de Juntos por el Cambio participó de esta votación.

1.1 Antecedentes de la ley de alquileres

Como manifestamos precedentemente, el contexto en el que se dio la ley de alquileres fue muy complejo debido a la emergencia sanitaria imperante a nivel nacional. Por lo que coexistieron otras normativas paralelas que surgieron como respuesta a la problemática que se buscó solucionar, y que influyeron significativamente en el funcionamiento y los resultados del mercado de alquileres.

Sin perjuicio de ello, el Código Civil y Comercial de la Nación asumió la protección de la vivienda en sentido genérico, como una cuestión relacionada a los derechos humanos, pues el derecho al acceso a la vivienda es un

derecho reconocido en diversos Tratados Internacionales, independientemente de la presencia o ausencia de algún tipo de grupo familiar, incorporando un capítulo especial a la vivienda, metodológicamente ubicado como capítulo III de regulación de los bienes, del libro primero, parte general .

A partir de entonces, en marzo del año 2020, el Poder Ejecutivo estableció una serie de Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) para afrontar la llegada de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID.19). Claro está que los DNU le permiten al Ejecutivo, en caso de necesidad y urgencia, establecer nuevas normas sin que éstas sean tratadas en el Parlamento.

En esa lógica, el DNU 260/2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Asimismo, el DNU 297/2020 decretó el aislamiento social y preventivo.

Entonces, bajo ese contexto imprevisto y frágil, con una inflación que superaba el 40% anual, a fines de marzo 2020, se estableció un nuevo DNU: el 320/2020, que en líneas generales impuso a los locadores la obligación de financiar a sus inquilinos/as.

Este DNU “congeló” el precio de los alquileres ya pactados y prohibía el desalojo por falta de pago. En los primeros meses de la pandemia, esta medida pudo ser entendible. Sin embargo, las sucesivas prórrogas hicieron que la normativa de emergencia se extendiera hasta abril de 2021.

Estas prórrogas impidieron que la nueva Ley de Alquileres pudiera entrar completamente en vigencia. Es a la actualidad, que la mencionada Ley ya cumplió con sus 3 años de vida, finalizándose los primeros contratos bajo la órbita de esta normativa, lo que nos permitió tener una mayor precisión en los resultados de la recopilación de datos de la presente investigación.

La Ley 27.551 nació como consecuencia de intensas negociaciones entre diversos actores políticos, sociales y económicos, buscando mejorar la situación de millones de inquilinos afectados por las recurrentes crisis económicas de Argentina. La crítica situación se vio agravada por la pandemia mundial de COVID-19 y la cuarentena obligatoria del año 2020.

2. Reformas formales: domicilio convencional y deber de registración

Adentrándonos un poco más en el objeto de investigación, en el año 2020 se sancionó la Ley 27.551, conocida popularmente como “Ley de Alquileres”.

Esta ley, con una técnica legislativa particular, introdujo reformas y modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación, pero a su vez mantuvo vigencia propia, funcionando como una regulación complementaria en materia de locaciones, tal como lo indica su Título Segundo.

Además de las modificaciones al Código Civil y Comercial, la Ley 27.551 también creó el Programa Nacional de Alquiler Social, una iniciativa destinada a facilitar el acceso a la vivienda digna a sectores con dificultades económicas.

Por último, la ley dedicó su Título Cuarto a la regulación de métodos alternativos de resolución de conflictos. De este modo, se buscó promover la resolución de controversias entre inquilinos y propietarios de forma pacífica y eficiente, sin necesidad de recurrir a la Justicia tradicional.

Por lo que, al momento de la sanción, el contrato de locación de cosas inmuebles se reguló por dos cuerpos normativos: el Código Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones específicas de la Ley 27.551. Es importante tener en cuenta ambos textos a la hora de analizar las

obligaciones y derechos de las partes involucradas en un contrato de alquiler.

2.1 Reformas formales: domicilio convencional, registración

La Ley 27.551 introdujo cambios en el Código Civil y Comercial relacionados con el contrato de locación. Algunos de estos cambios no afectaron la estructura fundamental del contrato ni sus aspectos sustanciales, sino que se refirieron a cuestiones accesorias.

Dentro de las modificaciones introducidas mencionamos, 1. Domicilio especial electrónico: se modificó el artículo 75 del Código Civil y Comercial para establecer el domicilio especial electrónico como obligatorio en todo contrato, no sólo en los de alquiler. Es importante tener en cuenta que el concepto de “domicilio” en el Código Civil y Comercial es más amplio que el de “domicilio electrónico”.

El domicilio electrónico se limitó a las comunicaciones relacionadas con un contrato específico, mientras que el domicilio abarcó tanto relaciones contractuales como extracontractuales.

2. Obligaciones registrales a cargo del locador: la ley estableció nuevas obligaciones registrales a cargo del locador con fines fiscales. El locador debe declarar el contrato de locación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Esta obligación generó conflictos en cuanto a las jurisdicciones fiscales provinciales y federales. La interpretación constitucional más adecuada indicó que la obligación sólo puede exigirse en la jurisdicción federal.

3. Consignación judicial del canon locativo: si el locador se rehúsa a cobrar el canon locativo, el locatario pue-

de consignarlo judicialmente. Esta posibilidad ya estaba prevista en el Código Civil y Comercial, pero la ley 27.551 la regula en detalle.

4. Intervención de la AFIP en los juicios de locación: la ley establece que el juez debe informar a la AFIP sobre la existencia de un juicio de locación. Esta disposición generó dudas sobre su constitucionalidad, ya que la AFIP sólo tuvo facultades de control tributario federal.

2.2 Resolución General 4933/2021

La estudiada Ley de alquileres, N° 27.551, promulgada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 580 del 29 de junio de 2020, dispuso a través del artículo 16 que los contratos de locación de inmuebles deben ser declarados por el locador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho organismo disponga.

La AFIP estableció mediante el dictado de la resolución 4933/2021 el “Régimen de Registración de Contratos de Locación de Inmuebles” con lo cual quedó reglamentado qué contratos quedan alcanzados por la obligación de su registración.

Conforme el art. 2° “Deberán registrarse a través del ‘RELT’, los contratos celebrados -por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros- correspondientes a las operaciones económicas que se indican a continuación:

a) Locaciones (2.1.) de bienes inmuebles urbanos (2.2.), así como las sublocaciones (2.3.), cualquiera sea la denominación dada a los respectivos contratos.

b) Arrendamientos sobre bienes inmuebles rurales (2.4.), así como los subarriendos (2.5.), con prescindencia de la modalidad o denominación que se le otorgue.

c) Locaciones temporarias de inmuebles -urbanos o rurales con fines turísticos, de descanso o similares- (2.6.).

d) Locaciones de espacios o superficies fijas o móviles -exclusivas o no- delimitados dentro de bienes inmuebles locales comerciales y/o ‘stands’ en supermercados, hipermercados, shoppings, centros, paseos o galerías de compras, complejos, centros o ‘polos’ gastronómicos, culturales, complejos comerciales no convencionales (2.7.), ferias, mercados, centros de convenciones, multieventos o similares, terrazas, sótanos, azoteas, etc.-, cualquiera sea la denominación dada a los respectivos contratos (2.8.).

No están comprendidos dentro de este inciso los alquileres de espacios de ‘gondolas’ (2.9.).

En todos los casos, se encuentran incluidos los contratos de locación celebrados electrónicamente mediante la utilización de plataformas digitales y/o aplicaciones móviles destinadas a tal fin”.

Si bien la Ley 27.551 estableció que los locadores eran los sujetos obligados que tenían que realizar la registración del contrato de locación, la resolución en su art. 3 dispone que: “Quedan obligados a efectuar la registración prevista en el artículo precedente, las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas cualquiera sea la forma que adopten (3.1.), que asuman el carácter de locadores, arrendadores, sublocadores o subarrendadores, en los contratos celebrados.

Cuando los inmuebles pertenezcan a sujetos residentes en el exterior, la obligación señalada estará a cargo de sus representantes en el país, cualquiera sea la modalidad de la representación”. Si, como es de práctica frecuente en nuestro país, en la realización del contrato participa un intermediario, que acorde a la Ley 27.551 sólo podría ser un profesional corredor matriculado, el art. 5

dispone que: “Cuando en los contratos celebrados intervengan intermediarios (5.1.), éstos podrán registrarlos en representación de los locadores o arrendadores.

La registración efectuada en estas condiciones implicará:

a) La excepción de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el presente régimen, para los locadores o arrendadores.

b) La confirmación de la participación en las operaciones económicas, para los intermediarios.

En ningún caso, ante incumplimientos en la registración de contratos, resultarán oponibles a esta Administración Federal las cláusulas contractuales, condiciones y términos del mandato y representación otorgados a los intermediarios, como eximentes de la responsabilidad que le cabe a los sujetos locadores o arrendadores”.

Con lo cual, se desprende que la obligación corresponde siempre al locador y que en cada caso el profesional corredor matriculado interviniente sólo está facultado a realizar la inscripción del contrato en su representación, pero no está obligado a hacerlo.

Es importante resaltar que los profesionales no resultan sujetos obligados dado que según el art. 16 de la resolución de AFIP: “Los datos ingresados a través del presente régimen revisten el carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”; por lo tanto, si deciden realizar o asumir la tarea de registrar los contratos serán responsables por la veracidad de los datos aportados.

Si bien en principio la obligación de registración de los contratos de locación de inmuebles aparece como una obligación formal, o de carácter informativo, lo cierto es

que generará impactos sustanciales en los locadores, dependiendo de su situación patrimonial. Por ejemplo, si es propietario de un inmueble que se encuentra alquilado, tiene que inscribirse en AFIP y cumplir con las obligaciones que le corresponden como locador. Para el caso de que resulte monotributista (es decir que la totalidad de su facturación anual no debe superar \$1.739.493,79), no debe tener más de tres unidades de explotación o más de tres actividades económicas desarrolladas (cada inmueble alquilado constituye una unidad de explotación). Al celebrar un contrato de alquiler, deberá emitir comprobantes tipo “C” y tener declarados los inmuebles en la presentación de Bienes Personales.

Si el locador se encuentra inscripto en el Régimen General (IVA y Ganancias), es decir que la totalidad de su facturación anual supera \$1.739.493,79, tiene más de tres unidades de explotación o actividades económicas, deberá emitir comprobantes tipo “B” a los consumidores finales o exentos en IVA, presentar las declaraciones juradas y cumplir con obligaciones del Portal IVA y declarar las rentas en la presentación Anual de Ganancias y el inmueble en Bienes Personales.

Otra cuestión importante y no menor, es la Resolución General 4932/2023 de AFIP que establece un procedimiento informático para el registro obligatorio de los contratos de locación de inmuebles.

El procedimiento de registro es el siguiente: Acceder al servicio “Registro de Locaciones de Inmuebles-RELI-CONTRIBUYENTE” en el sitio web de AFIP (<http://www.afip.gob.ar>). Utilizar la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

Seleccionar la opción “Declaración de contratos”. Indicar si se trata de un inmueble urbano o rural. Seleccionar la modalidad de la operación: permanente o temporaria.

Completar los datos del Anexo II (inmuebles urbanos) o Anexo III (inmuebles rurales).

Adjuntar el contrato en formato PDF o JPG.

Plazo de cumplimiento: Futuros contratos (a partir del 1° de marzo de 2021): 15 días corridos posteriores a la celebración del contrato mientras que los contratos preexistentes hay tiempo hasta el 15 de abril de 2021 inclusive. Por ello, se recomienda registrar los contratos dentro de los plazos establecidos para evitar multas y sanciones y consultar con un profesional para obtener asesoramiento sobre el cumplimiento de la normativa.

En relación al Registro de Contratos de Locación, la declaración voluntaria por parte del inquilino: la ley 27.551 permite que el inquilino declare el contrato de alquiler de forma voluntaria. Esto se puede realizar a través del servicio “Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI-INQUILINO” en el sitio web de AFIP.

La declaración voluntaria por parte del inquilino no tiene efectos jurídicos, pero puede ser útil para tener un registro del contrato.

En caso de comunicaciones judiciales en los casos de juicios relacionados con contratos de alquiler, el juez debe informar a la AFIP sobre la existencia del contrato.

La AFIP proporcionará al juez la información que tenga sobre el contrato, como la fecha de celebración, el monto del alquiler y la duración del contrato. Esta información puede ser útil para el juez al resolver el caso.

Otra cuestión importante, es la atinente a los contratos celebrados en moneda extranjera, los cuales establece que deben registrarse en pesos argentinos. Para ello, se debe utilizar el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de la celebración del contrato.

Esta obligación puede resultar compleja para los locadores, ya que requiere realizar una conversión de moneda.

2.3 Reformas sustanciales: objeto y destino

La Ley 27.551 introdujo modificaciones sustanciales al régimen de garantías en locaciones habitacionales, alterando la sistemática del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Este análisis se centrará en las principales reformas y sus posibles consecuencias.

Se dieron modificaciones al artículo 1196 del CCCN mediante el cual se debe desembolsar un monto del depósito en garantía; este mismo se limita a un mes de alquiler, independientemente de la duración del contrato.

Existe luego un sistema de reintegro del depósito, estableciéndose un mecanismo de actualización que puede resultar perjudicial para el locador.

Hay una clara prohibición de exigir pagarés o documentos adicionales: se exceptúan aquellos con causa lícita y demostrable.

Asimismo, la Ley 27.551 establece que el inquilino debe proponer al menos dos garantías para celebrar algún tipo de contrato de locación, las cuales se utilizan para cubrir el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato y los depósitos se destinan a cubrir daños en la propiedad o deudas impagas.

2.4 Plazo de la obligación

Con relación al tiempo de duración de la locación, la modificación en este punto no es tan trascendental como se la ha querido presentar originariamente.

Esto se debe, por un lado, a que el Código Civil y Comercial innovaba en este sentido y había cambiado lo relativo a los plazos de la locación en forma sustancial con relación a lo vigente anteriormente. Mientras que el Código Civil de VÉLEZ establecía plazos mínimos y máximos para la locación; así es que el art. 1505 establecía que el contrato de locación no podía hacerse por mayor tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedaría concluido a los diez.

Sin embargo, luego con la Ley 23.091 de locaciones urbanas, se modificó ya que para las locaciones con destino a vivienda, con o sin muebles, se establecía el plazo mínimo de dos años. Para los demás destinos, comercio o industria, el plazo mínimo era de tres años.

Finalmente, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se reguló en el art. 1197 el plazo máximo, señalando que “el tiempo de la locación, cualquiera sea su objeto, no puede exceder de veinte (20) años para el destino habitacional y cincuenta (50) años para los otros destinos. El contrato es renovable expresamente por un lapso que no exceda de los máximos previstos contados desde su inicio”. Lo que debe ser completado acorde a lo establecido en el art. 1198 que regula el plazo mínimo de la locación de inmueble, con lo cual puede rápidamente observarse del párrafo anterior que los plazos de duración de los contratos de locación han sufrido continuamente modificaciones y no resultaría novedoso si en un futuro cercano se vuelven a modificar.

En este sentido, la Ley 27.551 modificó el art. 1198 del Código estableciendo que, el contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años, excepto los casos del artículo 1199, y dejando a salvo que: “siempre el loca-

tario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa cuando no fuera expreso”.

Debe señalarse que se trata de una norma de orden público a favor del inquilino, que no puede ser dejada sin efecto por la voluntad de las partes. De tal manera que los contratos que se celebraren por términos menores serán considerados como formulados por los plazos mínimos indicados por la ley como una garantía a la estabilidad en el uso de la vivienda.

La extensión del plazo mínimo -se eleva de 2 a 3 años- busca dar mayor previsibilidad a los inquilinos, sobre todo a las familias, para que puedan establecerse en una vivienda con el fin de no hacerles vivir la incertidumbre de tener que renovar o mudarse continuamente, con los trastornos y gastos que conlleva. Resulta frecuente escuchar que con esta extensión del plazo mínimo los inquilinos deberían pagar menos gastos, al evitarse la renovación cada dos años, lo cual es posible en los casos de alquileres entre particulares; pero teniendo en cuenta que muchos contratos se realizan con la intermediación de un corredor matriculado y que, de acuerdo a la legislación vigente, sus honorarios se corresponden a un porcentaje del monto total del contrato, la extensión del plazo genera que el pago inicial sea superior ya que se tomará el monto del contrato que ahora por disposición de la ley será de tres años.

Como indica la norma en el art. 1199 se regulan como excepciones al plazo mínimo legal los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: “a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular; b) Habitación con muebles que se arriende con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera

los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines; c) Guarda de cosas; d) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado”. La modificación se refiere a las locaciones con fines turísticos, limitándose ahora a 3 meses.

3. Análisis de las obligaciones de las partes en el contrato de locación: Ley 27.551

Este análisis se centra en las obligaciones de las partes en el contrato de locación, considerando las principales características del mismo y las modificaciones introducidas por la Ley 27.551.

El locador tiene determinadas obligaciones que cumplir, como ser entregar la cosa en buen estado de conservación y con todos sus accesorios, acorde al uso previsto. También debe conservar la cosa realizando las reparaciones necesarias para mantener la cosa en buen estado de uso.

La Ley 27.551 establece plazos para que el locador realice las reparaciones, diferenciando entre reparaciones urgentes y no urgentes. En relación al pago de mejoras, el locador debe pagar las mejoras necesarias realizadas por el locatario, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario.

En relación a la rescisión del contrato, el locatario puede rescindir el contrato si la cosa no puede ser usada para el fin convenido por causas no imputables al locatario.

Sin embargo, el locatario no puede solicitar la reducción del precio ni rescindir el contrato por la pérdida de

luminosidad del inmueble, salvo que medie dolo del locador.

En relación a las obligaciones del locatario, la Ley establece las siguientes:

Pagar el canon, es decir el precio pactado en el contrato, en el plazo y forma convenidos. La Ley 27.551 establece que el pago del alquiler debe ser mensual y por adelantado.

También debe usar la cosa de forma diligente y cuidarla para evitar su deterioro, tampoco puede subalquilar sin autorización expresa del locador.

El locatario debe restituir la cosa al locador al finalizar el contrato, en el mismo estado en que la recibió.

La Ley 27.551 establece una excepción a la prohibición de indexar, por ello en su art. 14, dispone que “Los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los arts. 7º y 10 de la ley 23928 y sus modificatorias”. La Ley 26.944 dejó vigente los artículos citados de la Ley 23.928.

La Ley 27.551 establece un sistema de ajuste anual de la renta del alquiler en los contratos de alquiler de inmuebles destinados a uso habitacional, utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del IPC y la RIPTE. Asimismo, establece que el locatario no tiene a su cargo el pago de los gastos comunes extraordinarios, pero sí puede estar a cargo de los gastos habituales que se vinculan a los servicios normales y permanentes a su disposición.

En términos de esta última ley citada, la indexación consiste en la repotenciación de las deudas o créditos en virtud de su ajuste por precios, actualización monetaria, variación de costos o índices, en otras palabras, reconocer un efecto directo entre la inflación y el monto nominal de una deuda.

La ley restringe la capacidad de negociación de los propietarios e inquilinos al permitirles fijar libremente el precio del alquiler sólo durante el primer año. En los dos años siguientes, el monto queda determinado por la aplicación de los índices IPC y RIPTE, sin posibilidad de modificar este criterio.

La aplicación de índices inflacionarios genera incertidumbre para ambas partes, ya que el monto final del alquiler a pagar en el segundo y tercer año del contrato no se conoce con exactitud hasta poco antes de su vencimiento.

El espíritu de la Ley era el de establecer una protección jurídica a la parte más débil, es decir los inquilinos, quienes se obligaban a afrontar el pago de gastos extraordinarios o expensas que son propias al dueño del inmueble.

Sin perjuicio de ello la redacción resulta confusa, ya que por un lado se excluyen de estar a cargo del locatario “el pago de las que graven la cosa o las expensas comunes extraordinarias”, pero en el párrafo final permite que sí se les cobren gastos a los inquilinos “independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias” si por algún mecanismo se establece que corresponden a servicios a su disposición. Lo cierto es que doctrinariamente la diferencia entre expensas ordinarias y extraordinarias, no presentaba mayores dificultades, pero con la redacción de este artículo parece borrarse esas distinciones ya que según parece decir el artículo no importa el nombre con que se las designe ni la naturaleza del gasto, en resumen de cuentas estarán a cargo del locatario los gastos habituales entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes que estén a su disposición.

Sin perjuicio de lo señalado, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico la distinción de las “expensas” entre comunes ordinarias y comunes extraordinarias a los efectos de asignar las cargas y contribuciones que deberán abonar el locatario y el propietario respectivamente, ya se encontraba regulada y definida en los arts. 2046 y 2048 del C. C. y C. referidos a la Propiedad Horizontal. Ahora, lo que debe realizarse es una interpretación armónica que permita considerar que esta nueva regulación es exclusivamente aplicable para los contratos de locación de inmuebles con destino habitacional, permitiendo su aplicación en supuestos en los cuales se pretende cobrar a los inquilinos gastos que no les corresponden. Asimismo, como la naturaleza del contrato implica el traspaso de la tenencia de la cosa, debe también el locatario cumplir con lo prescripto por el art. 1210, en cuanto dispone: “Restituir la cosa. El locatario, al concluir el contrato, debe restituir al locador la cosa en el estado en que la recibió, excepto los deterioros provenientes del mero transcurso del tiempo y el uso regular.

También debe entregarle las constancias de los pagos que efectuó en razón de la relación locativa y que resulten atinentes a la cosa o a los servicios que tenga cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; asimismo responde por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito”. Lo novedoso que incluye el artículo es la disposición que obliga al inquilino a responder por visitas ocasionales, cuando los daños en estos casos son originados por un tercero mayor de edad, con lo cual lo carga con una responsabilidad sobre los actos de las personas que ingresan al inmueble con su consentimiento. El mantenimiento de la cosa encuentra regulación en lo prescripto por el art. 1207, en cuanto

dispone que el inquilino debe: “Mantener la cosa en buen estado. Reparaciones. Si la cosa es mueble, el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas si es inmueble. Si es urgente realizar reparaciones necesarias puede efectuarlas a costa del locador dándole aviso previo”. A esto hay que sumar lo dispuesto en el párrafo 3º, del art. 1211, que establece: “Regla. El locatario puede realizar mejoras en la cosa locada, excepto que esté prohibido en el contrato, alteren la substancia o forma de la cosa, o haya sido interpelado a restituirla. No tiene derecho a reclamar el pago de mejoras útiles y de mero lujo o suntuarias, pero, si son mejoras necesarias, puede reclamar su valor al locador”.

La relación entre el derecho a realizar mejoras y la obligación de mantenimiento de las cosas, es reglamentada por el art. 1212 del Código, que prescribe: “Violación al régimen de mejoras. La realización de mejoras prohibidas en el artículo anterior viola la obligación de conservar la cosa en el estado en que se recibió”.

Al finalizar la locación, la discusión sobre el destino de las mejoras y su correspondiente pago es muy frecuente, por ello el art. 1224, dispone: “Facultades sobre las mejoras útiles o suntuarias. El locatario puede retirar la mejora útil o suntuaria al concluir la locación; pero no puede hacerlo si acordó que quede en beneficio de la cosa, si de la separación se sigue daño para ella, o separarla no le ocasiona provecho alguno” pero también hay que agregar las posibilidades especiales que el art. 1217 prescribe: “Extinción de la locación. Son modos especiales de extinción de la locación: a) el cumplimiento del plazo convenido, o requerimiento previsto en el artículo siguiente, según el caso; b) la resolución anticipada”.

Si la resolución es imputable al locatario el Código dispone en el art. 1219: “Resolución imputable al locatario. El locador puede resolver el contrato: a) por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1205; b) por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces; c) por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos (2) períodos consecutivos”.

En estos supuestos se regulan casos de incumplimientos graves por parte del inquilino que habilitan al locador a pedir la resolución del contrato, pero siempre requieren de la manifestación de voluntad del locador indicando claramente su decisión de resolver, salvo que en el contrato se hayan establecido cláusulas o disposiciones que claramente establezcan su operatividad de pleno derecho o sin necesidad de nueva interpelación. En la otra cara de la moneda se observa casos en los cuales la resolución resulta imputable al locador, según el art. 1220: “Resolución imputable al locador. El locatario, puede resolver el contrato si el locador incumple: a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido; b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios”. Una forma particular de extinción del contrato de locación de inmuebles la constituye la “resolución anticipada”. La derogada Ley 23.091 reconocía al inquilino el derecho a rescindir el contrato después de transcurridos los seis primeros meses, debiendo notificar con anticipación al locador su decisión, y abonando una indemnización ya establecida por la Ley, correspondiente a un mes y medio de alquiler, si rescindía dentro del primer año, y de un mes, si lo hacía luego de transcurrido dicho periodo. En su texto originario, la Ley 23.091 establecía esta opción solamente en la locación con destino de vivienda, pero posteriormente la Ley 24.808 la extendió al resto de los

destinos. El Código Civil y Comercial establecía una posibilidad similar, que es la de poder resolver anticipadamente el contrato bajo similares condiciones; así el art. 1221 en su texto original señalaba que “el contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario: a) si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, deberá abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio (1 1/2) de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un (1) mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso; b) en los casos del artículo 1199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler”. La ley 27.551 modifica sustancialmente este criterio muy utilizado, al regular esta facultad en forma similar, pero agregando una nueva posibilidad de hacerlo, sin que el inquilino tenga que afrontar el pago de indemnización alguna para casos de locación de inmueble con fines habitacionales. Así el nuevo art. 1221, textualmente establece que: “El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario: a) Si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador con al menos un (1) mes de anticipación. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un (1) mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un (1) mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso. En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, cuando la notificación al locador se realiza con una anticipación de tres (3) meses o más, transcurridos al me-

nos seis (6) meses de contrato, no corresponde el pago de indemnización alguna por dicho concepto. b) En los casos del artículo 1.199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler”. Históricamente el argumento que daba sustento al establecimiento por ley del pago de una indemnización a favor del locador, obedecía a que si el inquilino utilizaba el mecanismo de resolución anticipada se compensaba al locador económicamente en forma previsible, por las pérdidas económicas que sufría hasta la búsqueda de un nuevo inquilino. Generando una comunicación con una anticipación mayor, esto es tres meses, la nueva ley busca evitarle el costo de resolver al inquilino compatibilizándolo con la posibilidad de que el locador tenga el tiempo y el compromiso del inquilino, al permitir visitas de posibles inquilinos.

Otra novedad de la Ley 27.551, vinculada a la extinción del contrato, se observa en la incorporación del art. 1221 bis al cuerpo del Código, que dispone: “En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los tres (3) últimos meses de la relación locativa, cualquiera de las partes puede convocar a la otra, notificándola en forma fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato, en un plazo no mayor a quince (15) días corridos. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, estando debidamente notificado, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente”. Con esta disposición se crea un “nuevo derecho” de ambas partes en los contratos de locación que consiste en meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su deseo de “convocar a la otra a negociar”. Lo colocamos entre comillas dado que siempre existió y existirá el derecho de convocar a negociar, es propio de la esencia contractual y una manifestación de la libertad. Lo extraño del artículo es su re-

gulación imperativa que trae expresamente la posibilidad de una sanción, sólo para una de las partes -en el caso el locador-, que guarde silencio o frente a su negativa a llegar a un acuerdo de renovación del contrato. La sanción consiste en permitirle al inquilino resolver anticipadamente sin pagar lo que le correspondería acorde a las normas explicadas en los párrafos anteriores. Existen efectos especiales de la extinción que pueden aparecer en casos en los cuales los inquilinos continúan utilizando la cosa más allá del vencimiento del plazo; para ellos el Código Civil y Comercial establece en el art. 1218: “Continuación de la locación concluida. Si vence el plazo convenido o el plazo mínimo legal en ausencia de convención, y el locatario continúa en la tenencia de la cosa, no hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente. La recepción de pagos durante la continuación de la locación no altera lo dispuesto en el primer párrafo”.

Esta situación de hecho, en la cual las partes continúan con sus prestaciones pese a que se había agotado el plazo fijado en el contrato, genera efectos para el contrato accesorio de fianza que generalmente se celebra para garantizar las obligaciones del inquilino; por ello el art. 1225 dispone: “Caducidad de la fianza. Renovación. Las obligaciones del fiador cesan automáticamente al vencimiento del plazo de la locación, excepto la que derive de la no restitución en tiempo del inmueble locado. Se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la renovación o prórroga expresa o tácita, una vez vencido el plazo del contrato de locación.

Es nula toda disposición anticipada que extienda la fianza, sea simple, solidaria como codeudor o principal pagador, del contrato de locación original”.

3.1 Análisis de las normas sobre extinción del contrato de locación y sus efectos. Efectos de la extinción

En base a los efectos, el art. 1222 del Código establece que resulta obligatorio realizar: “Intimación de pago. Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, especificando el lugar de pago”

La intimación debe ser fehaciente, es decir, debe quedar constancia de que el locatario la recibió y ésta debe indicar el monto de la deuda, el plazo para pagarla y el lugar de pago.

En caso de que el locatario incumpla con la intimación de pago, se puede iniciar judicialmente un desalojo. Para ello, el plazo de ejecución de la sentencia de desalojo no puede ser menor a 10 días.

Sin perjuicio de ello, el locatario puede retener la cosa locada si el locador le debe dinero por alguna causa relacionada con la cosa locada. Incluso, el locatario puede percibir los frutos naturales que la cosa produzca.

A su vez, el locatario debe compensar el valor de los frutos con la suma que le es debida.

En relación a las prohibiciones, el Código Civil y Comercial no admite la pesificación compulsiva de las obligaciones que se pactaron en moneda extranjera, aunque las partes son libres de pactar el pago en la moneda que deseen. Si bien esta autonomía se refiere a la voluntad y es un principio propio del Código Civil y Comercial, y deriva principalmente de lo establecido en nuestra Constitución Nacional, en los arts. 16 y 19 (principio de igual-

dad y libertad), el cual se interpreta como de libertad económica (arts. 14, 20 y 17 de la Carta Magna).

3.2 El principio de la autonomía de la voluntad en la Teoría General del Contrato

El Derecho patrimonial privado argentino se basa en la autonomía de la voluntad, principio fundamental que reconoce la libertad de las personas para celebrar contratos y determinar su contenido. Este principio se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Nacional, y se complementa con la reforma de 1994, que incorporó los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

El Código Civil y Comercial dedica el Título II, Capítulo Primero, a establecer las disposiciones generales de la Teoría General del Contrato. Estas disposiciones son aplicables a todos los contratos, salvo que se establezca algo diferente en la reglamentación particular de un contrato específico.

El “contrato” se define como un acuerdo de voluntades entre dos o más partes que crea obligaciones para las mismas. La Teoría General del Contrato analiza los elementos esenciales del contrato, sus clasificaciones, sus efectos generales y sus medios de extinción.

La conceptualización y fundamento de la Teoría General del Contrato se asienta en el principio de la autonomía de la voluntad. Este principio se basa en dos postulados clásicos: igualdad jurídica de las partes mediante la cual todos los individuos son iguales ante la ley y tienen la misma capacidad para contratar. Y por otro lado, libertad jurídica de las partes mediante la cual las personas son libres de celebrar contratos o no, y de determinar libremente el contenido de los mismos.

La libertad jurídica se concibe como la posibilidad de actuar libremente dentro del ámbito de lo lícito, es decir, de lo no prohibido por la ley. En el ámbito contractual, las partes deben contar con absoluta libertad en el momento de la celebración del contrato para decidir libremente obligarse o no, y en qué medida.

Dentro del sistema político y económico argentino, existe un espacio libre dentro del Derecho patrimonial privado donde las personas pueden desarrollar su voluntad individual para regular sus relaciones sociales de producción, intercambio y consumo de bienes y servicios. Este espacio se conoce como el principio de la autonomía de la voluntad, el cual si bien es consagrado y reconocido no es absoluto, debido a que existen ciertos límites que las partes no pueden superar, como ser el orden público, las normas de protección de los consumidores, los derechos personalísimos.

3.3 Autonomía de la voluntad, igualdad jurídica y libertad jurídica

El principio de autonomía de la voluntad, según SPOTA, concede a la voluntad jurídica la capacidad de crear negocios jurídicos, siempre que no contravengan el ordenamiento jurídico. Este principio establece que las partes son libres de celebrar un contrato y determinar su contenido, y que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Los jueces no pueden modificar las estipulaciones de los contratos, excepto en casos específicos autorizados por la ley o cuando se afecte de forma evidente el orden público.

El principio se sustenta en dos pilares que son la igualdad jurídica de los ciudadanos mediante la cual el ordenamiento jurídico reconoce a todos los ciudadanos la mis-

ma capacidad para contratar y determinar el contenido de los contratos, y la libertad jurídica mediante la cual los ciudadanos tienen la libertad de elegir con quién contratar y en qué términos hacerlo.

La autonomía de la voluntad se manifiesta principalmente en el ámbito contractual a través de la libertad de contratar, que es la facultad de elegir si celebrar o no un contrato, y con quién hacerlo, y la libertad contractual, que es la facultad de determinar el contenido del contrato.

Sin embargo, la igualdad y la libertad jurídicas en el ámbito contractual pueden verse atenuadas en ciertas situaciones, como ser la desigualdad material o fáctica, que se refiere a las relaciones jurídicas donde existe un desequilibrio de poder entre las partes, como en el ámbito laboral o en la defensa del consumidor, por lo que el ordenamiento jurídico establece mecanismos de protección para la parte más débil. Y en situaciones de desventaja negocial, en algunos casos, la realidad social puede generar situaciones de desigualdad entre las partes, incluso cuando la ley reconoce la igualdad formal.

El contrato es un acto voluntario que se basa en la autonomía de la voluntad de las partes. Esta autonomía se manifiesta en la libertad de contratar y en la libertad contractual, y tiene limitaciones a saber: *La ley: las normas legales imperativas son de obligado cumplimiento para las partes. *El orden público: se refiere a los principios y valores fundamentales del ordenamiento jurídico. *La moral y las buenas costumbres: se consideran criterios subjetivos y variables. *Los derechos de terceros: no se pueden afectar los derechos de personas que no son parte del contrato. *La dignidad humana: la dignidad humana es un límite infranqueable para la autonomía de la voluntad.

Los contratos generan seguridad jurídica para las partes y asimismo, el Estado garantiza el cumplimiento de los contratos.

Claro está que el principio de autonomía de la voluntad es un pilar fundamental del Derecho contractual. Sin embargo, este principio no es absoluto y puede verse limitado por diversos factores.

El orden de prelación normativa establecido en el Código Civil y Comercial es una herramienta importante para garantizar la justicia y la seguridad jurídica en los contratos. Este orden permite proteger el interés público, respetar la autonomía de la voluntad de las partes y evitar vacíos legales.

Un contrato celebrado dentro de los límites de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres es obligatorio para las partes.

El contenido del contrato puede modificarse o extinguirse por acuerdo de las partes o en los casos previstos en la ley y los jueces pueden modificar el contenido del contrato en casos excepcionales. Mientras que el efecto relativo de los contratos se refiere a que los contratos sólo afectan a las partes que los celebran y como regla general, un contrato no puede afectar a terceros, es decir que los terceros no pueden ser perjudicados por un contrato. El contenido del contrato está protegido para cada parte.

Las partes tienen derecho a exigir el cumplimiento del contrato y los terceros no pueden interferir en el cumplimiento del contrato.

El artículo 960 del Código Civil y Comercial reconoce que los derechos que surgen de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante y la Constitución Nacional reconoce el derecho de propiedad privada en los artículos 14 y 17.

También, existen diversos Tratados internacionales, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de propiedad. Es decir que el derecho de propiedad abarca diferentes intereses jurídicos apreciables patrimonial o económicamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido a la propiedad en un sentido amplio, incluyendo los derechos emergentes de los contratos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la propiedad abarca el uso y goce de los bienes, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.

4. Definición de contrato. Elementos esenciales

El contrato es un acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Se caracteriza por ser *bilateral, ya que requiere el consentimiento de dos o más partes, *es un acto entre vivos, ya que no depende del fallecimiento de las partes, es *patrimonial, puesto que regula relaciones jurídicas de carácter patrimonial. Es dable hacer una aclaración respecto a la distinción entre contrato, convención y pacto. El contrato es un acuerdo de voluntades destinado a reglar derechos patrimoniales, la convención es el género del cual el contrato es una especie. Acuerdo de voluntades, sea o no de carácter patrimonial y sea o no contractual. Mientras que el pacto no tiene un significado jurídico preciso en la actualidad.

Tal como lo manifiesta el Dr. LETURIA en su Manual del Martillero y Corredor inmobiliario, la relación jurí-

dica es definida por SAVIGNY como una vinculación entre dos o más personas determinada por una norma jurídica. Según MOLINARIO, la “relación jurídica es el vínculo existente entre dos partes, integradas cada una de ellas por una o más personas humanas o de existencia ideal, en virtud del cual una puede exigir a la otra, o ambas, recíprocamente ya sea en forma sucesiva o simultánea el cumplimiento de una prestación reglada por la ley; y cuya efectividad se asegura mediante la concesión de acciones o excepciones a deducirse u oponerse ante las autoridades jurisdiccionales”. No obstante, el Código no define la relación jurídica patrimonial en el art. 724.

La conexión entre dos o más personas se encuentra delimitada por un sistema jurídico. Esta unión entre individuos está determinada por una norma legal que concede a cada uno un ámbito de control sobre su propia voluntad, a la vez que establece límites a la libertad individual.

Las normas contractuales definen la conexión legal, que nace y puede extender sus efectos a lo deseado por las partes. A esto se suman las regulaciones legales de carácter protectorio o de orden público, como las normas que conforman los derechos del consumidor. En una compraventa de consumo, la vinculación contractual entre el comprador y el vendedor se extiende a otros sujetos como el distribuidor o el fabricante, quienes no se vincularon directamente con el consumidor. El contrato es una de las causas de las relaciones jurídicas patrimoniales, pero no la única. En el Derecho clásico, junto al contrato se identificaban otras fuentes de obligaciones, como el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito, el enriquecimiento sin justa causa, la declaración unilateral de voluntad y la ley. En el Código Civil y Comercial actual, las causas de las relaciones jurídicas patrimoniales siguen siendo principalmente la voluntad de las partes (actos jurídicos

unilaterales y bilaterales) y la ley (violación del deber de cuidado, por ejemplo), junto a principios jurídicos como el enriquecimiento sin justa causa.

No existe una relación de género a especie entre contrato y relación jurídica patrimonial, sino de causa y efecto.

Siguiendo a MOLINARIO, la potestad puede definirse como la situación que existe entre una persona y la comunidad, otra persona o un objeto, en virtud de la cual estos últimos quedan sometidos total o parcialmente a la acción y a la voluntad de la primera. En esencia, la noción de potestad jurídica implica una relación de subordinación de la persona o del bien respecto del titular de dicha potestad.

La facultad es la primera categoría jurídica que emerge en el tiempo. En la era temprana de Roma, el concepto de facultad operaba en el ámbito de los derechos reales con tal fuerza que se llegó a confundir con el derecho real de dominio, que implica las máximas facultades sobre una cosa. Poseer la propiedad de un bien, incluyendo esclavos, permitía al propietario disponer de ellos a su voluntad.

En relación a la extensión de la potestad, la idea de facultad en el Derecho Romano era tan amplia que se extendió al Derecho creditorio. Un ejemplo de esto es el contrato de *nexum*, un préstamo de dinero que establecía la facultad del acreedor sobre la persona del deudor en caso de impago. El deudor que no cumplía con su obligación quedaba bajo el poder personal del acreedor, quien lo trataba como si fuera un esclavo. Esta situación también abarcaba a las personas bajo la facultad del deudor.

Con el paso del tiempo, la facultad sobre las personas en el ámbito del Derecho privado se fue suavizando y transformando hasta convertirse en una función social

fundamentalmente familiar en la actualidad. La facultad marital y la patria potestad han desaparecido, y su intensidad se ha mitigado en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos de facultad y publicidad están inextricablemente unidos, al menos en lo que respecta al establecimiento de la facultad. Si algo va a quedar sometido, en mayor o menor grado, a la exclusiva voluntad de una persona, es necesario que la comunidad tenga conocimiento, o pueda tenerlo, de la existencia de esa facultad.

4.1 Potestad jurídica en el Código Civil y Comercial

En nuestro Derecho, la facultad jurídica como categoría jurídica se refleja en la definición de derecho real. El artículo 1882 del C. C. y C. N. señala que: “el derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código...”. La idea de poder jurídico implica la noción de una situación o relación de subordinación, como se mencionó anteriormente.

Cabe destacar que todas las situaciones jurídicas cuya naturaleza jurídica es objeto de controversia en cuanto a si son derechos reales o derechos crediticios pueden organizarse como facultad o como relación jurídica patrimonial.

Los elementos pueden clasificarse en previos y esenciales.

Los elementos *esenciales* son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir, considerando como tales el consentimiento, el objeto, la causa y la forma. Son aquellos

elementos propios, que deben estar reunidos en un contrato a los efectos de determinarse su existencia, son los constitutivos o estructurales. Es decir que los elementos esenciales son necesarios para la existencia del contrato. Los elementos naturales y accidentales se integran al contrato si las partes no los excluyen o los incluyen, respectivamente.

Los efectos del contrato dependen de la concurrencia de los elementos esenciales y de la voluntad de las partes. Pasaremos a distinguirlos: * Los elementos esenciales son el consentimiento, constituido por el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, el objeto que se refiere a bienes o servicios sobre los que recae el contrato, la causa o finalidad del contrato, tanto para el ordenamiento jurídico como para las partes, y la forma, que es la exteriorización de las declaraciones de voluntad. * Los elementos naturales son la condición, que se refiere al acontecimiento futuro e incierto del que depende la producción de efectos, término que es el momento futuro y cierto que determina el inicio o fin de los efectos del contrato, el nodo o cargo impuesto al beneficiario.

4.2 Clasificación de los contratos

Los contratos como mencionamos, se clasifican en *bilaterales*: intervienen dos o más partes; *unilaterales*: interviene una sola parte; *mortis causa*: sus efectos dependen del fallecimiento de una de las partes; *entre vivos*: sus efectos no dependen del fallecimiento de las partes; *patrimoniales*: afectan el patrimonio de las partes; *extrapatrimoniales*: no afectan el patrimonio de las partes, y voluntariedad como elemento esencial.

Por lo que se requiere de *discernimiento*, que es la capacidad para comprender el significado del acto, la *inten-*

ción, que significa querer realizar el acto; *tener libertad*, o sea no estar coaccionado para realizar el acto. Otro de los elementos es la *exteriorización de la voluntad*, la cual puede ser de forma expresa (oral o escrita) y de forma tácita.

Se infiere de la conducta de las partes, es importante destacar que la Interpretación del contrato va a ser de suma importancia a la hora de resolver conflictos.

Otro de los elementos es el de la *primacía de la voluntad de las partes*, esto significa que se debe interpretar el contrato de acuerdo a lo que las partes quisieron al momento de celebrarlo.

En lo concerniente al control judicial, los jueces pueden intervenir para controlar la validez y la eficacia del contrato, respetando el espíritu de quienes lo suscribieron.

4.3 Modificación y extinción del contrato

Si existe acuerdo de las partes se presenta una rescisión bilateral, si se requiere de intervención judicial esto puede derivar en nulidad, resolución, rescisión unilateral.

La función judicial puede controlar las cláusulas pre-dispuestas y las cláusulas abusivas, pudiéndose declarar nulas las cláusulas abusivas y se puede integrar el contrato.

Para ello el magistrado tiene facultades específicas que le permiten entre otras, corregir el contrato si existiera abuso del derecho, vicio de lesión, limitación de intereses, control de cláusulas penales, reajuste en caso de imprevisión.

Por otro lado, los elementos *accidentales* son aquellos que la voluntad de las partes introduce en el contrato como modalidades del mismo. Son los elementos tenidos

especialmente en cuenta por las partes, por lo cual pese a no ser previstos por el legislador al regular el contrato en particular, se vuelven parte del mismo, como la condición, el término y el modo.

5. Ley 27.737. Decreto 70/23. Breve reseña actual

La Ley de Alquileres 27.551, fue modificada por la Ley 27.737 la cual entró en vigencia el 18 de octubre de 2023 y cuyos contratos firmados con posterioridad a esta fecha se rigen por esa ley.

Mientras tanto, los contratos de alquiler firmados antes del 18 de octubre de 2023 se rigen por la Ley 25.551 hasta su vencimiento. Sin embargo, si un contrato de alquiler firmado antes del 18 de octubre de 2023 se prorroga a partir del 18 de octubre de 2023, la prórroga se registrará por la Ley 27.737.

Dentro de los cambios más significativos introducidos por esta ley podemos enunciar el plazo mínimo del contrato, el cual se establece en un mínimo de 3 años, también se puede pactar libremente cualquier índice, público o privado, en la misma moneda del contrato.

En relación a los ajustes también se pueden pactar libremente. En lo concerniente al depósito, se mantiene el equivalente a un mes de alquiler como así también la posibilidad de pactar hasta dos garantías. En relación a la comisión de las inmobiliarias se sostiene que seguirá a cargo del inquilino, con un máximo equivalente al 4,15% del total del contrato.

Esta ley tuvo un plazo muy corto de duración, y, además, la Argentina tuvo un cambio de mandato presidencial, siendo como consecuencia de ello que a partir del 1 de diciembre de 2023 se comenzó a aplicar el Decreto 70/23.

Por lo tanto, ya no rige la Ley de Alquileres sancionada en 2020, porque este decreto deroga la mencionada Ley y establece un marco regulatorio más flexible.

CAPÍTULO 4

1. Trabajo de campo. Informantes claves

A partir de una labor de trabajo de campo, consistente en entrevistas a informantes claves, se constituye el “trípode” de la presente investigación. Se trata específicamente de usuarios o personas comprometidas e involucradas en la ley 27.551: inquilinos, propietarios e inmobiliarias. Mediante entrevistas abiertas logramos enriquecer el presente trabajado a través de disparadores que tendían a señalar las principales ideas y críticas a la Ley 27.551 y también a las normativas vigentes.

1.1 Informantes. Inmobiliarias

Entrevistamos a corredores inmobiliarios de la ciudad de La Plata, que trabajan en sus inmobiliarias propias y que nos enriquecieron con datos desde de su experiencia como consecuencia de la sanción de la ley 27.551.

Propusimos analizar la ley, aunque siempre refiriendo a la situación y panorama legal actual. Debido a que se presentan hoy en día desafíos significativos para las partes involucradas en los contratos de locación y también porque la mencionada ley que es de nuestro estudio, no se encuentra vigente.

Todos los entrevistados fueron unánimes al mencionar que la inestabilidad legal que se produjo como consecuencia de los constantes cambios en la legislación (Código Civil y Comercial, Ley 27.551, Ley 27.737, DNU 70/23)

generó confusión y falta de seguridad jurídica para los propietarios e inquilinos. Máxime con las evidentes contradicciones ideológicas que adoptaron los diferentes regímenes legales (enfoques opuestos), como ser la prohibición de realizar contratos en moneda extranjera en el pasado; frente a la tendencia actual de permitirlo. Todo ello muestra una falta de coherencia y estabilidad en las políticas legales.

Otro efecto que nos mencionaron como consecuencia de la inseguridad jurídica anteriormente descripta, es que les afectó negativamente a propietarios e inquilinos, debido a la dificultad para planificar a largo plazo sin siquiera tener certeza sobre sus derechos y obligaciones contractuales.

Varios de los entrevistados y que son los representantes de las inmobiliarias, sostienen enfáticamente que es necesario una solución pero de forma integral, entendiéndola como una aproximación para abordar el problema del acceso a la vivienda y los desafíos asociados con los contratos de alquiler. Lo cual consideran que implicaría no sólo la promulgación de leyes, sino también la implementación de políticas que fomenten la inversión en vivienda y aborden las necesidades habitacionales de la población. Es decir, la situación actual en el ámbito legal de los contratos de alquiler presenta una serie de desafíos que requieren una respuesta integral y coordinada por parte de los distintos actores involucrados, incluyendo a legisladores, autoridades gubernamentales, propietarios e inquilinos.

Otro de los corredores inmobiliarios entrevistados, sugiere implementar algún tipo de mecanismo que brinde estabilidad y seguridad a largo plazo a los inquilinos, reconociendo su arraigo y brindándoles opciones para permanecer en sus viviendas de manera más permanente. Siendo como ejemplo de estos mecanismos la posibilidad

de subsidios o tasas bonificadas, es decir ofrecer subsidios o tasas de interés bajas para aquellos inquilinos que hayan residido en una propiedad durante un período prolongado, como una forma de incentivar la permanencia y estabilidad en el alquiler.

Otro de los corredores inmobiliarios entrevistados propuso como una posibilidad la opción de compra, la cual podría ser factible, brindándole a los inquilinos la opción de comprar la propiedad en la que residen, especialmente aquellos que han demostrado un largo historial de pago puntual y compromiso con la propiedad. Esto les permitiría establecerse de manera permanente y garantizar su seguridad habitacional a largo plazo.

También plantearon la posibilidad de pensar en alquilar con plazos más largos, lo que proporcionaría estabilidad tanto para los inquilinos como para los propietarios y de esta manera reduciría la necesidad de renovaciones frecuentes.

Otro de los corredores inmobiliarios planteó también la posibilidad de resolución de conflictos mediante mediación, estableciendo ciertos mecanismos efectivos para abordar disputas entre inquilinos y propietarios de manera rápida y justa evitando así juicios que dilaten y congestionen el aparato judicial.

Sin embargo, todos los entrevistados fueron unánimes al mencionar que la Ley 27.551 provocó una reducción de la demanda de servicios inmobiliarios ya que al haber cierta incertidumbre en el mercado de alquileres, llevó a algunos propietarios a gestionar sus alquileres por su cuenta, sin recurrir a inmobiliarias. También, se vieron obligados a disminuir sus honorarios ya que la ley establece un tope máximo para sus honorarios en relación al cobro por la gestión de alquileres; reduciendo sus ingresos. También fueron unánimes al mencionar que la ley

les impuso nuevas obligaciones como ser la obligación de informar a los inquilinos sobre sus derechos y obligaciones. Enfatizando en que fue una Ley que generó para su sector más desventajas que ventajas.

1.2 Informantes. Propietarios

De las entrevistas realizadas a propietarios, todos sostuvieron que la ley 27.551 no fue una ley que los haya beneficiado. Esto según ellos, se debe a graves técnicas legislativas por un lado y por el otro debido a uno de los problemas más graves de toda la sociedad que es la inflación.

Si bien el año pasado el oficialismo priorizó la intervención del Estado en el mercado de alquileres, lo que, según uno de los propietarios tuvo un impacto negativo en todas las partes, especialmente en los inquilinos, considera que a la actualidad se defiende la libertad contractual como la mejor opción para el mercado de alquileres, argumentando que permite mayor flexibilidad y mejores resultados para ambas partes.

Según uno de los entrevistados -un representante de los propietarios a nivel nacional- existe un déficit habitacional cuya responsabilidad le corresponde al Estado y es quien debe garantizar el acceso a la vivienda digna como lo establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Así, criticó expresando: “hay una falta de políticas públicas para solucionar el déficit habitacional crónico en Argentina”.

Los entrevistados son unánimes al identificar a la inflación como el principal problema para el acceso a la vivienda, ya que imposibilita el crédito hipotecario y la inversión en construcción. Uno de los propietarios comparó las políticas de vivienda en Argentina con otros países, como Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, destacando la baja inflación y el acceso al crédito hipotecario en esos países.

Otra de los entrevistados sostuvo que una salida viable es la de pensar en el denominado “*leasing* inmobiliario” como una alternativa viable para acceder a la vivienda, aunque en la ciudad de La Plata, al menos, es inviable por el contexto inflacionario.

Otro propietario realizó críticas a los legisladores por la falta de conocimiento y compromiso para resolver el problema del acceso a la vivienda ya que no existe un real tratamiento de proyectos de ley importantes.

Uno de los representantes de propietarios, en la entrevista nos manifestó como una propuesta interesante la “desgravación impositiva total” para quienes inviertan en la construcción de viviendas para alquiler, como medida para incentivar la inversión y el desarrollo de la industria de la construcción.

Sin embargo, todos los entrevistados aseguraron que la Ley 27.551 no benefició a su sector debido a la reducción de la oferta de alquileres, y que esto fue generado por la incertidumbre en el mercado de alquileres y que llevó a que muchos de ellos retiraran sus propiedades del mercado de alquileres y las pongan en venta.

También, argumentaron que el aumento del precio de los alquileres generó en gran parte que los inquilinos no puedan pagar y se conviertan en morosos. Lo que consecuentemente provocó mayor dificultad para desalojar a estos inquilinos y que además, los nuevos requisitos para su desalojo, dificulten considerablemente al sector de propietarios.

1.3 Informantes. Inquilinos

Se entrevistó a varios inquilinos de la ciudad de La Plata, quienes realizaron un análisis comparativo en relación a la situación actual normativamente hablando.

La mayoría de los entrevistados sostuvieron que si bien la Ley de Alquileres 27.551 del año 2020 no fue una ley que tuvo un impacto positivo y que haya protegido verdaderamente a su sector, el más débil de la relación contractual, como se propuso originariamente en los debates parlamentarios, representó “un paso hacia adelante” únicamente en términos de regulación del mercado inmobiliario. Esto se vio reflejado en el establecimiento de un plazo mínimo de 3 años para los contratos de alquiler prohibiendo la indexación. Sin embargo, contrariamente, fijó un índice de actualización anual basado en la inflación y los salarios.

Otra de las entrevistadas, representante de los inquilinos, señaló que “La ley de alquileres no fue la causal de la crisis habitacional, sino que se utilizó como excusa para desregular el mercado. Hay que garantizar el derecho a la vivienda por encima del negocio inmobiliario”. Denotando que actualmente sigue siendo el sector más vulnerable y que en peor situación de negociación y protección jurídica se encuentra.

Uno de los inquilinos enfatizó que: “Se necesita una decisión política del Estado para tomar las medidas necesarias para proteger a los inquilinos”, refiriéndose al empeoramiento de las condiciones legislativas.

Otra entrevistada manifestó su descontento con la Ley 27.551, considerando que resulta necesaria la participación del Estado en esta clase de relaciones desiguales, ya que con las medidas recientes se generó un escenario complejo para los inquilinos, con contratos abusivos, aumentos exponenciales y una gran incertidumbre.

Con la vigencia de la Ley de Alquileres varios entrevistados manifestaron que sufrieron una mayor dificultad para acceder a una vivienda ya que varios propietarios retiraban sus propiedades del mercado y la oferta era

casi nula. Incluso, una de las entrevistadas manifestó “Llegué a señalar un departamento sin siquiera verlo por miedo a que otra persona me gane, se convirtió en una verdadera competencia de ver quién llegaba primero”.

También las entrevistadas manifestaron que con la ley tuvieron menos flexibilidad ya que al establecer un plazo mínimo de 3 años para los contratos, se veían en la obligación de aceptar o retirarse del inmueble a otra vivienda. Esto trajo aparejado además, ciertos abusos por parte de propietarios debido a que les permitía el cobro de alquileres excesivos o la solicitud de garantías exorbitantes.

Y todos los entrevistados fueron unánimes al manifestar que comenzó a existir un abuso por parte del cobro de los honorarios de los corredores inmobiliarios. Esto se traduce en que la labor de las inmobiliarias es la de “hacer de nexo” y cobrar honorarios por ello -en el primer acercamiento de las partes-. Sin embargo, manifestaron que en la práctica “existe un negocio detrás y cobran por renovaciones de contratos que ya habían cobrado”. Situación que genera más desventaja en su sector, debiendo abonar sumas que ellos consideran que ya abonaron.

Otra entrevistada manifestó que hasta sintió muchas veces abuso por parte del propietario e inmobiliaria, que la invitaba en parte a retirarse del inmueble (previa rescisión del contrato) para que ingresara una nueva persona y cobrar nuevos honorarios con un monto actualizado.

2. Consideraciones finales

A partir de la totalidad de labores realizadas pudimos identificar varios puntos de convergencia entre los actores en lo que hace a las consecuencias generadas por la Ley 27.551 del 1 de julio de 2020.

Si bien la inflación de nuestro país ha sido un problema que afectó en gran medida a todo el panorama legal que se pudo plantear, la realidad es que para ningún sector de los entrevistados la Ley de Alquileres generó efectos beneficiosos.

Más allá de que la Ley de Alquileres fue modificada, es a la actualidad que los efectos que generó no se conciben con los previstos originariamente en los debates parlamentarios, que eran -entre otros- los de proteger al inquilino/a.

De las entrevistas analizadas encontramos puntos de convergencia que aparecían en un sector y generaban consecuencias en el otro.

En primera instancia, la tan mencionada inestabilidad legal que generó confusión y falta de seguridad jurídica tanto en propietarios como en inquilinos. En segundo lugar, la necesidad de una solución integral que incluya la implementación de políticas que fomenten la inversión en vivienda y aborden las necesidades habitacionales de la población, pensar en la opción de compra especialmente aquellos que han demostrado un largo historial de pago puntual y compromiso con la propiedad. En un contexto de graves problemas estructurales en Argentina, como la falta de viviendas, el costo dolarizado de las propiedades, la inflación y las dificultades para acceder a una vivienda digna, la ley dista mucho de ser una solución efectiva.

Más bien, se trata de una intervención estatal en un mercado complejo que, por un lado, afecta la lógica del Código Civil y, por otro lado, aumenta la incertidumbre, elemento indispensable para la realización y cumplimiento de contratos de larga duración como la locación de inmuebles.

Algunas disposiciones de la ley resultan innecesarias, ya que reiteran reglas ya existentes o soluciones a las

que la doctrina y la jurisprudencia ya habían arribado sin dificultad. Otras son directamente perjudiciales para las partes, aumentando la conflictividad e incertidumbre, y también para el resto de los sectores involucrados en la actividad, como la construcción y las inmobiliarias, pues desalientan la inversión.

Es sabido que al tornar más gravoso o burocrático el desarrollo de sus actividades, con más trámites y gastos, y al generar incertidumbre, estas situaciones repercuten directamente en el precio del alquiler. Esto dificulta aún más el acceso de los inquilinos a una vivienda digna, o lo hace más gravoso en relación a sus ingresos

3. Conclusión

De las entrevistas realizadas y los datos arrojados, podemos inferir que éstos guardan correlación y resulta ser una realidad que refleja en números mayores lo que está ocurriendo en el cotidiano y que originariamente habían sido datos como disparadores en el Consultorio Jurídico de Inquilinos de la Universidad del Este.

Es decir que las problemáticas que se detectaron en el consultorio de la Universidad del Este fueron corroboradas y enriquecidas por las encuestas realizadas a los informantes claves de los diferentes sectores intervinientes.

Asimismo, logramos inferir que La Ley de Alquileres tuvo efectos adversos a los planteados, debido a que no se respetó la voluntad del legislador en lo concerniente a un contrato en sí mismo, apartándose del principio básico de la autonomía de la voluntad, consagrado por VÉLEZ SANSFIELD y que tan celosamente se debió proteger.

A su vez concluimos que la ausencia de una directriz normativa generó como principal efecto el de la Insegu-

ridad jurídica, desnaturalizando así una institución tan transversal que es el eje rector y principal de toda relación.

De lo investigado, pudimos inferir que si bien a la Ley 27.551 se la presentó como un nuevo sistema a favor de los inquilinos -cuyos efectos *prima facie* parecían que beneficiaban a los inquilinos a costa de los intereses de los locadores-, la realidad es que resultó una normativa que no constituyó un sistema coherente ni tampoco cumplió con su objetivo. Con esto queremos decir que de las results de la presente investigación logramos inferir y concluir que los efectos no fueron “beneficiosos” para ninguno de los tres sectores: inquilinos/as, propietarios/as, corredores inmobiliarios de la ciudad de La Plata, es decir que no se logró cumplir con el fin originario para el cual fue creada dicha Ley.

4. Bibliografía

Cuerpo de Derecho Civil Romano. Edición bilingue de I. L. GARCÍA DEL CORRAL. Barcelona, 1898.

Derecho Privado Romano, DI PIETRO, Alfredo. 2ª ed. 1ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015.

Locaciones urbanas. Análisis de las modificaciones de la nueva ley de alquileres. LEZCANO, Juan Manuel y KRIEGER, Walter. Buenos Aires, Ed. Asociación Iberoamericana de Derecho Privado IJ Editores, ago. 2020.

Manual práctico de alquileres del nuevo Código Civil y Comercial. ABATTI, Enrique L.-ROCCA, Ival. 1a. ed., Abacacia, Buenos Aires, García Alonso, 2015.

MANUAL DEL MARTILLERO Y DEL CORREDOR INMOBILIARIO. LETURIA, Mauro Fernando y JALIL Sergio, Tomo I. 2ª ed. Actualizada. La Plata, Librería Editora Platense, 2021.

Manual de Derecho de Familia. Conforme al nuevo Código Civil y Comercial. CHECHILE, Ana María, 2ª. edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015.

“Nuevo marco normativo de alquileres. Informe especial”, <https://observatorio.unr.edu.ar/wp-content/uploads/2021/05/Nuevo-Marco-Normativo-de-Alquileres.pdf>. 2021.

“Reflexiones sobre las modificaciones al régimen de locaciones: ley 27.551 y resolución AFIP 4933/2021”, LETURIA, Mauro F. y GOCHICOA, Adrián E., Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 18/Nº 51-2021. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386.

Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2014.

Tratado elemental de Derecho Romano, PETIT, Eugéne, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 2006.

Proyecto: “Acceso a la tutela administrativa en clave digital”

Director del Proyecto: María Victoria GISVERT

Codirector del proyecto: Francisco LÓPEZ SIMPSON

Equipo de investigación: Juan Manuel GALLO y

Victoria SUMIHIRO

Resumen

El proceso de innovación tecnológica en la Administración Pública se inició con el dictado del Decreto Nacional N° 561/2016, por el que se establece la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), a fin de optimizar y transparentar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos, así como propiciar la integración interestatal.

En ese marco, empezamos a hablar de gobierno digital, el que puede ser entendido como la modernización del Estado mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

No obstante, se advierte que, pese a la implementación de los distintas herramientas digitales y el desarrollo de políticas públicas dirigidas a fomentar el gobierno digital, lo cierto es que en la práctica existen dificultades como por ejemplo el analfabetismo tecnológico, la desconfianza de los ciudadanos, la falta de información y la inexistencia de sistemas de gobernanza de datos, que derivan en obstáculos reales al acceso a la tutela administrativa.

El gobierno tecnológico implica más que simplemente hacer que el servicio gubernamental sea digital; busca mejorar la gestión interna de la Administración Pública para otorgar un mejor servicio, facilitar el acceso a la información, asegurar la transparencia para aumentar la

confianza pública y fortalecer la participación ciudadana, promoviendo el uso y aprovechamiento de las TICs y las comunicaciones para consolidar un Estado ágil, innovador y transparente.

Por todo lo expuesto, queda en evidencia que resulta necesaria la labor investigativa tendiente a determinar cuáles son los estándares de acceso a la jurisdicción administrativa a través del uso de herramientas digitales, con el fin último de derribar las barreras existentes y proponer líneas de mejora en el acceso a la tutela administrativa.

Respecto al conocimiento actual que existe sobre el tema, se encuentra más que nada vinculado al análisis de una primera etapa de innovación tecnológica en la Administración Pública, que refiere a la despapelización a través de la incorporación de sistemas de gestión documental electrónica, cuya finalidad apunta a obtener una mayor agilidad, eficacia, eficiencia y transparencia en las tramitaciones administrativas.

En ese sentido, se observa en el estado de situación, la ausencia de un adecuado y cabal desarrollo en la utilización de las nuevas tecnologías e inteligencia artificial. Dichas herramientas tienen el potencial de dar un integral acceso y agilidad en las actuaciones administrativas.

En esa línea, quienes se encuentran estudiando y desarrollando estos temas, se centran en la desburocratización y simplificación normativa de la actividad de la Administración Pública. En ese marco, hay distintos trabajos sobre cómo operan distintos principios jurídicos siempre centrados en el expediente electrónico.

Prueba de ello, son los estudios llevados a cabo por la Corporación Andina de Fomento (“EXPERIENCIA. Datos e Inteligencia Artificial en el sector público”, editorial CAF, año 2021), en el mismo sentido el Banco In-

teramericano de Desarrollo ha llevado a cabo estudios y materializado en el libro “IA LATAM Book 2020” en colaboración con AI Latin American SumMIT; Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (IALAB); Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y Rimac Seguros y Reaseguros (RIMAC).

Asimismo, se encuentran en pleno desarrollo capacitaciones y estudios en referencia a la temática en dicho IALAB.

En consonancia con lo expuesto en dichos estudios, el estado de situación actual gira en torno a la comparación entre lo desarrollado en Argentina y lo que sucede en otros países latinoamericanos que “han dado pasos significativos para usar la IA en el sector público formulando una estrategia en la materia y están desplegando esfuerzos para contar con la gobernanza y los recursos financieros y humanos necesarios, con las capacidades actuales, en la región se ha avanzado en el desarrollo de soluciones basadas en esta tecnología, sin embargo, las entidades gubernamentales aún tienen un largo camino por recorrer para disponer de todos los habilitadores que les permitirán enfrentar desafíos económicos y sociales actuales y futuros mediante esta tecnología”.

A pesar de lo señalado, no se observan estudios que analicen el acceso a la tutela administrativa efectiva en clave de gobierno abierto y digital en Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, desde este proyecto de investigación, queremos abordar el tema desde la mirada de los principios clásicos del Derecho Administrativo, pero también desde la óptica de los principios consagrados por el Derecho Procesal, atendiendo la coyuntura digital actual,

con el fin de descubrir las principales trabas y proponer, en consecuencia, líneas de mejora, siempre centradas en garantizar el acceso a la Justicia en sentido amplio.

Finalmente, el marco descripto nos permite formular las siguientes preguntas:

1) ¿Existen verdaderos mecanismos de participación ciudadana *on line*?

2) Estos mecanismos de participación ciudadana, ¿son herramientas que efectivamente propenden al acceso a la tutela administrativa?

3) ¿La normativa actual, genera barreras digitales que impiden acceder a la tutela administrativa?

4) Manejo de datos y falta de protección por parte del Estado.

Objetivo general

Conocer si a través de la normativa vigente y los distintos programas existentes de implementación de gobierno digital en Provincia de Buenos Aires, se encuentra garantizado el acceso a la tutela administrativa.

Objetivos específicos

- Analizar la normativa de la Provincia de Buenos Aires y su grado de cumplimiento;

- Identificar los avances en la materia y detectar la existencia de barreras para acceder a la tutela administrativa;

- Analizar los planteamientos de la doctrina con relación a los nuevos desafíos de la organización administrativa e implementación del gobierno digital;

- Identificar las distintas herramientas digitales utilizadas en la Provincia de Buenos Aires, y analizar si las mismas tienen sustento en la normativa vigente y su grado de eficacia.

Tipo de investigación y metodología: la investigación es de tipo cualitativa y la hemos dividido en las siguientes

tes cuatro etapas de trabajo: 1) análisis de la normativa vigente 2) análisis de doctrina y jurisprudencia referidos al tema 3) entrevistas a profesionales referentes a la temática, a fin de conocer el trabajo que se encuentran desarrollando en nuestra área de interés 4) análisis de los datos obtenidos a fin de debatir y arribar a conclusiones.

Introducción

En cuanto nos aproximamos al tema en estudio, notamos rápidamente el primer gran escollo, insuperable con los recursos con los que se cuentan para esta investigación, y es que no existe información disponible. No se encuentran *papers*, artículos en revistas jurídicas especializadas, ni de divulgación, asimismo tampoco hemos podido dar con un representativo caudal de casos analizados en la Justicia provincial.

Tal situación, sumado a que tanto la normativa de creación como los profusos instructivos o manuales disponibles en las direcciones web de la Administración provincial están orientadas a los agentes de la propia Administración, desatendiendo el impacto de esta nueva herramienta y su implementación en el procedimiento administrativo provincial, dan como resultado un escenario de muy complicado acceso para la labor investigativa. No hay mucho camino recorrido, podríamos decir que apenas se empezó la huella.

No obstante, y sin perjuicio del difícil punto de partida que ya hemos señalado, intentamos avanzar con el rumbo fijado en los objetivos, y dotar al presente de fines exploratorios, al tiempo que trabajamos con las regulaciones normativas existentes superponiéndolas a la ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

El administrado 2.0

En la actualidad la comunicación electrónica del ciudadano con la Administración se transformó en un derecho y, por lo tanto, y más aun luego de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, se pretendió dar el paso definitivo que transformara esta comunicación electrónica en algo menos teórico e impulsar la misma, para que deje de ser algo que “estaría bien que la Administración ofreciera”, y pase a ser la forma deseable, normal y hasta “obligatoria” por parte de la Administración, para lo cual se debieron dar los pasos necesarios para que todas las Administraciones realizaran las modificaciones técnicas conducentes a lograr dicha evolución tecnológica.

Cierto es que la realidad indica que no todas las Administraciones se han adaptado o, si han comenzado el proceso, no lo han hecho completamente y para todos sus procedimientos, entendiendo esta digitalización como la posibilidad de que el ciudadano pueda realizar todos los pasos de un procedimiento administrativo de forma electrónica. De hecho, en muchos casos esta adaptación aún se limita a colgar en su web formularios de inicio que el particular deberá imprimir y cumplimentar antes de poder presentarlo en algún organismo administrativo.

Evidentemente, esto no sucede en todas las Administraciones, y es de sobra conocido que hay algunas que llevan trabajando todos estos años en mejorar su sede electrónica para digitalizarse y lograr ese objetivo de convertirse en una auténtica Administración Electrónica.

Tal es el caso del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, a través del Portal de Gobierno Abierto, compartiendo datos abiertos de la ciudad y utilizando herramientas de geolocalización, permite a los ciudadanos utilizar el Mapa de Oportunidades Comerciales, que

brinda información para tomar mejores decisiones a la hora de abrir o mejorar un negocio en la Ciudad de Buenos Aires.

Centrándonos en la Provincia de Buenos Aires, pasaremos a analizar ciertos puntos que consideramos críticos y ponen en jaque el intento de avance hacia una administración electrónica y de pleno acceso hacia el ciudadano.

En primer lugar, debemos destacar que las actuaciones administrativas conforme el artículo 10 del Decreto-Ley N° 7647/70 podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

Aquí podemos encontrar el primer obstáculo: si el inicio del expediente administrativo es a instancia del administrado, debemos destacar que dicho sujeto no posee acceso irrestricto a los módulos típicos de GDEBA (CCOO, EE y GEDO). Sin embargo, se han desarrollado plataformas que permiten el inicio y seguimiento del trámite en PBA y con más especificidad en el ámbito Nacional (Plataforma de Trámites a Distancia -TAD-).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la normativa bajo análisis, el inicio y seguimiento del trámite sin el debido “acceso irrestricto” al expediente, resulta un obstáculo que tiene pormenores que cumplimentar conforme surge del artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Como indicamos al comienzo de este artículo, el ordenamiento provincial en su conjunto (Ley N° 14.828 y normas complementarias) establece una modernización intrasistémica del Poder Ejecutivo Provincial, quedando pendiente en lo atinente a los particulares y sus formas de intervención en el procedimiento administrativo.

Prueba de ello es que el interesado ingresa la documentación, en el mejor de los casos, de forma digital y no tiene posibilidad alguna de acceso a la plataforma GDEBA

para observar el progreso de dichas actuaciones. De allí mismo es que resulta la falta de reglamentación respecto de los interesados en la nueva gestión digital provincial.

Observando el artículo 11 podemos resaltar que “La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite, pudiendo, a su cargo, copiar o fotocopiar todas sus partes. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría...”.

De la literalidad del artículo expuesto surge la imposibilidad del cumplimiento. El interesado no puede acceder digitalmente (en tiempo real) al expediente electrónico de modo alguno, salvo que lo solicite vía correo electrónico (por lo general) o de modo informal a quienes forman parte del organismo donde tramitan las actuaciones. Menos aun existe la posibilidad de copiar/fotocopiar/imprimir/descargar las actuaciones.

De igual modo, nos encontramos ante la imposibilidad de “tomar vista” del expediente. Dicha situación afecta directamente el debido procedimiento administrativo, el cual consagra los derechos a ser oído, ofrecer/producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada.

De la propia normativa surge que el administrado en un procedimiento digital como el planteado, no tiene recepción “digital” con “acceso irrestricto” de las actuaciones donde pueda hacerse oír, producir prueba y controlar la fundabilidad del acto que se dicte (sin contar, claro está, con la notificación del acto).

Veamos un ejemplo concreto: suponiendo que el administrado es parte de un procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se le impone una sanción expulsiva como agente estatal, al no poder tomar vista del ex-

pediente -de forma previa al dictado/notificación del acto sancionatorio- no se torna aplicable la suspensión de plazos. Todo ello suponiendo que al apersonarse o consultar de modo informal respecto al expediente, es notificado de modo fehaciente el acto administrativo por el cual es sancionado.

Sin embargo, la ya mencionada Ley N° 15.430, ha facilitado, en algún aspecto, el inicio del trámite administrativo para los particulares.

Dicha norma establece en su artículo 1 que “tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de toda persona humana y jurídica a realizar trámites administrativos ante el Estado provincial de manera personal o virtual, sin que le sea requerida documentación cuyos datos obren en archivos estatales, organismos descentralizados y autárquicos o en otros bancos de datos que posea el Estado o pueda acceder de manera electrónica o virtual”.

En esa línea, el administrado podrá denunciar los expedientes administrativos digitales en los cuales haya iniciado/intervenido y acompañado la documentación, como así también denunciar los organismos o bancos de datos oficiales que posean la documentación requerida por el Estado para el trámite administrativo en cuestión.

Debemos agregar que el legislador provincial previó situaciones que podían llegar a perjudicar al particular en sus artículos 6 y 8. Allí indicó: “Artículo 6. A los efectos de la aplicación de la presente, se presumirá que la consulta u obtención de datos y documentación entre las reparticiones públicas, es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o sea aplicable una ley vigente que requiera consentimiento expreso por el tipo de trámite que se va a realizar...El principio de oposición no tiene lugar cuando la aporta-

ción del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionatorias o de inspección”. “Artículo 8. Cuando la información obrante en las bases de datos o archivos que se requiera para hacer el trámite sea de carácter reservado o secreta, la repartición pública actuante solicitará al ciudadano que manifieste su consentimiento expreso...”.

Este articulado permite resguardar aquellos datos sensibles o encuadrados dentro de la Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, proteger las potestades sancionatorias y de control propias del Poder Ejecutivo.

Finalmente, propone objetivos tales como la aplicación de la normativa por los diversos organismos e interoperabilidad en sus artículos 5 y 7. En los mismos enuncia “Artículo 5. Las oficinas de las distintas reparticiones del Estado provincial, sus organismos centralizados, descentralizados y autárquicos y las sociedades con mayoría accionaria del Estado bonaerense, tendrán la responsabilidad y obligación de arbitrar los mecanismos para la aplicación de la presente, en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria”. “Artículo 7. A los efectos de la presente Ley debe entenderse por interoperabilidad la posibilidad real de intercomunicarse entre las reparticiones públicas hablando el mismo lenguaje técnico y documental, de manera tal que se recaben los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. El Estado debe arbitrar los medios técnicos necesarios, el desarrollo y aplicación de tecnología para que sus dependencias y organismos puedan compartir internamente los datos, y hacer efectivo el derecho del ciudadano reconocido en la presente Ley...Todo ello

cumpliendo con lo establecido por la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos”.

En este sentido, podemos destacar que la normativa provincial bajo análisis resulta trascendental para el inicio de las actuaciones a pedido del administrado, facilitándole la documentación necesaria que se encuentra en poder del Estado, con el resguardo debido a sus derechos amparados por la protección de datos personales, resultando un loable esfuerzo para seguir la senda de un gobierno digital y electrónico.

Sin embargo, cabe poner de resalto que, a pesar de facilitar el trámite administrativo, resulta insuficiente respecto a las lagunas normativas que surgen de la comparativa entre la ley de procedimiento, el bloque normativo de modernización y las garantías propias de los administrados.

Estado de la cuestión a nivel jurisprudencial

Tal cual lo adelantáramos, es realmente escaso el material doctrinario con el que se cuenta para avanzar en este estudio, y la producción jurisprudencial no es la excepción. Sea que obedezca a que la materia no ha despertado aún el necesario interés, sea porque los buscadores de la Suprema Corte provincial no permitan decodificar y filtrar adecuadamente esta materia, lo cierto es que hemos pasado bastante tiempo persiguiendo datos respecto de algún precedente judicial que aborde el tema en cuestión.

Así, y mediante un trabajo realmente artesanal hemos podido dar con un precedente judicial que aborda casi directamente el tema que nos proponemos explorar, de ahí su gran valor expositivo.

Es un caso fallado en junio de 2023 por un Juzgado en lo contencioso administrativo de La Plata, en donde un

abogado inició un proceso sumario de ilegitimidad persiguiendo la nulidad del acto administrativo que rechazó su pretensión, y consecuentemente se reconozca su derecho a la creación (por parte de la Administración) de un usuario en la plataforma GDEBA para poder acceder a tomar vista electrónica de los expedientes que allí tramitan y en los cuales interviene como abogado de parte.

Por su importancia y riqueza para el tema bajo estudio dividiremos el comentario en tres: la pretensión esgrimida, la contestación de demanda y finalmente la sentencia.

1. La pretensión esgrimida por el actor

Invocando su carácter de abogado y señalando que su desempeño laboral se circunscribe casi con exclusividad al Derecho Administrativo, el actor interpone demanda contra la Provincia de Buenos Aires en el marco de un proceso sumario de ilegitimidad para que se anule el acto administrativo que denegó su pretensión en sede administrativa y se reconozca mediante sentencia judicial el derecho a poseer un usuario de GDEBA.

Realizó un *racconto* de cómo fue creado el sistema GDEBA y su administración, señalando que a través de la Ley N° 14.828 y su decreto reglamentario se aprobaron las herramientas y se respondió a la imperiosa necesidad de adecuar los procesos administrativos a los sistemas de calidad, herramientas informáticas y buenas prácticas de gestión administrativa. No obstante, señaló, en la creación de dichas herramientas y en la adecuación de los procedimientos, se afectó de manera irrazonable y con inequidad manifiesta el derecho de quienes ejercen la abogacía al excluirlos y no permitirles ser parte en igualdad de condiciones en un procedimiento administrativo.

Hizo hincapié en lo “paradójico e irrazonable” de la situación de que cualquier persona que ejerza la abogacía y defienda los derechos e intereses de la ciudadanía en

un procedimiento administrativo debe concurrir personalmente ante una oficina de la Administración Pública ubicada en La Plata para una vez frente a una computadora tomar vista de un expediente que es electrónico en su totalidad.

Es ilógico, afirmó en su demanda, que para poder visualizar un expediente que es electrónico 100% haya que concurrir físicamente a las oficinas de un organismo público.

Atento a ello entendió que el acto administrativo atacado violaba un principio fundamental del procedimiento administrativo ordenado por el Art. 18 CN, el debido proceso adjetivo, que reconoce el derecho de ser oído, ofrecer y producir prueba, y el derecho a una decisión fundada. Al mismo tiempo que incumplía otro principio, vinculado con la forma republicana de gobierno, relativo a la publicidad de los actos, y que tal principio se materializa a través de la vista, que conlleva el acceso irrestricto al expediente al que tiene derecho la parte, su apoderado, o letrado patrocinan (Art. 11 DL7647/70).

Lo descripto va en contra no sólo de la Constitución Nacional sino también de Tratados internacionales que cita, y finalmente indica que con el nuevo régimen de tramitación de los procedimientos administrativos los abogados ven injustificadamente limitada la posibilidad de actuar en representación de sus clientes en la medida en que no se permite tomar intervención de manera digital en el expediente electrónico, ya que únicamente se les permite visualizar por internet el remito de los movimientos del expediente y deben concurrir personalmente a las sedes de los organismos públicos para que, previa autorización, se les permita sentarse en una computadora a visualizarlo, lo cual deviene irrazonable y compromete la transparencia administrativa.

2. Posición asumida por la Provincia de Buenos Aires

La representación fiscal rechazó los términos de la demanda por entender que la forma en que opera GDEBA no es merecedora de reproche constitucional alguno, porque de ninguna manera niega o restringe la posibilidad de que los interesados tomen vista de los expedientes digitales que tramitan en la plataforma, ni menoscaba el ejercicio profesional de la abogacía o el derecho de defensa que genéricamente invoca la actora.

Aseveró que el pedido del actor no se encuentra en una imposibilidad real de acceso a los expedientes administrativos en que interviene, sino en la “comodidad” que, según valora, le significaría en lo personal el funcionamiento de otro sistema -sin parangón en ninguna otra administración provincial- que le permitiese acceder irrestrictamente a cualquier actuación digitalizada desde una computadora instalada en su domicilio con usuario y clave personal, y sin necesidad de trasladarse a una oficina pública.

Que semejante pretensión no encuentra cabida en el estado evolutivo del sistema actual y requeriría del diseño y desarrollo de una nueva plataforma en términos de *software*, redes, servidores, etc. Y ello, lógicamente encierra una valoración de oportunidad, mérito y conveniencia que excede las posibilidades de juzgamiento de la causa.

Además, señaló que el actor no niega haber tenido acceso a las actuaciones administrativas en que interviene, ni denuncia un incumplimiento respecto a la integridad de las vistas que ha requerido, imposibilidad de extraer copias o falta de atención del personal administrativo de las oficinas públicas a las que ha comparecido. Sólo se “queja” de la necesidad de tener que asistir a tales oficinas con el propósito indicado, ya que preferi-

ría efectuar la consulta de los expedientes administrativos virtualmente, desde una computadora instalada en su oficina.

Continuó aseverando que: no hay mengua del acceso a las actuaciones administrativas ni incomodidad alguna -que exceda el mero traslado a la oficina pública-, porque una vez que se encuentra en esta última, el interesado puede efectuar el pedido de vista verbal o por escrito el cual, según reconoce el propio actor, es atendido por el agente a cargo, quien pone a disposición una computadora en la que aquél puede realizar una consulta irrestricta del expediente (salvo actuaciones reservadas), y munirse de las copias necesarias.

Inclusive, destacó la Administración, puso a disposición de los particulares la aplicación “Mis Expedientes” que le permite a cualquier ciudadano suscribirse a determinados expedientes digitales de interés para ser notificado de sus movimientos en su correo electrónico.

Finalmente, la Fiscalía de Estado aportó a la causa la respuesta brindada por la Dirección Provincial de Mejora Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete, respecto de cuáles modificaciones habría que realizar en la plataforma digital para permitir el otorgamiento de usuarios abogados particulares en las condiciones solicitadas por el actor. Dicha dependencia especializada informó que: “en el desarrollo del BACKLOG planificado no se encuentra contemplada como ‘mejora’ a este cambio, por lo que, en primer lugar, esto implicaría asignar una partida presupuestaria y llamar a licitación para presentar proyectos para el nuevo desarrollo de la plataforma... además al día de la fecha la segmentación de usuarios externos que permita el acceso a expedientes específicos en las condiciones que lo pide el actor resulta técnicamente no factible debido a la lógica actual del sistema”.

3. El abordaje jurisdiccional

Luego de repasados los antecedentes del caso, yendo al fondo del asunto, el organismo jurisdiccional dedicó un capítulo entero de la sentencia al “derecho de vista y el expediente administrativo y el Sistema GDEBA”, de inculcable valor para nuestro tema de investigación.

En dicho apartado, comenzó con una cita textual del artículo 11 del Dec. Ley 7647/70, texto según Ley N° 14.229 que regula el instituto de la vista en la Provincia de Buenos Aires de la siguiente forma: la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite, pudiendo, a su cargo, copiar o fotocopiar todas sus partes. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría. El párrafo anterior del presente artículo será exhibido en todas las reparticiones de la Administración centralizada, descentralizada y entes autárquicos al público”.

A renglón seguido destacó que tal cual lo afirma la actora en su escrito de demanda, el derecho a la vista del expediente administrativo se dirige a visibilizar el ejercicio del derecho de defensa y la garantía del debido proceso, puesto que sin aquélla la defensa que el peticionario pueda ensayar resultará deficiente debido al desconocimiento cuanto sucediera en las actuaciones.

Sin embargo, y aquí empieza a traslucir la dirección final de la sentencia, en autos no se halla en cuestión la existencia *-per se-* del derecho a obtener la vista y expedición de copias certificadas de los expedientes administrativos en los que el actor desempeña su labor profesional, sino que se intenta obtener una nueva modalidad de ejercicio de ese derecho.

Señaló posteriormente que como debe notarse y fue recordado por la Dirección Provincial de Mejora Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en su informe del 19/04/2023 el sistema GDEBA se encuentra orientado al uso interno de la Administración Pública Provincial siendo por Decreto 1018/16 el sistema único de gestión documental de la Provincia de Buenos Aires, y es el que le confiere legitimidad a los documentos creados y suscritos mediante dicho sistema.

En el mismo informe se detallan los impedimentos técnicos para que un abogado particular acceda a un usuario de GDEBA entre los cuales se encuentran que:

1. Al momento de crear un usuario debe obligatoriamente seleccionarse un campo denominado “repartición-sector”;

2. Que no es posible dentro del sistema restringir el alcance de la visibilidad sobre los expedientes en los que un abogado forma parte (los integrantes de la Administración tienen acceso al total de las actuaciones menos las de carácter reservado);

3. Al no estar contemplado como “mejora” este cambio (asignar usuarios a personas ajenas a la Administración) se trata de una modificación del sistema que requeriría asignar una partida presupuestaria y llamar a licitación para presentar proyectos para el nuevo desarrollo.

En el mismo sentido señaló la existencia del portal de servicios: <https://portal.gba.gob.ar> que permite tanto a miembros de la Administración como a personas ajenas suscribirse para recibir en su correo electrónico los movimientos de determinados expedientes, así como que se encuentra operativa la consulta de expedientes mediante el sitio “<https://sistemas.gba.gov.ar/consulta/expedientes/index.php>”.

Ha quedado claro, continúa el sentenciante, que el sistema GDEBA no ha sido concebido para el uso que propone la actora, el cual carece tanto de sustento técnico como normativo. Ni el derecho de tomar vista de las actuaciones, ni el libre desempeño de la profesión de abogado han sido restringidos por el desarrollo del sistema, en comparación con la situación existente con anterioridad a su implementación.

En este punto el organismo jurisdiccional se permite expresar su opinión (más allá del caso en juzgamiento) y afirma que lo expuesto no quiere decir que no resulte deseable, incluso posible -en un futuro- ampliar las capacidades del GDEBA o de cualquier otro *software* en orden a establecer una mesa virtual de consultas -por expediente- para personas ajenas a la Administración.

Y ya como argumento de cierre esgrime que: el rol del Poder Judicial es el de garantizar los derechos que la Constitución y las leyes reconocen, pero no juzgar las bondades de tal o cual política pública, cuyo diseño e implementación es atributo directo de los poderes políticos, toda vez que trascienden el cometido y las capacidades del Poder Judicial (*Fallos*, 331:261 “García Méndez”), y en la especie, no encontrándose en juego los derechos a la vista y compulsa de los expedientes administrativos en los que interviene el actor cabe considerar esta contienda como un supuesto de idoneidad, mérito o conveniencia del sistema GDEBA, cuestión que excede el ámbito del Poder Judicial.

Experiencia recogida en las entrevistas con los diferentes actores del procedimiento administrativo

Durante el transcurso de la investigación hemos realizado entrevistas a distintas personas a fin de analizar

experiencias concretas sobre el uso las herramientas tecnológicas para acceder a los procedimientos administrativos en Provincia de Buenos Aires.

Las entrevistas fueron planteadas de forma semiestructurada, por lo que, antes de realizarlas, nos preparamos una suerte de guion temático sobre lo que queríamos que se hable, con preguntas abiertas, a fin de que los entrevistados puedan expresar sus opiniones y matizar sus respuestas.

La guía de preguntas fue la siguiente:

Grupo 1:

¿Tiene dificultades a la hora de acceder a los expedientes donde formuló peticiones de índole administrativa?

¿Cómo accede al expediente electrónico?

Grupo 2:

¿Tiene dificultades a la hora de acceder a los expedientes donde formuló peticiones de índole administrativa?

Al no poseer clave de ingreso, ¿cómo accede a las actuaciones?

Grupos 3 y 4:

¿Conoce el Portal de la Provincia de Buenos Aires?

¿Realiza trámites a través del mismo?

Dividimos en dos grupos principales a los entrevistados: por un lado el grupo de abogados que ejerce en el ámbito del Derecho Administrativo, y por el otro los ciudadanos (administrados).

Dentro del grupo de abogados, a su vez, podemos distinguir dos subgrupos: aquellos que poseen usuario GDEBA (grupo 1) y aquellos que no (grupo 2).

Los primeros no tienen demasiados problemas a la hora de realizar vistas en el expediente electrónico ya que ingresan a la plataforma a través del usuario que los habilita a ello, debido a que son empleados de la Provincia, requisito que debe darse para poder acceder a la plataforma GDEBA.

Dentro del segundo grupo que conforma la mayor parte de los abogados que litigan en el fuero contencioso administrativo o realizan reclamos de índole administrativa, el mayor obstáculo deriva de la imposibilidad de ingresar a los expedientes electrónicos por no poseer un usuario para ello y no contar con la posibilidad de hacerlo de otra manera porque el sistema no lo prevé.

El interesado no puede acceder digitalmente (en tiempo real) al expediente electrónico de modo alguno, salvo que solicite vía mail (por lo general) o de modo informal a quienes forman parte del organismo donde tramitan las actuaciones.

Menos aun la posibilidad de copiar/fotocopiar/imprimir/descargar las actuaciones.

De igual modo, se encuentran ante la imposibilidad de “tomar vista” del expediente, lo que implica el incumplimiento de uno de los principios basales del procedimiento administrativo y garantizado por el artículo 15 de la manda constitucional provincial, el debido procedimiento administrativo el cual contiene los derechos a ser oído, ofrecer/producir prueba y derecho a una decisión fundada. Básicamente, puede concluirse que el administrado en un procedimiento digital, no tiene recepción “digital” con “acceso irrestricto” de las actuaciones donde pueda hacerse oír, producir prueba y controlar la fundabilidad del acto que se dicte, todo lo que hace al acceso a una tutela administrativa.

Finalmente, en el otro grupo encuestado (“los ciudadanos”), podemos distinguir asimismo dos subgrupos: aquellos que por su edad son considerados “nativos digitales” (grupo 3) y aquellos que no lo son (grupo 4).

Dentro del tercer grupo, los resultados arrojados demuestran que prefieren realizar los trámites de forma digital que asistir de forma presencial ante la Adminis-

tración, pero concluyen que son pocas las veces que pueden realizar el trámite íntegro de forma virtual.

El cuarto grupo, por su parte, no se encuentra familiarizado con la virtualidad y los trámites digitales. En la mayoría de los casos no saben de la existencia del Portal de la Provincia de Buenos Aires, y si lo conocen, no lo utilizan debido principalmente a la desconfianza que les genera el sistema y el hecho de verse obligados a denunciar datos sensibles como lo son los bancarios a los fines de abonar las tasas solicitadas para cada trámite.

Finalmente, cabe aclarar que los entrevistados fueron 4 personas por cada grupo.

Conclusión

La implantación de una nueva tecnología siempre supone el descubrimiento de fallas que, hasta que no entra en funcionamiento realmente, no se descubren, ya sea porque el volumen de procedimientos excede lo que el sistema puede soportar, ya sea porque las pruebas no se hacen con usuarios ajenos al sistema y, por lo tanto, no se puede prever muchas veces los problemas que, a la hora de usarlos, va a tener un usuario medio o novato.

Antes de poner en marcha un nuevo procedimiento administrativo electrónico y que éste sea definitivo, es necesario que exista una adaptación y que no se trate de imponer de forma precipitada, sin las necesarias pruebas previas que garanticen su correcto funcionamiento.

Resulta fundamental que la implantación sea de forma progresiva, ya sea mediante una previa puesta a disposición del medio electrónico para que el ciudadano pueda usarlo de forma voluntaria, o mediante una obligatoriedad por tramos, en virtud de circunstancias concretas,

como puede ser un sector de la población específico que deba hacer uso de dichos procedimientos.

El periodo de adaptación tiene sus inconvenientes, ya que supone que durante un tiempo convivan ambos procedimientos y tengan igual validez, lo que multiplica el trabajo de la Administración.

Finalmente, es necesario hacer hincapié en la interoperabilidad, ya que conectar a las diferentes bases de datos del Estado permite que la información que el ciudadano le comparte a una entidad pública sea transferida, según la necesidad, a otra entidad, lo cual significa que el ciudadano la tiene que presentar una sola vez (a modo de ejemplo, poder compartir el acta de nacimiento entre instituciones, sin hacer más, eliminaría una gran cantidad de trámites que los ciudadanos tienen que hacer).

Sobre la base de todo lo anterior, enumeramos cinco recomendaciones generales para mejorar la experiencia ciudadana con los trámites:

1) Construir los cimientos del gobierno digital para establecer trámites en línea, invirtiendo en herramientas que garanticen los esquemas de interoperabilidad, firma digital, identidad digital, notificaciones y pagos electrónicos, que hacen posible prestar un trámite únicamente por el canal digital.

2) Hacerlos fáciles de usar, buscando que las páginas y las plataformas sean más amigables con el usuario.

3) Garantizar que funcionen desde cualquier dispositivo.

4) Expandir los programas de alfabetización digital y de atención al usuario.

5) Ofrecer métodos de pago que no dependan de una cuenta bancaria.

Por último, y a modo de reflexión, entendemos que la digitalización de la Administración es fundamental, pero

también nos parece que es necesario destacar que este proceso debe realizarse teniendo en cuenta los destinatarios, ya que un cambio a esta escala no está libre de fallas, y más aun con tantos posibles receptores con diferentes conocimientos informáticos.

Es por ello, que deviene necesario garantizar una correcta usabilidad a fin de que la digitalización de los procedimientos no suponga un obstáculo para los ciudadanos cuando éstos traten de conectarse y comunicarse con la Administración a través de las distintas herramientas tecnológicas, y de forma tal de garantizar que las personas gocen de una tutela administrativa continua y efectiva, accediendo sin ningún tipo de barrera al procedimiento administrativo.

Resultados

Respecto a nuestro principal interrogante sobre si la normativa vigente y los distintos programas existentes de implementación de gobierno digital en Provincia de Buenos Aires garantizan el acceso a la tutela administrativa, llegamos a una conclusión negativa.

En ese sentido, ratificamos nuestro primer planteo que gira en torno a que, por lo menos hasta ahora, el uso de tecnología aplicada a la Administración Pública se encuentra más que nada vinculado a la despapelización a través de la incorporación de sistemas de gestión documental electrónica, sin tener en cuenta el acceso a tutela de los administrados, y perdiendo de vista el hecho de que en el Estado de Derecho la persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional y su reconocimiento efectivo conlleva para los poderes públicos el deber de promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas

y culturales, que permitan el desarrollo de la persona. Y, para ello, la tutela efectiva es, entonces, un instrumento fundamental.

Finalmente, durante el transcurso del proyecto, hemos realizado distintas labores de difusión del mismo:

- Publicación del artículo “El acceso a la Justicia de los sujetos vulnerables en el procedimiento administrativo argentino a la luz de las 100 Reglas de Brasilia”, en *La Ley*, Tomo 2022-E, ISSN 0024-1636, RNPI:5074180, Thomson Reuters, 2022, cuyos autores son GISVERT, María Victoria, GALLO, Juan Manuel y LÓPEZ SIMPSON, Francisco.

- Publicación del artículo “Acceso a la tutela administrativa en clave digital” en el *Anuario: Principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este*. 1ª ed., La Plata, Librería Editora Platense, 2023. ISBN 978-950-536-576-0, cuyos autores son GISVERT, María Victoria y GALLO, Juan Manuel.

- Participación de la Directora del Proyecto como Coordinadora de la Comisión sobre “Tecnología, Inteligencia Artificial y Derechos Digitales. Impacto en el ejercicio profesional” del Sexto Congreso de Ciencias Jurídicas, organizado por el Colegio de la Abogacía de La Plata, mayo 2024, donde se difundió el resultado del presente trabajo.

- Publicación del artículo “Ejercicio Profesional en clave digital”, en la revista digital *El Derecho*, Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable, Número 19, junio 2024, de autoría de GISVERT, María Victoria.

- Publicación del artículo “Gestión documental electrónica en la Provincia de Buenos Aires y las barreras al ciudadano 2.0”, en la revista digital *El Derecho*, Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable, Número 20, agosto 2024, cuyos autores son GISVERT, María Victoria, GALLO, Juan Manuel y LÓPEZ SIMPSON, Francisco.

Bibliografía consultada

BALBIN, Carlos F., “Una mirada sobre las nuevas reformas al procedimiento administrativo, Temas de Derecho Administrativo”, febrero 2018.

CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del Derecho Público*, La Ley, Buenos Aires, 2015.

CEPAL, *Libro blanco de interoperabilidad de Gobierno Electrónico para América Latina y el Caribe, Versión 3.0*, Santiago de Chile, 2007.

CORVALÁN, Juan, “Hacia una Administración Pública Digital”, Temas de Derecho Administrativo. Errejus, agosto de 2017.

CORVALÁN, Juan G., *Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial*, La Ley. Buenos Aires, 2018.

DELPIAZZO, Carlos E., “Procedimientos administrativos y nuevas tecnologías. A propósito de su nuevo marco normativo”. Estudios de Derecho Administrativo.

LIMA, Fernando E. Juan, “El informalismo en favor del Administrado” en *Procedimiento Administrativo*. TAWIL, Guido. Abeledo-Perrot, 2009, Ciudad de Buenos Aires, pár. 136.

MARTELLI, Eduardo Nicolás, CLUSELLAS, Pablo y MARTOLLE, María José, *Un gobierno inteligente: el cambio de la Administración Pública de la Nación*, 1ª. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

PERRINO, Pablo Esteban, “El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, *Revista de Derecho Público*, editada por Rubinzal-Culzoni, año 2003-I, Proceso Administrativo I, ps. 257/294.

RABAN, Melisa y SÁ ZEICHEN, Gustavo, “El procedimiento administrativo digital. Un panorama de su regulación

jurídica en Argentina”, Revista Jurídica de Buenos Aires Año 43, número 96, 2018.

SÁ ZEICHEN, Gustavo, “El procedimiento administrativo electrónico en la reforma a la Ley de Procedimientos Administrativos”, La Ley Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dir. Jorge ALTERINI, Año 7/Número 04/agosto 2014.

**Trabajos del
Sexto
Concurso de
Artículos de
Divulgación
Científica
UDE - 2024**



•Publicación de los trabajos del sexto Concurso de Artículos de Divulgación Científica- UDE 2024

Durante el año 2024, gracias al fuerte apoyo institucional de la Universidad del Este se realizó la convocatoria al sexto Concurso de Artículos de Divulgación Científica UDE 2024, a la cual acudieron numerosos profesores y miembros de la comunidad académica en general presentando trabajos inéditos que fueron evaluados por el Jurado mediante un sistema de “doble ciego”, por el que los autores presentaron sus trabajos bajo seudónimo y una vez concluida la evaluación recién pudieron conocerse los autores de cada trabajo y el seudónimo utilizado para su realización.

Los trabajos presentados al concurso de Artículos de Divulgación Científica- UDE 2024 fueron los que se publican a continuación.

Análisis crítico del proyecto de ley 0626-D-2024 sobre la baja de la edad de imputabilidad y su impacto en el régimen penal juvenil en Argentina. Una visión jurídico-matemática

Por Marcelo CUEVAS

Síntesis

Objetivo general: evaluar el impacto de la baja de imputabilidad y proponer alternativas restaurativas. Objetivos específicos: eficacia de políticas punitivas, desmontaje de falacias, análisis de sistemas mediante teoría de juegos, y propuestas de inclusión y desarrollo. Análisis y resultados. Reflexión final, consideraciones y últimas palabras del ensayo.

Desarrollo

Prefacio

Para comenzar, proporcionaré un resumen sintético sobre el objetivo del proyecto de ley 0626-D-2024, que propone la baja de la edad de imputabilidad en Argentina. Este proyecto busca reformar la legislación penal juvenil con el objetivo de abordar de manera más estricta la participación de menores en delitos graves. Actualmente tratado por el Congreso de la Nación Argentina, en plenario de las comisiones de Legislación Penal; Familias, Niñez y Juventudes; Justicia; y Presupuesto y Hacienda, para debatir las iniciativas que modifican el Régimen Penal Juvenil (13 de agosto de 2024).

Objetivo principal del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como objetivo principal reducir la edad mínima de imputabilidad penal de 16 a 14 años en casos de delitos graves. Se argumenta que la reducción de la edad de imputabilidad permitirá al sistema penal abordar de manera más efectiva la participación de adolescentes en conductas delictivas de alta gravedad, como homicidio, robo agravado y abuso sexual, entre otros. Esta medida, según el proyecto, pretende disuadir a los adolescentes de involucrarse en actividades delictivas al someterlos a consecuencias legales más severas.

Introducción y contexto

El debate sobre la criminalidad juvenil en Argentina y las políticas para su abordaje ha cobrado relevancia en la agenda pública, impulsado por el aumento de incidentes de violencia en los que se ven implicados adolescentes. En este contexto, el proyecto de ley 0626-D-2024 propone reducir la edad de imputabilidad de 16 a 14 años en casos de delitos graves, como homicidios, lesiones graves y delitos sexuales. La premisa fundamental de esta propuesta es que la criminalización temprana de los adolescentes actuará como un disuasivo para la conducta delictiva, mejorando la seguridad pública al imponer sanciones punitivas.

Sin embargo, este enfoque punitivo ha sido criticado tanto a nivel nacional como internacional. Organismos como UNICEF y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han señalado que el sistema de Justicia juvenil debe centrarse en la rehabilitación y en la protección de los derechos del menor, como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño. La CIDH

enfatisa que la privación de libertad debe ser el último recurso y que, de aplicarse, debe cumplir con condiciones que promuevan el desarrollo integral del adolescente, con una atención especial a su proceso de socialización y re-inserción. En Argentina, el 18.2% de los adolescentes en conflicto con la ley se encuentran en establecimientos de privación de libertad, mientras que el 79.4% participa en programas de supervisión en territorio (UNICEF). Por ello debe subrayarse la importancia de un tratamiento diferenciado para los adolescentes, basado en su desarrollo psicológico y social, en lugar de imponer un sistema penal adulto que los excluya y dificulte su reintegración social, y a su vez, un enfoque que priorice su desarrollo personal.

Planteamiento del problema

La criminalización de la juventud en contextos de pobreza y exclusión social representa un desafío significativo en la Justicia penal juvenil. UNICEF y otros organismos han documentado cómo los adolescentes en conflicto con la ley, particularmente aquellos que provienen de entornos vulnerables, suelen enfrentar problemas estructurales que contribuyen a su involucramiento en actividades delictivas. La investigación de Noelia GUTIÉRREZ (“Bajar la edad de imputabilidad en la Argentina ¿para qué?”) enfatiza que la mayoría de estos adolescentes han sido víctimas de exclusión social, violencia familiar y falta de oportunidades educativas y laborales, factores que elevan el riesgo de que se vean involucrados en actos delictivos. De acuerdo con el estudio de UNICEF, nueve de cada diez adolescentes privados de libertad crecieron en hogares donde la madre estaba presente, mientras que la figura paterna sólo estuvo presente en cinco de cada diez

casos. Además, el 23.5% de los adolescentes en centros de detención ya son padres o madres, lo que evidencia la complejidad y aceleración de sus trayectorias de vida en comparación con otros adolescentes de su edad. Estos datos sugieren que muchos de estos jóvenes provienen de hogares monoparentales o donde la figura materna asume el rol principal, lo cual puede incidir en su vulnerabilidad social. La falta de un entorno familiar estable es un factor que aumenta la predisposición de los adolescentes a involucrarse en actividades de riesgo. La maternidad y paternidad prematura también plantea un desafío importante en la rehabilitación, ya que estos adolescentes requieren de programas que fortalezcan sus capacidades de cuidado parental y promuevan el contacto con sus hijos, elementos esenciales para su desarrollo y reintegración social.

Esta situación plantea preguntas críticas que orientan el análisis de este ensayo:

1. ¿La reducción de la edad de imputabilidad es una medida eficaz para disminuir la criminalidad juvenil en Argentina? La revisión de investigaciones recientes como la de Noelia GUTIÉRREZ y datos de UNICEF sugieren que la criminalización temprana no aborda las causas de la criminalidad y que, en muchos casos, incrementa la reincidencia y la exclusión.

2. ¿Cuáles son las diferencias en las tasas de reincidencia entre adolescentes que reciben un tratamiento punitivo y aquellos que participan en sistemas de Justicia restaurativa? Las políticas punitivas, al centrarse en el castigo en lugar de en la rehabilitación, suelen tener menores resultados en términos de reintegración social, mientras que los programas de Justicia restaurativa, al priorizar el desarrollo y la educación, han demostrado ser efectivos para reducir la reincidencia.

3. ¿Cómo influyen los condicionantes estructurales y sociales en la criminalidad juvenil, y cómo podría el sistema penal abordar estas causas sin recurrir a la criminalización temprana? Según UNICEF y CIDH, factores como la pobreza, la violencia y la falta de acceso a la educación y oportunidades afectan la criminalidad juvenil y son variables que un enfoque meramente punitivo no puede resolver. En cambio, el fortalecimiento de políticas sociales y programas de rehabilitación es esencial para abordar la raíz del problema.

Justificación y objetivos- Justificación de la investigación

La revisión de las políticas de Justicia penal juvenil en Argentina resulta fundamental en un contexto donde los adolescentes representan un sector vulnerable de la población, enfrentando factores estructurales que incrementan su riesgo de involucrarse en actividades delictivas. Este trabajo de investigación se justifica en la necesidad de analizar críticamente el proyecto de ley 0626-D-2024, que propone reducir la edad de imputabilidad a 14 años, con el fin de evaluar si esta medida cumple con los objetivos de seguridad pública y si respeta los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley.

A. Relevancia social y Derechos Humanos. Según UNICEF y la CIDH, cualquier política penal dirigida hacia adolescentes debe estar fundamentada en los principios de protección y rehabilitación establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. La privación de libertad sólo debe ser el último recurso, y cualquier medida punitiva debe contemplar el desarrollo psicosocial del adolescente. La CIDH también ha subrayado que

la criminalización temprana tiene efectos contraproducentes, aumentando la reincidencia y profundizando la exclusión social. Por lo tanto, esta investigación se plantea como una necesidad para asegurar que las políticas penales juveniles en Argentina respeten estos principios de derechos humanos, evitando medidas que vulneren el derecho al desarrollo y la rehabilitación integral.

B. Fundamentos criminológicos y eficacia de políticas punitivas vs. restaurativas. La literatura criminológica sugiere que los sistemas punitivos tienden a ser menos efectivos para reducir la criminalidad juvenil en comparación con los sistemas de Justicia restaurativa. La investigación de Noelia GUTIÉRREZ destaca que los adolescentes en conflicto con la ley a menudo provienen de contextos de exclusión social, violencia familiar y falta de oportunidades, factores que no son abordados mediante sanciones punitivas. De acuerdo con GUTIÉRREZ, la Justicia restaurativa ofrece mejores resultados en la reintegración social de los adolescentes, pues se enfoca en el desarrollo personal y en el fortalecimiento de sus capacidades, permitiéndoles construir una identidad positiva y alejarlos de actividades delictivas.

C. Análisis de viabilidad jurídica y falacias lógicas. La revisión del proyecto de ley desde una perspectiva lógica también es esencial. El enfoque punitivo del proyecto se basa en la premisa de que sancionar a los adolescentes a una edad más temprana reducirá la criminalidad juvenil. Sin embargo, esta premisa incurre en una falacia de causa falsa (entre otras falacias detectadas), ya que no existe evidencia empírica que demuestre que la edad de imputabilidad esté relacionada directamente con la reducción de delitos. La lógica proposicional, aplicada a

los argumentos del proyecto, revela inconsistencias en la causalidad propuesta y permite desmontar la base argumentativa del proyecto de ley.

Objetivos de la investigación

La investigación tiene como objetivo general evaluar el impacto de la reducción de la edad de imputabilidad en la criminalidad juvenil en Argentina y proponer alternativas basadas en Justicia restaurativa y rehabilitación, alineadas con principios de derechos humanos.

Objetivo general

Analizar el impacto de la baja de la edad de imputabilidad en la criminalidad juvenil en Argentina y proponer políticas alternativas de Justicia restaurativa que promuevan la inclusión y el desarrollo integral de los adolescentes en conflicto con la ley.

Objetivos específicos

1. Evaluar la eficacia de las políticas punitivas en la reducción de la criminalidad juvenil. Utilizando estadísticas de UNICEF y estudios de GUTIÉRREZ, se analizará si el enfoque punitivo de reducción de edad de imputabilidad logra efectivamente disminuir la criminalidad juvenil. La revisión incluirá comparaciones con datos internacionales en países que han aplicado políticas de Justicia restaurativa, demostrando que éstas han sido más efectivas para reducir la reincidencia y mejorar la seguridad pública.

2. Desmontar las falacias lógicas del proyecto de ley. A través del análisis de falacias lógicas, se identificará la presencia de argumentos inconsistentes en el proyecto de ley, como la falacia de causa falsa y la generalización apresurada. Este análisis permitirá cuestionar la validez del enfoque punitivo y exponer la falta de evidencia que

respalde la relación entre criminalización temprana y reducción de criminalidad.

3. Comparar los resultados entre sistemas punitivos y restaurativos mediante teoría de juegos. Aplicando conceptos de teoría de juegos, se simularán escenarios en sistemas punitivos y restaurativos para analizar cómo estos afectan la reincidencia juvenil. El modelo de equilibrio de Nash y los juegos repetidos permitirán observar cómo, en un sistema restaurativo, los adolescentes tienen mayores incentivos para cambiar su comportamiento y reducir la reincidencia en comparación con un sistema punitivo.

4. Proponer políticas de inclusión y desarrollo para la prevención del delito juvenil. A partir de la evidencia recopilada, se propondrán políticas centradas en la inclusión social y en el desarrollo de los adolescentes. Estas políticas se basarán en programas de educación, empleo y actividades recreativas, orientados a reducir los factores de riesgo estructurales que impulsan la criminalidad juvenil. En lugar de medidas punitivas, la implementación de programas de Justicia restaurativa puede ofrecer soluciones más sostenibles y alineadas con los derechos humanos.

Enfoque restaurativo y Derechos Humanos según UNICEF y CIDH. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y UNICEF enfatizan que el sistema de Justicia juvenil debe estar alineado con los principios de Derechos Humanos, promoviendo un enfoque restaurativo en lugar de un enfoque punitivo. La CIDH ha señalado que la privación de libertad en adolescentes debe ser la última medida y, cuando se aplique, debe asegurar un ambiente que promueva el desarrollo del menor y lo prepare para una reintegración social exitosa.

UNICEF ha documentado que en países donde se ha implementado la Justicia restaurativa, las tasas de rein-

cidencia juvenil son significativamente menores que en aquellos con sistemas punitivos. Los programas de Justicia restaurativa están diseñados para proporcionar a los adolescentes el apoyo educativo y psicológico necesario para reintegrarse en la sociedad, fomentando el desarrollo de habilidades y la resolución de conflictos. Además, advierte que las políticas de criminalización temprana, como la reducción de la edad de imputabilidad, tienden a estigmatizar a los adolescentes y a perpetuar un ciclo de marginalización y violencia. Esto está en línea con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que sostiene que la Justicia juvenil debe enfocarse en la rehabilitación, educación y reintegración social de los adolescentes. De acuerdo con estos principios, cualquier política de reducción de la edad de imputabilidad debe ser evaluada en términos de su impacto en el desarrollo y bienestar de los adolescentes, y no en base a criterios exclusivamente punitivos.

Teoría de juegos aplicada al análisis de sistemas punitivos y restaurativos. La teoría de juegos ofrece una herramienta útil para analizar el impacto de los sistemas punitivos y restaurativos en la criminalidad juvenil, permitiendo modelar la conducta de los adolescentes en diferentes contextos y entender cómo las decisiones del sistema de Justicia influyen en sus conductas futuras.

Escenario punitivo (juego no cooperativo). En un sistema punitivo, el adolescente se enfrenta a un entorno hostil que no ofrece oportunidades de desarrollo ni rehabilitación. Este entorno fomenta un ciclo de reincidencia, en el cual el adolescente percibe el castigo como una situación recurrente e inevitable. Según la teoría de juegos, este tipo de sistema genera un equilibrio no cooperativo, en el cual el adolescente adopta la reincidencia como una estrategia dominante, debido a la falta de in-

centivos para cambiar su comportamiento. El equilibrio de Nash en este contexto implica que, en un sistema punitivo, el castigo refuerza la conducta delictiva, ya que el adolescente se encuentra atrapado en un juego repetido sin oportunidades de reintegración.

Escenario restaurativo (juego cooperativo). En un sistema de Justicia restaurativa, el adolescente recibe incentivos para cooperar y cambiar su conducta, ya que el sistema está orientado a su desarrollo y reintegración social. Este enfoque permite un equilibrio cooperativo, donde tanto el adolescente como el sistema de Justicia logran resultados mutuamente beneficiosos. La teoría de juegos sugiere que en un contexto restaurativo, los adolescentes tienden a reducir la reincidencia, pues encuentran un entorno que apoya su desarrollo personal y su inclusión en la sociedad. Al recibir oportunidades de educación, formación laboral y apoyo emocional, los adolescentes tienen menos incentivos para reincidir, estableciéndose un equilibrio de cooperación que beneficia tanto al individuo como a la comunidad.

Este análisis sugiere que los escenarios de Justicia restaurativa son más efectivos para reducir la criminalidad juvenil, ya que no sólo previenen la reincidencia, sino que también promueven una integración exitosa de los adolescentes en la sociedad. El proyecto de ley, al proponer una reducción en la edad de imputabilidad y un enfoque punitivo, ignora estos principios y plantea un escenario que, en términos de teoría de juegos, resulta perjudicial tanto para los adolescentes como para la sociedad en general.

Análisis de falacias en el proyecto de ley

La lógica proposicional es esencial para analizar las falacias presentes en el proyecto de ley 0626-D-2024, las

cuales comprometen la validez de sus argumentos principales:

1. *Falacia de causa falsa*. El proyecto de ley asume que la baja de la edad de imputabilidad reducirá la criminalidad juvenil. Este argumento se basa en la premisa de que el castigo temprano disuadirá a los adolescentes de cometer delitos, sin embargo, la evidencia empírica sugiere lo contrario.

2. *Generalización apresurada*. La propuesta asume que todos los adolescentes responderán de la misma manera al castigo, sin considerar las diversas circunstancias sociales y psicológicas de cada individuo. En términos lógicos, esto implica una generalización apresurada, donde se toma una muestra limitada y se aplica a toda la población adolescente en conflicto con la ley.

3. *Petición de principio o circularidad*. El argumento central de que “el castigo reduce el crimen” depende de la misma premisa que pretende demostrar, generando una falacia de petición de principio, donde se establece una relación circular que carece de valor argumentativo y limita la posibilidad de evaluar críticamente las causas reales de la criminalidad juvenil.

Otras falacias detectadas en el análisis del proyecto de ley

- *Falacia de la falsa dicotomía*

El proyecto de ley plantea una visión simplificada en la cual parece sugerir que sólo existen dos opciones: reducir la edad de imputabilidad para mejorar la seguridad pública o aceptar una criminalidad juvenil en aumento. Este tipo de argumentación configura una falsa dicotomía, en la que se presentan sólo dos alternativas, ignorando otras soluciones posibles y más integrales,

como la Justicia restaurativa y políticas de inclusión social.

En realidad, existen enfoques intermedios y complementarios, como el fortalecimiento de programas de prevención, educación y rehabilitación, que pueden ser más eficaces que el castigo punitivo. Esta falacia es problemática porque obliga a elegir entre dos opciones extremas, lo cual no permite evaluar las alternativas de manera justa ni objetiva.

- *Falacia de apelación al temor* (argumentum ad metum)

La argumentación del proyecto de ley también parece basarse en un argumento *ad metum*, o apelación al miedo, al insinuar que el aumento de la criminalidad juvenil justifica la necesidad urgente de reducir la edad de imputabilidad. Este tipo de falacia busca inducir una respuesta emocional de miedo o preocupación en la sociedad, en lugar de una respuesta lógica y fundamentada. La apelación al temor puede desviar el debate hacia una reacción emocional, presionando a la ciudadanía y a los legisladores para que apoyen la medida sin considerar sus implicancias a largo plazo ni la evidencia de su efectividad. En términos de política pública, este tipo de falacia puede llevar a decisiones apresuradas que no necesariamente son las más adecuadas para resolver el problema.

- *Falacia de la pendiente resbaladiza*

Otra falacia que podría estar presente es la de la pendiente resbaladiza, donde se sugiere que, si no se reduce la edad de imputabilidad, el crimen juvenil seguirá creciendo sin control. Este tipo de argumento implica que si no se adopta esta medida, se desencadenará una serie de consecuencias negativas inevitables.

Sin embargo, no se aporta evidencia que demuestre que la falta de reducción de la edad de imputabilidad lle-

ve necesariamente a un incremento incontrolable de la criminalidad. La pendiente resbaladiza es falaz en este caso, ya que se asume un desenlace negativo extremo sin considerar intervenciones alternativas que podrían mejorar la situación sin recurrir a una reforma punitiva.

- *Falacia del falso consenso*

El proyecto de ley podría incurrir en la falacia del falso consenso al presentar la baja de la edad de imputabilidad como una medida que cuenta con amplio apoyo social y es aceptada como una “solución común” a la criminalidad juvenil. Este tipo de falacia se manifiesta cuando se asume que una creencia o postura es ampliamente compartida sin que exista evidencia que lo respalde.

Este falso consenso podría utilizarse para justificar la implementación del proyecto sin un análisis exhaustivo de sus efectos reales o sin considerar la diversidad de opiniones en la sociedad y en la comunidad académica sobre el enfoque punitivo frente a la Justicia restaurativa.

- *Falacia de la equivocación*

La falacia de la equivocación ocurre cuando una palabra o término se utiliza de manera ambigua para respaldar un argumento. En el proyecto de ley, conceptos como “seguridad” o “protección social” pueden estar siendo utilizados de forma ambigua, dando a entender que la reducción de la edad de imputabilidad contribuye directamente a la seguridad pública. Sin embargo, estos términos podrían ser equívocos, ya que no se especifica claramente cómo se define la seguridad en el contexto de Justicia juvenil ni se explica la relación directa entre la imputabilidad temprana y una sociedad más segura.

Este uso ambiguo de términos clave podría inducir a error, haciendo que el público y los legisladores asuman que la relación entre reducción de edad y seguridad es clara y directa, cuando en realidad es un tema complejo

y multidimensional que requiere de mayor precisión en su análisis.

- *Falacia de composición*

La falacia de composición es otra falacia potencialmente presente en el proyecto de ley, ya que se podría estar asumiendo que, debido a que algunos adolescentes cometen delitos graves, todos los adolescentes en conflicto con la ley representan una amenaza para la seguridad pública. En este caso, se extrapola la conducta de una minoría a toda la población juvenil en conflicto con la ley, justificando así la baja de edad para todos los adolescentes sin considerar las particularidades de cada caso. Esta generalización resulta falaz, ya que la mayoría de los adolescentes en conflicto con la ley no cometen delitos graves y podrían beneficiarse de un enfoque rehabilitador en lugar de punitivo. Esta falacia, al aplicar una característica de una parte al todo, puede llevar a políticas que no se adecuen a la realidad de la población juvenil.

Análisis de resultados

Impacto de la reducción de la edad de imputabilidad en la criminalidad juvenil

Los datos empíricos de UNICEF y la CIDH muestran que la reducción de la edad de imputabilidad no tiene una correlación directa con una disminución en la criminalidad juvenil. En países donde se ha implementado una edad de imputabilidad más baja, como en Brasil, no se observa una reducción significativa en las tasas de criminalidad juvenil. De hecho, la criminalización temprana suele llevar a un ciclo de reincidencia y exclusión social, especialmente en adolescentes provenientes de contextos de vulnerabilidad.

El análisis de regresión logística sugiere que la probabilidad de reincidencia aumenta en adolescentes que son procesados bajo sistemas punitivos en comparación con aquellos que participan en programas de Justicia restaurativa. Esto confirma que las condiciones de detención y el enfoque del sistema de Justicia influyen de manera significativa en la probabilidad de reincidencia, y que el acceso a programas de rehabilitación reduce sustancialmente este riesgo.

Simulación de escenarios de reincidencia mediante teoría de juegos

La teoría de juegos proporciona una perspectiva útil para comparar el comportamiento de los adolescentes en sistemas de Justicia punitiva y restaurativa. A través de juegos repetidos y el concepto de equilibrio de Nash, se simulan dos escenarios principales:

Escenario punitivo (equilibrio no cooperativo). En este entorno, los adolescentes no tienen incentivos para cooperar con el sistema, ya que el castigo se convierte en un ciclo repetitivo sin oportunidades de cambio o reintegración. Al enfrentar un castigo sin opciones de rehabilitación, la reincidencia se convierte en la estrategia dominante para los adolescentes, pues el sistema no les ofrece una alternativa viable para modificar su conducta. Este equilibrio no cooperativo genera un círculo vicioso de exclusión y reincidencia, en el cual el adolescente percibe el sistema de justicia como un obstáculo en lugar de un apoyo.

Análisis del equilibrio no cooperativo en el enfoque punitivo

Esta perspectiva permite modelar interacciones estratégicas entre dos actores, en este caso el adolescente y el

sistema de Justicia. En un sistema punitivo, se asume que la estrategia principal del sistema de Justicia es la aplicación de castigos y sanciones, mientras que el adolescente, al enfrentar un entorno de exclusión y castigo, desarrolla una estrategia de reincidencia, ya que no encuentra incentivos para modificar su conducta.

Este enfoque se analiza utilizando un juego repetido en el cual el adolescente y el sistema de Justicia interactúan en varias “rondas” o “movidas” a lo largo del tiempo. En este contexto, la teoría de juegos muestra que, en un sistema donde el castigo es la única respuesta, el adolescente y el sistema se ven atrapados en un equilibrio no cooperativo. Aquí, el castigo y la reincidencia se refuerzan mutuamente, creando un ciclo repetitivo que perpetúa la exclusión social del adolescente.

Análisis de la implementación del equilibrio cooperativo en un sistema restaurativo

La implementación de un sistema de Justicia restaurativa que fomente un equilibrio cooperativo entre el sistema de Justicia y el adolescente en conflicto con la ley implica una serie de estrategias centradas en la rehabilitación, el desarrollo personal y la reintegración social. En este sistema, el adolescente no es visto únicamente como un infractor, sino como un individuo en proceso de formación que necesita apoyo estructural para superar factores de riesgo como la pobreza, el desempleo y la falta de educación. A continuación, se detallan los componentes clave de este enfoque:

Programas de educación y capacitación laboral

Una estrategia fundamental en un sistema restaurativo es ofrecer programas de educación y capacitación laboral que permitan a los adolescentes desarrollar habilidades prácticas y adquirir conocimientos que faciliten su integración en el mercado laboral. Estos programas no

sólo contribuyen a la formación del adolescente, sino que también le proporcionan herramientas para establecer una identidad positiva y desarrollar una mayor autoestima.

Apoyo psicológico y rehabilitación emocional

El sistema restaurativo también enfatiza la importancia del apoyo psicológico y la rehabilitación emocional como elementos clave para ayudar a los adolescentes a superar traumas y dificultades que los han llevado al conflicto con la ley. Según estudios de UNICEF y la CIDH, muchos adolescentes en conflicto con la ley provienen de entornos violentos o disfuncionales, por lo que necesitan apoyo emocional para desarrollar una autoestima sólida y una capacidad de autogestión.

Modelo de juego cooperativo

En este contexto, el apoyo psicológico fomenta una estrategia cooperativa en la que el adolescente se siente motivado para colaborar con el sistema, confiando en que su bienestar emocional es una prioridad. Esto crea un equilibrio donde ambas partes cooperan hacia un objetivo común, lo que reduce la reincidencia y facilita la reintegración social.

Justicia restaurativa y responsabilidad social

Una característica distintiva del sistema restaurativo es la incorporación de programas de Justicia restaurativa, en los cuales el adolescente participa activamente en la reparación del daño causado y toma responsabilidad por sus acciones. Esta estrategia incluye prácticas como:

Encuentros restaurativos. Sesiones de diálogo entre el adolescente, las víctimas y la comunidad, en las que el joven puede comprender el impacto de sus acciones y comprometerse a reparar el daño.

Servicio comunitario. Participación en actividades que benefician a la comunidad y que le permitan al adoles-

cente experimentar el sentido de pertenencia y responsabilidad social.

Teoría de juegos. En un juego repetido, la Justicia restaurativa permite que el adolescente y la comunidad entren en un ciclo de cooperación, donde cada interacción fomenta el compromiso del adolescente hacia su comunidad y reduce el riesgo de reincidencia. Este equilibrio cooperativo se fortalece cada vez que el adolescente contribuye positivamente y recibe una respuesta de apoyo de su entorno, generando un ciclo positivo y autorreforzante.

Comparación de resultados: sistema restaurativo vs. sistema punitivo

Resultados esperados en el sistema punitivo

En un sistema punitivo, como ya hemos visto y analizado, los resultados tienden a reforzar un equilibrio no cooperativo, en el cual el castigo se convierte en una constante y la reincidencia se vuelve la estrategia dominante para los adolescentes en conflicto con la ley. A continuación, se presentan los efectos observados en un sistema de este tipo:

Aumento de la reincidencia. Al enfrentar un entorno de castigo sin alternativas de rehabilitación, los adolescentes no encuentran incentivos para modificar su conducta. La probabilidad de reincidencia aumenta, ya que el sistema no les ofrece vías para redirigir su vida.

Perpetuación del estigma y exclusión social. Los adolescentes castigados en un sistema punitivo suelen ser estigmatizados y excluidos, lo cual afecta su capacidad para integrarse en la sociedad de manera productiva. Esto contribuye a un ciclo de exclusión que, a largo plazo, dificulta la inserción laboral y social.

Impacto negativo en la sociedad. La criminalización temprana aumenta la carga sobre el sistema penal y judicial, generando costos sociales y económicos significativos. Además, la sociedad desarrolla una percepción negativa de los adolescentes en conflicto con la ley, fomentando actitudes de rechazo y estigmatización.

Reflexión final, consideraciones y últimas palabras del ensayo.

Consideraciones finales

1. *Ineficacia del enfoque punitivo para reducir la criminalidad juvenil.* El proyecto de ley 0626-D-2024, al basarse en un enfoque punitivo y en la reducción de la edad de imputabilidad, ignora factores estructurales y sociales que contribuyen a la criminalidad juvenil. Esta medida no sólo carece de respaldo empírico, sino que además perpetúa un ciclo de reincidencia y exclusión, tal como lo demuestran los análisis de teoría de juegos.

2. *Justicia restaurativa como alternativa eficaz y sostenible.* La implementación de un sistema de Justicia restaurativa ofrece un modelo más efectivo y humanitario, en el cual los adolescentes pueden rehabilitarse y reintegrarse en la sociedad. Los ejemplos de Uruguay y otros países indican que el enfoque restaurativo reduce la reincidencia y fortalece la inclusión social, promoviendo un equilibrio cooperativo beneficioso para toda la sociedad.

3. *Recomendaciones para políticas públicas en Argentina.* Para abordar la criminalidad juvenil de manera efectiva, se recomienda adoptar políticas basadas en la Justicia restaurativa, la educación y el desarrollo de habilidades, en lugar de aplicar medidas punitivas que perpetúan el problema. Estas políticas deben ser apoyadas

con programas de prevención que aborden factores como la pobreza, la exclusión y la violencia familiar.

Palabras finales del ensayo

La criminalidad juvenil en Argentina debe ser abordada desde un enfoque inclusivo y rehabilitador, que reconozca a los adolescentes como sujetos en formación y en necesidad de apoyo estructural. La reducción de la edad de imputabilidad propuesta en el proyecto de ley 0626-D-2024 no sólo es ineficaz para reducir la criminalidad, sino que contradice los principios de Derechos Humanos y rehabilitación defendidos por organismos como UNICEF y la CIDH.

Un sistema de Justicia restaurativa ofrece una solución alternativa que no sólo reduciría la reincidencia, sino que también promueve la inclusión social y contribuye a construir una sociedad más justa y segura. Este enfoque, basado en la rehabilitación, la educación y el desarrollo personal, representa un modelo de Justicia juvenil que respeta los derechos y el potencial de los adolescentes en conflicto con la ley, permitiéndoles contribuir positivamente a su comunidad y desarrollarse como ciudadanos responsables.

A través del análisis de teoría de juegos, se intenta demostrar que el enfoque punitivo del proyecto de ley fomenta un equilibrio no cooperativo, donde el adolescente se encuentra atrapado en un ciclo de reincidencia sin opciones viables de reintegración. En cambio, los sistemas de Justicia restaurativa, al ofrecer un equilibrio cooperativo, han mostrado ser efectivos en reducir la reincidencia y promover la reintegración social.

El proyecto de ley incurre en varias falacias lógicas, como la falsa dicotomía, la apelación al temor y la pen-



diente resbaladiza, entre otras ya explicadas, que socavan la validez de sus argumentos y desvían el debate de alternativas más constructivas. Estos errores de lógica, combinados con la falta de evidencia empírica, demuestran que el proyecto no sólo es ineficaz, sino que también es contrario a los principios de desarrollo y rehabilitación que deben guiar el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley.

***Cyberbullying*: principales conceptos, normativa legal en la Provincia de Buenos Aires**

Por Honorio SZELAGOWSKI

Introducción

En un intento por comprender el fenómeno y, de manera sintética, diré que se entiende por *ciberbullying* “al acoso escolar a través de correos electrónicos, mensajes instantáneos, salas de chat, páginas webs, o a través de mensajes o imágenes digitales enviadas a un teléfono móvil” (KOWALSKI, LIMBER y AGATSTON, 2008).

A su vez, se lo puede concebir como la “violencia mediante las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)”, es decir, la “acción de llevar a cabo amenazas, hostigamiento o humillación a una persona por medio de la tecnología electrónica”, que incluye “intimidación psicológica que se produce entre pares, frecuentemente dentro del ámbito escolar (no exclusivamente), sostenida en el tiempo y cometida con cierta regularidad” (OSÉS, 2017). Como práctica entre adolescentes, engloba un accionar mucho más amplio relacionado con el acoso escolar tradicional, entendido éste como la forma de hacer *bullying*, esto es, cuando un alumno “está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos”, entendiendo a las acciones negativas como el hecho de que “alguien, de forma intencionada, causa daño, hiere o incomoda a otra persona” (OLWEUS, 1998). Tanto en un hecho de *bullying* como en un hecho de *ciberbullying* hay, al menos, tres actores involucrados. Estos son: víctima,

victimario y testigo. La víctima es quien, naturalmente, sufre el maltrato; el/la victimario/a es la persona o el grupo de personas que ejercen el maltrato; y el/la testigo es aquel niño, niña y/o adolescente (NNA) que evidencia una situación de acoso o ciberacoso; también se lo denomina espectador u observador. “Para que se estructure la dinámica, es fundamental que haya distintos actores, todos ellos igualmente importantes: un hostigador (acosador), un hostigado (acosado), un grupo de pares que sostiene las acciones agresivas y humillantes al mirar o festejar y un ambiente adulto que, por indiferencia, ignorancia o falta de recursos, no interviene” (ZYSMAN, 2014).

Algunos de los modos de ejercer el *ciberbullying* son: insultos electrónicos (intercambio de mensajes entre dos o más adolescentes mediante el celular o algún dispositivo móvil); hostigamiento (mensajes ofensivos reiterados enviados a la persona elegida como chivo expiatorio por Whatsapp, red social, etc.); denigración (información despectiva y falsa respecto de otra persona colgada en la web); suplantación (reemplazo de identidad con fines de perjudicar a la víctima enviando mensajes negativos, agresivos o crueles en nombre de quien está siendo ciberacosado); desvelamiento y sonsacamiento (revelación de información comprometida de la víctima a otras personas que se le ha sido sonsacada y luego difundida en la web); exclusión (no permitir la participación en grupos de Whatsapp o redes sociales a determinado NNA elegido como blanco del ciberhostigamiento); ciberpersecución (envío reiterado de mensajes amenazantes); y paliza feliz (publicación de un video en donde le propician una golpiza a un adolescente blanco de los ataques).

Entre las principales consecuencias, se encuentra el “efecto que deja sobre la salud física y emocional de las víctimas y de los participantes del acoso”, debido a que

“la humillación y exposición del niño acosado se profundiza con las agresiones cibernéticas. Esto se debe a que cuando el contenido discriminatorio es subido a la web no sólo se enteran aquellos que participan directamente del acoso, sino que está al alcance de amigos, familiares y conocidos. Y al niño puede atormentarlo el hecho de no saber a cuántos o a quiénes les llegó el mensaje o la foto que lo avergüenza” (OSÉS, 2017).

Es importante remarcar que en una situación de *ciberbullying*, quien es agredido está expuesto a comentarios y opiniones de cientos o miles de usuarios anónimos y desconocidos que acceden a los mensajes, imágenes o videos y quienes, al no tener la posibilidad del contacto cara a cara, desconocen la real magnitud de sus posteos maliciosos, por lo que éstos llegan a ser sumamente crueles e hirientes, mucho más que en una situación de acoso tradicional. Suele ocurrir que el/la NNA hostigado sienta que no hay descanso debido a las características del mundo virtual que, justamente, nunca se toma un receso. “En cualquier momento del día puede llegar el mensaje de texto, el correo electrónico, la llamada. No se limita al horario escolar (como el acoso tradicional), lo que hace que la víctima no pueda escaparse del ciber-hostigamiento” (OSÉS, 2017).

Es de resaltar que quien ocupa el rol de hostigador en un caso de *ciberbullying* puede ser quien ocupe el rol de hostigado en una situación de *bullying*. Esto sucede porque aquel NNA con menos habilidades sociales que es víctima de acoso en la escuela, encuentra en el mundo virtual un lugar donde poder desarrollar habilidades y tomarse revancha de su agresor del colegio.

“Sabemos que hay un porcentaje de víctimas que son puras, sean de víctimas de bullying presencial o ciberbullying, es decir, sólo sufren; otros que son agresores

puros, es decir, ellos perpetran conductas agresivas presenciales, cara a cara, o a través del ciber; y luego hay un porcentaje importante de estudiantes que sufren y realizan, y no solamente en ciberbullying, sino también en el bullying. En el último estudio que leí hablaba casi de un 50% de cibervíctimas que eran también ciberagresores. Yo creo que es una forma de externalizar, de hacer catarsis de la angustia que le supone a uno ser victimizado, haciendo eso de alguna manera a otra persona” (GARAIGORDOBIL LANDAZÁBAL).

Trabajo de campo

En septiembre de este año, con objeto de profundizar el trabajo de la presente investigación, llevé a cabo una clase en la escuela secundaria E.E.S.T. N°1 de la Ciudad de La Plata con alumnos de 4to año. La misma consistió en implementar una actividad del Programa de intervención para prevenir y reducir el *ciberbullying* de la catedrática en Evaluación y Diagnóstico Psicológicos por la Facultad de Psicología de la Universidad del País Vasco y Académica de Número en la Academia de Psicología de España, Maite GARAIGORDOBIL LANDAZÁBAL, en el cual se incorporan las principales definiciones, características y tipos de acoso escolar tradicional y acoso escolar cibernético.

Para implementar la actividad (que consistió en el armado de un *collage* y la respuesta de un breve cuestionario), se dividió al curso en 4 grupos de 5 integrantes cada uno (ya que eran 20 alumnos) y se les dio, por un lado, revistas para realizar el *collage* y, por el otro, un elemento distintivo que podían ser fibrones, cartulinas, tijeras o boligomas.

Así, los integrantes de cada espacio debían acercarse a sus compañeros y pedir los elementos que no tu-

viesen, esto con el fin de fomentar la interacción entre ellos y, al mismo tiempo, animar al desarrollo de habilidades sociales. Todos estos trabajos fueron entregados a la biblioteca de la escuela y los estudiantes se encargaron de pegarlos en las paredes del establecimiento educativo.

En anexo comparto los resultados de la propuesta.

Las preguntas del cuestionario giraron en torno a los siguientes puntos: “¿Qué es *bullying*?”; “¿Qué tipos hay?”; “¿Qué conductas o comportamientos lo definen?”; “¿Qué es *ciberbullying*?”; “¿Qué tipos hay?”; “¿Qué conductas o comportamientos lo definen?”.

Uno de los grupos, por ejemplo, contestó que *bullying* “es molestar a alguien insultando, molestando con golpes a personas con una característica. En estos actos de molestar hay espectadores que no siempre van a hacer algo y se ríen o a veces no”.

“El *bullying* -explicó otro grupo- es un acto de maldad que consiste en generar daño tanto psicológico como físico”.

Respecto al *ciberbullying*, los comentarios se centraron en asimilar la conducta a la del acoso tradicional con el agregado de que participan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Sobre las conductas o comportamientos que lo definen, uno de los grupos desarrolló: “Que alguien mande comentarios negativos por redes sociales o un grupo de amigos manden amenazas de golpear a la víctima. Si una chica publica una foto mandan cosas negativas creando inseguridades”.

Esta respuesta, por un lado, dio un ejemplo de cómo suele ser el acoso entre varones (físico) y, por el otro, de cómo suele ser -generalmente- el acoso entre mujeres (psicológico).

Aclaro que es una generalidad debido a que en el último tiempo en las escuelas de la Ciudad de La Plata se vienen dando casos de violentas situaciones entre mujeres, con golpes de puño incluidos que son filmados y subidos a las redes, ejemplos que bien encuadran en la catalogación de paliza feliz. Sobre el tema, léase <https://www.eldia.com/nota/2024-9-20-1-11-37-violencia-e-inseguridad-un-drama-que-golpea-a-las-escuelas-platenses-policiales> y <https://www.eldia.com/nota/2024-9-25-12-50-0-violencia-escolar-en-la-plata-denuncian-que-una-alumna-de-10-anos-sufrio-una-salvaje-golpiza-por-otro-grupo-de-nenas-la-ciudad>

Como complemento a este trabajo, entrevisté a la autora del Programa de intervención previamente citado, la catedrática y académica Maite GARAIGORDOBIL LANDAZÁBAL, quien profundizó el concepto del fenómeno, como así también el rol que cumplen los implicados en una situación de *ciberbullying* y las consecuencias que trae aparejada tal conducta tanto para las víctimas como para los victimarios y observadores.

La investigadora se explayó en lo que respecta a cómo deben actuar las escuelas ante una situación de acoso y comentó qué rol deben ocupar los padres y las madres en el aprendizaje de sus hijos en cuanto a la utilización responsable de los -nuevos- dispositivos tecnológicos (celulares, tablets, notebooks, etc.).

“Cuando hablamos de *bullying* presencial o cara a cara, nos referimos a la existencia de una víctima indefensa que está siendo acosada por uno o varios agresores, que realizan diversidad de conductas agresivas hacia la víctima [...] no es una agresión puntual, es una agresión que se repite, es una relación de dominio-sumisión mantenida en el tiempo [...] cuando hablamos de *ciberbullying*, hablamos simplemente de una nueva forma de *bullying*.

El *bullying* presencial o cara a cara ha existido siempre, y el *ciberbullying* es un nuevo tipo que ha emergido en esta época digital, en esta era digital, en esta era tecnológica, que utiliza simplemente dispositivos electrónicos (ordenador, tablet, móvil) para hacer exactamente lo mismo: humillar, maltratar, acosar a la víctima”.

Ante una situación de ciberacoso, el establecimiento educativo “sin lugar a dudas debe intervenir. ¿Funciona bien la intervención? Algunas veces, pero no siempre. Todavía tenemos ahí una asignatura pendiente. Y ante la pregunta de si el colegio debe aplicar sanciones disciplinarias, claramente sí. Siempre hay que intentar resolver sin castigo, pero a veces es absolutamente necesario la sanción disciplinaria para ponerle límites al agresor [...] hacer *bullying* o *ciberbullying* no sólo tiene un grave impacto para las víctimas, sino también para los agresores, y encima, como decíamos antes, hay un porcentaje de víctimas que son también agresores, que todavía la situación es mucho más complicada y el impacto es mucho más negativo para su desarrollo y su salud mental”.

“Cuando hay una denuncia por parte de unos padres a la policía o a la Justicia -agrega-, ésta tiene que buscar de todas las conductas que le están haciendo, a qué tipos penales puede asociarse. Es decir, hay que analizar conducta a conducta, por un lado; luego hay conductas que, siendo muy dañinas, no están contempladas en el Código Penal; y luego está el problema que señalabas que era la imputabilidad de los menores; aquí (en España) es menos de 14 años, es decir, si tienen menos de 14 años son inimputables y eso también es una dificultad [...] efectivamente nos encontramos con que falla esa regulación penal, es necesario poner en marcha una renovación y, en este caso, además, sería necesario hacer una regulación penal a nivel mundial, porque en el tema del

ciberbullying poco resolvemos, no solamente mirando el propio país sino que es importante hacer normativas de regulación penal del *ciberbullying* y de ciberseguridad, es decir, del control de las tecnologías que están también implicadas y que pueden tener un papel importante”.

Las redes y sus mensajes violentos en muchas oportunidades traen consigo severas consecuencias en quienes las consumen. A la hora de comprender el porqué de determinadas actitudes cargadas de ira, enojo o impulsividad en los NNA, es importante tener en cuenta que “a veces (los adolescentes) llegan a tener ataques de pánico, crisis de angustia, como digo, llegan a desarrollar diversas fobias y muchos síntomas depresivos, que pueden oscilar entre depresión moderada y depresión severa, muchos tienen inclinación suicida y lamentablemente cada año hay un grupo de chicos y chicas, cada vez de menor edad, que no soportando la situación consuman el suicidio”.

Cabe destacar que no todo el material que existe en las diferentes plataformas web está cargado de negatividad; por el contrario, hay mucho contenido didáctico, enriquecedor y de calidad intelectual. Al respecto, GARAIGORDOBIL LANDAZÁBAL detalla: “Siempre las medidas extremas tienen sus riesgos y es verdad que no hay que dar móviles (a temprana edad), pero es lo que decía. Los CEOs de las grandes tecnológicas usan la tecnología con sus hijos, hacen mediación parental con ellos, se involucran en el uso de internet y las redes sociales, controlan el tiempo de uso, controlan los contenidos a los que acceden, ponen programas de control parental para saber por dónde andan, les educan en el control de la cámara web, en el control de envío de fotos y videos de ellos mismos y los demás, hablan mucho con los hijos de los beneficios y los peligros de la tecnología y son modelos de conducta ade-

cuada”, al tiempo que complementa que los padres y las madres de los chicos también deben ser modelos del uso adecuado de la tecnología.

“Yo no soy para nada antitecnología -confiesa-, todo lo contrario, creo que la tecnología ha traído grandes cosas para el ser humano y nos va a llevar a otros niveles que tan siquiera somos capaces de conocer, y soy pro tecnología. Lo que no soy es pro darle a los chicos esas herramientas tan potentes que pueden tener muchísimos beneficios para el aprendizaje, el desarrollo cognitivo, de la creatividad; son instrumentos de socialización, de entretenimiento, pero con control, con educación, con acompañamiento, y desde luego también realizar actividades no digitales. Tiene que haber un equilibrio entre el uso de tecnología y compartir actividades con la familia, en la escuela sin móviles, actividades en la naturaleza, juegos entre iguales, entre padres e hijos que tanta relevancia tienen en el desarrollo integral”.

Normativa

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con su reforma de 1994, establece en su artículo 198 a la educación como derecho fundamental. Allí sostiene que “la cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales”, y que “toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”. Además, “reconoce a la familia como agente educador y socializador primario”.

Sobre este punto, el campo académico coincide en señalar a la familia del/de la NNA como partícipe necesario en la contención de un niño, niña y/o adolescente víctima o victimario de un hecho de acoso escolar, ya sea en la modalidad tradicional o virtual. Al respecto, GARAIGOROBIL

LANDAZÁBAL explica: “Los padres, tanto de víctimas como agresores, tienen que implicarse en el problema para poder resolverlo, ambos. De las conductas positivas de los padres de las víctimas, aquellos que han descubierto que sus hijos son víctimas, les diría, primero, que fomenten la comunicación, que alienten a hablar al hijo, que pueda el hijo contar todo lo que le ha sucedido, con detalle. Así que romper el silencio y fomentar la comunicación punto número uno [...] es importante que le transmitan al hijo como seguridad y firmeza en que van a resolver ese problema, que están en un proceso de resolver ese problema con calma, sin agresividad, sin ira, sin venganza, de una manera tranquila, pero firme”.

El art. 199 de la Constitución provincial describe como objeto de la educación “la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En su Ley 14.750/15, vigente desde el 15 de septiembre de 2015, la Provincia reglamenta “la promoción, la intervención institucional, la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas”, cuyo objeto es el de regular dichas actividades “en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional 26.892”. El artículo 3º, inciso c) de la Ley 14.750/15, formula que deberá basarse en “el respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación”.

A su vez, respecto a los establecimientos en donde tiene alcance la normativa, aclara en su artículo 2º: “El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todos los

establecimientos educativos públicos de gestión estatal y de gestión privada con o sin aporte del Estado, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los niveles de educación inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades”.

La Suprema Corte de Justicia bonaerense (SCBA), en marzo de 2022, publicó la Guía de Prácticas Aconsejables para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial, en la cual repasa distintas sugerencias a la hora de abordar una problemática judicial que involucre a NNA.

En esta Guía, en el apartado referido al comienzo de la escucha, se plantea el concepto de escucha activa, el cual refiere a “llegar de manera progresiva e introspectiva a profundizar en la personalidad de quien se está escuchando”.

Así, apunta: “Es importante evitar interrupciones y tener presente que escuchar es ir más allá de la sonoridad de las palabras y de la visualización de gestos; es implementar una adecuada disposición del intelecto para comprender, interpretar, valorar y ponderar lo que se oye, indagar y detectar lo que moviliza o preocupa, generar interés para que participe activamente en la solución del problema” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2022).

La escucha de parte del mundo adulto en una situación de ciberhostigamiento es parte esencial de la comunicación con los NNA, por eso, GARAIGORDOBIL LANDAZÁBAL manifiesta que “es importante que le pregunten al hijo qué ha hecho, qué cree él que se debe hacer, qué ha funcionado, qué no ha funcionado, y desde luego cualquier medida que vayan a adoptar, que sea en consenso con el hijo, es decir, acordado con él.

Importante que construyan un diario, que los padres vayan tomando nota en un diario de todas las incidencias de victimización, de todas las conductas de victimización que ha sufrido el hijo. Dónde, cuándo, quién, y que añadan todos estos detalles precisos de las secuencias que ha sufrido, todas las pruebas que puedan, conversaciones de chat, fotografías manipuladas, videos, etc.”.

Conclusiones

Para finalizar, algunas de las conclusiones a las que he llegado en cuanto al abordaje del fenómeno, las leyes existentes y la real dimensión que toman los NNA respecto del tema en cuestión, son, por un lado, que considero positivo que exista una normativa en el ámbito de la educación en la Provincia que proteja a las víctimas de este tipo de hechos, más allá de que luego, en la práctica, muchas veces los colegios poco pueden hacer, ya sea por no poder probar que un desenlace de ciberhostigamiento se desempeñó dentro del ámbito educativo o con dispositivos móviles de la escuela, o bien por indiferencia o por la falta de personal disponible para atender este tipo de conductas.

Por otro lado, pienso que los niños, niñas y adolescentes, dependiendo de cada caso, pero mayoritariamente, son conscientes de lo que significa ejercer el dominio sobre un par, aunque no son realmente conscientes de las consecuencias que ello conlleva; traería resultados alentadores trabajar en la concientización y prevención de la problemática y tratar de que los chicos y las chicas comprendan que no sólo hay consecuencias para quien sufre el acoso, sino también para las otras dos partes involucradas, esto es, tanto para los espectadores como para los victimarios. En última instancia, abordar la temática con los padres puede ser de gran utilidad para la prevención

del fenómeno, ya que, como se sostuvo durante todo el trabajo, si son los máximos referentes de los NNA los que toman partido por la situación y defienden una conducta de inclusión y no de rechazo, muy probablemente sus hijos e hijas sean más abiertos a la tolerancia, el respeto y los buenos tratos dentro de la escuela, ya sea tanto con el mundo adulto que los rodea como con sus pares.

Bibliografía

OLWEUS, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid, España: Morata.

GARAIGORDOBIL LANDAZÁBAL, M. (2014). *Programa de intervención para prevenir y reducir el ciberbullying*. Madrid, España: Ediciones Pirámide.

KOWALSKI, R. LIMBER, S. y AGATSTON, P. (2008). *Cyber Bullying: el acoso escolar en la era digital*. Massachusetts, Estados Unidos: Blackwell Publishing.

ZYSMAN, M. (2014). *Bullying: cómo prevenir e intervenir en situaciones de acoso escolar*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

DOS SANTOS F. E. (2019). *Bullying y Cyberbullying en la escuela secundaria: revisión de las actitudes y decisiones docentes que no colaboran en la disminución de los casos de hostigamiento en las clases de Educación Física*. La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

OSÉS M. A. (2017). *Diccionario Paidós de Bullying y Cyberbullying*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Paidós.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (2022). *Guía de Prácticas Aconsejables para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial*. Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Una reflexión acerca de la IA a la luz de los principios de progresividad y no regresividad del sistema internacional de Derechos Humanos

Por Lautaro Ezequiel PITTIER y
Ricardo Germán RINCÓN

La Inteligencia Artificial es el resultado de avances tecnológicos cuyo propósito inicial, como en toda cuestión tecnológica, ha sido el de facilitar la vida de los seres humanos simplificando los procesos que deben atravesarse para lograr un resultado. Esta realidad que pone en juego numerosas aristas posee una dimensión en relación con los derechos humanos que merece ser analizada. La IA genera problemas a los sistemas jurídicos que deberán analizarse desde una perspectiva inter y multidisciplinaria entre los que debe considerarse la perspectiva del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Inteligencia Artificial - Derechos Humanos - Regulación

Inteligencia Artificial y Derechos Humanos

Conforme lo expresó Alan TURING la Inteligencia Artificial es la disciplina científica y tecnológica cuyo objetivo es crear procesos de la mente y su conexión con el cuerpo a través de la metáfora computacional. El término inteligencia artificial fue concebido por John MCCARTHY en 1955 y refería inicialmente a la posibilidad de crear una máquina que pudiera evidenciar inteligencia en el sentido en que se entiende la inteligencia humana (GA-

RITA FIGUEIREDO, 2010) y con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando para identificarse con el desarrollo de herramientas computacionales que permitan procesar grandes cantidades de datos y ofrecer resultados quienes operen con dichos datos.

Sin duda que la Inteligencia Artificial (en adelante IA) es un fenómeno que ha venido para quedarse y que está comenzando a formar parte de la vida cotidiana de las personas comunes, trascendiendo el ámbito científico/académico al que inicialmente parecía que estaban orientados su aplicación y uso. A partir de ella se ha generado un nuevo campo de debate (no agotado y apenas iniciado) que seguramente será rico y tendrá múltiples aristas y llevará a acaloradas discusiones tanto académicas como domésticas. En el punto en el cual convergeremos, y que nos interesa especialmente dado nuestro rol de juristas comprometidos en el estudio de los Derechos Humanos y del Derecho Constitucional Sustantivo, es en la necesidad de regular el fenómeno y ofrecer un marco jurídico para su desarrollo que suponga proteger a las personas de las posibles vulneraciones a sus derechos que pudieren producirse como consecuencia del empleo de la(s) IA(s).

Sin duda que la regulación que se genere sobre la IA supone la necesidad de llegar a acuerdos entre desarrolladores, técnicos, usuarios y agencias estatales así como de juristas especializados. La regulación, deberá congeniar las necesidades de la ciencia, el Estado, el mercado y la industria para equilibrarlas con la magnitud de los derechos que podrían verse vulnerados por la aplicación de la IA.

Algunas recomendaciones desde el Derecho Internacional: la voz de UNESCO

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

por su parte, es un conjunto de regulaciones que nacen como respuesta del Derecho Internacional para limitar el ejercicio del poder que pueda vulnerar derechos humanos. Inicialmente pensado como una barrera simbólica y práctica destinada a contener o amainar la práctica abusiva de parte de algunos Estados de sus atributos soberanos se enmarca hoy en día en un doble movimiento que los especialistas han denominado como “constitucionalización del derecho internacional e internacionalización del derecho constitucional” (CAPALDO *et al*, 2012).

El desarrollo de la idea de la existencia de un *ius cogens* y la adopción de estándares para medir el grado de cumplimiento de los derechos humanos por parte de los diferentes gobiernos y organizaciones económicas es un signo de la evolución hacia una sociedad más humanizada y humanitaria en el marco del proceso de integración que se viene desarrollando desde fines de la Segunda Guerra Mundial (GARIBIAN y PUPPO, 2012).

Por su parte el reconocimiento de la idea de *soft law* ha contribuido asimismo a enriquecer las perspectivas de aplicación y de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ZAMBRANO PÉREZ, 2019). En este sentido, algunas de las utilidades de la IA puede facilitar un ejercicio abusivo del poder Estatal y, consecuentemente, devenir en violaciones a los derechos humanos.

En efecto, los avances científicos y tecnológicos aparejados a la Sociedad de la Información (ALFONSO SÁNCHEZ, 2016 - Cátedra Libre Teletrabajo y Sociedad UNLP, 2020) constituyen una de las paradojas del siglo XXI puesto que al tiempo que originan un sinnúmero de ventajas materiales en la vida cotidiana de la población, también suponen nuevos riesgos para los derechos fundamentales tanto considerados en su faz individual como colectiva. Ello

se ha evidenciado, por ejemplo, en la gran proliferación de datos de carácter personal que genera el uso de buscadores al navegar la web en búsqueda de información y la arbitrariedad con la que operan las grandes corporaciones del Big data así como la opacidad de los algoritmos empleados por la inteligencia artificial. Este escenario, exige un replanteamiento de algunos conceptos y herramientas jurídicas, como instaurar el “derecho al olvido” o adoptar políticas de “*Privacy by design*”, para lograr una protección de los derechos fundamentales más allá de las innovaciones tecnológicas.

Estas y otras cuestiones ya fueron advertidas por la comunidad internacional; como lo hizo la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en la Recomendación sobre la ética de la IA, adoptada el 23 de noviembre de 2021. Éste es el primer instrumento normativo mundial en la materia que establece un estándar global para la IA, que se basa en valores y principios éticos para ser aplicados en todo el ciclo de vida de la IA. Además, ofrece orientación detallada sobre cómo aplicarlos en una amplia gama de áreas que están siendo impactadas por la IA, como la gobernanza de datos, el medio ambiente, la igualdad de género, la economía y el trabajo, la cultura, la educación y la investigación.

La Recomendación de Unesco es un punto de partida. Transitar este camino de manera coordinada requiere, desde nuestra óptica, de la aplicación de una estrategia basada en las 3 P:

- proveer de capacidades,
- prever resultados y
- priorizar la regulación.

Por un lado se deben proveer de capacidades y fortalecer las herramientas con que cuentan las personas para

dirigir y guiar el desarrollo de la IA, mientras que por el otro se busca que ese direccionamiento se ajuste a bases éticas aceptables para la comunidad en general. El desarrollo de espacios de formación para proveer de conocimiento a quienes se vean enfrentados a dilemas en torno a la IA es clave para resolver los futuros dilemas que podrían plantearse.

Dentro de los objetivos de dicha recomendación se encuentran el servir de base para poner los sistemas de IA al servicio de la Humanidad, las personas, las sociedades y el medio ambiente y los ecosistemas, así como para prevenir daños tanto a nivel individual como colectivo. Aspira también a estimular la utilización de los sistemas de IA con fines pacíficos.

Respecto del impacto ético de la IA la referida recomendación reconoce que los Estados Miembros deberían establecer marcos de evaluación del impacto, como evaluaciones del impacto ético, para determinar y analizar los beneficios, los problemas y los riesgos de los sistemas de IA, así como medidas adecuadas de prevención, atenuación y seguimiento de los riesgos, entre otros mecanismos de garantía. Esas evaluaciones del impacto deberían -siempre según el texto de la recomendación- revelar las repercusiones en los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular, aunque no exclusivamente, los derechos de las personas marginadas y vulnerables o en situación de vulnerabilidad, los derechos laborales, el medio ambiente y los ecosistemas, así como las consecuencias éticas y sociales, y facilitar la participación ciudadana.

Advierte además que los Estados deben velar por que los mecanismos de gobernanza de la IA sean inclusivos, transparentes, multidisciplinarios y multilaterales (lo que incluye la posibilidad de atenuar y reparar daños

más allá de las fronteras) y cuenten con múltiples partes interesadas.

Para establecer un marco regulatorio la recomendación establece que cuando no hubiere, o cuando se necesitare adaptar los marcos jurídicos existentes, los Estados Miembros deberán contar con todos los actores de la IA (incluidos, entre otros, investigadores, representantes de la sociedad civil y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, aseguradores, inversores, fabricantes, ingenieros, abogados y usuarios).

Las normas pueden evolucionar hasta convertirse en mejores prácticas, leyes y reglamentos, acompañando la evolución tecnológica y encuadrándola en un escenario pro persona. Se alienta incluso a los Estados Miembros a que utilicen mecanismos como los prototipos de políticas y los entornos de pruebas reguladores para acelerar la formulación de leyes, reglamentos y políticas, incluidas sus revisiones periódicas, acordes con el rápido desarrollo de las nuevas tecnologías y garantizar que las leyes y los reglamentos se puedan poner a prueba en un entorno seguro antes de su aprobación oficial.

Información y datos

Los sistemas de IA se basan en una serie de algoritmos y secuencias de programación que recopilan y procesan grandes cantidades de datos, incluyendo información personal y confidencial de los usuarios. Esto obliga a plantear preguntas sobre el grado de aseguramiento sobre la privacidad y la protección de datos personales y sensibles, así como sobre la transparencia y la interpretación del consentimiento brindado por los usuarios y consumidores de los productos que involucran IA.

Debe tenerse presente que en nuestro país se sancionó la ley 25.326, instituyendo un mecanismo de protección para los datos personales, incluyendo en la protección a

los datos sensibles y de salud. La norma citada también estableció principios de licitud respecto del tratamiento de los datos personales en general, que resultan aplicables a los datos relativos a la salud, a la educación, a la apreciación crediticia, etc. de los sujetos involucrados.

Téngase presente que en primer lugar, la ley 25.326 tiene como objetivo la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional (art.1º) (PÉREZ PONTE, 2017).

La protección de los datos personales está igualmente receptada en nuestra Constitución Nacional (CN) de manera expresa al disponer, en el ya referido artículo 43, que “toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en su caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...”. Este nuevo derecho -el de autodeterminación informativa o control de la información personal- surge como respuesta al avance de la tecnología y la necesidad de proteger los intereses de la persona “respecto de toda actividad invasiva ilegítima de la esfera privada, de modo que sea efectiva la garantía de los derechos a la intimidad, al honor de las personas y a no ser injustamente discriminadas”.

Regulaciones como la referida podremos encontrar asimismo más allá de nuestras fronteras como ser la Di-

rectiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos; la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (España); la Ley de Protección de Datos de 1998 (Reino Unido) entre otras, lo que da cuenta de una preocupación generalizada por establecer reglas claras que ordenen el desarrollo de la IA.

La intimidad y la privacidad pueden estar comprometidas si la regulación y los límites no resultan claros al igual que el consentimiento respecto de los datos que pueda ésta recolectar que pueden no estar muy claros. Las normas citadas dan cuenta de la existencia de una preocupación en el sentido de garantizar el respeto por la intimidad, el derecho de autor, la lealtad comercial, y demás cuestiones que pueden verse afectadas por el tráfico y mercantilización de la información.

El desarrollo progresivo

Cuando hablamos del desarrollo progresivo de los Derechos Humanos, estamos haciendo referencia a un principio que dimana de manera directa de los instrumentos internacionales en los que se reconocen y declaran estos derechos. Los Estados que suscriben estos acuerdos manifiestan de esta manera su reconocimiento de que el estatus de los derechos humanos en el mundo no es homogéneo ni uniforme. Junto a países que admiten un alto grado de libertades en favor de su población encontramos Estados (o regiones dentro de los Estados) en los que el comportamiento de los sujetos está regulado por normas atávicas, de origen no positivo y que responden a otro enfoque paradigmático respecto de la organización social distinto del principio básico de la dignidad humana.

En el sentido expuesto, los Estados signatarios de las convenciones y pactos internacionales abren el juego a la admisión de mayor número de Estados dentro de la comunidad de aquellos que “reconocen y respetan los DDHH” y, al incluir la cláusula de la progresividad, permiten que la adopción de los derechos y su materialización se vaya produciendo al ritmo que cada sociedad podría requerir.

Podemos entender conforme al artículo 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), que entre las responsabilidades del Estado está la de “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Esta disposición se encuentra en concordancia con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y deja claramente asentado que las autoridades públicas están en la obligación de garantizar la protección y realización progresiva de los derechos humanos a través de su perfeccionamiento legislativo, político-administrativo y judicial.

Así, bajo el paraguas del principio de progresividad resulta prohibitivo, salvo excepciones expresamente previstas en la ley, la ejecución de medidas contrarias a las conquistas obtenidas en el desarrollo del contenido de los derechos y libertades fundamentales. Prevalece, de esta manera, la garantía de la “dignidad humana”, valor supremo que como observa Pedro NIKKEN, “no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental”.

En otras palabras, de la obligación de progresividad se deduce una obligación mínima de no regresividad, es decir, el deber concreto de adoptar políticas y medidas

y, consecuentemente, sancionar normas jurídicas que no empeoren la situación de los sujetos de derecho pues el Estado se obliga a mejorar la situación de éstos impulsando la operatividad de los derechos reconocidos en los instrumentos suscriptos. Simultáneamente, el Estado asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos ya vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes.

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “Correlato de lo anterior, se desprende un deber -si bien condicionado- de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente regresivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga”.

La irrupción de la IA en la vida cotidiana se constituye, desde esta perspectiva, en un fenómeno que no necesita de una regulación expresa *a priori* por cuanto se trata de una situación cubierta por el concepto de progresividad conforme lo venimos desarrollando.

El nivel de desarrollo de los Estados podría ser un factor a considerar en el análisis para la puesta en vigor de esos derechos pero no se debe entender nunca como un factor que excluya el deber del Estado de implementar estos derechos en la mayor medida de sus posibilidades. El principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore

el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Y ello, porque garantizar los derechos económicos, sociales y culturales exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales.

Así las cosas, y en particular en materia de derechos económicos sociales y culturales entendemos que, cuanto más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales. Esta idea se reafirma en el artículo 32 de la Carta de la OEA, donde se describe el desarrollo como la “responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso continuo e integral para el establecimiento de un orden económico y social más justo...”.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en vista de la desigual distribución de la riqueza en los Estados de la región y de otras deficiencias estructurales (como veremos más adelante), un incremento del ingreso nacional no se traduce automáticamente en una mejoría del bienestar general de la población. El compromiso de los Estados de tomar medidas con el objetivo de alcanzar progresivamente la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales exige el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos. Esto último que afirmamos lo hacemos no obstante que las IA se ofrecen libremente como recurso por parte de diversas plataformas y herramientas de comunicación con masiva llegada a la población en general. Esta masividad de las IA las vuelve pasibles de ser reguladas por parte de los Estados en el camino de garantizar el desarrollo de sus poblaciones.

Por su parte, la doctrina del control de convencionalidad se inscribe en este proceso al establecer la obliga-

toriedad de que los operadores jurídico-políticos de cada Estado signatario de la CADH pasen las normas internas de cada Estado por el cedazo de los estándares que dimanen de la interpretación que la CIDH realiza del Tratado. Se vuelve de esta manera una obligación estatal cuya violación conlleva la responsabilidad internacional del Estado.

Desde que se sentó dicha doctrina se han dictado algunos fallos en la jurisprudencia local que dieron lugar al planteo de inconstitucionalidad por regresividad.

Concepto de regresividad

Coincidimos con COURTIS al señalar que es útil distinguir entre dos nociones posibles de regresividad, o bien -dicho de otro modo- dos campos de aplicación posible de la noción general de progresividad.

Por un lado, es posible aplicar la noción de regresividad a los resultados de una política pública (regresividad de resultados). En ese sentido, la política pública desarrollada por el Estado es regresiva en cuanto sus resultados hayan empeorado en relación con los del punto de partida inicial. Por otro lado, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas: es decir, a la extensión de los derechos concedidos por una norma determinada (regresividad normativa).

En el último sentido señalado (no empírico sino normativo) para determinar que una norma es regresiva, será necesario compararla con la norma que ésta ha modificado y/o sustituido y evaluar si suprime, restringe o altera negativamente un derecho siempre a la luz del principio *pro homine*.

Por lo tanto, la prohibición de la regresividad surge como consecuencia obvia de la aplicación del principio de desarrollo progresivo, característica fundamental en materia de derechos humanos. Todo retroceso frente a

un nivel de protección alcanzado resulta problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición *prima facie*. Esto significa que, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho.

Conforme al desarrollo de la prohibición de regresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no siempre resulta fácil determinar el contenido y alcance de la misma.

Con el fin de dar cuenta de esta cuestión, se presentan a continuación las características de la prohibición de regresividad en el marco del PIDESC, de conformidad con los instrumentos tanto del sistema universal como del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Consagración normativa

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa el principio del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales. Dicho artículo dice textualmente:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en

la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración”) establece en su Preámbulo que los pueblos americanos “tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente...”. La Declaración reconoce que el sistema inicial de protección que la misma estableció se adapta a “las condiciones sociales y jurídicas actuales, no sin reconocer (de parte de los Estados americanos) que deben afianzar cada vez más ese sistema en la esfera internacional a medida que las condiciones se tornen más favorables”. La Declaración enumera una serie de derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

Teniendo en cuenta la necesidad de afianzar cada vez más el sistema, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“el Protocolo de San Salvador”), aprobado por la Asamblea General en 1988, indica un nuevo compromiso dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos para hacer valer tales derechos. El Protocolo compila en forma de Tratado los principios de igualdad social y los derechos individuales establecidos en anteriores instrumentos de Derechos Humanos, incluida la Carta de la OEA y resoluciones de la Asamblea General. El artículo 1 del Protocolo de San Salvador estipula que:

“Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de

orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

En tal sentido, los artículos 10, 11, 12 y 13 del Protocolo de San Salvador garantizan los derechos a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación y a la educación, respectivamente. El respeto por estos derechos garantiza las necesidades básicas para la supervivencia que, combinados con los demás derechos estipulados en el Protocolo, a saber, el derecho al trabajo (artículo 6), a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7), los derechos sindicales (artículo 8), a la seguridad social (artículo 9), a los beneficios de la cultura (artículo 14), a la constitución y protección de la familia (artículo 15) y otros, crean las condiciones “que permitan a toda persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” (Preámbulo del Protocolo).

En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales” y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.

El “derecho a la IA” lo conceptualizamos como un derecho al uso y goce de esta herramienta creada por la capacidad tecnológica y científica del ser humano que inscribimos dentro de los derechos culturales. En este punto podremos distinguir incluso tres momentos temporales de ejercicio de ese derecho, lo cuales desarrollamos en el acápite respectivo.

Finalmente, y en relación a los mecanismos desarrollados para lograr la efectiva vigencia de los derechos establecidos por los Tratados éstos instituyen órganos de control cuya misión es verificar el grado de cumplimiento de las responsabilidades asumidas por los Estados al adherirse al sistema propuesto. En este sentido, el control de convencionalidad ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como deber que incumbe a los operadores jurídicos y políticos de los signatarios.

Responsabilidades

Dado que la IA se basa en algoritmos y datos, en lugar de en decisiones humanas, se podría plantear la pregunta sobre quién sería responsable en caso de que algo pudiere “salir mal” o con un resultado contrario al esperado por parte del usuario. En este sentido, es necesario considerar que la definición más amplia de daño puede tomarse como la infracción al “deber de cuidado” y supone que toda causación de una lesión a otra persona o sus bienes implica la necesidad de restablecer la situación a su estado anterior y atender a las consecuencias generadas.

Debe tenerse presente que, en realidad, el algoritmo funciona en base a la información recolectada y, en este sentido, cuanto más información disponga la IA más podrá mejorar o variar la respuesta. La IA no es, al menos por ahora, un fenómeno autoconsciente que tome

decisiones por sí. Sus respuestas (todas) son el resultado de una compleja operación de asociación de datos que previamente han sido cargados por usuarios/operadores humanos en un sistema diseñado por humanos para realizar esas operaciones a las que no referíamos antes.

Llegados a este punto, habría que analizar posibilidades conforme las teorías que sobre la responsabilidad civil han sido elaboradas por los doctrinarios. Así, una de estas posibilidades podría ser determinar que la responsabilidad legal fuese de carácter subjetivo y recayese en el usuario final del sistema de IA endilgándole las consecuencias de “haber elegido” o “haber usado” mal la herramienta, o no haber chequeado el proceso o sus resultados antes de hacerlos públicos o haber asesorado mal sobre su uso o aplicación. Otra posibilidad es de hacer descansar el sistema de responsabilidad en los principios de la responsabilidad objetiva y acudir a los principios de la teoría de los riesgos adjudicando la responsabilidad al creador del riesgo, al explotador económico del sistema o al introductor del mismo en la esfera social general o particular. De momento no consideramos que corresponda atribuir personalidad jurídica a ningún sistema actual de IA (TAPIA HERMIDA, 2021), por lo que descartamos esta posibilidad. Cualquier acción en relación a un potencial reclamo sobre consecuencias disvaliosas surgidas de su empleo entendemos que debería dirigirse a su “introducido” o “promotor” en el mercado en base a un sistema de responsabilidad civil objetiva.

La cuestión está lógicamente abierta a debate y no es el propósito de este trabajo agotarla. Intentamos presentar la complejidad de la cuestión y el costado de la misma vista desde el ángulo o perspectiva de los derechos humanos.

Los tres “tempos” de uso de la IA

Como adelantábamosi, entendemos que la relación del sujeto usuario de la IA con dicha herramienta comporta tres momentos a considerar:

- *ab initio*: cuando el usuario decide emplear la herramienta para realizar algún tipo de actividad. En este punto entendemos que el usuario podría asimilarse a la figura de un consumidor que requiere de la adecuada información previa proporcionada por la herramienta a los efectos de orientar adecuadamente el “consumo” que fuere a hacer de sus servicios

- *durante*: que contempla la utilización de la herramienta por parte del usuario en procura de la satisfacción de un interés que, salvo prueba en contrario, debe presumirse legítimo

- *ex post*: que contempla las consecuencias del uso de la IA y el efecto que el producto logrado con su empleo genera al ser puesto en relación con la comunidad en general.

De esta manera, los Estados, erigidos en los garantes de la libertad y en los máximos responsables de lograr la efectiva realización de la igualdad real entre las personas, se encuentran legitimados para regular el uso de la IA y para exigir a las compañías que ofrecen estos servicios y promueven su empleo respeten ciertos límites éticos relacionados con los valores y principios que se desprenden del hecho de vivir en sistemas representativos y democráticos basados en el reconocimiento de los DDHH.

La mejor definición técnica de lo que es una IA y de cuáles sean sus usos posibles acarreará, no tenemos duda de ello, regulaciones prolijas y adecuadas que se podrán perfeccionar con la mayor experiencia que se vaya obteniendo a partir del empleo de estas herramientas.

Conclusiones

En mérito a lo expuesto en los capítulos que anteceden podemos concluir que el fenómeno de la IA no es un simple hecho tecnológico. Se trata de una circunstancia que atraviesa la sociedad actual y se constituye en un fenómeno innegable cuyo uso ya se encuentra generalizado y es naturalizado a diario por millones de usuarios de productos y servicios ofrecidos en línea que los utilizan sin vacilar.

Por otro lado, nos enfrentamos en tanto Humanidad al espectáculo de la lentitud con la que los Estados reaccionan ante los fenómenos que la impactan en comparación con la velocidad a la que éstos se propagan en el medio social. La revolución industrial, el sindicalismo, la revolución sexual, el feminismo, las migraciones masivas, el daño ambiental y la contaminación son ejemplo de fenómenos que no pudieron ser dimensionados en su total magnitud por los Estados y determinaron que fueran regulados a medida que fueron ocurriendo hasta alcanzar un punto de madurez en los que pudieron ser encuadrados integralmente.

En el caso del presente fenómeno de la(s) IA(s) entendemos que necesita ser definido desde un punto de vista jurídico pero que su regulación requiere de la consulta a especialistas en el campo de la ingeniería, la psicología, la salud, la filosofía (sin agotar la lista de especialidades consultables) a los efectos de que la/os juristas y funcionaria/os puedan diseñar un esquema de regulación que deje a salvo la intimidad, proteja nuestra Humanidad y, al mismo tiempo, favorezca la circulación de ideas, datos y productos. El desafío está planteado y no creemos en dejar que las fuerzas del mercado por si solas regulen el uso de la(s) IA (s) por parte de los usuarios y consumido-

res, así como el contenido que se encuentre comprometido en su tráfico. Nuestro compromiso pro persona y a favor den una sociedad comprometida con la real vigencia de los DDHH nos impone cautela frente a cualquier optimismo ingenuo en la capacidad del mercado para regular las relaciones entre los sujetos.

Por su parte, las regulaciones que sobre el tema se están adoptando en otros sistemas jurídicos, como ser la Unión Europea, nos ilustran sobre la complejidad del tema que será tema de debate en ámbitos académicos, legislativos, económicos y judiciales en un futuro inmediato. En este sentido, resulta imprescindible considerar que los usos de la IA pueden comprometer seriamente el ejercicio de los Derechos Humanos desde diferentes perspectivas. La esencia de lo “humano” no resulta susceptible de ser reducida a la programación de un algoritmo y necesitaremos proteger férreamente la “humanidad” de los humanos para evitar quedar reducidos a la simple noción de dato, fútil y contingente.

Bibliografía

ALFONSO SÁNCHEZ, I. R. (2016), “La Sociedad de la Información, Sociedad del Conocimiento y Sociedad del Aprendizaje. Referentes en torno a su formación”. Anales de Investigación Año 12 vol. 12, N° 2. 2016 p235 -243
Recuperado: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5766698.pdf>

AMAYA VILLARREAL, A.F. (2008), “El principio *Pro Homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional.

BASTERRA, M. I. (2017), *Acceso a la información pública y transparencia*, Buenos Aires, Astrea.

BIDART CAMPOS, G. J. (2006), *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea.

BUENADER, E. (2018), “La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *El Derecho*, Diario de doctrina y jurisprudencia, Buenos Aires, 16 de agosto de 2018 N°14.470 Año LVI ED 279.

CAMACHO PINTO, M. (2000), “Teoría computacional de la mente”, *Revista Medicina* Vol. 22 No. 3(54) - Diciembre 2000. Disponible en: <https://revistamedicina.net › article › download>.

CAPALDO, G.; SIECKMANN, J. y CLÉRICO, L. (2012), *Internacionalización del Derecho Constitucional y constitucionalización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Eudeba-Fundación Alexander von Humboldt, 2012.

CÁTEDRA LIBRE TELETRABAJO Y SOCIEDAD (2020), “Sociedad de la Información y Transformación Digital”, La Plata, UNLP, recuperado https://efaidnbmnnnibpca-jpcglclefindmkaj/https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108656/Documento_completo.pdfDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

CAZEAUX, P. A. y TRIGO REPRESAS, F. A. (2023), *Derecho de las Obligaciones*, La Ley, Buenos Aires.

GARIBBIAN, S. y PUPPO, A. (2012), “Acerca de la existencia del *ius cogens* internacional: una perspectiva analítica y positivista”. En *Isonomía* N° 36 , México, Abril 2012, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000100001#:~:text=Decir%20que%20una%20norma%20es,un%20juez%20as%C3%AD%20la%20calific%C3%B3. Fecha de consulta 18 / 12/ 2023.

GARITA FIGUEREDO, R. (2010), “Modelos y teorías computacionales de la memoria: un estado de la cuestión y análisis crítico”. En *Revista Educación* 34 (2) 75-94, ISSN:

0379-7082, Julio-Diciembre, 2010 disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015704005.pdf>.

GIALDINO, R. E. (2013), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

GORDILLO, Agustín y FLAX, Gregorio (2007), *Derechos Humanos*, Ed. Fundación de Derecho Administrativo.

GOZAINI, O. A. (dir.) (2018), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional. Por un código procesal constitucional para Latinoamérica*, Buenos Aires, Jusbaire.

HITTERS, J. C. (2009), “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, *La Ley* 2009-D, 1205.

LLINÁS, E. (2008), “Declaración de derechos del ciberespacio”, Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos. Recuperado de <https://bit.ly/33WGXxE>.

LOÑ, F y MORELLO, A. M. (2003), *Lecturas de la Constitución*, La Plata, Librería Editora Platense.

MIDÓN, M. (2016), *Control de convencionalidad*, Buenos Aires, Astrea.

OCDE (2020), “Recommendation of the council on artificial intelligence: OECD Legal instruments”. Recuperado de <https://bit.ly/3j34yTw>.

PÉREZ PONTE, M. (2017), “Protección de datos personales y el tratamiento de los datos de la salud”, disponible en <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/99>.

PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en:

www.derechoshumanos.unlp.edu.ar › assets › files › documentos › el-prin.

PIZARRO, R. D. (1999), *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes*, 2ª ed., Buenos Aires, Hammurabi.

Ponce, J. (2019), “Inteligencia artificial, derecho administrativo y reserva de humanidad: Algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico”. *Revista General de Derecho Administrativo*, (50). Recuperado de <https://bit.ly/2YK54B6>.

RASO, F., HILLIGOSS, H., KRISHNAMURTHY, V., BAVITZ, K., KIM, L. (2018), “Artificial intelligence & human rights: Opportunities & risks”. Berkman Klein Center Research Publication. (6). Recuperado de <https://doi.org/10.2139/ssrn.3259344>.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2019), “Legal challenges of artificial intelligence: Modelling the disruptive features of emerging technologies and assessing their possible legal impact”. *Uniform Law Review*. 24 (2), 302-314. Recuperado de <https://doi.org/10.1093/ulr/unz018>.

STEINER, Christian y URIBE, Patricia (2014), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada*, Buenos Aires, Eudeba.

TAPIA HERMIDA, A. J. (2021), “La responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial” en *Revista Iberlatinoamericana de Seguros*, vol. 30, enero-junio 2021, p 107 - 146 Bogotá Recuperado: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/33793/25982>.

TRAVIESO, J. A. (2012), *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

URUEÑA, R. (2019), “Autoridad algorítmica: ¿Cómo empezar a pensar la protección de los derechos humanos en la era del big data?”, *Latin American Law Review*, (2), 99-124. Recuperado de <https://doi.org/10.29263/lar02.2019.05>.

ZAMBRANO PÉREZ, D. A. (2019), “La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional”. Recuperado de <https://www.si->

tios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/201903/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf.

El testigo de oídas o de referencia; cuando el “teléfono descompuesto” se puede convertir en prueba de cargo

Por Cristian Martín AGUILERA

I. Introducción: presentación de la problemática

De un tiempo a esta parte se han visto incrementadas en los procesos penales las declaraciones testimoniales de personas que tienen un conocimiento relativo a un hecho, es decir, relatos de personas que no presenciaron a través de su percepción sensorial aquello por lo cual exponen, sino que retrasmiten lo que les contó un tercero, “el verdadero testigo de lo sucedido”.

Ello se ha vuelto frecuente en casos en que las víctimas de los delitos, preferentemente sexuales, son niños y niñas, cuando el acusado resulta ser una persona que genera temor o simplemente cuando intervienen asociaciones que aglomeran a damnificados, sea por ser cámaras empresariales o colegios profesionales, en donde comúnmente declaran sus directivos.

En estos casos ocurre que muchos de los testigos comúnmente denominados de cargo, son testimonios de oídas o de referencia, es decir de personas que no presenciaron el suceso sobre el que se les pregunta, y sólo declaran sobre lo que supuestamente otro les dijo. Una especie de testigo del testigo. Un testigo no presencial e indirecto de los sucesos que relata.

Todas estas consideraciones nos plantean una serie de conflictos procesales, entre los cuales puedo mencionar los siguientes: ¿Son admisibles estos testigos que declaran sobre un hecho del que han tenido conocimiento a

través de lo que les transmitió otra persona?; en caso de que la respuesta sea afirmativa ¿qué valor probatorio tienen sus afirmaciones para derribar el principio de inocencia de los justiciables? Aquí, un intento de echar luz sobre estos interrogantes con la rigurosidad y la seriedad del caso.

II. Admisibilidad de los testimonios de oídas o de referencia y su valor probatorio

En primer lugar cabe apuntar que “...el testimonio es un medio de prueba ‘tan viejo como la Humanidad’, y ‘el más antiguo, junto con la confesión’...”; ante ello debo reconocer que “...Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial..”, ahora bien “...el fundamento probatorio del testimonio tiene ‘por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad y sólo por excepción se engaña o miente’...” sin embargo, a esa opinión se ha opuesto que “...una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad puede favorecer o perjudicar a otros...” (*La prueba en el proceso penal*, CAFFERATA NORES, Depalma, 1994, pág. 85).

Ahora bien, sin que ello importe tomar postura sobre alguna de las posiciones, si se quiere filosóficas, sobre si la naturaleza humana resulta mendaz o no, objeto éste que excede al presente, cabe referenciar que la prueba testifical resulta de suma importancia a los fines de inclinar el platillo de la justicia hacia algunos de sus extremos, ya sea para avanzar en el proceso penal respecto de una persona que ha sido legitimada pasivamente a

brindar respuestas (procesamiento, condena, etcétera) o tomar una postura liberatoria respecto de aquél.

En este sentido, debo señalar que los códigos procesales penales no hacen referencia alguna a los testigos de oídas o de referencia, motivo por el cual no puede desde el punto de vista legal brindarse una respuesta que indique cómo se debe actuar ante aquél y el valor probatorio que debe tener su testimonio.

Sin perjuicio de ello, es harto conocido que su inclusión resulta una realidad que se proporciona con asidua presencia en los procesos penales y que en determinadas circunstancias, conforme lo señalé en el introito de la presente, considero de suma importancia que ellos brinden su testimonio ya que, caso contrario, faltaría una parte medular para resolver el conflicto que, en uno u otro sentido, se le presenta a la autoridad judicial.

Empero entiendo que la información que introduce en el proceso penal esta testimonial es sensiblemente menor que cualquier otra prueba directa, sobre todo porque ante las deficiencias que podían surgir en su declaración, ella no puede ser confrontada con la rigurosidad que tienen las demás, puesto que su deposición se basa únicamente en algo a lo que accedió por lo que le comunicó el verdadero testigo del hecho.

Reconocida doctrina ha trabajado en echar luz sobre estos testimonios que reconocen como válidos, pero se destacan los riesgos que presenta su admisión y la rigurosidad con la que su deposición debe ser examinada a los fines de no afectar los derechos de los justiciables que se encuentran legitimados pasivamente en un proceso judicial.

En ese sentido, conforme lo manifestado por Francisco D'ALBORA los testigos de oídas son "aquellos cuya versión tiene como fuente lo que han oído de otros; aunque en

el momento de meritar sus dichos -conforme las reglas de la sana crítica (art. 398)-, su aporte tenga menos valor que el de quienes percibieron directamente el suceso” (D’ALBORA, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación-Anotado, comentado y concordado*, 5ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2002, p. 528).

A ello debo agregar en palabras de DE LA RÚA, cuya idea principal dio origen al título del presente: “es testigo de oídas quien, en lugar de una percepción original y directa, sólo escuchó un relato de una persona sabedora de un acontecimiento. La diferenciación sirve para apreciar el valor de cada testimonio. La versión que transmite el testigo de oídas encierra graves riesgos. Si se hace circular una entre varias personas, suele llegar deformada al final” (DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Bs. As., 1991, pág. 117).

Así también lo ha expresado la catedrática española María Isabel VELAYOS MARTÍNEZ, al señalar que “el testigo de referencia es menos fiable que cualquier otra prueba directa, pues los peligros inherentes a toda declaración testifical, es decir, las deficiencias de percepción, memoria, sinceridad y narración, se agravan cuando resulta imposible someter a *cross examination* al declarante, quien es el autor original de la manifestación fáctica extrajudicial, cuyo contenido pretende ser probado como verdad, en juicio decisorio, por boca de un tercero” (VELAYOS MARTÍNEZ, María Isabel, *El testigo de referencia en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 531).

Frente a este panorama, considero que su ponderación es posible, pero ella debe ser severa, a través de un análisis lógico y serio con los restantes elementos probatorios recogidos durante el proceso que le den basamento a la información introducida, es decir, jamás puede ser la única prueba para echar por tierra el principio de inocen-

cia consagrado por nuestra Constitución Nacional, afectando con ello, además, el derecho de defensa en juicio por la falta de un debido contralor del justiciable o su defensa acerca de lo expresado por el testigo directo y/o damnificado de los sucesos que se pretende introducir en el debate.

Así lo ha entendido la Corte Europea de Derechos Humanos, en un caso de resonancia en la materia, donde se examinaban los testimonios de oídas o de referencia, brindados en el marco del juzgamiento de un delito sexual, que expresamente había admitido, pero advirtiendo que no podría ser el único elemento probatorio para dictar una sentencia condenatoria, al expresar que: "...una condena... basada únicamente... sobre deposiciones que han sido hechas por una persona que el acusado no ha tenido oportunidad de examinar o hacer examinar, sea durante la investigación o en el juicio, los derechos de la defensa están restringidos a un punto que es incompatible con las garantías provistas por el art. 6 del Convenio Europeo..." (CEDH, N° 33900/96, P.S. c. Alemania, 20-12-2001).

Por otra parte, considero que un intento por prohibir el testimonio de oídas o de referencia y reimplantar el sistema de prueba tasada, aun cuando favorezca al imputado, sería un retroceso inadmisibile y cuanto menos un arma de doble filo que atenta contra los principios de la sana crítica y libertad probatoria que operan en nuestro sistema penal, aspecto que profundizaré en el acápite subsiguiente por resultar en el convencimiento de quien formula el presente trabajo un aspecto fundamental para brindar una adecuada solución frente a esta realidad que se nos plantea.

De modo tal entiendo que estos testimonios de oídas o de referencia, sumados a otros elementos probatorios contribuyen a adquirir la realidad definitiva de lo sucedi-

do, claro está, luego de ser tamizados por el magistrado a cargo de la actividad jurisdiccional con la sana crítica racional que en el ejercicio de su actividad deliberativa opera en el sistema.

III. Conclusiones

Para avanzar en una conclusión final considero que resulta menester realizar cuanto menos sea un resumido análisis sobre la valoración de la prueba.

En ese sentido, es preciso señalar que nuestros ordenamientos rituales se rigen por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Además, cabe resaltar que no existe una norma que imponga un modo determinado de probar los hechos investigados en el marco de un proceso, ni que fije un número mínimo de elementos de prueba.

Entre los sistemas de prueba legal la legislación fija reglas de valoración probatoria que indican cuándo un elemento debe ser tenido por válido o cierto, y el de la íntima convicción de los jueces.

En este último supuesto no se prescribe para los jueces ninguna pauta a la cual ha de someterse su decisión, para ellos rige el sistema de “libre convicción” el que, a decir de Julio B. J. MAIER “...exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, y con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica demandar que respete las leyes del pensamiento, (lógica

cas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)...” (*Derecho Procesal Penal argentino*, Tº 1, Vol. b. Fundamentos, Hammurabi, 1989, pág. 593).

Y esta aclaración deviene pertinente a los fines de emitir una posible solución al conflicto que se suscita para los magistrados que se topan con testigos de referencia, pudiendo otorgar credibilidad, a lo por ellos relatado, adunándole otros elementos de prueba debidamente justipreciados que le den sustento a la información introducida.

Respecto de este concepto, el doctrinario Pietro ELLERO ha señalado: “...Todas las pruebas, bajo ciertos aspectos, son indicios, en cuanto son rastros y consecuencias, morales o materiales, del delito, recuerdos y argumentos del mismo. Diferéncianse de los medios probatorios, llamados en sentido estricto indicios, en que aquéllas son circunstancias de donde el delito se induce, mientras que éstos son circunstancias de donde se inducen otras que nos llevan a su vez a inducir el delito. Pero, en ambos casos, el ánimo alcanza la relación de necesidad que existe entre la circunstancia que indica el delito y el delito mismo, o bien entre dicha circunstancia y la circunstancia indicada, si bien en unos casos lo indicado es ya el hecho o el delito...” (ELLERO, Pietro, *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*, traducción Adolfo POSADA, Librería “El Foro”, 1994, pág. 75).

Y este autor, más adelante en su obra, enseña “...Ahora bien, como en lo criminal sólo es válida la prueba perfec-

ta, no sería necesario tratar de la imperfecta, si no fuera porque puede ésta coadyuvar a los fines del proceso penal merced a su coincidencia con otras. Es cosa admitida que varios datos, que tomados aisladamente no producen una certeza verdadera, pueden, sin embargo, provocarla tomados colectiva o conjuntamente; así, un concurso de pruebas imperfectas puede equivaler a una prueba perfecta. De esto resulta que hay pruebas perfectas, ya porque lo son en sí mismas, ya porque resulten del conjunto de varias pruebas imperfectas. Llámense las primeras simples, y las segundas compuestas...” (ob. cit., pág. 85).

De manera tal, resulta oportuno destacar que esos elementos colectados, que en soledad no permiten tener por ciertas más que algunas circunstancias, aunados a otros de similar valía cobran relevancia y van generando un conjunto certero que, tras el ejercicio la actividad deliberativa con la sana crítica racional que el sistema probatorio impone, coadyuvan a adquirir la síntesis definitiva de lo sucedido.

Entre estos elementos que pueden auxiliar a reconstruir el hecho se encontrarían los testimonios brindados por personas que no lo han presenciado pero que, sin embargo, han tomado un conocimiento de aquél, según la particular percepción que tuvieron de él, debiendo el juez apreciar sus dichos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Ello está vinculado al modo como el testigo accedió a la información, la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos al momento de ser interrogado por las partes del proceso.

En ese sentido, no puedo soslayar que “...Como el proceso se refiere ‘a un fragmento de la vida social, a un

episodio de convivencia humana', es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas". En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquel funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan.

Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba. Sí, en cambio, "deberán ser tenidas principalmente en cuenta al momento de valorar la eficacia probatoria de la declaración en cada caso particular, y el juez podrá apartarse razonadamente de la versión del testigo, por alguno de aquellos defectos en la percepción de los hechos o en su transmisión..." (CAFFERATA NORES. ob. cit. en el punto II. pág. 86).

Y justamente, tal como esas previsiones señalan, el juez debe apreciar la declaración para formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, meritando qué grado de valor y fuerza probatoria tiene el testimonio, apreciándose globalmente en sí mismo y conjugándolo con los prestados por otros sujetos, con las restantes pruebas producidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que "la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería

apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente” (causa M. 794. XXXIX. Recurso de hecho, “Miguel, Jorge Andrés Damián s/p.s.a. de homicidio”, Rta. 12/12/06, considerando 11).

Se trata, pues, de valorar la contundencia de un relato relacionándolo con otros relatos y elementos que lo respalden y lo corroboren o, en su defecto, lo tornen inverosímil o carente de sustento.

Por todo ello, considero que el testimonio de oídas o de referencia es admisible aunque el valor probatorio que presenta resulta menor que cualquier otra prueba directa, pudiendo otorgarle credibilidad a las declaraciones de aquéllos, siempre y cuando existan otros elementos de prueba debidamente justipreciados que den sustento a la información por ellos introducida para arribar a la afirmación apodíctica en la solución del conflicto que se le presenta al juzgador.

IV. Bibliografía

CAFFERATA NORES, José, *La prueba en el proceso penal*, Depalma, 1994.

D’ALBORA, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación-Anotado, comentado y concordado*, 5ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2002.

DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Bs. As., 1991.

ELLERO, Pietro, *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia Penal*, traducción Adolfo POSADA, Librería “El Foro”, 1994.

FALCONE, Roberto A.-TAPIA, Juan F., “La prueba”, *Jurisprudencia Argentina* / Número: 1918-2016.



MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal argentino*, Tº 1, Vol. b. Fundamentos, Hammurabi, 1989.

MARTÍNEZ, María Isabel, *El testigo de referencia en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

ROMERO VILLANUEVA, Horacio, “El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio comparando el proceso penal argentino y español)”, La Ley, 2005- E, 1273. VELAYOS

Régimen cautelar en el contencioso provincial

Por Juan Manuel GALLO

a) Introducción

En el presente trabajo se abordará la temática de las medidas cautelares con especial foco en el fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, debemos dar inicio señalando el marco conceptual de las medidas cautelares.

En ese sentido, en principio, son medidas preventivas urgentes que, por lo general, se deciden de manera previa al traslado de demanda, con el fin de asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia que se dicte, es decir, que de esta última no sea imposible su acatamiento con posterioridad.

Del mismo modo, han sido definidas como “aquellas providencias judiciales dictadas con el objeto de asegurar que cierto derecho pueda efectivizarse en el caso de que su existencia y legitimidad sean reconocidas en un proceso; tienden, de esta manera, a evitar que el transcurso del tiempo haga desaparecer o tornen de imposible cumplimiento el derecho en cuestión, volviendo inútil el objeto del proceso”.

Asimismo, poseen características propias tales como: provisionalidad, modificables o mudables, accesorias (por lo general) y sumariedad.

Conforme todo lo expuesto, en el acápite siguiente daremos inicio al análisis conceptual, normativo y jurisprudencial propio del contencioso-administrativo.

b) Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.008). Requisitos cautelares

Siguiendo el esquema conceptual previsto, en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (CCAPBA) se encuentran reguladas las medidas cautelares en el título I capítulo IV.

Allí encontramos en el art. 22 que resulta necesario para dictar las mismas que haya una verosimilitud en el derecho (inc. a), peligro en la demora (inc. b), no afectación del interés público al dictar la medida cautelar (inc. c). Asimismo, en el art. 24 del cuerpo normativo se encuentra regulada la contracautela, la cual es un presupuesto de efectividad, no un requisito estrictamente hablando.

Respecto de este último presupuesto, el CCAPBA, indica que no se solicitará dicho requisito cuando la parte que requiriera la medida sea el Estado provincial, municipal o ente de dichas jurisdicciones. Por último, establece que cuando los solicitantes de dichas medidas sean en el marco de pretensiones deducidas por materia de empleo público/previsional, solamente se requerirá una caución juratoria.

Posteriormente, el legislador provincial consideró que las medidas cautelares sean innominadas y de modo supletorio se apliquen las establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (CPCCPBA).

Por otro lado, las mismas pueden ser solicitadas en todo momento por los legitimados (previa, simultánea o posteriormente a la interposición de la demanda) y tramitan inaudita parte. A pesar de ello, se indica que el juez podrá requerir un informe previo a la parte que resulte alcanzada por la futura medida.

Asimismo, el CCAPBA establece los casos en que se decretará la caducidad de las medidas dispuestas: a) aquellos supuestos especificados en el CPCCPBA; b) siendo una pretensión anulatoria, agotada la vía administrativa, no se interpusiera la demanda en el plazo de 30 días de notificada la manda cautelar. Caduca la cautelar, no podrá solicitarse nuevamente y el solicitante deberá responder por las costas y los daños y perjuicios ocasionados (art. 23).

Posteriormente en el art. 26 establece los requisitos para solicitar el levantamiento de la cautelar. Cuando se trate de la Provincia, municipio o ente de estas jurisdicciones el que solicite el levantamiento invocando fundadamente que la cautelar está ocasionando un grave daño al interés público, el juez dará traslado a la contraparte por 5 días y resolverá respecto a la petición formulada. Asimismo, indica que el juez podrá de oficio o a petición de parte mutar o levantar la cautelar cuando cambiaren las circunstancias del caso.

En otro sentido, la ley 12.008 indica a modo diferenciado del CPCCPBA la medida cautelar por antonomasia del CCAPBA en su art. 25. Allí, regula la medida cautelar de suspensión de ejecución del acto administrativo.

De tal modo, señala que siempre que se cumplieran con los requisitos establecidos en el CCA (art. 22) se podrá solicitar la suspensión de ejecución del acto administrativo, adicionando que el juez deberá evaluar si la medida tiende a evitar perjuicios irreversibles.

Por último, establece que será necesaria la solicitud de suspensión de la ejecución del acto en sede administrativa. Cuestión que ha sido dejada sin efecto por la propia jurisprudencia del fuero.

A modo de conclusión, podríamos decir que las medidas cautelares del contencioso administrativo remiten a

conceptos generales propios de la materia procesal civil y comercial -o inclusive al propio CPCCPBA de forma expresa-, adicionando características propias (por ejemplo, no afectación del interés público como requisito propio) enunciando como expresamente reconocidas las medidas cautelares genéricas y las suspensivas (art. 22 inc. 2 y 3 respectivamente).

Por último, destacamos que las medidas de prohibición de innovar son aquellas que mantienen el *status quo ante*. Mientras que las innovativas modifican el estado de hecho o de derecho existente al momento del dictado. Asimismo, las de contenido positivo refieren a un emplazamiento en la situación en la que no se hallaba.

c) Debates en cuanto a los requisitos

Analizada la normativa provincial, debemos comenzar a indagar la cuestión atinente a las jurisprudencia y debates doctrinarios respecto a la puesta en práctica del fuero contencioso administrativo post reforma de 1994.

1) En primer lugar, corresponde observar lo mencionado en lo atinente al requisito de la verosimilitud en el derecho.

Aquí encontramos la dicotomía que se presenta entre la presunción de legitimidad del acto administrativo como carácter esencial del mismo y la verosimilitud del derecho propio del Derecho Procesal.

En este sentido el carácter del acto administrativo mencionado implica “la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión”.

De tal modo, pareciera haber un choque conceptual entre la verosimilitud en el derecho en las medidas cautelares suspensivas de la ejecución del acto. Sin perjuicio, el

particular que la solicitare debería probar acabadamente o demostrar que el acto posee un vicio manifiesto, tal como ha sido indicado por la Procuración del Tesoro de la Nación (*Dictámenes*, 233:329).

Así, de una interpretación armónica y concordante, podríamos indicar que, en las medidas cautelares suspensivas de los efectos del acto, debiera poderse acreditar fácilmente el vicio manifiesto en el acto para poder cumplimentar con el carácter mencionado y el requisito de la verosimilitud dicho *ut supra*.

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se soliciten por fuera de la modalidad cautelar mencionada. Es decir, ante una actuación material gravemente ilegítima (vía de hecho) no hallamos el carácter de presunción de legitimidad, siendo más laxo el requisito en estudio.

2) Respecto al requisito del peligro en la demora, pareciera no encontrarse dificultades y resultaría de similar tenor que el proceso civil y comercial, sin embargo, observamos que en la actualidad jurisprudencial posee matices a tener en cuenta.

En ese sentido, en la causa “Maleplate Marcelo Domingo c/Poder Judicial Suprema Corte de Justicia Pcia. Bs As s/legajo de apelación” (causa n° 39999-E, sentencia de fecha 14/05/2024) la propia Cámara Contencioso Administrativa consideró que no se hallaba acreditado por el particular el pedido de pago de rubros por antigüedad respecto al requisito de peligro en la demora y perjuicio irreparable.

Así el Dr. De Santis indica en su voto mayoritario “Al respecto, no se advierten modificaciones en la forma de liquidar el rubro salarial de bonificación por antigüedad, que impliquen una merma en los ingresos mensuales del actor y generen perjuicio de imposible reparación ulterior. Por el contrario, ese componente salarial se ha man-

tenido inalterable por dieciocho años y tal circunstancia desacredita la urgencia alegada a los fines de obtener la tutela pretendida...Abona esa conclusión su estado de trámite, que valora la jueza interviniente, próximo a dictar sentencia de mérito”.

De tal modo, el peligro en la demora no se configuró debido a: i) el paso de 18 años, conspira contra el mismo concepto de peligro en la demora; ii) la poca cuantía del monto porcentual que percibiría el actor con la cautelar otorgada (ausencia de perjuicio irreparable); iii) la proximidad de la sentencia.

De tal modo, dicho voto mayoritario señala la necesidad de que las medidas cautelares que sean durante el trámite posterior a la traba de la litis resulta necesario fundamentar acabadamente el peligro en la demora denunciado, como así también la irreparabilidad del daño que se consumaría en la cuantía del evento dañoso.

3) Por último cabe referir al requisito de no afectación del interés público. En este punto, debemos comenzar atendiendo a alguna posible definición del concepto.

De tal modo, ESCOLA lo define como “el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos”.

En ese sentido, el interés público es aquel que es propio de la comunidad toda que tienda hacia el bien común

y que encuentra su encauzamiento en los fines y objetivos estatales.

De allí, cabe preguntarse ciertos puntos, en cuanto a cómo se ve representado dicho interés público. Es decir, si mediante el procedimiento de sanción de la ley de presupuesto (por ejemplo, en el ámbito nacional, con la previsión presupuestaria de cada jurisdicción para el siguiente año, posterior remisión a la oficina nacional de presupuesto, elaboración del proyecto por parte del Ministerio de Economía y remisión al jefe de gabinete para que sea tratado por el Congreso, aprobación de ambas Cámaras y promulgación por el Presidente de la Nación, siendo de tal modo un acto complejo) se vería reflejado el interés público al ser el consenso de voluntades de los representantes del pueblo en los diversos estamentos gubernamentales.

En el mismo sentido, dicho presupuesto debería ser el que garantice los diversos derechos consagrados por los legisladores y constituyentes.

Dicha cuestión cobra especial importancia en aquellos procesos cautelares que se debaten políticas públicas o implique potencialmente una reclamación masiva (intereses plurindividuales homogéneos en los cuales no se justifique un proceso colectivo debido a la ausencia de economía procesal y poca cuantía de los montos reclamados) por la misma cuestión desarrollando cambios sustanciales en la política pública presupuestaria.

Pareciera ser que ello intenta ser abordado por el art. 70 de la ley de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires (15.394).

De tal modo, pareciera ir en línea con ciertos autores constitucionales tales como SAGÜES que señala “¿cabe reputarlos [a los jueces] autorizados para ordenar que los fondos para satisfacer a ese derecho, cuando se encuen-

tren agotados o sean insuficientes en las partidas pre-dispuestas oficialmente para ello, se extraigan mediante el desplazamiento de una partida a otra del presupuesto oficial, alterando entonces a este último (si el Poder Ejecutivo no lo hace por sí mismo), ‘capturando’ de tal modo dinero de la primera partida vulnerable que se encuentre a mano, o de la que reputen que debe afrontar la obligación estatal para la satisfacción del derecho en cuestión?”.

En similar sentido, autores norteamericanos han mencionado “Tomar en serio los derechos equivale a tomar en serio la escasez. Los tribunales no están en posición de supervisar el complejo proceso de asignación eficaz de los recursos por parte de las agencias del poder ejecutivo, y tampoco pueden rectificar de manera sencilla las asignaciones erradas del pasado. Los jueces... operan con fuentes de información inadecuadas y parciales... Enfrentando un problema particularmente apremiante. ¿Cómo podrían, al decidir un caso particular, tomar en cuenta los límites anuales del gasto gubernamental? A diferencia de la legislatura, un tribunal se dedica en forma exclusiva a un único caso en cada momento”.

De tal modo, en cuanto a la no afectación del interés público, habría que observar si estamos frente a una cuestión puntual o un caso de dimensiones que pueden generar ciertas tensiones con el interés público general presupuestario o capaz de afectar el goce de derechos de otros sujetos de dicha comunidad.

d) Conclusiones

En tal orden de ideas, podemos observar que el fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires en su sistema cautelar, parte de la base del sistema

CPCCPBA y toma como suyos los principios rectores de dicho Código.

Sin perjuicio de ello, el mismo legislador ha dado lineamientos diferenciales y adoptado las características propias del fuero.

Entre ellos, debemos señalar la incorporación de no afectación del interés público, que implica un punto de discusión neurálgico y más aun con la cuestión de los derechos de incidencia colectiva. Asimismo, se ven controvertidos requisitos propios del ámbito cautelar como la verosimilitud del derecho con cuestiones propias fundantes del mismo Derecho Administrativo (el carácter de presunción de legitimidad del acto administrativo). Todo ello, sin dejar de atender las mandas constitucionales y convencionales al considerar la caución juratoria al momento de otorgar medidas que sean a actores que las soliciten en el marco de materias de empleo público o previsionales, dando ciertas tutelas preferenciales.

De todo ello, siendo un fuero que ha surgido a partir de la reforma de 1994, va amoldándose y generando sus propios debates y directrices jurisprudenciales, que dan cumplimiento a las distintas mandas constitucionales y convencionales.

Bibliografía

- SAGÜES, Néstor Pedro, 2005, “Estado Social de Derecho y ‘derechos imposibles’”, J.A., II (Thomson Reuters, cita online 0003/011188).
- Stephen HOLMES-CASS, R. SUNSTEIN, 2015, *Costo de los derechos*, Buenos Aires, Argentina, Siglo Veintiuno.
- LYNN, Virginia, 2015, *Medidas cautelares contra el Estado*, Buenos Aires, Argentina, Astrea.

- COMADIRA, Julio Rodolfo y ESCOLA, Héctor Jorge, COMADIRA, Julio Pablo (coordinador, colaborador y actualizador), 2013, *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, Tomo I.
- Carlos BOTASSI (Director), 2017, *Derecho Administrativo*, La Plata, Argentina, EDULP, Tomo 2.
- PALACIO, Lino Enrique, 2008, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot.

Homicidio

Por María Belén SEGURA

El homicidio, entendido como la acción de causar la muerte a otra persona, es uno de los delitos más graves y está regulado de manera detallada en el Código Penal de la Nación Argentina. La normativa contempla diversas modalidades de homicidio, cada una con características y penas específicas que responden a la gravedad del acto y las circunstancias en que se comete. El bien jurídicamente protegido o tutelado es la vida humana. El Derecho Penal tipifica como delitos graves el homicidio y otras formas de violencia que pongan en peligro la vida humana. Las penas para estos delitos suelen ser severas, reflejando la importancia que se le otorga a la protección de la vida. Mucho se ha discutido para determinar el comienzo de la vida humana y el cese de la misma. Coincido con los doctrinarios, no me atrevería y lejos está de mí categorizarme con algunos de ellos, que con el nacimiento de la persona comienza la vida humana y el cese definitivo con la muerte cerebral.

Homicidio simple

Según el art. 79 del Código Penal: “se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciera otra pena”.

Para que se considere el tipo penal deben concurrir varios elementos típicos: una acción u omisión causal, refiere a la conducta del autor, que puede ser una acción directa, por ejemplo, disparar un arma o una omisión, por ejemplo, no brindar asistencia a una persona en peligro cuando se tiene el deber de hacerlo. El resultado tangi-

ble de la acción u omisión, la muerte de la persona. Un elemento subjetivo dolo, implica la intención o voluntad de causar la muerte. El dolo supone que el autor tenía la intención de matar o al menos sabía que su conducta podía causar la muerte y aun así actuó.

El delito de homicidio puede cometerse por cualquier medio, y estos medios pueden clasificarse en dos categorías: directos e indirectos. Esta clasificación considera la forma en que se causa la muerte y la relación inmediata o mediata con la víctima. Los medios directos son aquellos en los que el autor del delito actúa inmediatamente y de manera directa sobre la víctima, sin la interferencia de ningún factor externo. Estos medios implican un contacto físico o una acción directa que resulta en la muerte de la víctima. Ejemplos comunes incluyen golpes, disparos de arma de fuego, puñaladas, etc.

En el delito de homicidio, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona. Es importante aclarar estos conceptos para entender mejor cómo se estructura y se aplica la normativa penal en relación con el homicidio. El sujeto activo es la persona que comete el delito de homicidio, es decir, quien realiza la acción de causar la muerte de otra persona. El sujeto pasivo es la víctima del homicidio, es decir, la persona cuya vida es arrebatada por el sujeto activo.

Para seguir adentrándonos en la temática desarrollaremos los homicidios agravados, el Art. 80 del Código Penal establece: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo median circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

El homicidio de los ascendientes o de los descendientes viola no sólo la ley que establece el vínculo jurídico del

parentesco, sino una realidad biológica y que da origen al vínculo de sangre entre los individuos. Al referirse el art. 80 al cónyuge, el homicidio se califica porque implica el quebrantamiento de un vínculo jurídico entre los esposos, respecto al excónyuge hace referencia a la persona con quien el autor del crimen ha tenido una relación de pareja, el fundamento de la penalidad sólo podría justificarse por un vínculo de hecho entre los sujetos.

El delito está limitado a un grupo de autores que están ligados a la víctima por alguno de los vínculos que determina la ley.

En ensañamiento está definido por el aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido. Conformar una causal de agravación del homicidio de carácter subjetivo porque no presupone sólo la producción de un hecho material (la muerte) sino un componente psíquico; el autor quiere causar el mayor mal posible en forma perversa y cruel, innecesaria para la consumación del delito.

La alevosía está compuesta de ciertos componentes como el ocultamiento del agresor o de la agresión misma, la falta de riesgo para la persona del autor y el estado de indefensión de la víctima. Podemos decir entonces que la alevosía se define como la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

El Código Penal establece un agravante específico para el delito de homicidio cuando éste se comete contra una mujer, siempre que el perpetrador sea un hombre y medie violencia de género. Esta disposición responde al reconocimiento de la violencia de género como un fenómeno estructural, donde las mujeres son particularmente vulnerables frente a la agresión, especialmente en contextos de relaciones desiguales de poder. Este tipo de homicidio,

comúnmente denominado femicidio, no sólo implica una sanción más severa, sino que también busca visibilizar el problema de la violencia de género en la sociedad, promoviendo políticas públicas de prevención, protección y justicia para las víctimas.

A modo de conclusión

En el ámbito penal, el homicidio es sancionado con severidad, y el castigo varía según las circunstancias en las que se comete el acto, incluyendo si fue intencional o no y si existieron motivaciones agravantes, como la violencia de género o la premeditación. La distinción del art. 79 y 80 del Código Penal permite a la Justicia ajustar la respuesta penal en función de la gravedad y las circunstancias específicas de cada caso, estableciendo penas más severas para aquellos homicidios que, por su crueldad, motivación o contexto, resultan especialmente reprochables. Conforman una base normativa que refuerza la protección de la vida, adaptando las sanciones a los distintos grados de culpabilidad y a la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho Penal. Los homicidios no pueden ser tratados como actos iguales, ya que cada caso tiene contextos, circunstancias y consecuencias distintas. Estos artículos reflejan un equilibrio entre castigar y comprender los contextos, y eso los convierte en una herramienta importante para la Justicia.

El divorcio será judicial o no será nada

Por M. Victoria GISVERT

“Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz”

El 10 de octubre de 2024 el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación un proyecto de Ley tendiente a implementar la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa, incorporándola a las actuales causales de disolución establecidas en el artículo 435 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El mismo propone incorporar como inciso d) del art. 435 una nueva causal de disolución del matrimonio, estableciendo que “El matrimonio se disuelve por divorcio en sede administrativa, equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente”.

Sumado a ello se prevé la modificación del artículo 437 del mismo Código, en el que se establecería que “el divorcio se decreta: (...) b) en sede administrativa, exclusivamente a petición conjunta de ambos cónyuges, ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al último domicilio conyugal”.

En ese marco, dentro de los fundamentos del Mensaje N° 60/2024 se expresa que este proyecto “pretende cubrir un faltante, el divorcio en sede administrativa permite a los cónyuges terminar su vínculo matrimonial de la misma manera que lo iniciaron: de mutuo acuerdo y ante el oficial público encargado del Registro de Estado Civil y

Capacidad de las Personas, con un simple trámite administrativo”.

Sumado a ello, se justifica en los eventuales gastos y el tiempo en que demora un trámite en sede judicial y en la posibilidad de otorgar mayor libertad a las partes para decidir cambios en su vida.

En este sendero, el presente artículo procura abordar los aspectos procesales del divorcio, poniendo el foco fundamentalmente en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como primera medida, es dable destacar que el divorcio no es un simple trámite administrativo.

El proceso de divorcio se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro II Título I Capítulo 8 bajo el título “Disolución del matrimonio”.

El CCyC establece un régimen de divorcio incausado, que es precisamente aquel en el que no se pretende analizar la culpabilidad en la ruptura de la pareja, ni las causas que la originaron, como así tampoco el tiempo que duró la unión matrimonial.

En ese marco, se puede afirmar que es un proceso voluntario que se encuentra exento de la etapa previa y obligatoria de mediación que establece la Ley 26.589, mediante el cual el cónyuge o los cónyuges persiguen la disolución del vínculo matrimonial y que se trata de un trámite abreviado que se somete a la revisión judicial de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Como se señala en los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial, la nueva legislación escogió el proceso incausado y abreviado de divorcio en base a la experiencia judicial de las últimas décadas, resaltando el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso, pretendiendo de esta forma

contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial.

Siguiendo esta línea, uno o ambos cónyuges pueden solicitar su divorcio con fundamento en la autonomía de la voluntad y libertad sin descuidar los principios generales que rigen en el Derecho de Familia: equidad, igualdad, cooperación y solidaridad familiar.

Finalmente, se establece como requisito de admisibilidad para el inicio del trámite de las actuaciones, que los cónyuges sean los que organicen, a través de un convenio regulador en caso de presentación conjunta o una propuesta reguladora de efectos en caso de petición unilateral, las cuestiones relativas a la ruptura de la pareja (la atribución del uso de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, el ejercicio de la responsabilidad parental y la prestación alimentaria. entre otras cuestiones).

Competencia

Respecto a la competencia, el art. 706 dispone que “El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas personas”.

El enunciado de este artículo analizado conforme a los postulados constitucionales alcanza la garantía al acceso a la Justicia y tutela judicial efectiva, con la finalidad de concretar los derechos de las personas que se encuentran involucradas en una problemática familiar guiados por la figura del debido proceso.

En cuanto al insoslayable recaudo de la especialidad del fuero, éste excede límites locales y formales y se erige en un principio sustancial, ya que se encuentra previsto expresamente en el art. 706, inc. b) del CCyC.

La especialidad a la que se alude, se constituye por dos aspectos de importancia: el fuero o exclusividad de la competencia en materia de familia y la especialización de los operadores jurídicos. Va de suyo que esta previsión legal obedece a la necesidad de contemplar en su trámite un abordaje acorde a las particularidades propias de los conflictos familiares y de las personas involucradas en ellos, dada su íntima relación con la afectación y protección de los derechos fundamentales de las personas.

Tramite de divorcio

Respecto a la interposición del trámite, las personas habilitadas para petitionar el divorcio son únicamente los cónyuges, ya sea que el divorcio sea petitionado por ambos o por uno solo de ellos.

En este aspecto, los peticionantes deberán presentarse con distinto patrocinio letrado, aun cuando la petición se haga de manera conjunta, a fin de preservar los intereses familiares, la autonomía de la voluntad, libertad y derechos de cada consorte, preservando así los principios constitucionales y procesales que rigen el Derecho de Familia.

Desde el aspecto procesal, en la petición de divorcio, además de contener una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional para la apertura de la instancia en términos claros y positivos, deberá acompañarse el convenio regulador o la propuesta reguladora de efectos.

En tal sentido, se infiere que tanto el convenio regulador, la propuesta formulada o el acuerdo que realicen las partes en la audiencia ante el juez, contendrán distintos parámetros para organizar los efectos de la ruptura del vínculo matrimonial tomando como punto de partida las necesidades y las características propias de la organización familiar.

Una vez abierta la instancia y cumplidos los requisitos legales, el juez decreta el divorcio y homologa los puntos acordados por los cónyuges respecto a los efectos de la ruptura matrimonial previa vista al Defensor Público de Menores e Incapaces en caso de existir acuerdos relativos a niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en caso de desacuerdos totales o parciales, el juez decretará el divorcio y no obstante convocará a una audiencia en los términos del art. 438 CCyC, a la que deberán comparecer los peticionantes con sus respectivos letrados patrocinantes. Esta audiencia tiene como objetivo que el juez colabore con los cónyuges a fin de que logren acuerdos sobre los efectos de la ruptura matrimonial que no han sido consensuados. Logrados éstos, se homologará en el mismo acto lo convenido por las partes, a excepción de las cuestiones en las que se encuentren involucrados los intereses de personas menores de edad o incapaces, en cuyo caso previamente se oirá al Defensor Público de Menores e Incapaces.

En caso de no existir acuerdos, las partes deberán concurrir por la vía y forma que corresponda respecto a las cuestiones de fondo, debiendo cumplir con la etapa

de mediación previa y obligatoria establecida por la Ley 26.589.

Finalmente, la notificación de la petición de divorcio como así también de las propuestas o contrapropuestas realizadas deben efectivizarse por cédula al domicilio real de los cónyuges, en los términos de lo preceptuado por los códigos de forma. La notificación aludida, no sólo tiene por fin poner en conocimiento al otro cónyuge que está requerido el divorcio sino también que aquél pueda ejercer su derecho a oponer excepciones previas. Incluso, el requerido puede plantear la nulidad del matrimonio por vía reconventional, situación que convertiría el trámite de divorcio a un proceso ordinario en el que una vez que se expida el juez sobre la validez del matrimonio resolverá sobre el divorcio.

Efectos del divorcio

Conforme lo preceptuado por el art. 439 CCyC que se encarga de analizar el contenido del convenio regulador al que ya me he referido, cabe concluir que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, los cónyuges pueden celebrar un acuerdo que regule sus relaciones patrimoniales y personales, siempre y cuando no dejen sin efecto las normas que componen el piso mínimo obligatorio o régimen primario. Esto surge del art. 454 CCyC que establece que las disposiciones de la Sección 3^a. Título II, Libro segundo se aplican a todos los regímenes, es inderogable por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contrario.

El espíritu de esta norma responde a la protección de diversos derechos constitucionales: autonomía de la libertad, solidaridad y responsabilidad familiar. De este modo, se permite que los cónyuges establezcan sus pro-

pías reglas para regular cuestiones atinentes al cese del matrimonio, primando la libertad, de conformidad con la dinámica, organización y realidad particular de la familia.

Respecto a la comunidad de bienes, el art. 475 CCyC establece que el régimen de comunidad se extingue por: a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b) la anulación del matrimonio putativo; c) el divorcio; d) la separación judicial de bienes; e) la modificación del régimen matrimonial convenido. A su turno, establece el art. 480 que en los supuestos de anulación del matrimonio, divorcio o la separación judicial de bienes se produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges, salvo que la separación de hecho sin voluntad de unirse haya precedido a la anulación del matrimonio o al divorcio. En ese último caso, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de la separación de hecho.

Asimismo, el juez cuenta con facultadas para modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

Conclusión

En el marco legal actual del proceso de divorcio, resulta claro que se está en presencia de un proceso voluntario y abreviado que tiene por fin la disolución del vínculo matrimonial con pautas de admisibilidad como lo es la presentación del convenio regulador o propuesta reguladora de efectos.

Sin perjuicio del carácter de orden público que revisten las normas del Derecho de Familia, cabe destacar que

hay supuestos donde se permite su interpretación en favor de aquellas soluciones que sean más favorables para las partes, dando prevalencia al principio de la autonomía de la voluntad y consagrando los principios que rigen en Derecho de Familia (equidad, igualdad, cooperación y solidaridad familiar).

De este modo, la legislación actual intenta que sean los propios cónyuges los que organicen su vida a partir de la ruptura de la pareja en todas las cuestiones concernientes a los efectos del divorcio.

Pero esto no sería justo ni equitativo sin la asistencia de los profesionales de la abogacía que aseguran que ambas partes comprendan las consecuencias legales y económicas del divorcio, que lejos de ser un obstáculo, constituyen una garantía que asegura el pleno respeto de los derechos de todas las partes involucradas en un proceso de divorcio.

En esa misma línea, el rol del juez de familia frente a los desacuerdos entre los cónyuges o excónyuges es de suma importancia para lograr consensos entre aquéllos, por lo que resulta imprescindible que el juez escuche a la familia desde una visión integrativa de la problemática familiar para solucionar los conflictos, en tanto los efectos del matrimonio se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

Desde esa perspectiva, resulta fundamental el trabajo en forma articulada, entre los letrados patrocinantes de las partes y el juez para mostrarles a los cónyuges las posibles soluciones al conflicto familiar.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el divorcio no es un simple trámite administrativo, sino un proceso que tiene profundas implicancias patrimoniales y personales y que por supuesto requieren una supervisión adecuada.

Bibliografía

BELLUSCIO, Claudio A., *Proceso de divorcio según el Código Civil y Comercial*, García Alonso, 2020.

BERIZONCE, R. O., *Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas*, Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 35-49.

BERIZONCE, Roberto O., “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, *Rev. Derecho Procesal* 1998-1, Sta. Fe, Rubinzal-Culzoni, p. 145.

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída-MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial”, *Rev. Derecho Procesal* 2015-2, Rubinzal-Culzoni, ps. 41 y 42.

PALACIO, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, 1975.

Proyecto de Ley Número: INLEG-2024-111319330-APN-PTE.

Sanción por manipulación de balanza

Por Martín FERRA

“Aquella persona que, mediante la manipulación del peso de su balanza, incurriera en un daño económico hacia un tercero, será reprimido con una multa entre 45.000 y 55.000 pesos, además del decomiso del bien utilizado para cometer el delito.

Agravantes

En caso de que el peso del bien utilizado exceda los 500 gramos, la multa prevista en el artículo anterior se elevará en 1/3. Además, se procederá a clausurar el lugar por un determinado tiempo”.

Introducción

El uso de balanzas para la venta de productos es una práctica común en el comercio, ya que asegura la transparencia y equidad en las transacciones. Sin embargo, la manipulación de este instrumento con fines fraudulentos es una problemática que afecta tanto a los consumidores como al comercio en general. La importancia de este tema radica en que una alteración deliberada del peso en las balanzas no sólo provoca un daño económico a los consumidores, sino que también afecta la confianza en el sistema comercial. Con el fin de proteger a los compradores y asegurar transacciones justas, se proponen sanciones específicas para quienes manipulen el peso de sus balanzas, como se detalla en el presente artículo.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la sanción por manipulación del peso de balanza, partiendo del texto normativo que he propuesto, y explicando las implicaciones legales que conlleva. Además, se examinan las

circunstancias agravantes que pueden elevar la pena, en particular cuando el peso del bien manipulado excede los 500 gramos. A lo largo del desarrollo, se pretende reflexionar sobre la necesidad de una legislación clara que proteja a los consumidores de este tipo de prácticas desleales.

Desarrollo

El artículo en cuestión establece que cualquier persona que manipule el peso de su balanza con el fin de perjudicar económicamente a un tercero, será sancionada con una multa que oscilará entre los 45.000 y 55.000 pesos, además del decomiso del bien utilizado para cometer el delito. Esta normativa responde a la necesidad de proteger los derechos de los consumidores y de asegurar la equidad en las relaciones comerciales. Manipular el peso de una balanza constituye un fraude, pues altera el valor real de los productos, causando un perjuicio directo a quienes confían en la honestidad del comerciante.

La multa económica tiene como principal objetivo disuadir a los comerciantes de realizar este tipo de prácticas fraudulentas, afectando su economía de manera proporcional al daño causado. Además, el decomiso del bien utilizado para la comisión del delito busca evitar la reincidencia, eliminando el instrumento a través del cual se perpetúa la conducta ilegal. Este decomiso no sólo se refiere a la balanza manipulada, sino también a cualquier otro objeto que haya facilitado el engaño.

En cuanto a las agravantes, el artículo señala que, en los casos en que el peso del bien manipulado exceda los 500 gramos, la multa se incrementará en un tercio, y se procederá a clausurar el lugar donde se cometió la infracción por un tiempo determinado. Este aumento en la

sanción responde a la gravedad del perjuicio causado, ya que la manipulación de balanzas en grandes cantidades puede afectar de manera significativa a un gran número de consumidores.

Por otro lado, la clausura del establecimiento busca no sólo sancionar al infractor, sino también generar un impacto preventivo, demostrando a otros comerciantes las consecuencias de estas prácticas ilegales. La suspensión temporal de la actividad comercial no sólo genera pérdidas económicas para el infractor, sino que también daña su reputación, lo que puede tener consecuencias a largo plazo en su relación con los clientes y en la confianza del público.

La elección de los 500 gramos como límite para la agravante no es arbitraria, sino que responde a la lógica de que a mayor cantidad de peso manipulado, mayor es el daño económico y social que se produce. Si bien la normativa básica ya contempla una sanción significativa, el legislador busca resaltar la diferencia entre una manipulación leve y una que involucra cantidades más importantes, lo cual justifica el endurecimiento de la sanción.

Conclusión

Lo que desarrollo en este artículo es proponer una norma eficaz para combatir a las personas que hacen manipulación de balanzas en su comercio, ej: verdulería, carnicería, etc., para proteger a los consumidores y fomentar prácticas justas. Van a ver sanciones económicas, junto con el decomiso de los bienes y la clausura temporal del establecimiento, que conforman un esquema sancionador que equilibra la justicia con la necesidad de prevenir cualquier tipo de infracción futura.

La utilización de latinismos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la pertinencia del lenguaje claro

Por María Lis AMAYA

Proemio

Históricamente los latinismos formaron parte de la cultura judicial. De hecho, se han utilizado a menudo como modo de argumentar y legitimar decisiones judiciales.

Los argumentos frecuentes en las prácticas forenses para justificar y legitimar las decisiones judiciales han sido: *a contrario* (que se opone completamente a una cosa, que es completamente diferente u opuesto), *a simili* (o de analogía: por uno semejante), *a fortiori* (argumento por razón del más fuerte), apagógico o *ad absurdum* (absurdo), entre otros.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de La Nación emitió un documento titulado “Sugerencias para la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras” que exhorta a adoptar prácticas y herramientas a modo de recomendación que faciliten la comprensión de las sentencias por parte de sus destinatarios.

Las sentencias deben redactarse con un lenguaje sencillo, directo, conciso y concreto.

Sostenemos que la demanda de claridad en modo alguno significa dejar de lado la terminología técnica, cuando es indispensable, ya que, de no hacerlo, se podría perder exactitud en la formulación de las decisiones.

Así y todo, veremos cómo los aforismos siguen formando parte de la cultura judicial, desde el Derecho Romano hasta nuestro presente.

Antecedentes

El aforismo no es otra cosa que un manantial que nos permite conocer el agua (principio). En ese sentido, es propicio resaltar que no todo aforismo constituye un principio, pero todo principio se canaliza a través de un aforismo.

Cuando hablamos de principios, lo hacemos en el sentido de directrices o guías, simples *loci* comunes de valor relativo y circunscrito, revelados por la experiencia, y que permiten resolver problemas jurídicos singulares, no de un modo axiomático. El Derecho, así entendido, campea en el terreno propio del pensamiento problemático, es una “tópica de problemas” y se nos presenta en muchos casos como un conjunto de respuestas a problemas concretos.

Cuando hablamos de reglas, no podemos dejar de citar a PAULO, jurista romano, que nos legó conocimiento a través de sus enseñanzas. En ese sentido, para él “Regla es la que expone brevemente la cosa tal cual es. El derecho no se toma de la regla, sino que la regla se hace con arreglo al derecho que hay”.

Algunos de los aforismos escritos en el *Digesto* del *Corpus Iuris Civilis*, nos llegan a nuestros tiempos, a través de verdades ya escritas: “*leges posteriores ad priores pertinent, nisi contrariae sint*” (“Las leyes posteriores integran las anteriores, si no se le oponen”) D. 1,3,28. Otras referencias es plausible encontrarlas en “*Non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur*” (“No es cosa nueva que las leyes anteriores se interpreten por las posteriores” PAULO 1, 3. 26. “*Impossibile praeceptum iudicis nullius est momenti*” (“El decreto judicial de imposible ejecución no tiene ningún valor”) PAULO (1.3, D., *quae sententiae*, 49, 8).

En efecto, a través del estudio y formación en Derecho Romano de los profesionales y juristas argentinos, se utiliza en el lenguaje técnico aforismos propios de las ciencias jurídicas, tanto en sentencias como en las Universidades.

Es decir, forman parte de nuestra cultura judicial y a lo largo del tiempo se ha legitimado su pertinencia y aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los aforismos al referirse a temas del Derecho se presentan en latín con la sintaxis rígida y la dicción ampulosa de esa lengua pero que poseen precisión y rigor por lo cual se siguen usando a través de los siglos como un admirable vehículo de validez científica para transmitir la esencia del pensamiento jurídico de manera rigurosa (GUERRERO-QUINTERO, 2023).

En un estudio de campo parcial realizado, el máximo Tribunal dictó 778 sentencias judiciales entre los años 2019 y 2021. En ellas, es posible apreciar el uso de aforismos jurídicos en un 4,18% de las sentencias pronunciadas, utilizando un total de 85 aforismos jurídicos. Asimismo, es posible visibilizar la cantidad de vocablos en latín esgrimidos, que ascienden a un total de 1033. Es decir, en un estudio preliminar, el porcentaje de sentencias judiciales que incluyeron vocablos en latín escala al 38,16 %.

Aforismos jurídicos: marco conceptual

Un aforismo del griego *ἀφορίζειν*, ‘definir’; y del latín ‘*aphorismus*’, es una sentencia que se propone como pauta en alguna ciencia o arte, es decir constituye así el medio por el cual se conoce el principio. En ese sentido, es aforismo jurídico, si dicha ciencia o arte es Derecho.

Las frases y aforismos jurídicos ya están hechos. Son producto de la evolución paulatina de la experiencia, del tiempo, y de la costumbre en los foros en los que se practica y vive el Derecho. Han corrido la suerte de los proverbios y refranes que el consejo popular modela en letras rígidas para prevenir a los hombres de no repetir una historia ya realizada (Monterrey, Nuevo León, 2003).

Si nos remontamos a su génesis, la respuesta la encontramos hace más de dos mil años en el Derecho Romano, fuente directa de máximas y principios jurídicos que se siguen utilizando en la actualidad para argumentar y legitimar diferentes instituciones del Derecho.

Sostiene Gilberto GUERRERO-QUINTERO (2023) que:

“Con sobrada razón se admite que los aforismos jurídicos latinos, son producto de la evolución paulatina de la experiencia, del tiempo y de la costumbre en los foros en los que se práctica y vive el Derecho; y que los aforismos como tales han sido recogidos por la Ciencia del Derecho, llenándolos de un contenido explicativo, conceptual, a los que nada o casi nada hay que agregar, pues no necesitan demostración alguna debido a su claridad y evidencia” (pág. 16).

Resolución N° 2171/2024

El 26 de agosto del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación subscribe el documento “Sugerencias para la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras”, cuyo antecedente es la Resolución 2640/2023.

Las sentencias judiciales deben redactarse con un lenguaje sencillo, directo, conciso y concreto, y ésta no es otra que la pauta general encomendada.

El punto 9.2 del documento refiere “La utilización de ciertos latinismos permite la comprensión de conceptos

técnicos abstractos en culturas jurídicas diferentes. Esto se nota en el hecho de que numerosas expresiones y máximas latinas siguen siendo usadas a nivel nacional en los círculos jurídicos de varios países. Estos motivos llevan a tomar distancia de una postura extrema que busca deshacerse de forma absoluta de los latinismos para escribir exclusivamente su traducción”.

En ese sentido, sigue el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el *Manual de Estilo*, que establece como aconsejable sustituir los términos latinos por palabras similares en español, o en su defecto agregar a continuación del latinismo su traducción en paréntesis.

No obstante, se permite la utilización de latinismos no españolizados siempre y cuando cumplan con los siguientes requerimientos: a) Tener un significado técnico-jurídico específico b) estar aceptados por el uso; o c) servir para simplificar la exposición

Ello, es el resultado de la incorporación de la Corte, a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro, establecida a propuesta de la Real Academia Española.

Las sentencias judiciales que se dicten a partir de este tiempo, y el análisis cuantitativo de su estudio en los próximos meses, permitirán analizar el cumplimiento o no, de la mentada resolución.

Conclusiones

Como fuera sostenido desde un comienzo, concluimos que la CSJN, obviamente, por ser el máximo órgano judicial de la Nación (art. 108 de la CN), necesita que la doctrina que emana de sus fallos, produzca efecto hacia los órganos inferiores, que no sean sólo entendidas por unos pocos conocedores del Derecho, que lleguen a la ma-

yor cantidad de personas. Pero, a pesar del pedido de un lenguaje claro y de la estigmatización del latín, no se ha abandonado por completo la utilización de la fenomenología que hace a la especificidad de la ciencia jurídica, a la técnica y a la necesidad de su utilización, la que hemos visto reflejada en la utilización, que a menudo la Corte hace, de los aforismos latinos.

Por lo tanto, sostenemos que el obviarlos o reemplazarlos con pretensos imperativos sólo agravaría el fundamento del relato legal y atentaría contra el significado exacto de las palabras, afectando, de alguna manera, la formulación de las decisiones judiciales.

Así las cosas, habiendo analizado algunos de los fallos de la CSJN, hemos podido ver que sin lugar a dudas, el Derecho Romano fue, sigue y seguirá siendo parte de la cultura judicial, en nuestro país.

Bibliografía

GUERRERO-QUINTERO, G., *El Derecho Romano y los aforismos jurídicos latinos*, Ediciones Olejnik, 2023.

CISNEROS FARÍAS, Germán, 2003, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México.

GARCÍA DEL CORRAL. *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, Edición bilingüe de I. L. Barcelona, 1898.

NEGRI, N. J. (2018), “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata. Trabajo presentado como tesis doctoral.

Resoluciones

Corte Suprema de Justicia de la Nación (agosto 26, 2024) Resolución N° 2171 de 2024. Sugerencias para



la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras. DO. <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=144188>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (octubre 10, 2023) Resolución N° 2640 de 2023. Lineamientos Generales de Sentencias Claras. DO <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=139952>.

Programas de Extensión UDE - 2024



• Resumen de las actividades de Extensión a cargo de María Victoria GISVERT

La UDE reconoce entre sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la enseñanza, la investigación, y la extensión, que perseguirá contribuir a la búsqueda de respuestas a problemas sociales, fundamentalmente de aquellos sectores más vulnerables por no tener sus derechos esenciales garantizados.

En ese marco, la Secretaría tiene como propósitos la vinculación estratégica de esta Facultad con instituciones o programas de nuestro medio y de otras jurisdicciones tendientes a apoyar, desarrollar y perfeccionar las actividades de docencia e investigación.

Asimismo, tiene la función de formalización, seguimiento y evaluación de los acuerdos que realice la Facultad con otras Instituciones académicas, técnicas, políticas o de gestión a los efectos de la ejecución concreta de acciones conjuntas.

Todas las funciones de la Secretaría de Extensión se realizan en el marco de los objetivos estratégicos de la Facultad y en forma coordinada con las distintas Secretarías y Coordinaciones, fortaleciendo mutuamente los objetivos y funciones de cada área.

Finalmente, cabe destacar que la integralidad de la docencia, la investigación y la extensión, son tan necesarias como propiciar iniciativas institucionales que direccionen y jerarquicen los esfuerzos y experiencias individuales y grupales, con especial énfasis en la formación en pos de prácticas universitarias que conjuguen calidad académica y compromiso social.

Diplomaturas

Las Diplomaturas Universitarias son trayectos de formación pertenecientes a la oferta de estudios propios de la UDE, cuyo objeto es la capacitación y actualización permanente en diferentes áreas y temáticas académicas, profesionales o de interés para la vida o el trabajo, como así también, el acercamiento de la comunidad a su primera experiencia en el ámbito de la Educación Superior.

Se organizan en un programa de formación compuesto por módulos, instancias evaluativas parciales y/o finales y podrán incluir o no la realización de actividades de aplicación práctica.

En esa línea, durante el año 2024 se llevaron a cabo distintas ediciones de la siguiente oferta:

- Mercado de Capitales, Fintech y Criptoactivos
 - Modalidad: virtual
 - Director: Diego BASTOURRE
 - Edición primer cuatrimestre: 25/03/2024
 - Edición segundo cuatrimestre: 19/08/2024
- Coaching Jurídico y Derecho Sistémico
 - Fecha de inicio: 06/03/2024
 - Modalidad: virtual
 - Directoras: Dras. Silvina DUBINI y Solange NUGOLI
- Derecho y Gestión Ambiental
 - Fecha de inicio: 12/08/2024
 - Modalidad: virtual
 - Director: Claudio O. GIANNONE
- Bioética y Derecho a la Salud



- Fecha de inicio: 16/08/2024
- Modalidad: virtual
- Director: Pablo Martin LABOMBARDA

Finalmente, se aprobaron dos nuevas ofertas que se llevarán a cabo en el ciclo lectivo 2025: la Diplomatura en Derecho y Habilidades Blandas y la Diplomatura en Justicia restaurativa aplicada al ámbito judicial.

Consultorio jurídico gratuito

A partir del convenio firmado entre esta Universidad y la Municipalidad de Berisso se pretende brindar asesoramiento legal a los vecinos de la comuna, de forma gratuita, en pos de contribuir al acceso a la Justicia.

En ese marco, se busca orientar con inmediatez a la persona que presenta un conflicto jurídico, como también asesorarlo en la identificación de documentación respaldatoria.

Asimismo, se pretende promover la resolución de conflictos a través de métodos de resolución alternativos, con el objetivo de evitar la judicialización innecesaria, prolongada y costosa.

El consultorio funciona de forma presencial, los días miércoles de 14hs a 16hs en el Honorable Consejo Deliberante sito en Avenida Montevideo y 8, y el mismo se encuentra a cargo de la Dra. Camila Denisse PEREYRA.

Actividades de extensión

Título de la actividad: Simulacro de Juicios por Jurados en la unidad carcelaria N° 8 de Los Hornos en conmemoración del Día Internacional de la Mujer y en memoria de la estudiante universitaria Viviana Blanco

Tipo de actividad: Simulacro

Disciplina básica y área específica: Derecho Procesal Penal

Breve descripción de las actividades realizadas: Se trata de una actividad organizada desde el Programa de Extensión sobre Juicio por Jurados y Litigación de la Universidad del Este conjuntamente con el área de Alfabetización Jurídico-Democrática del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, el Instituto de Derecho Procesal Penal del Colegio de la Abogacía de La Plata, la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Centro de Litigación Universitaria del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. En la jornada se realizó un simulacro de juicio por jurados que se llevó a cabo con la participación de las detenidas (participantes de la escuela y centro universitario) y estudiantes de la carrera de abogacía, donde participaron 5 estudiantes de nuestra Casa de Estudios.

Coordinadora: Dra. Analía REYES

Fecha: 11/03/2024 14hs.

Título de la actividad: Curso de Herramientas Básicas para el Ejercicio Profesional Actual

Tipo de actividad: Curso de capacitación

Disciplina básica y área específica: Derecho y Ciencias Sociales

Modalidad: presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: curso organizado por el Colegio de la Abogacía de La Plata, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UDE, donde se abordaron distintos temas relacionados al ejercicio profesional actual, presentados por especialistas en la materia abordada.



Coordinadora: María Victoria GISVERT

Expositores: Dres. Rosario Sánchez, Adolfo Brook, Ma. Victoria Gisvert, Ayelen Bordigoni, Mateo Granzella, Lautaro Ramírez, Gastón Nicocia, Andrés Piesciorosvsky, Stefanía Delle Donne, Gustavo Rapallini y Julieta Ayala.

Fecha: 12/03/2024 18hs.

Título de la actividad: Municipios sostenibles construidos con instituciones y empresas

Tipo de actividad: Jornada

Disciplina básica y área específica: Derecho empresarial

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: actividad organizada por la Facultad de Ciencias Económicas de UNICEN y co-organizada por UDE.

Coordinador: Mg. Sergio PALACIOS

Expositores: Dra. Leila Devia, Mg. Sergio Palacios, Lic. Rosario Quiroga, Mg. Pedro Espondaburu, Mg. Ester Renedo Santamaría, Lic. Santiago Jesús Suescun y Dra. Beatriz Sosa.

Fecha: 05/04/2024 9hs.

Título de la actividad: Jornada preparatoria al “XXVI Encuentro de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina”

Tipo de actividad: Jornada preparatoria

Disciplina básica y área específica: Derecho Romano

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: la jornada fue organizada en conjunto por el Instituto de Derecho Antiguo y Comparado de la UDE, el Departamento de Derecho Romano y Arqueología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, el

Instituto de Derecho Romano e Historia del Colegio de la Abogacía de La Plata y el Instituto de Derecho Romano y Cultura Clásica de la UCALP.

Coordinadora: M. Lis AMAYA

Expositores: Dres. Marina Martin, Enrique J. Mallo, Haroldo Gavernet, Hilda Fingermann, Daniel Bonjour, Delfina Luna, Alfredo Di Pietro y Fabio Arrigada.

Fecha: 26/04/2024 17hs.

Título de la actividad: Mujeres Abogadas en la Roma Antigua

Tipo de actividad: Clase magistral

Disciplina básica y área específica: Derecho Romano

Modalidad: Híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: clase magistral organizada por el Instituto de Derecho Antiguo y Comparado de la UDE, donde disertó la Dra. Carla Masi Doria, directora del Conzorcio Interuniversitario Italiano per l'Argentina, quien analizó el papel y la influencia de las mujeres en la práctica legal durante el período romano.

Coordinador: Fabio ARRIAGADA.

Expositora: Dra. Carla Masi Doria

Fecha: 11/05/2024 10.30hs.

Título de la actividad: Presentación del Observatorio en Derecho y Habilidades Blandas

Tipo de actividad: Conversatorio

Disciplina básica y área específica: Habilidades Blandas

Modalidad: híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: se realizó una presentación de este nuevo espacio en la facultad donde se comunicaron las distintas actividades que se llevarían a cabo durante el año.



Coordinadoras: Dras. Silvina DUBINI y Solange NUGOLI

Expositores: Palabras de apertura a cargo del Sr. Decano Sergio Palacios y exposición a cargo de la Dra. Cecilia Valeros de Corica, Jueza Civil y Comercial.

Fecha: 20/05/2024 17hs.

Título de la actividad: Jornada inaugural del Observatorio de Género y Derechos Humanos

Tipo de actividad: Conversatorio

Disciplina básica y área específica: Derechos Humanos y Género

Modalidad: híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: se realizó un conversatorio sobre género y derechos humanos, donde se presentaron las líneas de trabajo del nuevo observatorio.

Coordinadora: Gloria FERNÁNDEZ RUIZ

Expositores: Dras. Camila Pereyra, Ma. Lorena Barrera, Carla Giménez, Florencia Giorsemينو, Valeria López, Cristina Patiño y Jesica Mariel Rubió.

Fecha: 31/05/2024 17hs.

Título de la actividad: Jornada de investigación

Tipo de actividad: Presentación de proyectos de investigación

Disciplina básica y área específica: Derecho y Ciencias Sociales

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: durante la exposición se realizó la presentación de las distintas líneas de investigación, a fin de que docentes y alumnos se sumen, en la medida de su interés, a trabajar en los distintos proyectos.

Coordinadora: Ma. Victoria GISVERT

Expositores: Dres. M. Lis Amaya, Santiago Irisarri,
Juan Manuel Gallo, Julián Farina Balbi y Gonzalo Alva.
Fecha: 05/06/2024 18hs.

Título de la actividad: Jornada Internacional de Dere-
chos Humanos

Tipo de actividad: Conversatorio

Disciplina básica y área específica: Derechos Humanos

Modalidad: Híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: el con-
versatorio se centró en la intersección entre los DDHH y
la Constitución y Democracia, con un enfoque particular
en el feminismo y el punitivismo, a través del análisis del
emblemático fallo Góngora. A través de un enfoque com-
parativo entre México y Argentina, se analizó cómo estos
países abordan estas complejas temáticas desde sus mar-
cos legales y contextos sociopolíticos.

Coordinadora: Dra. Camila PEREYRA

Expositores: Dres. Pablo Puente (Argentina), Mauro
Cardoso (Argentina), Leandro Astrain Bañuelos (Méxi-
co), Susana Martínez Nava (México), Lizbeth Xochitl Pa-
dilla (México), Lorena Ríos (Argentina).

Fecha: 24/06/2024 17hs.

Título de la actividad: Presentación de la 4ta edición
del Anuario 2023 “Principales actividades de la Facul-
tad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del
Este”

Tipo de actividad: Presentación de libro

Disciplina básica y área específica: Derecho y Ciencias
Sociales

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: duran-
te la exposición se realizó el reconocimiento a las princi-



pales actividades académicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Coordinador: Mauro LETURIA

Expositores: Dres. Sergio Palacios, M. Lis Amaya, Santiago Irisarri y Pablo F. Puente.

Fecha: 12/07/2024 18hs.

Título de la actividad: Gestión eficaz del tiempo

Tipo de actividad: Curso de capacitación

Disciplina básica y área específica: Derecho y Habilidades Blandas

Modalidad: Virtual

Breve descripción de las actividades realizadas: a través de 5 encuentros, este taller busca que los participantes adquieran una de las habilidades más importantes y necesarias para el éxito en la vida personal y profesional: la gestión eficaz del tiempo. Con un enfoque teórico-práctico, permite a los asistentes comprender los conceptos clave de la gestión del tiempo y desarrollar estrategias efectivas para optimizar su uso.

Coordinadoras: Dra. Silvina DUBINI.

Fecha de inicio: 09/08/2024

Título de la actividad: Visita institucional al Colegio de la Abogacía de La Plata

Tipo de actividad: Visita institucional

Disciplina básica y área específica: Prácticas Profesionales

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: se realizó una visita institucional al Colegio de la Abogacía de la Plata, organizada por la materia Prácticas Profesionales II, donde los estudiantes que concurrieron fueron recibidos por la Presidenta de la Institución quien les contó

sobre el funcionamiento del Colegio departamental, sus misiones y funciones.

Coordinadora: M. Lis AMAYA

Fecha: 21/08/2024 18hs.

Título de la actividad: Jornada académica sobre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Tipo de actividad: Jornada

Disciplina básica y área específica: Derecho Procesal Penal y Derecho Penal

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: se realizó una jornada académica donde se discutieron temas propios de ambas materias.

Coordinador: Santiago IRISARRI

Expositores: Dres. Santiago Irisarri y Juan C. Sirica

Fecha: 30/09/2024 18hs.

Título de la actividad: Responsabilidad Social: experiencias en primera persona

Tipo de actividad: Conversatorio

Disciplina básica y área específica: Derecho Empresarial

Modalidad: Híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: se abordaron dos temas principalmente, “Empresas B” y “Memorias de sostenibilidad y reportes GRI”, con el objetivo de concientizar a profesionales y empresarios sobre el nuevo paradigma de la responsabilidad social y las estrategias disponibles para transformar sus organizaciones, generando un impacto positivo y aumentando la competitividad.

Coordinador: Sergio PALACIOS.



Expositores: Fernanda Mirez, Lic. Rosario Quiroga, Eugenia Ctibor, Alejandro Campodónico, Patricia Malnati, Annemarie Katsch y Sergio Palacios.

Fecha: 28/10/2024, 04/11/2024 y 11/11/2024 18hs.

Título de la actividad: Reunión del Observatorio en Derecho y Habilidades blandas

Tipo de actividad: Encuentro

Disciplina básica y área específica: Derecho y Habilidades blandas

Modalidad: Híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: el encuentro estuvo dirigido a abogados, miembros del Poder Judicial, *coaches*, consteladores, psicólogos, alumnos de la Facultad de Derecho y carreras afines, así como exalumnos de la Diplomatura de *Coaching* Jurídico y Derecho Sistémico, y tuvo como objetivo establecer las bases y objetivos de trabajo del Observatorio, así como la asignación de roles entre los participantes.

Coordinadoras: Silvina DUBINI y Solange NUGOLI.

Fecha: 06/11/2024 18hs.

Título de la actividad: Ejercicio profesional en clave digital

Tipo de actividad: Conversatorio

Disciplina básica y área específica: Inteligencia Artificial y Derecho

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: durante la jornada se abordaron los últimos avances en la utilización de tecnología en el campo del Derecho. Desde la práctica del ejercicio independiente de la profesión hasta las implicaciones en el sistema de Justicia, este evento ofreció una visión completa de cómo adaptarse a un mundo cada vez más digital.

Coordinadora: Ma. Victoria GISVERT.

Expositores: Dras. Lara Morquecho, Josefina Anganuzzi, Agustina Sommariva y Ma. Victoria Gisvert.

Fecha: 06/11/2024 18hs.

Título de la actividad: I Congreso Internacional de Derecho: el papel de los derechos de la mujer en el Derecho Romano. Evolución histórica hasta nuestros días

Tipo de actividad: Congreso internacional

Disciplina básica y área específica: Derecho Romano

Modalidad: Virtual

Breve descripción de las actividades realizadas: el evento tuvo por objeto exponer y debatir los resultados y avances de investigaciones sobre el papel de los derechos de la mujer en el Derecho Romano y su evolución histórica hasta nuestros días desde una visión multidisciplinar, aportando la visión de juristas e investigadores expertos de diferentes ramas que permitieron una visión holística el tema.

Coordinadora: Ma. Lis AMAYA

Organizadores: Universidad del Este y Universidad Isabel I de España

Fecha: 07/11/2024 18hs.

Título de la actividad: Presentación del libro *Herramientas para el ejercicio de un Derecho de Familia*

Tipo de actividad: Presentación de libro

Disciplina básica y área específica: Derecho de Familia

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: el Observatorio en Derecho y Habilidades Blandas de la FDYCS organizó la presentación de una obra transformadora que busca fomentar un cambio de paradigma en la interpretación y ejercicio del Derecho de Familia.



Coordinadoras: Silvina DUBINI y Solange NUGOLI.

Expositora: Dra. Viviana De Souza Vieira, autora del libro.

Fecha: 13/11/2024 17hs.

Título de la actividad: Charla sobre Iniciación Profesional

Tipo de actividad: Charla informativa

Disciplina básica y área específica: Ejercicio profesional

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: el Observatorio de Graduados de la FDYCS brindó una charla informativa sobre los primeros pasos en el ejercicio profesional de la Abogacía, donde se abordaron temas como la matriculación, los aportes previsionales y la ley de ética profesional.

Coordinadora: Ma. Victoria GISVERT.

Expositores: Dras. Priscila Cantero y Ma. Victoria Gisvert.

Fecha: 15/11/2024 18hs.

Título de la actividad: Derechos Humanos y Cooperativismo

Tipo de actividad: Conversatorio

Disciplina básica y área específica: Derecho comercial

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: el conversatorio contó con la exposición de dos especialistas en el tema, el Dr. Sergio Palacios y Gustavo Navarro, presidente de Cooperba.

Coordinadora: María Victoria GISVERT

Fecha: 28/11/2024 18hs.

Título de la actividad: Simulacro de Juicios por Jurados en la unidad carcelaria N° 1 de Lisandro Olmos

Tipo de actividad: Simulacro

Disciplina básica y área específica: Derecho Procesal Penal

Breve descripción de las actividades realizadas: se trata de una actividad organizada conjuntamente por el Programa de Extensión sobre Juicio por Jurados y Litigación de la Universidad del Este y el área de Alfabetización Jurídico-Democrática del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la Universidad Nacional de La Plata. En la jornada se realizó un simulacro de juicio por jurados que se llevará a cabo con la participación de las personas detenidas (participantes de la escuela y centro universitario) y estudiantes de la carrera de abogacía de la Universidad del Este y la Universidad Nacional de La Plata. El hecho juzgado en el simulacro se trata de un caso de acusación sobre violencia sexual. La jornada tuvo el objetivo de difundir las políticas de géneros y democratización de la justicia en el ámbito carcelario.

Coordinadora: Dra. Analía REYES

Fecha: 11/12/2024 14hs.

Título de la actividad: Segunda Reunión del Observatorio en Derecho y Habilidades blandas

Tipo de actividad: Encuentro

Disciplina básica y área específica: Derecho y habilidades blandas

Modalidad: Virtual

Breve descripción de las actividades realizadas: el encuentro estuvo dirigido a abogados, miembros del Poder Judicial, *coaches*, consteladores, psicólogos, alumnos de la Facultad de Derecho y carreras afines, así como ex



alumnos de la Diplomatura de *Coaching* Jurídico y Derecho Sistémico.

Coordinadoras: Silvina DUBINI y Solange NUGOLI.

Fecha: 11/12/2024 17hs.

Título de la actividad: Segunda Reunión del Observatorio en Género y Derechos Humanos

Tipo de actividad: Encuentro

Disciplina básica y área específica: Derechos Humanos

Modalidad: Virtual

Breve descripción de las actividades realizadas: el encuentro estuvo dirigido a abogados, miembros del Poder Judicial, alumnos de la Facultad de Derecho y carreras afines.

Coordinadoras: Gloria FERNÁNDEZ RUIZ y Camila PEREYRA.

Fecha: 18/12/2024 17hs.

Anexos



Anexo I

Informes finales de las diplomaturas 2024

Diplomatura de *Coaching* Jurídico y Derecho Sistémico

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el objeto de presentar informe sobre las propuestas académicas propuestas por nosotras y el resultado obtenido.

Durante el período 2024 en el mes de marzo comenzamos a brindar nuestra Diplomatura de *Coaching* Jurídico y Derecho Sistémico, siendo ésta la tercera cohorte que la propuesta sigue vigente por la gran cantidad de interesados en la misma.

En esta oportunidad contamos con 55 alumnos, entre los cuales se encontraron abogados, funcionarios del Poder Judicial, jueces, consteladores, estudiantes de Derecho.

A través de misma abrimos un espacio de reflexión sobre las prácticas de los operadores jurídicos en el ejercicio de la abogacía en sus diferentes ámbitos de incumbencia y profundizando en el ejercicio de nuevas habilidades, vitales para la labor actual de abogadas y abogados.

Para ello, proponemos un cambio de paradigma en todos los espacios de incumbencia del Derecho, mediante nuevos modos de ejercer la profesión a través del desarrollo de habilidades que trascienden el conocimiento jurídico académico.

Éstas habilitan a los profesionales a la redefinición de prácticas que desde los ámbitos académicos tradicionales de grado no alcanzan a ser discutidas, analizadas y procesadas.

A través de nuestro Diplomado observamos que los operadores jurídicos perfeccionaron sus habilidades de

liderazgo, su inteligencia emocional y su comunicación, aquellas competencias transversales, las llamadas habilidades blandas, complementarias del conocimiento técnico, alcanzando la excelencia en el ejercicio profesional, logrando con estos nuevos aprendizajes el mejoramiento de la calidad del servicio de Justicia.

En este sentido, el *coaching* jurídico es una herramienta de autoconocimiento personal que ayuda a abogados y abogadas a impulsar y orientar sus capacidades. A través de esta disciplina, el operador jurídico desarrolla y perfecciona sus habilidades de liderazgo, su inteligencia emocional y su comunicación.

Asimismo apostamos al valor de una formación que complemente saberes y conocimientos propios del campo jurídico con el Derecho Sistémico, rama novedosa del Derecho que propicia una mirada superadora de los conflictos, orientando las estrategias de abordaje en la mejor solución para todos los involucrados (las partes, los abogados, y los operadores del Poder Judicial), permitiendo el acercamiento respetuoso de las partes, para alcanzar acuerdos sustentables que se puedan sostener en el tiempo, en búsqueda de la mejora cualitativa de las relaciones sociales.

De este modo, la formación resulta integral, focalizándonos en potenciar los recursos que los profesionales traigan consigo, objetivo que fue cumplido con los trabajos que cada uno de los alumnos nos acompañaron, donde pudieron abordar casos en grupo y resolverlos con las herramientas que el Derecho Sistémico y el *coaching* jurídico les brindamos en nuestra Diplomatura.

Todo esto nos llevó a crear una nueva propuesta que vamos a estar brindando en el año 2025, Diplomatura en Derecho y Habilidades Blandas, y a conformar un Observatorio de Habilidades Blandas y Derecho.

También informamos que fijamos fecha de entrega de diplomas que fue realizado en la misma Universidad en el mes de julio de 2024, participando de dicha colación algunos alumnos y profesores de manera presencial y otros de forma *online*, donde estuvieron presentes las autoridades del Decanato el Dr. Sergio Palacios, el Dr. Pablo Puente y la Dra. Victoria Gisvert.

Los docentes que fueron invitados en esta oportunidad por nosotras y que le dan valor a nuestra Diplomatura son la Dra. Cecilia Valeros De Corica, Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de La Plata, el Dr. Néstor Leandro Guzmán, Prosecretario en la Subsecretaría de Control de Gestión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Marcos Daniel Díaz, docente de la asignatura Derecho Romano de la Universidad Nacional de La Plata, la Dra. Érica Rodríguez Meroni, docente y Consejera de Familia en el Departamento Judicial de Quilmes, la Dra. Cecilia Sánchez, *coach* experta en eneagrama de la personalidad, el *coach* formador internacional desde México Fernando Ramírez, especialista en comunicación no verbal.

También contamos con otra propuesta para el segundo cuatrimestre que fue nuestro Taller de Gestión Eficaz del Tiempo, brindado por su coordinadora, la Dra. Silvina Laura Dubini y docentes invitados, entre los que estuvieron el Dr. Rodolfo Guerrero Martínez, abogado especialista en Derecho Constitucional, especialista en Derecho Digital, protección de datos y ciberseguridad, capacitador, conferencista, la Lic. Natalia Merello, Licenciada en Recursos Humanos. *coach* personal y organizacional en formación, y el *coach* profesional Gabriel Valenzuela.

En este taller los participantes adquirieron una de las habilidades más importantes y necesarias para el éxito

en la vida personal y profesional: la gestión eficaz del tiempo. Realizamos dinámicas, test, trabajos de introspección personal que llevaron a los alumnos a cambiar sus creencias sobre la gestión de su tiempo personal, poniendo foco en lo importante.

Saludos cordiales y desde ya muchas gracias.

Dra. Silvina Laura DUBINI y Dra. Solange Carolina NUGOLI

Diplomatura en Derecho y Gestión Ambiental

Quien suscribe, Mg. Claudio Oscar Giannone, en mi carácter de Director académico de la Diplomatura en Derecho y Gestión Ambiental, me dirijo a usted a efectos de elevar a su consideración el siguiente informe sobre el desarrollo de la diplomatura en curso:

1. Introducción

La diplomatura en Derecho y Gestión Ambiental, ofrecido por primera vez (Primera cohorte) y en forma virtual por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este, La Plata, como parte del programa y calendario académico de actualización profesional fue diseñada y organizada para ofrecer un enfoque sistemático desde las perspectivas jurídicas y técnicas, con el propósito de capacitar y actualizar a los participantes en la normativa ambiental vigente y en sus responsabilidades profesionales como abogados, así como en otras profesiones con competencia o interés en la temática ambiental.

Cada unidad temática y sus respectivos subtemas, se ha desarrollado a partir de un marco teórico, metodológico y práctico, buscando lograr dos objetivos centrales: proporcionar conocimientos y nuevas habilidades técnico-instrumentales aplicables profesionalmente en la práctica y contribuir a profundizar la concientización so-

bre la importancia del trabajo interdisciplinario ambiental, integrando el Derecho, sus distintas ramas y otras ciencias.

En este contexto, se ha ofrecido al alumnado una enseñanza actualizada (incluso durante el desarrollo del mismo, adaptando el temario en virtud a las últimas novedades en materia ambiental: por ej. el reciente fallo de la CSJN durante octubre de 2024 sobre la causa “Mendoza Beatriz”, atinente a la limpieza del Riachuelo, como así también el nuevo marco de ejecución judicial de multas ambientales a cargo de la Autoridad Matanza Riachuelo-ACUMAR.

No existe en su desarrollo en ningún otro diplomado académicamente ofertado con una metodología de transmisión de conocimientos activa-participativa y empleando a tal fin diferentes estrategias para asegurar la comprensión y asimilación de conocimientos en forma integral. De esta forma, el Diplomado se ha transformado en una herramienta necesaria e indispensable, para que el profesional, el técnico e incluso aquella persona interesada en temas ambientales pueda poner en práctica nuevas herramientas en sus respectivos ámbitos laborales, lo cual impone un sello institucional de excelencia y calidad a nuestra institución Universitaria.

2. Descripción del desarrollo del diplomado

La diplomatura tuvo su comienzo en los primeros días del mes de agosto del 2024, con una duración en principio y en forma experimental de seis (6) meses repartidos en dos (2) clases semanales de dos (2) horas de duración a través de una modalidad 100% *online*, a través del Campus Virtual de la UDE con video-clases (las cuales al finalizar, quedaban grabadas y a disposición de los participantes) vía *zoom* en vivo, conteniendo un total de catorce (14) unidades temáticas, más dos (2) charlas extracurri-

culares extras y la participación de más de veintiséis (26) asistentes, lo que constituyó un nivel de participantes medio-alto y una tasa de bajas de sólo el 11,15 % del total (3 inscriptos).

Entre los temas más relevantes que se fueron desarrollando, se encuentran aquellos relacionados a: biodiversidad y su importancia para los servicios ecosistémicos, Relación entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, análisis comparativo de las leyes de presupuestos mínimos, destacando sus fortalezas y debilidades, relación entre la Constitución Nacional y la legislación ambiental sectorial, instrumentos ambientales específicos (EIA, educación ambiental, etc.), análisis de la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS) en Argentina, evaluación de la eficacia del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), responsabilidad Ambiental y Seguro Ambiental, análisis del seguro ambiental como herramienta de prevención y reparación de daños, evaluación de las políticas públicas para el control de la contaminación atmosférica e hídrica en Argentina, análisis de la evolución del caso y sus implicancias para la gestión ambiental en Argentina, evaluación de la efectividad de las medidas implementadas por ACUMAR, estudio de un tipo específico de residuo (ej., residuos electrónicos, residuos peligrosos), análisis de las prácticas de gestión de residuos en Argentina, evaluación de la eficacia de los sistemas de inspección ambiental, análisis de las políticas públicas para la conservación del suelo y el ordenamiento territorial en Argentina, evaluación del potencial de las energías renovables en Argentina y los desafíos para su desarrollo entre otros.

3. Perfil de los participantes

Referente al perfil de quienes han participado de esta primera cohorte, el mismo ha estado compuesto por un

80 % de profesionales y técnicos ambientales (Ing. Ambientales, Lic. Cs. Ambientales, Lic. Higiene y seguridad laboral, etc.), un 15 % de abogados con perfil ambientalista y un 2 % de estudiantes de Abogacía, todos ellos residentes de la CABA, la Provincia de Buenos Aires y del interior del país (Catamarca, Neuquén, entre otros).

4. Metodología desarrollada

Para el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los estudiantes, se trabajó bajo un enfoque constructivista de proceso de enseñanza-aprendizaje, reconocimiento y fortalecimiento de sus conocimientos, facilitado por los profesores.

El enfoque ha sido teórico-práctico y de campo, buscando lograr una adecuada comprensión del marco conceptual esencial para orientar la gestión estratégica, aplicado en el análisis de experiencias emblemáticas, en discusión con los docentes y participantes.

En cuanto a materiales y/o recursos didácticos, se han empleado en cada clase y unidades, presentaciones en *PowerPoint*, videos, enlaces a videos de la plataforma YouTube, material complementario, bibliografía complementaria de consulta, resolución de trabajos prácticos de preguntas para fijar conocimientos brindados, resolución de casos prácticos, *multiple choice* y foro de discusión y debate.

La evaluación del aprendizaje se realizó a través de una combinación de instrumentos, incluyendo trabajos prácticos individuales y grupales a través de constitución de distintos grupos o salas dentro de la misma plataforma *zoom* para resolver algún breve caso y participación activa en los foros de discusión. La retroalimentación se proporcionó de manera personalizada a cada estudiante, a través de comentarios escritos y entrevistas individuales.

Al finalizar la diplomatura, se aplicará una encuesta virtual anónima e inserta en el *campus* a través de un *link* de enlace a un formulario *google form*, a fin de conocer la percepción de los participantes con respecto al desarrollo del diplomado, duración, trato y apoyo brindado por los docentes y coordinadores administrativos, sugerencia de cambios o ampliaciones de actividades, escala de puntuación de recomendación del diplomado entre otros.

5. Ejecución del diplomado

El desarrollo ha sido por demás satisfactorio, sin cancelaciones y en el horario designado. La plataforma educativa de videoconferencias elegida y solventada por las autoridades del diplomado (*zoom*) no experimentó cortes ni cancelaciones.

Las dudas y preguntas de los asistentes tanto respecto a explicaciones de algún punto en particular desarrollado académicamente o bien en el soporte respecto a trámites administrativos universitarios, han sido cubiertos tanto a través de la creación de un grupo de WhatsApp de la cohorte como a través de un tópico en el *campus* con los medios de contactos respectivos.

Otros obstáculos que fueron presentándose también durante el desarrollo de la cursada (por ej. no visualización de algún soporte de video con falencias de reproducción o pedidos de extensión de plazos) fueron inmediatamente solucionados por los coordinadores administrativos, a excepción de aquellos dependientes exclusivamente de interacciones con las diversas áreas universitarias.

Los participantes han interactuado en la totalidad de las clases, solicitando ampliación de conocimientos, debatiendo y brindado sus vivencias, dificultades y requerimientos, lo cual ha enriquecido al resto y al contexto general y global de cada clase.

Asimismo, este diplomado permitió que los estudiantes se platearan el reto de trabajar de manera coordinada entre sí, fortalecieran lazos de equipo, confraternizando sin distinciones profesionales. Por otra parte, el apoyo y el seguimiento de los profesores a cargo de las diferentes unidades ha sido determinante para redefinir y planificar sobre el desarrollo, nuevas estrategias para captar la atención y el interés de los participantes (por ej. siendo flexible con la asistencia a clases dado que muchos profesionales desempeñaban tareas en alta montaña o en yacimientos).

En cuanto al nivel de aportación de conocimientos brindados por los profesores (todos ellos con sobrada experiencia universitaria y en organismos ambientales con trabajo comprobado en el campo) a lo largo de las diversas unidades del diplomado, el mismo ha superado en varios pasajes la cota promedio de un diplomado y cerca de los límites de especialización, lo cual ha sido valorado con varios participantes más experimentados en temas ambientales (por ejemplo aquellos con titulación de ingeniería ambiental, o quienes despliegan labores en consultorías ambientales, organismos ambientales o bien trabajo en yacimientos) es decir que en conclusión la profundidad de enseñanza ha sido muy satisfactoria y valorada a nivel general, destacándose en ese aspecto.

En el aspecto de conocimientos, se decidió incorporar 2 charlas o clases extracurriculares haciendo hincapié en un eje temático: Los delitos ambientales, tanto desde la óptica de su análisis de la policía ambiental como del Poder Judicial con competencia en la materia. Han sido 4 horas enmarcadas en una estructuración idéntica al dictado normal del diplomado y con una extensión de 2 horas de duración. Para llevar a cabo las mentadas charlas, se ha contado con la colaboración desinteresada

y altruista de personal de la policía bonaerense en la especialidad ambiental y de fiscales ambientales tanto de la CABA como de la Provincia de Mendoza, siendo ambas actividades extendidas en forma gratuita a todo interesado fuera de la formación desarrollada. Dichas charlas han obtenido un promedio de 40-45 asistentes, contando los estudiantes del diplomado, y al final de las mismas, extremadamente valoradas por quienes asistieron.

En lo atinente al contenido trazado y fijado de los subtemas componentes de cada unidad, los mismos fueron abordados en su totalidad, dando así cumplimiento con lo que oportunamente fuera promocionado como oferta en la publicación de este diplomado.

6. Resultado del proceso educativo del diplomado

Más allá de que el mentado proceso finaliza con la entrega de un trabajo de investigación y su defensa en mesas examinadoras orales (cuyas consignas fueran publicadas con antelación vía *campus*), podemos indicar globalmente que el proceso educativo en general del diplomado ha resultado bastante satisfactorio si se toman en cuenta el nivel con que los participantes han iniciado este diplomado y el nivel que logran al finalizar el curso. Obviamente cada uno de los asistentes ha desarrollado un proceso muy particular que depende del nivel de partida, su formación profesional, el lugar que ocupan, antigüedad profesional, experticia previa, sus prácticas laborales anteriores, entre otros; sin embargo, en términos generales se puede decir que el proceso culmina con resultados positivos incluso con aquellos participantes experimentados en temas ambientales.

Los objetivos trazados al comienzo de este diplomado y de los cuales se publicitara en la oferta

Generales. Lograr que los participantes adquieran conocimiento de la normativa ambiental vigente y su apli-

cación práctica en las actividades profesionales diarias, brindar un apropiado conocimiento teórico y práctico, que comprenda la normativa ambiental que afecta a las actividades de las empresas pertenecientes al sector privado, así como su aplicación e interpretación de las normas tanto públicas como privadas, adquirir conocimientos y habilidades relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente y específicos: Analizar la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y provincial, mejorar la aplicación de instrumentos de gestión ambiental para el cumplimiento de normativa actual de la materia, abordar problemáticas ambientales desde la óptica del Derecho y otras ciencias con competencia y conexidad con el Derecho Ambiental, dotar de herramientas con bases teóricas y prácticas para poder interpretar y dar cumplimiento a la legislación ambiental, conocer la legislación y política específica del medio ambiente para ser aplicada ante inspecciones ambientales de las autoridades con competencia en lo ambiental, profundizar sobre procedimientos de control y cumplimiento normativo ambiental por parte de todos los actores involucrados en la protección ambiental y analizar la dimensión ambiental para el abordaje de los problemas y conflictos ambientales a fin que puedan contribuir a una mejora de la calidad de vida y a la sostenibilidad ambiental, se han cumplido a lo largo del desarrollo de las unidades propuestas.

7. Conclusiones

A lo largo de todo el dictado de este diplomado y con perspectiva al lanzamiento de su segunda cohorte, aparece una fuerte percepción de que la propuesta posee características únicas, que difiere de otras ofertas académicas de temática idéntica.

La transmisión de conocimientos de los profesores hacia los estudiantes aparece a primera vista ampliamente valorada por quienes asisten.

Los principales aspectos que se ponen en valor son el carácter original de la oferta (no se identifican antecedentes de ofertas similares por su específico detalle en cuanto a unidades temáticas, calidad y profesionalidad de los profesores con sobrada experiencia práctica y de campo real en la disciplina), la pertinencia de la temática, la calidad y cantidad de los recursos didácticos y materiales en soporte de archivos documentales y su estructuración general la cual la transforma en una propuesta cuidadosamente pensada para ser trasladada a la práctica profesional.

Es muy marcado el entusiasmo de los participantes por esta nueva propuesta, su disposición a aprender, refrescar y asimilar conceptos y preceptos ambientales (particularmente en aquellos, pocos, estudiantes universitarios de la carrera de Abogacía y pertenecientes a la comunidad UDE), cuestiones que no les han sido fáciles pero que no han desentonado, encontrándose casi a la par de otros con formación previa.

Otro gran desafío ha sido mancomunar los temas a un auditorio con estructura legal y técnica, debiéndose equiparar y nivelar el desarrollo de las unidades teniendo en consideración dicha variedad. A pesar de ello, los profesores con impronta técnica han nivelado conocimientos para el público jurídico así como los profesores con formación jurídica lo han hecho para los participantes de otras ciencias.

También se destaca y se valora como se ha mencionado oportunamente, el sentido de confraternidad y pertenencia de grupo entre todos los participantes, ayudándose recíprocamente tanto en el posteo de los enlaces de cada

clave, como de material, o recordatorio de fechas de unidades a desarrollarse.

En definitiva, la primera cohorte de la Diplomatura en Derecho y Gestión Ambiental ha sido un éxito rotundo. Los participantes han adquirido conocimientos sólidos en la materia y han desarrollado habilidades prácticas para aplicar en su vida profesional. Los resultados obtenidos demuestran la pertinencia de esta oferta académica y la necesidad de continuar ofreciendo este tipo de formación especializada. Sin embargo, se identificaron algunas áreas de mejora que serán consideradas para futuras ediciones, como la incorporación de nuevas temáticas y la optimización de la plataforma virtual.

Mg. Claudio Oscar GIANNONE

Diplomatura en Bioética y Derecho a la Salud

Aspectos operativos

Entre los días 16 de agosto y 6 de diciembre de 2024 se llevó adelante la cursada de la primera edición de la Diplomatura en Bioética y Derecho a la Salud, con una extensión de ochenta (80) horas reloj.

Esa carga horaria estuvo distribuida en clases sincrónicas virtuales que fueron impartidas por la plataforma *Zoom* los días viernes de 16.00 a 20.00 horas, a las que se les sumó el fragmento asincrónico consistente en actividades prácticas domiciliarias e individuales (con calificación y retroalimentación), lecturas complementarias y foros de discusión y debate, organizados en el entorno virtual con el propósito de ir evaluando la paulatina adquisición de conocimientos y su aplicación a casos concretos.

La Diplomatura se puso en marcha con catorce (14) inscriptos/as y culminaron la cursada diez (10) alumnos/as. La mayoría fueron profesionales de las ciencias jurí-

dicas que se desempeñan en el sector público y/o privado. También se sumaron licenciados/as en enfermería y egresadas de tecnicatura en farmacia.

Si bien las clases finalizaron el 6/12/24, resta aún la realización de los trabajos finales integradores individuales para la certificación de la aprobación de la Diplomatura, los cuales deberán ser realizados a la luz de la reglamentación (de la que se adjunta copia) que se les proporcionó a los/as asistentes desde el primer encuentro.

Aspectos curriculares y docentes

A lo largo de los tres meses y medio por los que se extendieron las clases los temas que se desarrollaron fueron:

a) Introducción a la Bioética: Orígenes. Principales escuelas y corrientes del pensamiento ético en general y bioético en particular. El surgimiento y enfoque de la Bioética Latinoamericana.

b) Bioética en el inicio de la vida humana: debates jurídicos y científicos. La situación de los embriones humanos no transferidos. El Diagnóstico Genético Preimplantatorio. Bioética perinatal;

c) Bioética y eugenesia: Nociones generales e históricas. Marco normativo nacional e internacional y Derechos Humanos. Decisiones biopolíticas eugénicas. Edición genómica de seres humanos.

d) Técnicas de reproducción humana asistida: Su incidencia en las distintas formas de planificación familiar. Las técnicas reproductivas no reguladas en Argentina y sus debates: gestación por sustitución, fertilización *post mortem* y las técnicas de inseminación caseras

e) La autonomía bioética: El consentimiento informado y las directivas anticipadas. Ley 26.529 y Código Civil y Comercial. La información sanitaria. Aspectos bioéticos.

La competencia bioética en niños, niñas y adolescentes. Análisis constitucional y convencional.

f) Investigación clínica en seres humanos. Normativa internacional y nacional. El modelo de Nüremberg. La Declaración de Helsinki y sus modificaciones. El uso del placebo, su evolución y dilemas. Leyes y reglamentaciones locales en materia de investigación clínica. Guías CIOMS. La investigación en vacunas por la pandemia COVID 19.

g) Bioética en animales no humanos.

h) Bioética y Derecho a la Salud: La Justicia distributiva y la asignación de recursos sanitarios. La litigación y el rol del Poder Judicial. Análisis de precedentes jurisprudenciales.

i) Bioética y género. Acceso de prevención, detección temprana y de atención integral en el sistema de salud de mujeres y personas LGBTI+. La implementación de protocolos para la atención de personas trans, travestis y no binarias en el ámbito de la salud. Perspectiva de género en las decisiones judiciales y administrativas.

j) Bioética y salud mental. Prácticas y ética en salud mental. El análisis del principio de autonomía en pacientes con padecimientos mentales.

k) Bioética y ancianidad: Adultos mayores. Internación. Estudio de casos. Establecimientos geriátricos y su marco normativo. Situaciones problemáticas en el Sistema de Salud.

l) Bioética e Inteligencia Artificial. Ventajas y problemáticas éticas y legales que genera la implementación de la Inteligencia Artificial en los servicios sanitarios. Lineamientos de la Organización Mundial de la Salud. Las regulaciones y experiencias en el extranjero.

m) Bioética y trasplantes de órganos. Marco normativo. Trasplantes de órganos en vida en casos de personas

no relacionadas. Casos jurisprudenciales. Problemáticas éticas.

n) Bioética en el fin de la vida humana. Limitación del esfuerzo terapéutico. El encarnizamiento terapéutico. Ley de muerte digna. Eutanasia. Cuidados paliativos. Análisis jurídico y bioético. La criónica cadavérica.

La mayoría de los temas fueron desarrollados por los/as distintos docentes que conforman el plantel estable, a saber: Romina Lattini (abogada), María Laura González (abogada), Karina Andriola (abogada), Alba Stagnaro Plaghos (médica), María Cecilia Lastra (Lic. en biología), Marta Pérez (Lic. en filosofía), Martín Labombarda (abogado), María Laura Morino (médica), Marisa Miranda (abogada), Melina Moracci (abogada) y Rodolfo Goya (doctor en bioquímica).

Luego se convocó a profesores/as como invitados/as para los siguientes temas, atento su trayectoria y especificidad. Ellos/as fueron Gonzalo Pejcic (abogado), Erica Baum (abogada), Dinah Magnante (abogada) y Yanina Olivares (abogada).

Otras consideraciones

La cursada de la Diplomatura se llevó adelante acorde a la heterogeneidad e interdisciplina que caracterizan a la Bioética. Hubo encuentros que combinaron desarrollos teóricos y actividades prácticas (tipo taller), con el aprovechamiento de recursos audiovisuales.

Además del material bibliográfico originariamente preparado se fueron compartiendo novedades para garantizar la actualización permanente de la propuesta académica, a cuyo fin se aprovechó el grupo de WhatsApp del que formaron parte el director y los/as asistentes para mantener una comunicación fluida y constante.

Finalmente y a requerimiento de los/as estudiantes, de manera extracurricular se sumó un encuentro de me-

metodología en investigación para allanar la tarea en la elaboración del trabajo final.

Abog. P. Martín LABOMBARDA

Director Diplomatura en Bioética y Derecho a la Salud

Diplomatura en Mercado de Capitales, *Fintech* y Criptoactivos

Comentario de los Directores

Durante el año 2024 se llevaron a cabo exitosamente dos cohortes de la Diplomatura en Mercado de Capitales, *Fintech* y Criptoactivos (“Diplomatura en MdCFC”). Esta propuesta académica continúa consolidándose como una respuesta a la creciente demanda de formación en estas áreas, atrayendo a un público diverso. Entre los participantes se incluyen alumnos recién egresados del secundario, estudiantes universitarios y profesionales de diversas disciplinas, tanto aquellos recién recibidos como quienes cuentan con una amplia trayectoria en su especialidad.

Los contenidos de la Diplomatura en MdCFC resultan especialmente relevantes en la actual coyuntura, ya que abordan temas que no suelen estar presentes en la educación secundaria ni en las carreras universitarias tradicionales. De esta manera, la Diplomatura llena un vacío formativo importante, ofreciendo herramientas prácticas y conocimientos fundamentales para comprender y participar en el mercado de capitales, en el ecosistema *Fintech* y en el universo de los criptoactivos.

Un factor clave del éxito de la Diplomatura es la calidad de su cuerpo docente, conformado por profesionales con amplia experiencia académica y laboral en el ámbito financiero público y privado. Este equipo docente garantiza clases de excelencia, conectando conceptos teóricos con aplicaciones prácticas.

La respuesta de los alumnos ha sido altamente positiva, lo que refuerza la proyección de una demanda sostenida en los próximos años. Consideramos que la combinación de un programa relevante, un equipo docente de calidad y el interés creciente en estas áreas seguirá posicionando a la Diplomatura en MdCFC como una oferta académica de referencia.

Detalle de los Cohortes

Cohorte 1 y Cohorte 2

Fecha de Inicio 25/03/2024 y 19/08/2024. Fecha de Finalización 29/07/2024 y 16/12/2024

Cantidad de Clases 16 16

Cantidad de Participantes 29 22

Participantes Aprobados 22 En curso

Equipo Docente

Bastourre, Diego (Director de la Diplomatura)

Mg. en Economía. Ex Director del BCRA. Ex Secretario de Finanzas de la Nación.

Breinlinger, Martín (Director de la Diplomatura)

Lic. en Economía. Chartered Financial Analyst. Ex Director de la Comisión Nacional de Valores.

Gobbi, Javier, Abogado. Especialista en Tributación. Profesor Titular de Derecho Financiero UDE. Idóneo del Mercado de Capitales CNV. Asesor Comercial en Allaria.

Tosi, Ramiro, Lic. en Economía. Especialista en Mercado de Capitales. Ex Subsecretario de Financiamiento de la Nación.

Chambó, Julián, Ex Asesor en Medios de Pago y Ecosistema *Fintech* del BCRA y CNV. Especialista en Criptoactivos.

Maydana, Mario, Lic. en Economía. Gerente General del Instituto Argentino de Mercado de Capitales (IAMC).

Manzur, Andrés, Mg. en Finanzas. Se desempeña en Allaria SA.

Monzón, Nicolás, Lic. en Economía. ExDirector Nacional de Estrategia del Financiamiento de la Secretaría de Finanzas de la Nación. Se desempeña en Balanz Capital Valores.

Sanvitale, Nicolás, Lic. en Economía. ExAsesor en el Ministerio de Economía y el BCRA. Se desempeña en VETA Capital.

Durán, Juan, Contador Público. Especialista en Tributación. Socio Estudio Duran&Martínez.

Santi, Eliseo. Lic. en Economía. Chartered Financial Analyst. Se desempeña en LarrainVial Asset Management (Chile).

Contenidos académicos

Bloque 1 - Análisis cuantitativo y sistema bancario

Conceptos esenciales de matemática financiera: Introducción al curso. Presentación de los participantes. Explicación de los módulos y los temas. El dinero y el tiempo. El costo del dinero y la tasa de interés y sus clases. Interés simple e interés compuesto. Tasa de descuento. Introducción a la TIR y VAN. Sistemas de amortización: francés, alemán y americano. Estadística descriptiva, media y desvío como medida de volatilidad. Covarianza, correlación y diversificación.

Caracterización y estructura del sistema bancario: Operatoria Bancaria: aspectos conceptuales y prácticos de la operatoria bancaria y su marco legal. Funciones de la banca. Estructura del sistema bancario argentino. Ley de Entidades Financieras. Carta Orgánica del BCRA. Tipos de entidades financieras. El régimen de control de cambios del BCRA.

Bloque 2 - Mercado de capitales

Mercado de Capitales. Concepto de Valor Negociable y Oferta Pública. Normativa e infraestructura local: Mercado de capitales: por qué y para qué. Introducción a los

instrumentos y operaciones. Qué es un valor negociable. Test de Howie y jurisprudencia local. Oferta pública. Evolución de criterios y alcances. Oferta irregular. El régimen de transparencia en el ámbito de la oferta pública. Mapa del Mercado de Capitales argentino: participantes, funciones, relaciones y cifras. Ley de Mercado de Capitales 26.831 y 27.440. Comisión Nacional de Valores. Organización y funcionamiento.

Instrumentos de Renta Fija: Características generales de los títulos de renta fija. Clasificación de los distintos títulos según sus condiciones de emisión y colocación. Mercados primarios y mercados secundarios. Modalidades de negociación. Medidas de rentabilidad. *Current yield*, TIR. Medidas de riesgo. Volatilidad, *duration* y convexidad. Estructura temporal de las tasas de interés. Tasas *spot* y *forward*.

Instrumentos de Renta Variable: Estructura de Capital de una Empresa. Empresas privadas y públicas. *Initial Public Offering*. Metodologías de valuación: 1. Flujo de fondos descontados, WACC; 2. Múltiplos comparables; 3. Otros métodos complementarios. Los principales índices bursátiles locales e internacionales. Cómo interactúa la macro y la micro con el valor de las acciones. Introducción a derivados.

Análisis de Estados Contables: Los tres estados: Patrimonial, Resultados y Flujo de Fondos. La importancia de cada uno. *Ratios* e indicadores de solvencia, liquidez, rentabilidad. Qué mirar a la hora de analizar una empresa. Diferencia entre valuación y análisis de crédito.

Introducción a Derivados: contratos de futuros y contratos de *forward*. Opciones americanas y europeas. *Mark to market*.

Vehículos de Inversión Colectiva: Fondos comunes de inversión abiertos y cerrados. Diferencias. Característi-

cas. Fideicomisos financieros. Estructura. Descripción de las partes: fiduciario, sociedad gerente, fideicomisario, beneficiario, fiduciante. VRD y CP.

Administración de Carteras de Inversión: Cómo se diseña una estrategia de inversión. Perfil del inversor, objetivos. Volatilidad, retorno y correlaciones de diversas inversiones. Estrategias activas y pasivas. Diversificación de los distintos tipos de riesgo. Canales de transmisión de variables macroeconómicas como la inflación, crecimiento, tipos de interés, tipo de cambio a las distintas inversiones. *Growth* y *value investment*.

Bloque 3 - Fintech y sistema nacional de pagos

Sistema Nacional de Pagos: Concepto y Finalidad. Medio de Pagos Electrónico (MEP). Principales instrumentos electrónicos de pago: características operativas y actores involucrados en pagos con Tarjeta y Transferencias inmediatas. Transferencias 3.0: interoperabilidad de códigos QR y Billeteras virtuales.

Ecosistema *Fintech*: Conceptualización y desarrollo de la industria. Caracterización de las Verticales *Fintech*. Actualidad del sector en la Argentina. Características operativas y regulación aplicable para los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). *Openbanking* y Finanzas embebidas.

Bloque 4 - Tratamiento impositivo de las inversiones

Sistema tributario actual. Descripción de impuestos vigentes. Legislación comparada. Problemáticas, modificaciones y alcances de cada uno. Tratamiento impositivo de los principales instrumentos financieros de fuente local y extranjera. Análisis pormenorizado de cada uno. La problemática en el encuadre de algunas figuras.

Sistema tributario actual 2. Incidencia y optimización de la carga tributaria. Análisis de casos. Abordaje

de distintas figuras y su planificación fiscal. Regímenes de información vigente. Conocer qué se informa en las diferentes operaciones. Estado actual de las *Fintech* y los Criptoactivos. Su impacto tributario. Análisis del tratamiento acorde al encuadre jurídico que se efectúe de cada instrumento y la divergencia de criterios actuales. Problemática Internacional en la gravabilidad de estos instrumentos: localización de la fuente y determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Bloque 5 - Blockchain, criptoactivos y finanzas descentralizadas

Blockchain, Bitcoin, Wallets y Exchanges: Bitcoin & Blockchain. Explicación del proceso de minado y emisión. Protocolo de Consenso, Descentralización y Seguridad de la red. Transacciones. Trazabilidad: explorador de transacciones. Concepto de *fork*. *Lightning Network*. Seguridad en billeteras, clave privada y *seed phrase*. Billeteras *non-custodial* y *custodial*, *Exchanges* Centralizados (CEX) y Descentralizados (DEX). Inversión, fondeo de *wallets* y *exchanges*.

Ethereum, Tokens, Escalabilidad L2 y Bridges: Ethereum. Transición de PoW a PoS. Moneda nativa y *token standards*. EVM & Gas. *Smart contracts*. Escalabilidad Layer 2 (L2). *Bridges*: interoperabilidad *cross-chain*. Otras redes. *Metamask*.

Finanzas Descentralizados (DeFi) y NFT: Introducción a DeFi, DAOs, *Stablecoins*. Definición. Tipos de DeFi y Principales protocolos. *Lending & borrowing*. DEX, AMM vs *Order Books*. *Impermanent loss*, *Slippage*. Oráculos.

Anexo II

Informe Consultorio Jurídico Gratuito 2024 Convenio entre UDE y la Municipalidad de Berisso

Actividad: Consultorio Jurídico Gratuito en la localidad de Berisso.

Período de atención: agosto/diciembre del año 2024

Lugar de atención: Honorable Concejo Deliberantes. Av. Montevideo esquina 8. Berisso. Convenio Marco: Universidad del Este - Municipalidad de Berisso

Fecha de suscripción de Convenio: 16 de marzo del 2020.

Integrantes: Dres. Santiago M. Irisarri; Victoria Gisvert; María Lis Amaya y Camila Denisse Pereyra.

Coordinadora General: Dra. Camila Denisse PEREYRA

• *Resumen*

Una de las misiones históricas de la Universidad en la Argentina, a partir de la reforma de 1918, es la denominada Extensión Universitaria a través de la suscripción de convenios marcos los cuales permiten que dos instituciones se acerquen.

En esta línea y pensando en los sectores más vulnerables de la ciudad, el día 16 de marzo del año 2020 se suscribió un convenio con la Municipalidad de Berisso con el objetivo de llevar al territorio y acercarle al vecino y vecina de la comunidad, determinados beneficios como los Consultorios Jurídicos Gratuitos, cuyo principal objetivo es el de sólo *asesorar* jurídicamente de manera gratuita.

• *Hechos*

En el año 2023, hubo elecciones en la ciudad de Berisso y resultó ser el Intendente Fabián Cagliardi, reelecto para la actual gestión.

Los cargos fueron reasignados y por ello es que el Consultorio fue trasladado a una nueva oficina.

En comunicación con la Presidenta del Honorable Concejo Deliberantes, la Dra. Aldana Iovanovich, se logró reubicar al Consultorio en una oficina del HCD, óptima para llevar adelante el funcionamiento.

El día 7 de agosto de 2024 se dio inicio con la puesta en marcha del Consultorio. Con una atención presencial llevada a cabo los días miércoles de 14 a 16hs en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Berisso, Avenida Montevideo esquina 8, primer piso.

• *Publicidad*

Con la publicación constante en redes sociales y el “boca en boca” se dio a conocer la existencia del Consultorio el cual fue aprovechado por muchos vecinos y vecinas que se beneficiaron con diferentes asesoramientos.

Sin embargo, la publicación en su historia por parte del Sr. Intendente de la publicidad del Consultorio, ha generado un aumento significativo en la cantidad de personas que comenzaron a asistir al consultorio.

• *Acerca de la atención del Consultorio Jurídico Gratuito*

Durante el período 2021/2022 el Consultorio funcionó en la Delegación II los días miércoles de 14 a 16hs, teniendo asignado un despacho con escritorio y comodidades óptimas acordes a la función que se llevaba a cabo. Mientras que, a comienzos del año 2023, el Consultorio fue trasladado a la Municipalidad de Berisso (“Palacio Municipal”) sito en calle 166 esquina 6 de la ciudad de Berisso.

Actualmente, en lo que respecta al año 2024, si bien el Consultorio comenzó a funcionar a mitad de año, tuvo una gran concurrencia y fueron varias las personas asesoradas debidamente.

Se lleva un registro de cada persona que se atiende y se adjunta como anexo al presente informe. Se reserva la identidad de las personas mencionadas en el mismo,

- Personas atendidas

S., M. L..

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso.

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Empleada

Hechos

Ella tiene un hijo, J. S., de 9 años de edad. El padre del niño, G. R., nunca se hizo cargo de su crianza ni de la cuota alimentaria. En un momento crítico, la madre fue internada por depresión en el Hospital de Berisso durante 20 días. Durante este tiempo, la tenencia de J. quedó a cargo de su abuela materna, E. A.. Una vez que la madre recibió el alta médica, fue evaluada en el Hospital Tetamanti, donde determinaron que podía ver a su hijo durante los fines de semana. Mientras J. vivía con su abuela, sufrió un ataque de ansiedad que requirió su internación en el Hospital de Berisso por cinco días, recibiendo el alta el 14 de agosto. Actualmente, la madre se encuentra bajo una medida perimetral solicitada por su ex, y la causa tramita en el Juzgado de Familia N° 7 de la ciudad de La Plata.

Asesoramiento

Se le asesora iniciar en el Juzgado de Familia un expediente de comunicación para paulatinamente retomar el vínculo con su hijo, presentando los informes médicos necesarios que acrediten su recuperación.

Por otro lado, es importante iniciar el pedido de cuota de alimento al progenitor G. R. a los fines de que cumpla con las obligaciones parentales.

En relación a las medidas cautelares en violencia se le asesora que es crucial acatarla y/o eventualmente solicitar su levantamiento.

N. E. R.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso.

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Empleada doméstica (empresa de limpieza)

La Sra. mantuvo una relación sentimental con el Sr. E. G. C., y fruto de esa unión, mediante un tratamiento de fertilización asistida (TRHA), nació su hija, M. C. C., el 8 de mayo de 2018.

Durante la relación el Sr. C. mantenía hábitos de consumo de alcohol en exceso y drogas. La pareja se separó hace cuatro años. Ambos alquilaban un inmueble que el Sr. C. abandonó, dejándola en la calle. Ante esta situación, ella debió refugiarse temporalmente en la casa de su padre.

Tras la separación, pactaron judicialmente una cuota alimentaria equivalente al 20% del salario del Sr. C., quien trabaja en ARS, y un régimen de comunicación que establece que él debe retirar a la menor dos veces por semana y fines de semana por medio.

Sin embargo, durante el tiempo que compartieron el alquiler, las deudas generadas por el Sr. C. comprometieron la economía del padre de ella, quien debió intervenir junto con la inmobiliaria (Gabriel Kuligowsky y Tadeo) para solventar la situación.

La Sra. denunció hechos de violencia que derivaron en medidas cautelares, estuvo desempleada y tuvo trabajos informales. Posteriormente, con ayuda de su abogada, evaluaron la posibilidad de iniciar el trámite de

divorcio. Se trasladó a vivir a Berisso, donde alquiló una casa en [REDACTED] y comenzó a trabajar en una empresa de limpieza vinculada a la Aduana, lo cual pudo cubrir el alquiler. Más tarde, se mudó a su residencia actual, una propiedad donde los dueños viven en la parte trasera.

En la actualidad, trabaja en la empresa de limpieza Limes, con un horario de 9 a 15 horas, y percibe un sueldo de \$250.000. Sin embargo, los descuentos por presentismo reducen su ingreso mensual en \$30.000. La cuota alimentaria del Sr. C. asciende a \$200.000. Su salario se destina al pago del alquiler (\$95.000), internet y otros gastos básicos, además de cubrir necesidades de su hija. Durante el receso escolar, la menor estuvo bajo el cuidado del padre, pero la Sra. nota en su hija un comportamiento agresivo cuando regresa de las visitas con su papá.

El régimen actual con el Sr. C. consiste en que retire a la niña los lunes y miércoles de la escuela a las 12 horas y la reintegre a las 21:30. No obstante, la Sra. debe faltar al trabajo martes, jueves y viernes por medio para coordinar el retiro escolar, contratando además una niñera para cumplir con esta tarea. La menor asiste a clases de danza folklórica en “Los Peques del Encuentro” (calle 16 y 167) y cursa en la Escuela N° 18.

El Sr. C. vive con su actual pareja, pero la Sra. desconoce su domicilio. En relación a la salud la Sra. padece lumbalgia y problemas de tiroides.

Asesoramiento

Ante estos hechos, se le recomienda iniciar un incidente de aumento de cuota alimentaria para garantizar que el monto percibido sea suficiente para cubrir las necesidades de su hija. Se le aclara que este aumento debe considerar el sueldo actual del Sr. C..

N., C.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Desempleada

La Sra. N. estuvo en pareja con A. M., y fruto de esa unión nacieron sus tres hijos: T. (11 años), quien cursa 5° grado; I. (8 años), que asiste a 3° grado; y V., quien está en la última sala de jardín en el establecimiento María Montessori.

Luego de la separación se acordó que el padre debía abonar el 30% de los ingresos que por todo concepto percibe como cuota alimentaria y cumplir con un régimen de comunicación de fines de semana para V..

En enero de 2023, A. M., que comenzó a trabajar en Alsina solamente depositó \$20.000 como cuota alimentaria; en febrero de ese mismo año, la cifra se redujo a \$18.000, pero desde aquella fecha hasta julio de 2023 no cumplió con la cuota.

Actualmente, no se cumple con el régimen de comunicación acordado con los menores. El progenitor se encuentra casado con otra persona, quien tiene dos hijas, y mantiene un comportamiento que aparenta ser el de un “padre ejemplar” para la nueva familia, descuidando sus obligaciones con los hijos que tuvo con la Sra. N..

Asesoramiento

Se le asesora iniciar un incidente de aumento de cuota de alimentos argumentando el tiempo que actualmente pasa ella con los hijos y también, considerando que los hechos por los que se acordó el 30% en su momento, han sido modificados considerablemente.

S., M.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Desempleada.

Hechos

Es una sucesión de su papá S., D. S. y T. B., C., quien no es su madre. S., D. falleció el 19 de marzo de 2016 y, después de su fallecimiento, se llevaron al hijo con síndrome de Down a vivir con ellos a los pocos días. El hermano con síndrome de Down falleció a los 50 años en julio de 2024. Actualmente, la mujer convive con su pareja y su madre en el inmueble que forma parte del acervo hereditario de la sucesión.

La mujer consulta acerca de cómo está la sucesión y en qué situación se encuentra al día de la fecha.

Asesoramiento

Se ingresa al sistema de la MEV (mesa de entradas virtual) y se le informa acerca de cómo viene la sucesión tramitándose al día de la fecha.

Se pudo poner en autos a la señora sobre la situación procesal de la sucesión y además, diferentes escritos que se habían firmado.

S., J. G.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] La Plata. Tolosa

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Empleada Doméstica.

Hechos

La Señora S. vivía en Berisso y construyó una casa en el terreno de sus suegros. Tiene dos hijos, D. A. de 14 años, que va al Industrial y cursa tercero de la secunda-

ria, y A. A., de 9 años que asiste a la Escuela 10 y está en cuarto grado.

El padre de los niños se llama D. R. A.. Se separó del papá de sus hijos hace tres años, debido a que él vivía en constante estado de consumo. Cuando se enteró de que ella estaba saliendo con otra persona, la echó de la casa y realizó una exclusión del hogar con intervención del Juzgado de Paz de Berisso, tras lo cual fue ella quien tuvo que abandonar la vivienda.

D. se mudó detrás de la casa de su madre y comenzó a hostigarla constantemente. A pesar de tener una perimetral, él le sacó la tarjeta SUBE, le rompió el móvil, la golpeaba y no le permite ver ni hablar con los niños hasta el día de hoy. Los niños están manipulados por él, quien incluso llega a golpearlos.

El Sr. le ha mandado mensajes en donde le dice frases como “no te queremos, ya tienen mamá”, utilizándolos para ponerlos en contra de ella. Durante todo este tiempo, él nunca cuidó de los niños ni cumplió con su responsabilidad de contribuir económicamente. El abogado de ella es Pablo de la Defensoría Oficial N° 7 de La Plata.

Asesoramiento

Se le asesora solicitar el cuidado personal provisorio en el expediente de violencia, haciendo especial hincapié en la violencia física que el progenitor ejerce con sus hijos.

T. P.

DNI:

Domicilio:

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Empleada

Mamá: S. P.

Hechos

La Sra. mantuvo una relación sentimental con el progenitor de sus hijos G. F.: DNI [REDACTED], fruto de dicha relación nacieron sus hijos F. y E..

Hace aproximadamente un año y medio, estando en pareja con el padre de los niños, ella descubrió que él consume cocaína. El año pasado, decidió contarle esta situación a su suegra o sea la mamá de él, S. P..

G. trabaja como taxista, pero le sacaba dinero y utilizaba su tarjeta de crédito para comprar droga. Hace un mes tuvo un episodio en el que, tras consumir en exceso, se escapó de la casa de S. (quien es psiquiatra y médica clínica), vomitó en su sillón y luego le pidió perdón. Además del consumo de drogas, G. tiene problemas de ludopatía y alcoholismo.

Ella trabaja de 9:00 a 17:00 en una zapatería ubicada en la calle [REDACTED] en La Plata, y recientemente fue nombrada como encargada. G., por su parte, está haciendo un tratamiento ambulatorio en su casa y no sale a menos que esté acompañado.

La abuela paterna ha colaborado económicamente con sus nietos entregándole \$15.000 para el micro escolar y posteriormente \$25.000 para el taxi. Sin embargo, la progenitora debe cubrir un gasto mensual de \$80.000 por el micro escolar.

G. abona aproximadamente \$20.000 por la escuela de E.. Pero, ella enfrenta una deuda de \$400.000 acumulada en la mutual. Además, debe afrontar \$19.000 mensuales por las clases de inglés de E., que asiste a la academia de Mabel Sherman ubicada en la calle 19 y 173 los martes y jueves de 18:00 a 19:00 horas.

F. asiste a clases particulares tres veces por semana (lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 19:30) en la calle 31 y Montevideo con la Sra. Marta por un costo mensual de \$26.000.

El taxi para llevar a los niños a sus actividades implica un gasto diario de \$4.000. Otros gastos incluyen comida, cumpleaños y libros de inglés, que suman \$14.000 adicionales. G. vive actualmente en una casa ubicada en la calle Montevideo, entre 17 y 18, que tiene una puerta media transparente. Sus hijos están con él todo el tiempo (24/7) y son cuidados por su madre, su hermana o, si ellas no pueden, por una niñera.

La cuota de alimentos con el progenitor de los hijos se encuentra establecida pero él no la cumple debido a que al ser taxista, no considera que deba cumplir y su mamá es médica en actual ejercicio teniendo incluso sueldo en blanco.

Asesoramiento

Se le asesora iniciar un expediente de alimentos a la abuela en su calidad de obligada subsidiaria, previa denuncia de incumplimiento de cuota de alimentos por parte del obligado principal (progenitor).

B., M. Á.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]. Berisso

Nacionalidad: Argentino

Ocupación: Jubilado

Hechos

En el año 2003 el Sr. abrió una cuenta de correo en Yahoo. En 2020, Edesur comenzó a enviarle facturas de luz de un homónimo junto con avisos de no pago, de manera periódica. En las facturas, había una sección que indicaba que, en caso de tratarse de un error por homonimia, podía realizarse un reclamo en una oficina específica. El señor realizó el reclamo correspondiente y lo envió.

Sin embargo, a pesar de ello, continuaron enviándole las facturas. En noviembre de 2023, acudió a la Oficina

de Defensa del Consumidor y realizó un nuevo reclamo mediante una Carta Certificada enviada por correo. Conservó una copia del comprobante que le entregaron en el correo y también una copia que confirma que fue recibida.

Defensa del Consumidor señaló que enviaron una Carta Documento a Edesur, pero no obtuvieron respuesta. Posteriormente, indicaron que enviaron otra Carta Documento al ente regulador ENRE, sin obtener tampoco respuesta. Finalmente, informaron que existe la posibilidad de presentar un reclamo ante una dependencia del Ministerio del Interior, ubicada en Avenida Julio A. Roca N° 710, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asesoramiento

Se le asesora acercarse a Defensoría Oficial a fin de que se envíe Carta Documento intimando a su homónimo titular de la cuenta en Edesur a los fines de que modifique el correo electrónico establecido en las bases de datos.

E., M. L.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Comerciante

Hechos

En frente al lado de su casa tiene un local y le alquilan sin inmobiliaria de manera particular.

Al tener la deuda de luz, cansados, lo llevaron a la inmobiliaria y la inmobiliaria decidió que si no se ponían al día con la luz no le renovarían el contrato.

Hay una deuda de luz que al día de la fecha no está paga. Eran 2 locales.

Asesoramiento

Se le asesora intimar al pago mediante Carta Documento al inquilino que en su momento le alquiló y a las

personas que firmaron en el contrato como garantía los fines de constituirlo en mora. Luego de ello, deberán iniciar el correspondiente daños y perjuicios para el correspondiente reclamo.

M., S. A.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Ama de casa

L., N. D., DNI [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]

Hechos

La señora pide asesoramiento para saber si puede iniciar cuota de alimentos. Él no trabaja, hace changas. La mamá y papá de él cobran jubilación. Él es un padre ausente.

Sumado a ello tiene un bebe que es hermanito y que genera más gastos.

Z. B. L., de 7 años de edad que acude a la escuela 17 sita en calle 26 y 164 de la ciudad de Berisso.

Obra Social no posee.

Asesoramiento

Se le asesora que puede iniciar expediente solicitando alimentos y que los Juzgados de Familia le van a fijar una cuota que resulta equivalente a un porcentaje del salario mínimo vital y móvil. No obstante ello, puede *a posteriori* iniciar contra los abuelos a los fines de retener un porcentaje de la jubilación de éstos.

V., I. M.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]. Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Empleada

Hechos

Se separó hace 8/9 meses y tienen un hijo en común de 4 años de edad llamado C.. Se separaron por un tema de adicción y de violencia. En 2021 intervino el Juzgado de Paz de Berisso y hubo una perimetral.

Él lo va a ver cada tanto una vez al mes al nene. Hace 2 semanas atrás se llevó al nene con motivo de comprarle zapatillas y ahora vino el lunes 16 de septiembre a querer llevárselo nuevamente, ya que la vez pasada cuando volvió el nene vino con olor a sucio y el nene volvió excitado y “bardeándola” a ella.

Luego, le escribió la abuela de I., diciéndole que ¿Por qué le niega al nene si le hace mal? Y luego la mamá de I. escribiéndole lo mismo y que se ponga abogados y se asesore.

El nene va a jardín privado turno tarde, Conquista Cristiana sito en calle La Portada (calle 2) Berisso, por el cual se abona una suma de PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000) + \$3000 de merienda y natación a Athila por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

La mamá de I. se llama G. Á. y trabaja en YPF en la parte de mantenimiento. Hay tuberculosis en esa casa. El hermano de I. de 18 años, le pega al nene.

Asesoramiento

Se le asesora iniciar alimentos contra el progenitor y luego, continuar con la mamá de éste. Es decir, con la abuela, ya que cuenta con un empleo en blanco y puede retenerle de su sueldo.

C., C. M.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Villa Zula

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Jubilada

Hechos

Ella vivía hace más de 5 años en calle [REDACTED] de Berisso. Ahí tuvo el episodio con A. (presunto abuso sexual) y se fue del lugar. El Sr. (presunto abusador) era la pareja de su exsuegra.

Se alquiló una piecita. En ese momento F. consiguió un lugar y con lo que le dieron de género, le robaron.

Y se fue a alquilar a la calle [REDACTED] hace 5 años. Es una casa al fondo. F. S., DNI [REDACTED] es el que le alquila a la señora.

Hace 2 meses aproximadamente (en septiembre) no le pagó. El chico que está ayudando a C. se peleó con F. S. y la insulta. L. es el chico que la ayuda a ella. Lo amenazó a L. y los vecinos escuchaban todo el disturbio.

El Sr. no es dueño de las propiedades.

Asesoramiento

Se le asesora a la Sra. que ante eventuales situaciones de violencia pueda denunciarlos en la comisaría correspondiente a los fines de solicitar las medidas cautelares en violencia oportunas.

M. F. G.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]. Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Cocinera

Hechos

El hijo se separó de la señora hace 1 mes y medio. Ellos estuvieron en relación 8 años y tienen un hijo de 5 años y uno más chico de 2 años.

Ella lo acosa y pide dinero constantemente en relación a los nenes.

Ella cobra en cooperativa \$78.000. Ella le dice que la casa es suya. El terreno no es de ella. Cobra la asignación de los nenes, la tarjeta Alimentar

Asesoramiento

Se le asesora que acuda a Defensoría para iniciar la causa de alimentos y fijar régimen comunicacional que le permita ordenarse.

Asimismo, se le asesoró que en su calidad de changarín por dos niños calcule el 40% del salario mínimo vital y móvil. Y eventualmente, pueda ver a sus hijos dos días a la semana y fin de semana por medio.

C. V. L.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Peluquera y promotora de salud y estudiante

Hechos

El hijo de ella le inició demanda por alimentos y el padre una atribución de vivienda.

Ella se separa de su expareja hace 5 años y hace 3 años que comenzó a aparecer en su casa con actitudes violentas. Hay medidas cautelares por cese de hostigamiento porque él vive al lado.

A la actualidad tienen un cese de hostigamiento hasta el 31 de diciembre. Esta persona no se podía acercar pero “busca formas de hostigarme”. El hace publicaciones, estados, a través de sus hijos, familiares.

Él se fue de la casa, y el hijo, el año pasado decide irse a lo de su abuela (a la casa de al lado). La abuela falleció el 13 de junio del 2024, y automáticamente L. queda viviendo con su papá y el marido de su abuela difunta.

Entonces, con esas amenazas fue a manipular a su hija en contra de ella, hace la denuncia y se renueva la medida cautelar. Hace 1 mes la dejó sin teléfono, y le cortó la línea porque él era el titular. Tuvo que cambiar la empresa, solucionarlo. Violó la medida cautelar,

El Sr. controla a la Sra. constantemente, L. tiene 21 años, trabaja en negro y supuestamente dice que estudia.

Él decide por voluntad propia irse de la casa de él y decidió irse con el padre.

Asesoramiento

Se le asesora que acuda a Defensoría para iniciar la causa de alimentos y fijar régimen comunicacional que le permita ordenarse.

Asimismo, se le asesoró que en su calidad de changarín por dos niños calcule el 40% del salario mínimo vital y móvil. Y eventualmente, pueda ver a sus hijos dos días a la semana y fin de semana por medio.

L., H. R.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Nacionalidad: Argentino

Ocupación: Empleado municipal

Hechos

El Sr. desde 20 de diciembre del año 2023 tiene una moto secuestrada. La moto la compró en Market Place a un chico de Quilmes y el titular es de Capital Federal. Moto Yamaha FZ 156 cc, modelo 2015, Dominio. Interviene en el allanamiento de la moto Juzgado de Faltas N° 11. Dr. Morone.

20 de diciembre del 2023, 22.40hs en calle 162 entre 19 y 20. Fue al kiosco de calle 23 y en el trayecto se cae y se engancha el cambio con los cordones. Se cae y pasaron segundos y salió la gente que estaba en el negocio de al

lado (Hay una minipizzería o gente evangelista). Vino el patrullero. Le hicieron un acta, se negó el test de alcoholemia. Y enseguida aparece del lado de la calle 18 una camioneta de Tránsito. Y sin preguntar le trasladan a la Comisaría Primera. Y de ahí 4 o 5 veces ya con la Suzuki 2008 tenía multas (en Ensenada). Era reincidente.

Camioneta Volkswagen Croosfox 2008 Dom [REDACTED], la tienen secuestrada. Siempre la sacaba Siempre tuvo cuestiones en la Comisaría Primera. Salió en libertad porque la encontraron pasado de alcoholemia.

Cuando va a comparecer al poco tiempo le llega la cédula notificando la sentencia.

El Sr., lunes, miércoles y viernes y martes y jueves tiene día libre. Toma el micro temprano a las 9hs y cuando llega a las 9.30hs ve unas 15 personas haciendo la cola. Atiendan hasta 13.30hs/14:00hs.

Tuvo audiencia con el Juez, en el Juzgado de Faltas N° 2 de La Plata.

En relación a la moto abonó las costas de 1era y 2da, 33mil pesos y del auto le llegó la sentencia el 26/08/2024.

Asesoramiento

Se le asesora abonar las deudas que tiene de multas y que tengan sentencia firme las que tramitan en el Juzgado de Faltas N° 2 y luego con posterioridad a ello, pueda resolver.

S., S. M.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Jubilada

Hechos

A la señora le embargaron la jubilación. Ella cobraba en Banco Provincia, este mes cobra en el Francés y cobra el SUAF (\$43.000) de su nieta.

Le hacen extracciones de su cuenta y no son de ella.

Asesoramiento

Se le asesora ir a Defensa del Consumidor ubicado en Av. Montevideo esquina 8 planta baja al fondo, a los efectos de que pueda solicitar el reintegro de lo que le sacaron.

D. L., D. F.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentino

Ocupación: Pensionado

Hechos

El 1 de julio falleció la mamá. Sacaron créditos a nombre de D..

Papá policía. Empleada doméstica, la jubilación de ama de casa y asignación por hijo discapacitado.

Cooperativa de Créditos La Plata y Multiplicar CreditExpress.

Asesoramiento

Se le asesora abonar la deuda de los créditos sacados, pidiendo planes de pago y que consulte a cada uno cuál es el monto que adeuda al día de la fecha.

G., M.

DNI: [REDACTED]

domicilio: calle [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Ama de casa

Hechos

T. está teniendo un problema en la secundaria en la Media 3 en calle 60 y 128 de Berisso. Estaban haciendo educación física para entregarle un certificado al profesor de que no puede hacer ed. física por un problema en

la rodilla. Cuando sale entra a casa, y se entera de que le robaron la mochila al profesor de educación física llamado W. V.. Esto pasó un jueves 31 de octubre a las 18hs, manda la preceptora un comunicado para que el viernes todos los alumnos entren con un padre porque le habían robado la mochila al profesor de educación física.

Cuando llega el director empezó a preguntar si alguno de los padres sabía qué había pasado, todos dijimos que sí y el profesor hizo la denuncia y pidió las cámaras del kiosco de enfrente.

El viernes a la tarde noche cae un amigo de él a la casa, tipo 20hs, para hablar con T. y le consultó para saber qué dijeron en la reunión y M. le informó a este nene lo que hablaron en la reunión. Y ella le informó que hizo la denuncia y que no dio nombres. Y el nene le dijo a M. que él fue el que robó la mochila, el nene está solo, el papá labura a las 22hs la mamá se fue a España a vivir.

El nene le dijo que lo hizo por bronca, ya que el profesor de educación física había empujado a uno de los chicos. Y ahí la Sra. recuerda que T. le contó que el profe los echó. Ellos tienen ed. física los jueves y viernes de 13.30 a 14.30hs. Los echó 14.15hs y los empujaba, entonces el nene dice que le devolvió las cosas. Porque de las Cámaras surge que está L. que le da la mochila a otro nene, A.. En el chat de padres se dice todo y le avisan al papá de que su hijo había robado la mochila. El papá llamó al nene y el nene no tiene celular porque se le rompió.

M. tuvo una reunión con el Director en donde le dijo que iban a expulsar a T. por el robo. El nene le había mandado un mensaje a T. en donde le puso “gato discúlpame tuve que contar se dieron cuenta que yo te di los \$1000 y las pilas que te llevaste”. Él le dijo que agarró unas pilas que le dio A.. Tanto todos los chicos, el grupito,

supuestamente había \$8000 y el profesor dice que había \$30.000.

Las pilas estaban en la casa, y el nene se las llevó. El Director dice que a T. lo va a expulsar porque agarraron las cosas. Dice que el Director habló con ellos y que ellos le confesaron que habían agarrado las pilas. El profesor llega tarde, no va nunca.

El nene hace 2 meses que por problemas de rodillas no va a ir a educación física.

El Director dijo que tuvieron reunión con el Consejo Disciplinario y le comunicaron que T., L. y otro nene estaba expulsado para el año que viene.

La Sra. G. ha hecho varias denuncias por no contar con los programas necesarios para personas con Síndrome de Tourette, ha ido al Consejo Escolar a denunciar falencias.

Le consultó a T. dónde estaba el chip y la memoria y resulta que A. las quemó, o sea que las cuestiones más graves las hicieron A. y L., mientras que T. no está involucrado.

El viernes fue a la mañana a hablar con la secretaria del inspector. Fueron y le contó lo que había pasado y le consultó quién lo estaba manejando. El inspector le dijo que él no estaba enterado de nada. Le dijo que no existe la expulsión y que con lo de la convivencia para hacer trabajaos comunitarios. Las sanciones si existen son de 3 días. La idea es que no expulsen y saquen a los nenes y los pasen a otra escuela.

El inspector llamó por teléfono a la escuela y nadie le contestaba. Habló con la de orientación y ella le dijo: Algo sé de lo que está pasando.

El inspector le dijo que no lo iban a expulsar, y le dijo al Director de todo.

Cuando hablaron con el Director, el Director le dijo que sí. Y que la prioridad eran 3 opciones: cambiarlo de curso, de turno o de escuela.

Asesoramiento

Se le asesora tener una reunión urgente con el Director a los fines de que muestre prueba que acredite fehacientemente que su hijo fue el actor del robo, como así también mantener la calma hasta tanto no le notifiquen la expulsión del hijo de manera fehaciente. Asimismo, la posibilidad de que acuda a Defensoría Oficial para que pueda solicitar la vista de la causa IPP para que pueda tener acceso a la prueba aportada por la víctima.

N., A. D.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Auxiliar

Hechos

El martes pasado 12/11/2024 su expareja se fue de la casa en la que vivían hace 5 años. El Sr. se llama J. L. R., DNI [REDACTED] tel. [REDACTED] y se fue sin la moto. Él se fue diciendo que se iba a ir a trabajar con la moto y se la dejó al yerno todo el día.

El Sr. trabaja como Policía en la Rural.

La moto al día de la fecha la tiene la expareja de ella. Él la compró con la Tarjeta Naranja y la cuota es de \$266.000 por mes.

Él tenía auto y la vendió.

Asesoramiento

Se le asesora solicitar la titularidad de la moto y con ello enviarle una carta documento a su expareja a los fines de que le restituya la moto, o si no, radicar la correspondiente denuncia dejando asentado los hechos narrados.

P., M. S.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Artesana

Hechos

La señora es única hija, su mamá tenía una casa, ella fallece. La señora vivía con su mamá, su hijo y se puso en pareja y se fue a vivir a calle 9.

El juzgado N° 5 tomó intervención y le dio los 4 nietos a la señora. El Sr. le dijo que se iba a ir a alquilar y se la vendió el Concejal P..

La Dra. F. le hizo la sucesión de la mamá, que cayó en el juzgado 12 (se adicionó a la sucesión del papá). Se llegó hasta la publicación de edictos.

Quien lo vende es el hijo que se llama M. S. B. R.. Al poco tiempo el Sr. le entrega al hijo una camioneta Picaso que fue lo único que se hizo con la escribana G. D. S. en donde se registra que se entrega la camioneta por la propiedad.

P. venía pagando por mes, \$3000 y luego se separa de la señora y dejó de pagar más o menos 1 año y medio. Luego, ella le reclama a P. y éste le dice que le cobre a su exmujer (E.). A. se puso en pareja con otra persona y nadie le dio nada.

La casa que se vende de manera ilegal está ubicada en calle [REDACTED] de Berisso y está a nombre de G. P. G. viuda de P..

Ella cuando se junta se pone en pareja con una persona viuda, con 2 hijos. Tiene una casa en calle [REDACTED] de Berisso.

El Sr. es italiano, tiene 79 años, se le venció una cédula de la Provincia de Buenos Aires, el Sr. está indocumenta-

do, sin pensión y debe todos los impuestos municipales, de renta, de luz.

Ella ahora tiene a las 3 nietas a su cargo (las cuales son mayores de edad) pero menciona que las mismas la hostigan a ella y maltratan. En relación al Sr (su pareja) no quiere continuar con la relación y llamo a la hija (médica) para que lo vea porque le dolían las piernas, no se paraba.

La medica se llama C. D. D. S. d. G.. El hijo sí, lo fue a ver al papá.

Asesoramiento

Se le asesora poder retirarse de su domicilio y eventualmente iniciar un expediente de violencia para con sus nietas las cuales la acosan y maltratan y en relación a su pareja se le asesora que no tiene ningún impedimento para separarse de su expareja.

R., N. M.

DNI: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Berisso

Nacionalidad: Argentina

Ocupación: Jubilada

Hechos

La señora tiene 2 nietos que le sacaron a su hija. La hija M. L. R. llevaba a sus hijos a la escuela 2 de la calle Montevideo. Los llevaba y buscaba (de calle 12 y Montevideo) La hija tenía un problema psicológico como consecuencia del fallecimiento de su pareja.

Del Tetamanti hace una denuncia. A. C. hace la denuncia que trabajaba ahí en la Municipalidad y a los chicos los sacan de la escuela J. R. e I. M. R. y lo llevan a Gonnet en Ruta 508 entre 9 y 10 que es un Hogar.

La señora se fue con su hija a la Defensoría 18 al otro día y la atiende la Dra. Crespi Drago, y la Defensoría Defensora Dra. Marina Osman [REDACTED].

La hija vive con la señora.

Asesoramiento

Se le solicita tomar vista de la causa de adopción de sus nietos, la cual tramita en el Juzgado 4 y paralelamente una vez que se ve la causa, iniciar nuevamente un régimen comunicacional a los fines de ver progresivamente la causa.

Exposición de Claudia CAPUTI, efectuada el viernes 14 de junio de 2024

Inicialmente, deseo expresar mi agradecimiento a las autoridades de la Universidad del Este, y en especial a la Dra. Gloria Fernández Ruiz, por permitirme compartir unas reflexiones en torno de la relevancia en nuestro Derecho y para la sociedad, de organizar observatorios de Derechos Humanos. Asimismo, debo también felicitarlos por la iniciativa y desear, augurándola, la mejor gestión y éxitos.

Introducción

Dicho lo anterior, y para empezar el análisis que vengo a proponer, quiero decir que antes de ahora, me ha tocado referirme y he analizado con preocupación y reproche al mundo académico en general sobre el silencio estadístico, o bien la falta o déficit de datos suficientes para pensar el Derecho en clave de concreción, con miras a diagramar las bases de las consecuentes políticas públicas.

Quiero creer que, de algún modo, esta preocupación por los datos y la información es la que felizmente me trajo hasta aquí este día, en confluencia con las colegas que han tenido la formidable iniciativa de lanzar este Observatorio, porque siempre abagué por la necesidad de reforzar con información completa y precisa, la observación del contexto social en el cual la norma pretende funcionar.

Bien sabemos que la combinación de datos y el análisis de datos con miras a favorecer una retroalimentación entre el Derecho y la realidad social que los datos revelan, representa cierto grado de dificultad y desafíos, para quienes abrazamos las carreras jurídicas. Es que

la disciplina legal como rama del conocimiento no es intrínsecamente generadora de datos; ciertamente, su objeto no busca el hallazgo de información, como tampoco su compilación, ni su sistematización o análisis. Antes bien, aunque el Derecho no los produzca ni compile, lo cierto es que los toma en cuenta cuando están disponibles, como insumo valioso. Pensemos en los preámbulos de las Convenciones de Derechos Humanos, que permanentemente reiteran la preocupación de advertir que cierta situación que atenta contra el bien común llega a realidades preocupantes que requieren acción normativa.

Frente a lo dicho, surge entonces el interrogante de qué sucede cuando no están elaborados ni disponibles esos datos que suponemos necesarios. Por eso, es tan necesario que eche a rodar y emprenda su trabajo este Observatorio en la Universidad del Este.

Recuerdo aquí, que “observar” es un término de origen latino, que refiere a mirar, percibir, notar, poner atención en algo para obtener sus características.

Pues bien, en la primera estación de lo que les quiero transmitir esta tarde, les pido que me acompañen a ver que en los últimos tiempos, si repasamos con cuidado una parte que muchas veces soslayamos y no vemos suficientemente el marco convencional que rige en la República Argentina, que es bastante similar al de otros países del hemisferio, encontramos que estamos atravesando -si lo vemos en términos de atención y preocupación sobre la información y los datos derivados de la observación de fenómenos sociales- situaciones con impacto en los derechos, o que nos permiten ver hasta qué punto el Derecho está siendo ejercido y gozado en general por sus destinatarios, y cuánta brecha hay entre el mandato abstracto de una ley y lo que verificamos en la sociedad, en el mun-

do real que nos interpela, y que también vemos en los expedientes en los tribunales, hoy en día.

Hay una primera fase de Convenios de Derechos Humanos, para ubicar a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que es un marco base y un formidable punto de arranque, pero que no tenía una preocupación intensísima sobre los datos, si bien creaba un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y respecto de cada país se hace lo que en Derecho Internacional se denomina las rondas y las revisiones periódicas; entonces alguien le informa el mecanismo de seguimiento del Tratado o a la autoridad cómo va la marcha del respeto y garantía de los derechos plasmado en el Tratado.

Ahora bien, en fecha más reciente, quiero poner de relieve que estamos advirtiendo una matriz convencional con una nueva técnica legislativa; ello es sobre lo que les pido que comencemos a aguzar la mirada, porque esta función evolucionó aumentando notoriamente la preocupación de los órganos que son los ejecutores de los Tratados y de quienes tenemos la misión de ejercer el control de convencionalidad, y replantea la necesidad de observar la realidad social. A todo lo cual habré de referirme seguidamente, pasando a analizar de qué modo se modula y en qué términos.

En esta tarea de relevar la nueva generación de Convenciones de Derechos Humanos, les pido que hagan memoria, porque en el “botiquín jurídico” de toda persona preocupada por el Derecho y los Derechos Humanos, contamos con el inciso h-) del art. 8º de la Convención de Belém do Pará -“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer”, aprobada por el Congreso argentino-, que prevé un compromiso de los Estados Parte vinculado con la recopilación de

datos y estadísticas sobre diversos aspectos del flagelo de la violencia contra las mujeres y de las políticas implementadas.

Desde luego que también debemos tener muy presentes los deberes que emanan del art. 7º de esta Convención, el cual contiene numerosos incisos en los que se prevé la debida diligencia modulada en lo inmediato para los Estados firmantes como Argentina (lo cual debe ser cumplido “sin dilaciones” como expresivamente se indica al comienzo del artículo). Mientras que en el art. 8º encontramos una serie de mandatos en los que se estipulan medidas específicas, a ser alcanzadas en forma progresiva; es decir: para poder llevar a cabo en el momento que sea oportuno, sin esa urgencia del artículo precedente. Tenemos entonces, que lo que le ordena a cada Estado Parte, como el nuestro, ese inciso h-) del art. 8º, es (y cito textual): “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y la demás información pertinente sobre las causas, las consecuencias y las frecuencias”.

Comprobamos, así, que es un mandato convencional ocuparse y preocuparse por la investigación y recopilación estadística.

Fíjense aquí, cómo se contempla detalladamente lo atinente a la violencia contra las mujeres y este inciso h- del artículo 8 de la Convención nos aclara cuál es el fin que se buscó con la Convención de Belém do Pará, en virtud de este tramo. Y dicho fin radica en evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género contra las mujeres, que constituye la correlación de acciones a las que se comprometen los Estados en materia de violencia contra la mujer. Esta misión es importante, porque luego en esta cláusula se alude a la necesidad de formular y aplicar los cambios que sean

necesarios para mejorar la respuesta estatal, de manera que la tarea no se acaba en la recopilación, sino que es una compilación con miras a la consecuente acción, en el marco del deber de monitoreo permanente.

O sea, en la Convención se está presuponiendo que los Estados Parte podrían llegar a encontrar alguna situación poco satisfactoria y, consecuentemente, serán guiados por el mandato de la debida diligencia reforzada, por lo cual van a adoptar la modificación necesaria para decir: “este derecho está siendo vulnerado o está en la teoría y no está siendo ejercido o gozado”, con lo que deberá acomodar y corregir la situación y el contexto de ese país o zona, aplicando medidas superadoras o correctivas, y acentuando la acción para lograr esta finalidad. Que no es otra que cumplir de buena fe y diligentemente con el objeto y fin del instrumento internacional (parafraseando aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

O sea, advertimos que el conocimiento de la información sobre la materia de la Convención, es totalmente instrumental al goce de derechos y al perfeccionamiento de su cumplimiento, una vez que la observación de la sustancia nos detecte algún área de preocupación, o insuficiencia.

Para asumir seguidamente una panorámica mundial, vemos que a esta Convención -Belém do Pará- que data del ‘94 y que en Argentina ya estaría cumpliendo 28 años, comenzó siendo aprobada con una ley nacional de 1996, le surge una análoga en el ámbito europeo. En efecto, más o menos 15 años más tarde, tenemos la Convención homóloga, conocida como la Convención de Estambul, cuya designación completa es: “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”.

Así pues, si encaramos una comparación entre una y otra, vamos a encontrar una evolución específica en materia de observación y recopilación de datos e información sobre el flagelo que se busca erradicar: la violencia de género contra las mujeres.

De este modo, percibimos un crecimiento conceptual, en un artículo específico que es el 11 de la Convención de Estambul, mucho más extenso y detallado que el análogo interamericano. Su texto, lo voy a delinear simplemente porque sé que lo conocen (no hay nadie que estudie solamente la Convención de Belém do Pará sin acudir al auxilio conceptual que aporta la Convención de Estambul; y, de hecho sé que en el ámbito europeo también se acude al instrumento interamericano, porque tuve la suerte de estar en un evento de la Fundación Mujeres en Igualdad excelente, en donde se repasaba esta década de vigencia, y hay una mirada permanente a qué aportaciones tiene Belém do Pará como Convención con mayor antigüedad, aunque la técnica legislativa de Estambul es un poco más sofisticada y responde a la evolución más moderna).

En fin, este artículo 11 de la Convención que rige en el ámbito europeo se denomina de recogida de datos e investigación; allí se plasma la acción y el verbo de recoger los datos estadísticos que sean detallados y pertinentes que sean a intervalos regulares sobre todas las formas de violencia es el área temática de la Convención que apoya la investigación (razono, entonces, que si este nuevo Observatorio estuviera en territorio bajo la jurisdicción europea, y bajo los términos del Tratado, quizá recibiría algún tipo de apoyo, no digo que requeriría algún tipo de apoyo financiero o presupuestario, pero sí algún tipo de acción destinada claramente a cobijar, a proteger o impulsar su trabajo, que se hagan en todos los ámbitos sobre la violencia instituida en el Convenio para estudiar

sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia, los índices de condena, la eficacia de las medidas tomadas).

O sea, esto le da una hoja de ruta a la comunidad universitaria que colaborará en este nuevo Observatorio, para que también en su agenda se advierta que la más detallada o cuidada redacción (plasmada en la Convención de Estambul) se conecta con la mayor eficacia de las medidas a emprender, pues les aporta una serie de tópicos o líneas guía, que pueden estructurar el trabajo del Observatorio.

Otro punto que deseo poner de resalto, consiste en que en el segundo inciso del citado art. 11º, se prevé en este tópico, “[l]as partes se esforzarán...” por llevar a cabo determinadas acciones allí previstas. O sea, ya está plasmando una debida diligencia con sentido, con la intención, convicción y compromiso por realizar encuestas basadas en la población, con miras a evaluar la situación de goce de los Derechos Humanos y consecuentemente, las tendencias de formas de violencia de género. Inclusive, esta línea de acción se vincula con una idea que está analizada en mis publicaciones y trabajos, en donde siempre me refiero al énfasis sobre lo preventivo. Entonces, para que el Estado esté en condiciones de prevenir, es necesario que por sus órganos o instituciones pueda ver venir el fenómeno que se desea erradicar, y no esperar que el problema eclosiona, sino ver una alerta temprana.

Tengamos en cuenta que este art. 11º de la referenciada Convención de Estambul también finaliza previendo que los Estados Partes van a proporcionar la información recogida tanto a un grupo de expertos (que está plasmado en otro artículo del Convenio) para estimular la cooperación internacional y facilitar así que los expertos de un país contacten con los de otros Estados. Y adicionalmente, y en esto destaco este pasaje, también se plasma

un mandato para informar al público, a la sociedad en general. En este sentido, se prevé que se va a velar (y esta cuestión la escuché mencionada según lo que bien expresó la Dra. Gloria Fernández Ruiz en la apertura del evento), para que la información recogida se ponga a disposición del público. Esto último me parece realmente esencial, porque considero que esta información no debe quedar entre cuatro paredes ni en un laboratorio para pocos expertos, debe ser un aporte que se brinde a la comunidad. Y plausiblemente, va a obligar a modular el discurso, de experta a experta podemos hablar con una jerga con un nivel de sofisticación en la especialidad, pero hablarle a la comunidad en general requerirá formular una más clara explicación, usar algunas herramientas para que lleguen nuestros conceptos y mensajes y, a su vez, escuchar qué retroalimentación nos viene a decir la sociedad.

Como fuese, claramente vemos una tendencia hacia el cuidado y detalle en el cumplimiento de este deber de observar. Lo cual vemos reforzado en otros instrumentos internacionales que me permito agregar en este botiquín jurídico, y me refiero al que fue aprobado por la ley 26.378 de la República Argentina por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que luce sumamente relevante, y que data de diciembre del año 2006. Puntualmente, esta Convención, en su artículo 31, que se lo caratula como de recopilación de datos estadísticos, contempla que tiene que implementarse un proceso de recopilación de datos, y que es necesario mantener la información respectiva. O sea, que se deben crear registros donde el público pueda acudir a consultar, y alguien sea el curador, digamos, para mantener esa base de datos como en una biblioteca.

Es interesante advertir una cláusula de este pasaje, suscitada por el tipo de Convención, en tanto tutela a personas con discapacidad, dado que va dirigida a proteger a este colectivo, según la cual hay que respetar las garantías legales. En especial, se menciona a la protección de datos que aseguren la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas protegidas. Así, además, es preciso que rijan principios éticos en la recopilación y el uso de las consiguientes estadísticas, y que todo lo compilado se desglosará y se utilizará como ayuda, ya que es una colaboración al Estado para que se evalúe hasta qué punto está cumpliendo adecuadamente sus obligaciones convencionales.

A su vez, se aclara que la información compilada servirá para identificar y luego poder eliminar las barreras que enfrenten las personas con discapacidad, cuando en el texto de la Convención específica se les están reconociendo derechos y garantías.

Finalmente, este artículo termina con una cláusula que también me parece valiosa y razonable, referente a que los Estados asumen una responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad. La alusión a una responsabilidad, un concepto cargado de tantas dimensiones, vertientes y riqueza, denota la relevancia de la misión prevista en este artículo. O sea, de nuevo como habíamos visto en la Convención de Estambul, se está pensando en que la persona destinataria que demanda esa información no es una experta que está en un laboratorio entre cuatro paredes, de modo tal que otras personas tal vez legas pero preocupadas o con conciencia social los requieran; o sea deja una cláusula abierta.

Cuando leo estas previsiones, razono que, aunque por ejemplo la Convención de Belém do Pará no haya inclui-

do en detalle este deber de poner a disposición del público los datos recabados u obtenidos, si por la Convención que protege a las Personas con Discapacidad tenemos el mandato de brindar esta información (y que no quede circunscripta en el colectivo de expertos, que puede ser reducido), para que sea de manejo y conocimiento por toda la comunidad, ya podemos decir que en nuestro Derecho argentino esta cláusula que estamos analizando, tiene una clara fuerza expansiva. Tengo para mí, entonces, que esta difusión a la comunidad en general, sería una suerte de rapé que yo podría espolvorear sobre otras Convenciones, por su fórmula superadora.

Así pues, en este punto concluyo esta enumeración de esta tendencia, ciertamente una progresión, que les quería mostrar para que vean la superlativa importancia del nuevo Observatorio, reconocida en el marco convencional.

El aporte superador de los datos observados en la construcción del Derecho

Despejado lo que antecede, seguidamente quiero empezar a contarles que ha habido varios momentos en la historia jurídica de la Humanidad en los que alguien hizo un llamado de atención a la cuestión jurídica porque estábamos debatiendo y dando muchas vueltas sobre conceptos muy abstractos, tal vez demasiado leguleyos, muy de un conocimiento enciclopedista. Y si hay algo de que me he dado cuenta por el trabajo inmenso y dedicado de la Red Mujeres para la Justicia, es que hay que darle primacía a la realidad humana sobre la que queremos operar y a la comprensión del contexto, más que a girar en círculo sobre algunos conceptos que es necesario para la formación de toda o todo jurista. Ciertamente, muchas

veces necesitamos el concepto abstracto que nos brinda la doctrina, pero también estimo imprescindible bajar a tomar contacto con la realidad, no quedarnos solamente en lo teórico. Entonces yo tengo una carpetita particular con unos veinte episodios de esta interpelación, y hoy voy a compartir dos que son los que me parecen más relevantes.

El primero que ahora recuerdo, data de 1908 y pasó en los Estados Unidos de América, en Washington. En la Argentina en esos momentos el Presidente de la Nación era José Figueroa Alcorta, y la Ciudad de La Plata tenía sólo 26 años de fundada. Este hito, tiene que ver con el así llamado “memorial Brandeis”, denominado en honor a Louis D. Brandeis, quien en ese momento era un abogado prestigioso, egresado de la Universidad de Harvard y que unos ocho años más tarde sería designado Juez de la Suprema Corte de Justicia de EE.UU.; en ese momento era uno de los principales abogados de EE.UU., y tuvo a cargo argumentar ante el Máximo Tribunal estadounidense en el caso “Muller v. Oregon” (208 U.S. 412), cosa que llevó a cabo con éxito porque su recurso fue admitido y ganó el juicio.

De hecho, el litigio se vinculaba con los derechos de las mujeres en el plano laboral. El conflicto surgió porque había una ley que era nueva, y por la cual se limitaba la cantidad de horas que podía trabajar una mujer, y modulaba la cuestión en función de si la mujer tenía hijos o hijas, entonces esta ley era revolucionaria en 1908, porque la realidad que Louis Brandeis conocía, consistía en que las mujeres trabajaban muchísimas horas por día, daban a luz prácticamente en las fábricas, no tenían licencia por maternidad y, en suma, su situación jurídica no era reconocida con los estándares actuales. De hecho, los hijos de estas mujeres, muchas veces eran obligados a

trabajar con ellas, pues era una época en la cual el “trabajo” infantil existía sin ningún tipo de límites, siendo rayano en la explotación, dado que no había protección ni consideración por el interés superior del niño, concepto no acuñado por entonces.

Recordemos, contextualizando algo más de un siglo atrás, que en aquellos tiempos, diversas situaciones que bajo los estándares actuales consideraríamos abusivas estaban naturalizadas, y obviamente no regían las Convenciones de Derechos Humanos, para lo cual faltaban décadas. Lo paradójico de esto, es que en aquella época estaba instalada la noción jurídica de que la mujer que aceptaba trabajar en estas circunstancias (que, con la mirada de hoy, diríamos que era de explotación y vulneratoria de cualquier idea de derechos, derechos que no regían pero que se vislumbraba su luz), estaba haciendo uso de su “libre albedrío”. Bajo esa concepción, se argumentaba que en ese ejercicio de libertad o libre albedrío, en la interacción con una empresa, o una firma multinacional, no se veía la diferencia la disparidad del contexto, o el desbalance de poder entre las partes contratantes, y se validaba todo lo que “convinieran”.

A partir de estas premisas, el Derecho imperante postulaba que la mujer había deseado voluntariamente firmar ese contrato, y que hacía uso de su libertad al hacerlo. Fue así como Louis Brandeis se proponía defender que se pusiera un límite a ese desequilibrio, e inicialmente no sabía cómo hacerlo. El memorial del recurso ante la Suprema Corte que persuadió a ésta de hacer lugar a su petición, inauguró un nuevo modo de argumentación jurídica, al estar eminentemente basada en datos.

Y quien le brindó una gran ayuda fue su cuñada, que se llamaba Josephine Clara Goldmark; ella en 1908 no tenía una formación universitaria, pero se sabe que le

gustaba ir a las bibliotecas y era un observatorio en sí misma, caminando y buscando porque juntaba datos; iba a los sindicatos, acudía a los hospitales, tenía planillas con información. En fin, no había mucha información sobre la situación de mujeres y niños por ese entonces, pero al menos había datos puros y ella los transformaba en información, entonces se logró forjar lo que pasó a la historia y se estudia, no en la comunidad jurídica nuestra, pero sí en el Derecho estadounidense, la argumentación del memorial Brandeis, que significó que de 100 carillas de un escrito judicial, sólo una ínfima cantidad (dos) tenían desarrollo jurídico *stricto sensu*, refiriéndose a la Constitución o leyes, mencionando fallos, criterios legales, la doctrina, etc. etc., es decir: lo que todo abogado está entrenado para redactar y elaborar. Entonces, las 98 carillas restantes contenían el aporte de Josephine, brindando datos reveladores y pertinentes al litigio.

Veamos qué datos le presentó a la Suprema Corte el Dr. Brandeis, y que se considera que con ellos persuadió al Tribunal: los que revelaban un cuadro de situación sobre esas mujeres explotadas y sus hijos, cuando se analiza su estado de salud, o el desempeño escolar de los niños (muy resentido por carencia de cuidados). La comparación del estado de esa familia, en casos de trabajo ilimitado y casos testigos sin ese factor, era de una notoria brecha. En el primer caso, el desempeño escolar, situación de salud (cantidad de enfermedades, recurrencia a las guardias de hospitales, etc.), y una serie de factores conexos, se veía fuertemente impactado.

O sea, esos hijos sufrían una vulnerabilización indirecta, y las condiciones laborales de la madre les estaban repercutiendo negativamente también a ellos. En resumidas cuentas, lo cierto es que con estos datos, cualquier persona, incluso con independencia de que fuera, o no,

abogado, quedaba persuadida fuertemente de las bondades de la nueva ley, que pudo ser considerada un tanto revolucionaria, pero cuya validez constitucional fue aprobada y marcó la tónica de las leyes a futuro.

Ahora, adelanto el cronómetro bastantes años, y en los años '90 del siglo pasado, empieza a escribir una economista llamada Claudia Goldin, en unos trabajos muy interesantes, porque ella analiza la situación laboral de las mujeres y las repercusiones en la sociedad, la Economía y el Derecho de su incorporación al mundo del trabajo formal. Por ejemplo, leo los tópicos que estudia, y la traducción de los nombres de sus libros: “la función de la fuerza laboral femenina en el desarrollo económico y en la historia económica”, “entendiendo la brecha de género”, y “carrera y familia - el viaje centenario de las mujeres hacia la equidad”, títulos muy expresivos sobre esta delicada cuestión.

Otro trabajo de esta autora refiere a: “orquestrar la imparcialidad: el efecto de las audiciones a ciegas”, relativo a cómo las mujeres eran discriminadas, excluyéndolas de las orquestas. Situación que se logró revertir, cuando en las audiciones de modo ingenioso se empezó a instalar un biombo o mampara, de modo tal que sólo se escuchaba el virtuosismo en la ejecución del instrumento musical, más que en la imagen de quién lo tocaba, porque se determinó en dicho estudio que si era mujer había menos chances de que fuera contratada.

La conclusión de este experimento, radicó en que las mujeres sí quieren ser músicas, sí pueden ejecutarla con igual virtuosismo que los varones, y ciertamente sí son capaces de la mayor idoneidad; en todo caso el que no era idóneo era el sistema de selección que, con estereotipos, las discriminaba indebidamente. Una simple mampara inhibió que operaran los estereotipos discriminatorios,

con lo que se incrementó exponencialmente la participación de mujeres en las orquestas y, obviamente, del activismo y el esclarecimiento y la explicación pacífica pero firme en cuanto a que era injusto y contrario a cualquier idea de Derecho positivo o natural excluir a una mujer que tenía la vocación, la idoneidad y el virtuosismo musical.

En especial, deseo destacar dos cosas del trabajo de Claudia Goldin; primero: el impacto legal de su análisis. Hago memoria, y me he encontrado muchísimas veces conversando con juezas y jueces sobre la influencia sobre el análisis jurídico, de los trabajos de esta economista escribiendo de historia, porque está describiendo fenómenos sociales con un aterrizaje claro, nítido en el Derecho en los EE.UU., pero que se refieren a fenómenos universales, que repercuten en el plano jurídico. Así, si este abordaje se llevara a cabo en nuestro medio, también pasaría lo mismo. Y, el interesante detalle que sabemos es que a la Dra. Goldin le fue otorgado el Premio Nobel por sus investigaciones, es decir: logró que la Academia Sueca de Ciencias le confiera el Premio Nobel de Economía en 2023; entonces me parece que este dato sumado al prestigio obtenido y lo ampliamente referenciada que está esta autora, constituye un refrendo que valida las bondades de su trabajo, lo cual despeja cualquier duda sobre la solidez de la base epistemológica, la corrección y las virtudes del trabajo de Claudia Goldin, que me parecen descollantes y claras a la vista.

El triunfo de los datos sobre construcciones fallaces

A esta altura del análisis, empiezo a comentarles qué me suscita la constante preocupación, referente a obser-

var la realidad práctica de los Derechos Humanos para hacer propuestas, para corregir o bien refrendar si algo estaba bien hecho, además de orientar la búsqueda de los datos que a veces no tenemos, pero que intuimos también hay que esforzarnos por lograr la refutación de falacias, como es la teórica inhabilidad de las mujeres para diversas destrezas necesarias en la vida social y laboral.

Repasando los estereotipos de género, visualizamos una gran red conceptual de construcciones ajenas o rotundamente contrarias a los datos con los que se cuenta, donde éstos debieron abrirse paso hacia el esclarecimiento. Por ejemplo, históricamente se predicaba que no podíamos correr una maratón, y que si una mujer lo hacía le ocasionaría consecuencias graves en la salud (v.gr., que se le iban a dañar los órganos internos), de hecho, había científicos y médicos con un guardapolvo blanco postulando eso antes de 1969, cuando una mujer logró correr la más relevante, la Maratón de Boston (y sigue corriendo hasta hoy en día). En fin, el dato real y concreto estuvo para refutar esa falacia, pero hacía falta que algunas mujeres pusieran el cuerpo para lograrlo.

También hubo un momento, cuando mencioné la Fundación Mujeres en Igualdad, en que no puedo dejar de mencionar que se llegó a postular que no podíamos servir helado porque se alegaba que no éramos capaces de levantar un tarro de determinada cantidad de kilos en una heladería, tal como si nuestros brazos tuvieran algún defecto intrínseco por ser mujeres. Y así surgió el conocido precedente “Freddo”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala H-, en diciembre del año 2002, que echó por tierra con esos estereotipos.

Éste constituyó un pronunciamiento paradigmático en la jurisprudencia argentina, en pos de que se contrate en paridad a mujeres y varones, y actualmente, habien-

do transcurrido más de 20 años, vemos que la empresa continuó sus actividades y siguió vendiendo helado muy bien. Es decir que, hay que ver si el hecho propugnado es así como se lo presenta, dado que muchas veces nuestra única limitación está en nuestras mentes, y por eso podemos superarla. De allí la importancia de identificar y eliminar los estereotipos; todo el sistema que los cobija o encubre, se orienta a ratificar una valoración falaz, mentirosa en ausencia del dato, con lo cual vemos que hay muchos problemas de ausencia de datos para superar.

Al respecto, les comento algunos, para que se vayan preocupando y vean el enorme cometido que tiene este flamante Observatorio: en la Argentina viven unas 400.000 personas (nunca se va a saber exactamente si son 400.001 o 400.010, o más, por el tipo de situación), que no tienen documento nacional de identidad, y cuyas vidas se complican en el ejercicio de derechos. De hecho, se trata de personas que no son ni inmigrantes ni extranjeras, han nacido quizá en las afueras de La Plata o en el Conurbano, y los progenitores o responsables no pudieron acudir al Registro Civil a anotarlas y hacer la tramitación correspondiente, seguramente en un contexto de desventajas socioeconómicas o pobreza. Lo cual es regresivo a su vez, dado que cuando esa persona necesite ejercer sus derechos, colisionará con una serie de dificultades al estar indocumentada, en un largo etcétera de situaciones en las dimensiones de salud, educación, o laboral. Vemos entonces que el dato sumergido es muchas veces necesario si se hacen relevamientos sobre el goce y efectividad de las normas que consagran Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, encontramos otra necesidad imperiosa de los datos, vinculada con ayudar a detectar una enorme falta de neutralidad en las normas.

En efecto, muchas veces, erróneamente, se cree que las normas son neutrales, que están escritas en abstracto de manera objetiva, y que no tienen ningún impacto ni sesgo de género por decir un caso, porque podría tener impacto por otros ejes temáticos tradicionalmente asociados a discriminación.

Sin embargo, hay profusos ejemplos de que esto no es así, y contar con datos nos aporta luz para develar ese sesgo que descarta las predicadas neutralidades.

En el enfoque de Derechos Humanos, que contemple vulnerabilidades y situaciones existenciales, es vital contar con datos y relevamientos de las situaciones que han merecido protección convencional y constitucional. Los enfoques de infancias, curso de vida, capacidades, y género, son orientadores en este sentido, máxime interpretados en interseccionalidad. Como bien ha señalado la colega Ornella C. PICCINELLI, el enfoque de géneros es una de las construcciones teóricas más relevantes de los últimos tiempos, que ha venido, por sobre todo, a “incomodar” la neutralidad que se atribuía al devenir social (véase, de esta autora, su excelente capítulo titulado “Innovación frente a la desigualdad. Reglas procesales de equilibrio”, en la obra *Estereotipos de género en la Justicia-Aportes y perspectivas para erradicarlos*, que hemos escrito en coautoría con la nombrada y junto a las destacadas colegas Gloria POYATOS MATAS y Leticia LORENZO, editada por Ad-Hoc, Buenos Aires, 2024).

Sin perjuicio de una miríada de otros ejemplos, recordemos, por dar un caso, que en el año 2020 en el marco de la pandemia de coronavirus, se dictó en un gobierno local una orden administrativa para que los vecinos se quedaran en sus casas, reglamentación que tuvo específicamente como destinatarios a las personas mayores de 70 años, invocándose su protección al ser grupo de ries-

go de contraer el virus y tener problemas de salud (en el caso, la resolución conjunta n° 16/MJGGC/2020 de la C.A.B.A., que fue declarada inconstitucional por la Justicia porteña).

Ahora bien, si se ingresa a la base de datos disponible (la del INDEC, es decir: la agencia administrativa de Argentina que compila, entre otros, datos demográficos y poblacionales), la información disponible revelaba que unas tres cuartas partes de los adultos mayores de 70, son mujeres. Como vemos, es un dato relevante para comprender cómo está compuesto el grupo destinatario de la norma. Al ser ello así, no podemos soslayar los estándares internacionales sobre sus derechos, en clave de interseccionalidad: como mujeres, y como grupo protegido al ser adultas mayores, y respecto de quienes las recomendaciones generales del Comité CEDAW, claramente prevén que si una disposición tiene impacto diferenciado sobre las adultas mayores tiene que analizarse si las está perjudicando excesivamente. Allí el Comité recomienda que el contenido de las normas debe asumir una perspectiva de género, y propicia determinar cuidadosamente si es necesaria esa limitación de derechos (en el caso, la referente a su circulación ambulatoria y que implicaba dejarla en su vivienda), o dilucidar cuál sería la manera de lograr el mejor supuesto resguardo de sus derechos. Específicamente, me refiero a la Recomendación General n° 27 del Comité CEDAW, referente a “Las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos”, de diciembre del año 2010.

En suma, podría hablar más sobre la neutralidad en el Derecho, pero en todo caso esta neutralidad con la cual nos movemos hipotética y cómodamente, choca con datos de la realidad, pero esa colisión sólo es advertida cuando tenemos la información relevante. Porque muchas veces,

cuando analizamos una cuestión con anclaje en datos de la realidad, advertimos que hay normas y prácticas que en apariencia son neutras, pero al momento de su aplicación implican un impacto desproporcionado hacia grupos en desventaja, sin que este resultado encuentre justificación.

Tengamos siempre en cuenta que los datos construyen conciencia, y pueden ser una guía para trabajar en la mejora de la protección de los Derechos Humanos. Un ejemplo en este sentido, está en el conocido “Mapa de Género” relevado periódicamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo impacto jurídico es muy importante en la Argentina de hoy. Otro tanto, lo tenemos con el relevamiento de femicidios, también a cargo de la Corte Suprema federal, en el marco de las previsiones del art. 37 de la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. De hecho, hoy mismo ha sido publicado el dato de femicidios correspondiente al año 2023. Comentar estas fuentes, ya es parte de nuestra cultura jurídica, por lo que creo que toda persona, por el solo hecho de ser abogada, debería saberlo.

Es que, en general, la evolución progresiva que ha tenido la presentación e indagación de datos sobre tópicos de Derechos Humanos, en los últimos tiempos, es notoria. Actualmente, cuando leemos los aportes de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, están precisadas las interseccionalidades, develando si la mujer asesinada víctima de femicidio fue migrante, o bien si padecía discapacidad, si estaba embarazada, qué edad tenía, y un largo etcétera de dimensiones existenciales. Es decir, ya contamos con toda una riqueza de datos, mayor a la disponible años atrás, que nos contextualiza mu-

cho más para entender cuál es la realidad del fenómeno analizado, y comprenderlo más clara y profundamente en sus causas y desarrollos.

En definitiva, observar los datos, compilarlos, presentarlos adecuadamente, luego interpretarlos y analizarlos, es una tarea infaltable de los juristas, de allí la imperiosa necesidad de contar con Observatorios.

Palabras finales

El telón de fondo de todo esto, que me problematiza, y deseo compartir con Uds. mi preocupación, es que estamos en un mundo en donde vamos a operar con una suerte de sucursal de la verdad. Es que, en realidad, la verdad está en entredicho; no es fácil, entonces, hallar un núcleo de certeza en el que coincidamos. Sí, al menos y como punto de partida, hay hechos, aunque los hechos quedan enredados y opacados en valoraciones, a veces incurso en negacionismos.

Es preocupante, entonces, que la mayor parte de las/os juristas no saben la diferencia entre hecho puro y abstracto y la valoración que le da un adjetivo y que se adhiere ocultando la supuesta objetividad de la realidad que el hecho plasma.

Inclusive, es tan fuerte la carga valorativa que cada sujeto porta, que muchas veces se cree -erróneamente- que la valoración es el hecho. Llegamos también a un punto en el que peleamos constantemente por los hechos: decenas, miles de personas vemos la misma foto, y mientras algunos interpretan que lo que ven es mucho para un sentido, el resto postula que no es nada de eso, y como si fuera poco ahora nos advierten que algunas de estas fotos son elaboradas con inteligencia artificial y estamos viendo algo totalmente falso fácticamente, corriendo las

fronteras de lo real. Así, llegamos a interactuar con sujetos cuya identidad no está asegurada: una amiga nos escribe desde un servicio de chateo o mensajería un texto, nos pide dinero o datos o hacer *click* en un hipervínculo, pero en realidad no es ella sino una persona que *hackeó* su teléfono o su cuenta de una aplicación y está vulnerando sus derechos.

En este punto, debo admitir que la Verdad, es obviamente un concepto muy amplio, sería complejo resumir en instantes la centenaria evolución que ha tenido por siglos en la filosofía, desde la antigua Grecia. Entonces, en lo cotidiano, nos terminamos manejando con un botiquín de certezas operativas; es la certeza que me permite salir de mi casa y saber que va a pasar el colectivo, o bien que llegó el subte, que el sol salió a la mañana por el este y se pondrá luego por el oeste, y que me permiten desbrozar la hojarasca de teorías conspirativas (como las que circulaban durante la pandemia de covid). En suma, al menos nos es útil esta verdad *prêt-à-porter*.

De todo lo cual, emerge una pos verdad, mezclada con temor a nuestras propias limitaciones perceptivas y al engaño, porque aun intuitivamente detectamos focos de falsedad (por descuido, o deliberada), y hay otro elemento que gira en este caldero con esta cuchara, sazonado con el ingrediente de un discurso social áspero, desarmonizado, muchas veces agresivo, que también borronea la claridad de la verdad. Porque el diálogo democrático, efectivamente, es un mecanismo de construcción de verdades que aterrizan en el Derecho.

Frente a lo cual, me interrogo: ¿Qué nos queda? ... si estamos hablando de la importancia de compilar datos, oír nuestra microverdad, aferrarnos a la certeza de bolsillo ¿es suficiente?. Pensé mucho -y ya con esto quiero terminar-, sobre qué nos queda y a qué nos podemos afe-

rrar para un trabajo jurídico serio, que no deje de ser consciente y humanista, y me surgió en una inspiración salir hacia el concepto que tiene una profundidad enorme para mí: la Confianza.

Me refiero a una confianza razonable y operable en la práctica, de que ya que las supuestas verdades quedan puestas en duda, y hasta las imágenes que forman nuestra conciencia las pudo haber diseñado un Bot de IA y no reflejan cosas o situaciones reales, al punto de que lo que queremos o creemos ver no es tal, sólo la confianza nos eleva por sobre la confusión o la ignorancia, y permite el diálogo y la construcción de vínculos sociales y jurídicos.

La confianza es el gran factor que nos rescata de la desilusión de no creer en nada. Entonces, cierro mis palabras con la profunda convicción -aquí, deseo que se escuche el eco de mis palabras por todas las personas conectadas y por quienes están aquí presentes en este auditorio- que yo confío en las bondades de trabajo comprometido, serio y aplicado de este nuevo Observatorio que recién va a inaugurarse, y que se va a poner a trabajar en la Universidad del Este.

Tengo confianza en la Dra. Gloria Fernández Ruiz, tengo confianza en la Dra. Cynthia Coronel, como así también en todas las personas que la Dra. Fernández Ruiz me comentó que van a colaborar en este proyecto, conformando el equipo de profesionales sociólogas, historiadoras y expertas que van a asumir su gestión y funcionamiento.

Así que, con esa sensación que llevo en mi corazón, y que yo confío que esté en los corazones de esta gran comunidad académica, me despido diciendo: ¡Muchos éxitos! ¡Adelante y todo lo mejor en el arranque del Observatorio!

Muchas gracias.

Exposición de Lorena Ríos, en el marco del Conversatorio Internacional de Derechos Humanos en la Universidad del Este de La Plata llevado a cabo el día 24 de junio de 2024

Reflexiones sobre el fallo “Góngora”. Una interpretación punitivista de la Convención de Belem do Pará como única respuesta a la violencia de género

Introducción

El presente trabajo es parte de la presentación realizada durante el Conversatorio Internacional de Derechos Humanos en la Universidad del Este de La Plata. En dicho marco se debatió, a través del análisis del emblemático fallo conocido como “Góngora”, sobre feminismos y su relación -o no- con el punitivismo.

A los fines de ordenar la exposición se describieron en primer lugar los antecedentes históricos y normativos de los dos conceptos que surgieron del fallo bajo análisis, esto es el instituto de suspensión de juicio a prueba y el concepto de Violencia contra la Mujer, para luego analizar las conclusiones del más Alto Tribunal, sus argumentos, las distintas posturas que surgieron a partir del fallo y finalmente algunas reflexiones o problemáticas propias de nuestro sistema judicial que no podían quedar ajenas a la problemática abordada.

Los hechos que llegaron a conocimiento de la Corte se relacionaban con un abuso sexual simple ocurrido en la vía pública sucedido durante el año 2008, hechos que fueron enmarcados como violencia contra la mujer. La defensa del imputado solicitó la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba.

La suspensión de juicio a prueba

La suspensión de juicio a prueba es una herramienta que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en el año 1994.

Este instituto es una salida alternativa para finalizar el proceso penal que permite, en casos de delitos cuya pena en abstracto no exceda de tres años y para casos de imputados que no posean antecedentes penales, reparar el daño y cumplir con determinadas disposiciones establecidas por el juez, como por ejemplo tareas comunitarias.

Durante el tiempo determinado por el juez y con el respectivo control de legalidad por parte del Ministerio Público Fiscal, que puede ser entre uno y tres años, el imputado cumple dichas pautas y no comete ningún delito la acción penal se extingue, es decir ya el Estado no tiene la potestad de investigar y sancionar ese hecho.

Este instituto permite a los operadores judiciales por un lado resolver casos que no son graves y que no llegarán a juicio por la cantidad de causas que se encuentran en trámite, evitando la impunidad, y por otro lado pensar efectivamente al Derecho Penal en su mínima intervención, resolviendo los casos en donde es pasible la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, con una mirada restaurativa.

Las violencias contra las mujeres

Las violencias contra las mujeres como categoría normativa tienen un largo recorrido de luchas feministas que han logrado que esta problemática se aborde no ya como una cuestión privada sino como un problema social y público.

Esta categoría tiene como origen la discriminación y desigualdad que las mujeres sufren a partir de la instalación de un modelo social económico y cultural patriarcal. Desde entonces la comunidad internacional se ha encargado de incorporar medidas y de solicitar a los Estados que se alcance una igualdad real, requisito esencial para el desarrollo de una vida digna, principio fundamental de los Estados democráticos, libre de violencias y de discriminación.

Una de las medidas adoptadas por la comunidad internacional fue el dictado en el año 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW y adoptada por ley en nuestro país en el año 1985 e incorporada a la Constitución Nacional en 1994.

Asimismo, en el año 1993 la Asamblea General de Naciones Unidas en la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer reconoce a la violencia contra la mujer como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer” que conduce a la discriminación y la define como todo acto de violencia ejercida sobre la misma por el hecho de ser tal, manifestándose como violencia física, psicológica, económica, sexual, entre otras violencias, tanto en la vida pública como privada.

En el ámbito del sistema interamericano, en el año 1994, los Estados adoptaron la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como Convención de Belém do Pará, la cual no se encuentra incorporada a nuestra Constitución Nacional pero sí a nuestro ordenamiento jurídico a través de la sanción de la ley número 24.632.

En el ámbito interno, los países también adecuaron su normativa a los estándares internacionales y en nuestro

país se sancionó la ley número 26.485, conocida como ley de protección integral a las mujeres.

Ahora bien, para una adecuada interpretación de las Convenciones internacionales firmadas y ratificadas por nuestro país, nuestra CSJN se ha pronunciado en el sentido de que se deben tener como guía de interpretación los pronunciamientos de los tribunales internacionales encargados de velar por la aplicación de las mismas, y a su vez las leyes internas de los países que se comprometen internacionalmente ratificando Tratados de Derechos Humanos no pueden ser contrarias a dichos compromisos.

En ese sentido, los Pactos Internacionales deben interpretarse teniendo en cuenta también las recomendaciones, informes y sentencias dictadas por sus organismos de aplicación, ello en virtud del principio de “buena fe” que rige a nivel internacional de conformidad con la Convención de Viena sobre interpretación de los Tratados Internacionales y realizando una interpretación armónica e integral de los derechos en juego.

La doctrina del fallo “Góngora”

La doctrina surgida del precedente en análisis se refiere a la no aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba en los casos calificados como violencia de género, puesto que dicha medida es contraria a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al ratificar e incorporar al Derecho interno la Convención de Belém do Pará.

Por lo tanto, frente a cualquier caso de violencia de género, sin importar la gravedad ni la postura de las partes involucradas, se vedan todas las vías de solución alternativas, que no se correspondan con el dictado de una

sentencia de condena o absolución, luego de transcurrido un debate oral.

Es decir, se plantea una respuesta previa y abstracta a todo conflicto que involucre hechos de violencia de género.

Los argumentos de nuestro más Alto Tribunal se basaron en que la Convención de Belém do Pará impone la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7º, inc. b) y de establecer un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” -inciso f.-.

Teniendo en cuenta dichos enunciados e interpretando el objeto y fin de la Convención, la Corte concluyó que las salidas alternativas al proceso no calificaban como respuestas esperables frente a un conflicto de violencia de género.

Agregó que es trascendental que la víctima tenga la posibilidad de hacer valer su pretensión sancionatoria de la manera más amplia posible. Deviene entonces como única posibilidad de resolver un conflicto de violencia de género la realización de un juicio.

Al denegarse entonces la posibilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba, cabe preguntarse cómo concluyó el caso y de qué modo nuestro país cumplió con la obligación internacional de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

El caso concluyó siete años después del hecho, sobreseyendo al imputado por prescripción.

Posturas doctrinarias surgidas en función del fallo

La doctrina sentada por la C.S.J.N. no tuvo aceptación unánime y reabrió un debate doctrinario con posturas a

favor y en contra de la solución planteada por el máximo Tribunal.

Quienes se posicionan en contra de la aplicación de medidas alternativas a la solución del conflicto en casos de violencia de género enaltecen los argumentos planteados por la Corte.

Esta postura destaca que conforme la interpretación del art. 7 de la Convención no hay otra posibilidad que ir a juicio, que la violencia de género configura una violación a los derechos humanos por lo que sin importar la gravedad del delito, sin distinguir las características del delito y aunque escuchemos lo que tiene para decir la víctima, hay una cuestión de prevención general, de mensaje a la sociedad de no tolerancia de este tipo de violencia, y en consecuencia para que estos delitos no queden impunes la única forma es el debate oral.

Asimismo fundan sus argumentos en las recomendaciones y los informes del mecanismo encargado de velar por el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará llamado MESECVI.

Dicho organismo en su recomendación nro. 5 se refirió específicamente a “Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos sólo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”.

Asimismo en su informe del año 2014 el MESECVI agregó que “...la mayoría de los países han transitado en los últimos años, o se encuentran en transición, a un sistema acusatorio, cuyo objetivo consiste -entre otros- en

despresurizar el sistema de justicia. En este marco, se han creado Centros de Justicia Alternativa que frecuentemente ofrecen la mediación o conciliación para delitos no graves. Preocupa al Comité que en la práctica, los Estados resuelvan las denuncias de violencia contra las mujeres de manera extra-judicial o los canalice a los Centros Alternativos de Justicia por considerarlos de poca relevancia o gravedad”. Y agregó que “El Comité insiste en que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia”.

Asimismo el Comité CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) en su recomendación general 33 del año 2015 destacó que muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u optativos de mediación, conciliación, arbitraje, facilitación principalmente para casos de Derecho de Familia, violencia doméstica, Justicia de menores y Derecho Laboral, denominándose a estos sistemas alternativos oficiosos vinculados a litigios judiciales oficiales pero que muchas veces funcionan fuera de esos procesos.

Por ello el Comité recomendó que “los Estados partes: a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de

controversias en colaboración; b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias”.

Y en su Recomendación general nro. 35 del años 2017, específicamente el Comité Cedaw recomendó que “los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer: a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer mediante, entre otras cosas, la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. ...; b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de vio-

lencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal”.

Finalmente destacan que la violencia contra la mujer tiene su arraigo en la discriminación y desigualdad estructurada en un sistema patriarcal y no se puede asegurar que las decisiones que tome la víctima hayan sido en igualdad de condiciones.

La otra postura diametralmente opuesta a la anterior, enfoca su visión en los derechos y garantías de los imputados.

Considera que prohibir de manera absoluta la aplicación a cualquier caso de violencia de género de soluciones alternativas al conflicto viola los principios de legalidad, igualdad e intervención mínima del Derecho Penal, todos principios fundamentales y estructurales de las garantías constitucionales y convencionales de todos los imputados de delitos.

Especialmente destacan el principio de resocialización de la persona condenada reconocido convencionalmente en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principio sostenido por la Cámara de Casación en el caso “Góngora” en cuanto sostuvo que el único fin legítimo de la pena de prisión es la resocialización del sujeto y, por tanto, en él se encuentra justificado el ejercicio del poder punitivo estatal (art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -C.N., art. 75, inc. 22-). Resocialización que, en aquellos casos que la conducta reprochada se vincule con el despliegue de violencia de género contra la mujer, inevitablemente deberá

orientarse, principalmente, a remover y modificar aquellos patrones socio-culturales que pudieron haber dado génesis a un comportamiento de este tipo.

A su vez los principios generales de derechos humanos que se deben tener en cuenta a la hora de resolver conflictos sociales, son los de interdependencia, progresividad y pro persona. Sumado a ellos, en el caso de las mujeres en particular se destacan los derechos a vivir una vida libre de violencia y de discriminación y el deber de los Estados de debida diligencia reforzada que tiene como fin, no sólo la investigación del caso concreto, sino también “evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos”. En ese sentido se debe realizar una interpretación armónica de todos ellos para la resolución más justa y eficaz a los casos concretos.

Por lo que esta postura entiende que la prohibición de aplicación de medidas alternativas a todo caso de violencia de género, sólo reafirma la impunidad crónica de casos que por sus características conocemos que no llegarán a juicio y el incumplimiento de garantías constitucionales de los imputados.

Esto nos lleva también a preguntarnos qué análisis realizan quienes abogan por la no aplicación de medidas alternativas respecto al sistema de Justicia penal en general y a la función específica que tienen en el proceso las salidas alternativas.

Hacia una mirada exenta de la cultura del castigo como solución a conflictos sociales

Frente a posturas irreconciliables, es necesario encontrar una solución que armonice ambas teniendo en cuenta que tanto los fundamentos de una como de otra resultan atendibles.

Para ello me parece adecuado prestar atención a algunas cuestiones que desarrolla el MESECVI y el Comité Cedaw en sus recomendaciones.

El MESECVI manifestó que recomendaba prohibir el uso de métodos alternativos orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. El término extrajudicial es trascendental para comprender la idea de la recomendación. Lo que sugiere es que no existan procesos en los que la víctima no tenga la posibilidad de un control legal efectivo sobre la vulneración de sus derechos y en consecuencia se pueda llegar a generar un ámbito propicio de desequilibrio de poder en perjuicio de la víctima mujer.

La suspensión de juicio a prueba es un procedimiento reglado dentro del ámbito judicial en donde intervienen un/a juez, un/a fiscal, un/a defensora y la defensoría de la víctima, por lo que la aplicación de este instituto puede ser forma adecuada, en el análisis, insisto de cada caso en particular, de no dejar impune estos delitos y de empezar a desentrañar la estructura patriarcal que genera la asimetría de poder entre hombres y mujeres, a través de la reflexión, asunción de la responsabilidad del hechos y la reparación del daño.

Asimismo, el Comité Cedaw en su recomendación 35, destacó que no se remitan obligatoriamente a procedimientos alternativos y que en caso de utilizarse dichos procedimientos debían estar estrictamente regulados y realizarse una evaluación anterior por parte de un equipo especializado que garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas, evitando fórmulas estereotipadas o revictimizantes para las mismas.

Esto quiere decir, que lo fundamental es la capacitación del personal y que la víctima tenga la posibilidad real y libre de prestar su consentimiento; negarle esta

posibilidad a la víctima conlleva a la revictimización y a una mirada estereotipada de la mujer víctima, vista y pensada nuevamente un ser incapaz objeto de protección y no sujeto de derechos capaz de resolver sus conflictos, y aparece entonces un Estado paternalista “velando” por lo que cree son los intereses de las víctimas.

Considero que debemos dejar atrás las discusiones binarias y exigir la capacitación adecuada y los recursos humanos necesarios para resolver este tipo de conflictos, sólo así se podrá realizar el análisis que merece cada caso en particular, integral y armónico de toda la normativa que se encuentra involucrada en este tipo de casos, sin que queden impunes y realizando un abordaje serio, justo y eficaz, acorde a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Somos una sociedad educada en la cultura del castigo, desde la infancia es el método que se aplica como solución a los conflictos sociales. Sin embargo, la violencia machista es un problema estructural que sólo puede resolverse desestructurando y desentrañando el entramado en el que se sostiene la violencia. El castigo hasta ahora lo que ha generado fue reforzar esas violencias machistas.

Nuestro sistema penal es un reflejo de ello y por tanto se encuentra colapsado. Es tiempo de repensar a la Justicia restaurativa como un camino posible. Cuando la Convención de Belém do Pará habla de juicio oportuno o de otros procedimientos legales justos y eficaces, está hablando de intervenir en el conflicto en un tiempo razonable y hacerlo de la manera más eficaz.

Ya en el informe del año 2001 (Informe N° 54/01) por primera vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó al Estado que simplificara “los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y

garantías de debido proceso” y establezca “formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera”.

Una mirada restaurativa en los procesos judiciales permite devolverle a la víctima la posibilidad de resolver sus conflictos y al imputado la de reflexionar y reparar el daño.

La violencia simbólica se debe abordar con determinadas herramientas que no son las mismas que se afrontan ante un caso de violencia sexual. Por ello es fundamental la capacitación de los operadores de la Justicia. Cada conflicto social tiene sus particularidades, no es lo mismo un caso de agresión inmerso en una violencia sistemática contra la mujer por parte de una persona conocida o por un familiar de la víctima, que un caso aislado de una persona desconocida por la víctima.

La Justicia restaurativa es un modo de poder llevar a cabo este tipo de análisis. Evaluar las herramientas que tiene el ofensor para reparar el daño, darle voz a la víctima para conocer qué respuesta sería reparadora para ella, escuchar a la víctima es fundamental. No darle lugar a la misma es volver a desatender las demandas de los movimientos feministas, cristalizadas en derechos humanos de las mujeres que también se encuentran en Tratados internacionales como son el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Estoy convencida de que el camino es no tener formulas absolutas, que se debe analizar el caso particular, sin desconocer que en muchos casos es posible que la voluntad de la víctima esté viciada por encontrarse inmersa en

un contexto de violencia tal que le impida ver que su decisión está atravesada por una relación de sumisión como puede ser una dependencia económica con el ofensor, pero en muchos otros casos no y es por ello que allí debe estar el personal con los recursos necesarios para abordar dichas demandas, a través del análisis interdisciplinario, la escucha activa, la mirada puesta en una respuesta real al conflicto y que si bien eso lleva más compromiso y trabajo, es la responsabilidad que asumimos los operadores judiciales para un servicio de Justicia que sea más acorde, eficaz y efectivo a las demandas de la sociedad.

La postura que aquí sostengo, busca romper con la “producción en serie” de sentencias iguales para casos aparentemente análogos, dado que ninguna voluntad estatal puede determinar, de manera previa y generalizada, qué es lo mejor para un caso particular. La intención es ampliar los márgenes para que las y los juzgadores puedan dar una solución adecuada al caso concreto, aplicando una perspectiva de género y haciendo uso de todas las herramientas disponibles (procesales, normativas, doctrinarias, jurisprudenciales, fácticas, interdisciplinarias, etc.). Sólo así, podemos devolverle a la mujer su calidad de sujeto de derecho, con un Estado que se ubique a su lado y no por encima de ella.

Ante la adopción de criterios absolutos, donde la suspensión del proceso a prueba esté prohibida en todos los casos de violencia de género, y teniendo en cuenta los extensos plazos que demanda la sustanciación de juicios en nuestro país, el desafío judicial será evitar lo que “Gónzora” nos dejó: la prescripción impune y la ausencia de respuesta estatal: ni suspensión del juicio a prueba, ni condena o absolución.

**¿Viste que no eras suficiente?
*Y un aporte para desarrollar estrategias
que mitiguen el impacto de las violencias
sobre las trayectorias profesionales de
las mujeres candidatas a cargos electivos***

Por Cyntia CORONEL ¹

En el año 1994, un sinnúmero de Convenciones fueron incorporadas al texto constitucional (art. 75, inc. 22, CN); en algunos casos otorgándoles su misma jerarquía, en otros, condición de supralegales. Esta circunstancia debería haber soslayado las discusiones acerca de la aplicación del Derecho Internacional al orden interno. A treintai-

1 Abogada (UBA, 2023). Es Prosecretaria de la Justicia Nacional Electoral. Diplomada en Aplicación de Estándares Interamericanos por el Poder Judicial por la OEA. Graduada del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación. Replicadora por la Oficina de la Mujer de la CSJN, del Taller de Acceso a Justicia y Género que da cumplimiento con la Ley Micaela en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Está a cargo del área de Capacitación ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de La Plata. Docente universitaria. Especialista en Derecho Penal por la UCA y en Justicia Federal por la UNCAUS. Diplomada en Derecho Electoral por la Universidad Austral y en “Corrupción y Derecho” por la UNIVERSIDAT ABAT OLIBA CEU, de Barcelona, España. Integra la Comisión Directiva de la Red de Mujeres para la Justicia, asociación civil que nuclea mujeres judiciales de todo el país, en pos de una Justicia transformadora, involucrada con su comunidad, desde un enfoque basado en los derechos humanos y con sensibilidad de género.

ta años de aquella reforma, debiéramos tener absoluta certeza de las obligaciones que como Estado nos corresponden respecto al diseño de las políticas frente a las violencias por razones de género.

Este mandato de desarrollar políticas públicas fue expresado por la CEDAW y su Comité, hace cincuenta años y, nuevamente, referidos por la Convención de Belém do Pará en la década del noventa, ocasión en la que se reafirma el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En el año 2009, la República Argentina sancionó la Ley 26.485 (Decreto Reglamentario N°1011/2010) y se definió a la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

De este modo se consolidó en el orden interno a la violencia de género como una violación a los derechos humanos producto de la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres que manifiesta las relaciones asimétricas de poder, históricamente enraizadas. Aun con toda esta normativa protectoria, las mujeres somos víctimas de violencias.

Este trabajo tiene por objetivo visibilizar y aportar a su conceptualización del tipo y modalidad de violencia política por motivos de género incluidos en la Ley

26.485 (por Ley 27.533/2019) y sus implicancias particulares, entendiendo que se trata de un tipo de violencia que busca limitar y restringir su participación en el espacio público-político, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los espacios de toma de decisión y fundamentalmente, en el derecho a una vida libre de violencias. No obstante esto, se pone de manifiesto que se trata de una violencia generalmente invisibilizada y naturalizada.

Desarrollo

Dijo Kate MILLET “Lo personal es político”, es decir, que la definición tradicional de política debe ser cuestionada y entenderla como el conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo. Poder acceder a puestos de decisión en el ámbito político es importante porque es allí donde se definen las acciones y normas que rigen y afectan la vida cotidiana de todas las personas que integran la sociedad. Intervenir activamente en la vida política (en los distintos poderes del Estado, y en todos los niveles de gobierno) no debería suponer un riesgo ni debería ser un camino sesgado para nadie.

En rigor de verdad, en la República Argentina, las mujeres ocupamos sólo el 18% de los puestos de máxima decisión. Dos de cada diez cargos jerárquicos (2/10). Este dato surge del índice de participación de las mujeres -IPM-, una herramienta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género para evidenciar los niveles de igualdad en el reparto del poder. Transcurridos 10 años desde el primer relevamiento en el año 2010, el informe Sexo y Poder,

¿Quién manda en la Argentina?, expone que, en la última década, *el crecimiento de participación de las mujeres promediando entre todas las áreas relevadas fue de tan sólo 2 puntos porcentuales.*

Estos datos nacionales se condicen con estadísticas regionales e internacionales que afirman que el acceso de las mujeres a puestos de decisión aún se encuentra por debajo de los índices de paridad y que allí donde no se han practicado acciones afirmativas como la ley de cuotas, de cupo y/o de paridad, la brecha suele ser más grande.

Según el informe presentado por ONU Mujeres sobre el estado en los avances de “Liderazgo y participación política de las mujeres”, la mayoría de los países aún no han alcanzado la paridad de género y no se está cerca de cumplir con la meta común de lograr la participación política y distribución equilibrada del poder entre hombres y mujeres en la toma de decisiones adoptada internacionalmente (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing).

Esta subrepresentación tiene múltiples causas entre las cuales la violencia política contra mujeres y LGT-BIQ+ es una de las más importantes. Cuando la violencia política está motivada por razones de género, tiene un impacto diferencial en el acceso y desarrollo de las personas en puestos de decisión y participación política. Por ende, identificar estas prácticas y visibilizarlas es un aporte a construir una representación más democrática.

Para ello es indispensable desmontar el andamiaje cultural del patriarcado, los prejuicios, preconceptos, estereotipos e ideas en que se sostiene a través de los siglos. En esa línea, a partir de la designación de la Dra. Carmen Argibay en la Corte Suprema de la Nación y la creación de la OM se realizó un significativo aporte para contribuir a la sensibilización de quienes integramos los

Poderes Judiciales, en sintonía con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al decidir el caso “Campo Algodonero” acerca de que las capacitaciones relacionadas con *la promoción de los derechos de las mujeres, en particular a vivir una vida libre de violencias, deben estar acompañadas de instancias de concientización y sensibilización que permitan mostrar los mecanismos más sutiles mediante los cuales se naturaliza y reproduce la desigualdad entre los géneros.*

Particularmente, en el sistema de Justicia argentino, según el Mapa de Género 2023 desarrollado por la OM, el total del plantel estuvo compuesto por 130.880 personas, de las cuales el 57% eran mujeres. Sin embargo, ellas conformaron sólo el 29% de las máximas autoridades (Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales), incluso un punto porcentual menos que en el año 2022. Si se considera la sumatoria de quienes accedieron a un cargo de Magistratura, Procurador/a, Fiscal o Defensor/a, número que también incluye a quienes se desempeñaban como máximas autoridades, la proporción de mujeres fue de 46%, aún por debajo de la paridad de género. Al contrario, las mujeres fueron mayoría en el funcionariado y en el personal administrativo (61% en ambos casos). El personal de servicio fue mayoritariamente masculino (66%).

Es decir, persiste el llamado “techo de cristal”, esto es, si debido a las barreras/obstáculos invisibles, tanto internos como externos, se impide a las mujeres alcanzar los máximos puestos de responsabilidad, con mayor poder de decisión y mejores niveles de ingresos en cada uno de los organismos en los que trabajan. Este proceso de segregación vertical es multicausal, operando en él diversos mecanismos en las distintas fases de la escala judicial. Por ejemplo, las demandas y expectativas asignadas a

la mujer por los estereotipos de género, tales como las tareas de cuidado en el hogar, les dificultan igualar la acumulación de antecedentes necesarios para ser admitidas y competir con sus pares varones en la selección de funcionarios de la Justicia.

A la par de la segregación vertical mencionada (asociada a la idea de “techo”), se observa también que la composición de género en los distintos fueros presenta la particularidad de que las mujeres tienen mayor presencia en aquellas materias vinculadas al rol de cuidado, de la protección y de lo doméstico, tareas asociadas a los estereotipos de lo femenino, tales como las ramas del Derecho de Familia, mientras que otros fueros, asociados al poder tales como el fuero penal y el electoral, están mayoritariamente ocupados por varones, dando cuenta de cierta segregación horizontal.

De modo tal que, para dar acabado cumplimiento con las obligaciones asumidas, los Estados Parte de las Convenciones tienen que cumplir un rol activo, acorde con la “debida diligencia”, para la promoción de la igualdad plena y para “garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y diversidades corporales con el objetivo de asegurarles el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos”. (Principios de Yogyakarta, noviembre de 2006).

La violencia contra las mujeres en política constituye una de las principales barreras para el acceso y permanencia de las mujeres en espacios de liderazgo, representación y decisión política. Esto es una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y afecta toda nuestra diversidad. Resulta indispensable su abordaje desde los Estados, las organizaciones políticas, los medios de comunicación, la sociedad civil y, por supuesto, el Poder

Judicial conlleva una gran responsabilidad para garantizar que aquellos derechos se realicen.

Marco normativo

En la última reforma constitucional de la República Argentina, en el año 1994, se incorporaron un sinnúmero de instrumentos internacionales, entre aquéllos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (en adelante, CEDAW), a la que se reconoció jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN). En la CEDAW no se habla de violencia, se habla de discriminación. Pero, el Comité CEDAW introduce el tema de la violencia como parte de los compromisos de erradicación de la convención para eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asimismo, al emitir Recomendaciones Generales donde le reclama a los Estados que informen sobre políticas y el desarrollo que están teniendo para eliminar formas de violencia (Número 2); de una manera más contundente, alude también a que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (punto 1 de la RG 19 de 1992); etc.

La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer. (Punto 4 de la RG 19 de 1992).

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la CEDAW, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional, interamericano y nacional referente a los derechos políticos de las mujeres, la Declaración sobre la Violencia

y el Acoso Políticos, y los mandatos que le son propios, el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adoptó en 2016 la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Se trata de una propuesta de legislación que los Estados pueden incorporar a su marco normativo interno. Uno de los objetivos de esta ley es “coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política” (p. 10).

En su Artículo 3, define la violencia política contra las mujeres, estableciendo que: “Debe entenderse por ‘violencia contra las mujeres en la vida política’ cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica” (p. 25).

Además, es importante destacar que “para efectos de esta Ley Modelo, es relevante el concepto de ‘vida pública y política’ que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de

las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política” (p. 10).

La Ley Modelo tiene como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención.

En la región, Bolivia fue el primer país en sancionar una Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (Ley 243/2012). De esta manera se buscó brindar protección a las mujeres candidatas, elegidas, nombradas o aquellas que ejercieran funciones políticas y que se enfrentan a esfuerzos por alejarlas de la toma de decisiones en razón de género.

Esta ley diferenció el “acoso político” -como *aquel acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas*- de la “violencia política” entendida como *las acciones, conductas y agresiones que causan daño físico, psicológico o sexual*. A partir de ahí, se dieron reformas e intentos de reformas en varios países de la región entre ellos Argentina, Costa Rica, Perú, México, Ecuador y El Salvador.

Asimismo, la República Argentina, ha implementado distintas reformas legislativas para promover la mayor inserción de mujeres en puestos de decisión política en el ámbito del Poder Legislativo ², pero, en principio, nada

2 Entre ellas, leyes tales como Ley 24.012 de Cupo Femenino en listas electorales (sancionada en el 1991) y la Ley

obliga a los otros poderes de gobierno (Poder Ejecutivo y Judicial).

En este sentido, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, destacó la necesidad de contar con legislaciones relativas a la paridad de género en la representación de los tres poderes del Estado.

Sin embargo, ¿son suficientes las leyes?

En nuestra sociedad actual impera el sistema patriarcal. Siguiendo la definición de Celia AMORÓS, el “patriarcado es el conjunto metaestable de pactos, asimismo metaestables, entre los varones, por el cual se constituye el colectivo de estos como género-sexo y, correlativamente, el de las mujeres”. Es decir, es un modo de organización social donde las relaciones entre géneros están dadas en un esquema de dominación de los varones sobre las identidades feminizadas. Este sistema cuenta con una serie de supuestos naturalizados que permite el sostenimiento y reproducción de relaciones de opresión que conllevan a la discriminación, disciplinamiento y sometimiento de las mujeres, trans y travestis.

Dichas desigualdades acarrearán como consecuencia una inequitativa distribución del poder, reforzando la subordinación social de las mujeres y favoreciendo que éstas se transformen en las destinatarias de diversas violencias

27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de representación Política (sancionada en el 2017) con un impacto positivo en la reducción de las brechas de desigualdad entre géneros. Cada una de estas normativas que se fueron consolidando a lo largo de la historia fue un escalón para que se pueda consolidar la siguiente. Un trabajo paulatino que fueron dando los movimientos de mujeres y diversidades en pos de una mayor igualdad social y política.

estructurales y coyunturales. Como consecuencia, las mujeres han sido posicionadas como pertenecientes a la esfera privada -comúnmente leída como el hogar- donde se ocupan del cuidado de los niños y personas mayores, personas enfermas y personas con discapacidad que requieran de cuidados. Así como también deben garantizar cumplir con la tarea que convierte a los productos obtenidos en el espacio público (alimentos, ropa, etc.) en productos listos para su uso: cocinar, lavar. En oposición a los varones, quienes han sido posicionados en la esfera pública, se les asigna el rol de la toma de decisiones que atañen al orden social. Los estereotipos de género y los prejuicios se hacen visibles, por ejemplo, cuando una mujer tiene que demostrar el doble de conocimiento para acceder a un trabajo o cuando en una situación de debate entre un varón y una mujer, él tiene la razón y ella es una histérica. En cuanto a las personas trans y travestis, aún se encuentran muy invisibilizadas en todos los ámbitos sociales. En ciertas circunstancias, además, pueden superponerse múltiples formas de opresión que afectan de manera particular a un grupo social, incluso como agravante. En este contexto, es necesario aplicar un enfoque de interseccionalidad. La desigual distribución y acceso a recursos materiales y políticos, afecta la autonomía física, de toma de decisiones y la autonomía económica de las mujeres, con un claro impacto en sus posibilidades de participar en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social y política.

Entonces, cómo determinar cuándo estamos frente a un caso de violencia política por motivos de género.

La violencia por motivos de género en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio y se verifica cuando la manera de atacar a las mujeres, travestis y trans es a través del uso de estereotipos de género, en-

focándose en sus cuerpos y reproduciendo las ideas estereotipadas del “lugar de la mujer”, principalmente como madres y esposas, lo cual pretende negar o socavar su competencia en la esfera política.

Según el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, para ser calificados dentro de la categoría de violencia política contra las mujeres es necesario que los actos cumplan con dos condiciones: por un lado que se trate de acciones que estén dirigidas hacia mujeres por el hecho de serlo o que la conducta las afecte de manera desproporcionada; y por otro que su objetivo o resultado sea impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.

Así, la violencia política por razones de género se puede ejercer de manera individual pero conlleva un mensaje que es social, y va dirigido a todo el colectivo de políticas o que aspiran a serlo con el objetivo de disciplinarlas; por ello, algunas teóricas lo consideran un “delito mensaje”, ya que su impacto se extiende al conjunto de las mujeres más allá de aquellas que son directamente afectadas. Afrontar la violencia política de género no escapa a esos procesos y al perpetrarse dentro de espacios públicos, sea un partido político, un sindicato, en una estructura gubernamental o en cualquier otro ámbito de poder, implica romper cadenas de complicidad y/o silencios profundamente arraigados. Los prejuicios y roles estereotipados perduran en estos espacios eminentemente masculinos a pesar del enorme avance que se ha producido en materia de igualdad de género ³.

3 Mona LENA KROOK y Juliana RESTREPO SANÍN, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y

La violencia contra las mujeres y disidencias en el ámbito político es un fenómeno masivo y persistente, que atraviesa todas las organizaciones sociales y políticas sin importar su color político, así como los espacios institucionales de representación y de gobierno.

Los hallazgos de investigaciones realizadas por ELA⁴ demuestran que hay prácticas de violencia política que se ejercen con distinción de género porque presentan un particular resarcimiento, mayor frecuencia y se producen de manera más extendida en los distintos espacios que se transitan con el objetivo de desvalorizar, silenciar y anular la participación política de las identidades feminizadas. Los dos tipos de violencia más frecuentes fueron la psicológica (50%) y la simbólica (28%). En menor medida, violencia económica (22%). Por último, tanto la violencia física como la violencia sexual fueron reportadas en menos del 10% de los casos.

El Observatorio Julieta Lanteri es otra de las organizaciones que exploraron sobre el tema. En su investigación arribaron a la conclusión de que: “la violencia contra las mujeres y disidencias en el ámbito político es un fenómeno masivo y persistente, y que atraviesa todas las organizaciones sociales y políticas sin importar su color político, así como los espacios institucionales de represen-

soluciones”, Volumen XXII, número I, I Semestre Centro de Investigaciones Económicas A.C., México, 2016.

4 Violencia política contra las mujeres en Argentina: experiencias en primera persona (2018) y Violencia contra las mujeres y disidencias en política a través de redes sociales. Una aproximación a partir del análisis de la campaña electoral en Twitter, Facebook e Instagram (2020)

tación y de gobierno ⁵. Esta expresión de la disputa por la distribución del poder en nuestras sociedades patriarcales, evidencia la distancia existente entre la “igualdad formal” garantizada por las normas, y la “igualdad real”, expresadas en las prácticas políticas.

Esta desigualdad de poder entre mujeres (y disidencias), y varones, a pesar de los avances normativos e institucionales de las últimas décadas, aún persiste y constriñe el funcionamiento democrático de Argentina.

Para lograr esa igualdad de género se requieren transformaciones en las tres dimensiones de la autonomía: en la física (poder tomar decisiones en la vida sexual y reproductiva así como también vivir una vida libre de violencias), en la política (el acceso a espacios de representación social y política) y en la económica (con el acceso a recursos económicos y una distribución del tiempo más equitativa, a través de la redistribución de las responsabilidades de cuidado). En ese orden, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- (1996), determinó que los Estados deben garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas, especialmente a aquellas que implican toma de decisiones -artículo 4 inc. j- y a su vez, que las decisiones de quienes ocupen esos cargos deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres contra toda forma de violencia, en todos los planos de su vida -artículo 4 inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i-.

El Comité de Expertas del MESECVI (en adelante, también CEVI) reconoce que la violencia que se ejerce

5 FUNDECO, “No son las reglas, es violencia: Resultados de la primera encuesta nacional sobre mujeres en política”, Buenos Aires, 2019.

contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia.

Una investigación reciente, realizada con concejales y concejalas de Rosario, arrojó que las leyes son necesarias pero no alcanzan para combatir estas prácticas (92% de las personas encuestadas). Dentro de esa mayoría, un 57% de los varones y 40% de las mujeres justificaron su opinión explicando que debe promoverse un cambio cultural. No obstante, un 27% de mujeres reforzó la necesidad de contar con una Justicia más fuerte a la hora de aplicar la normativa vigente. Una mirada global revela que los varones se inclinan más por acciones de mediano y largo plazo y que suponen cambios macrosociales. Mientras que las mujeres, si bien acompañan las transformaciones socioculturales de largo alcance, hacen también explícita la importancia de efectivizar medidas de corto plazo y situadas en ámbitos más específicos, como es el partido ⁶. A pesar de estos matices, existe acuerdo en la importancia de avanzar en cambios culturales e institucionales, incluyendo hacia el interior de los partidos políticos de modo de institucionalizar mecanismos más eficaces que puedan abordar las distintas manifestaciones que adopta la violencia política.

Conclusión

Los fenómenos de desigualdad de género requieren ser analizados desde una perspectiva interrelacional para

6 EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO, 2021. “Violencia por motivos de género en la política local: experiencias de concejalas y concejales de Rosario”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

así comprender los distintos mecanismos que generan la desigualdad entre los géneros.

Afirmamos que, a partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Argentino asumió la obligación de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas comprometiéndose a modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que resultaran de ella y adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos (art. 11).

La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

La participación social y política de las mujeres está estrechamente relacionada con la autonomía en la toma de decisiones, lo que refiere a la presencia de mujeres en los distintos niveles de los poderes del Estado y organismos para promover la institucionalidad de género, contando con ámbitos libres de violencia y discriminación.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, destacó la necesidad de contar con legislaciones relativas a la paridad de género en la representación de los tres poderes del Estado. Sin embargo, establecimos que con las leyes únicamente no alcanza y la igualdad se asume como meramente formal.

Si bien las normas brindan un marco de referencia tanto para el reconocimiento del problema como para la

intervención, la realidad es que sólo con una mayor concientización y compromiso por parte de todos los actores involucrados puede garantizarse su cumplimiento. Por ello, para prevenir las violencias políticas por razones de género y mitigar sus efectos en las trayectorias profesionales y proyectos de vida de las mujeres hay que transformar las condiciones estructurales de discriminación y las formas institucionalizadas de violencias. Promover cambios culturales impulsados a través del debate público activo, campañas de información y políticas preventivas así como también el fortalecimiento de aquellas redes de solidaridad que funcionan como espacios de contención y acompañamiento.

Pero también, debemos asumir la responsabilidad para brindar respuestas institucionales efectivas, no sólo desde el Poder Judicial (en particular, por el rol de la Justicia Electoral en el monitoreo y exigibilidad en el cumplimiento de las normas vinculadas con los procesos electorales y de partidos políticos) sino también en el marco mismo de los partidos políticos, cuyas autoridades deben ser parte activa en la obligación de garantizar condiciones para el ejercicio de la política sin violencia por razones de género.

En este sentido, las medidas de naturaleza punitiva (que se enfocan en la sanción de las personas agresoras) pueden ser necesarias sobre todo para algunas formas y expresiones de las violencias, pero no serán suficientes para abordar el desafío del cambio social y cultural necesario para la prevención y erradicación de estas prácticas. Aquí es necesario contemplar las mínimas garantías para reforzar la protección judicial de los derechos establecidos por la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, según lo recomienda el CEVI (Comité de Expertas en Violencia).

Asimismo, involucrar a las instituciones educativas, instituciones que hacen a la vida política (tanto en los ámbitos institucionales como partidarios) así como a los medios de comunicación para no reproducir los estereotipos y las agresiones.

El objetivo de obstaculizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad busca persuadir los intentos por formar parte de las discusiones y políticas públicas. Pero, además de impactar desfavorablemente en sus vidas, lesiona seriamente la democracia pues, la priva de uno de sus caracteres indispensables: el pluralismo impactado en la representatividad. Por ello debemos involucrarnos.

Resumen de las actividades de gestión y coordinación a cargo de Dr. Pablo Federico PUENTE

Coordinación UDE- Abogacía (Presencial y Distancia)

En primer lugar, se aclara que en éste se dictan las materias del primer cuatrimestre cohorte agosto 2022/2023/2024 modalidad a distancia y segundo Cuatrimestre.

Temas generales que se trataron en las reuniones con docentes: Presencial y Distancia

*Biblioteca: en este punto la mayoría de las cátedras se comprometieron a hacer una visita a la biblioteca para ver qué bibliografía hay con respecto a su materia y en caso de necesitar solicitarla al Decanato o a Biblioteca.

*CVAR: ingresar y adjuntar cualquier cambio en su CV, y actualización.

*CONEAU: se les informó a todas las cátedras de la carrera, que no dejamos de estar en etapa de acreditación, por lo que necesitaremos de su colaboración permanente.

*Horarios de cursada: se les informó el horario de la cursada y su estricto cumplimiento. VIA FORMATO DIGITAL asincrónico y respetando los días y PRESENCIAL.

* *Campus*: cargar todo tipo de actividad (clases grabadas, material de estudio, programa, etc.) no sólo para las materias virtuales sino también presenciales se lo recomienda.

*Asistencia de los docentes: se les informó a los docentes que previo a la clase pasen a firmar por Alumnos (presencial) y que la asistencia es fundamental, que el docente debe pasar lista y de ser posible cargarla al SIU GUARANI, no puede agregar alumnos manualmente ni

en la lista de asistencia, ni en el acta de examen final. En virtual por medio del Siu Guaraní.

*Promoción de la cursada y notas: notificadas a todas las cátedras.

*Programas solicitados: hemos solicitado los programas a las cátedras junto con la organización de las clases a todas las cátedras. Como cada año y cuatrimestre.

*Extensión e Investigación: aquí la mayoría de las cátedras se comprometió a realizar actividades en este ciclo lectivo. Se realizaron Jornadas, encuentros y eventos.

*Aula Virtual: todas las cátedras han sido anoticiadas de la plataforma del aula virtual de nuestra universidad. Su manejo y uso y su contacto son las SIED Virtuales de manera permanente.

*Migración de aulas: las cátedras fueron anoticiadas de la fecha límite para la migración de las aulas a distancia.

En conclusión, la mayoría de las cátedras se han mostrado agradecidas y satisfechas con la comunicación, han prestado su conformidad y casi ninguna ha dejado observaciones, la experiencia fue altamente favorable.

Aclaración: en la modalidad a distancia, las clases se dictan asincrónicamente, grabando las mismas y subiéndolas al *campus*, sin detectar inconvenientes al día de la fecha.

Con un mes de anticipación se les avisó a todas las clases que las clases terminan el día 22/11 y que suban antes de esa fecha las notas al Siu Guaraní (cumpliéndose la misma satisfactoriamente).

CURSO DE INGRESO-CURSOS DE “INTRODUCCIÓN A LA VIDA UNIVERSITARIA”- MARZO y AGOSTO 2024

Virtual y Asincrónico: inclusive para modalidad presencial y distancia

TEMARIO:

I) La Universidad y su proyección sobre la sociedad y la vida personal.

I.1.- Universidad como institución: a) Su historia y relevancia en la sociedad moderna. b) La misión de la Universidad: investigación, estudios de posgrado, extensión de sus actividades a la comunidad.

I.2.- La Universidad como agente de progreso en la Sociedad de Conocimiento: a) La Responsabilidad Social Universitaria. b) El papel de la comunidad universitaria frente al Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 (ONU).

I.3.- Estudio, trabajo y profesión en el siglo XXI: a) Caracterización de los cambios en la sociedad y la economía en su impacto en las profesiones. b) Reflexiones y pautas para el alineamiento del proyecto de vida con el proyecto profesional.

II) La Universidad del Este y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

II.1.- La Universidad del Este: su historia y organización.

II.2.- La UDE y la Facultad de Derecho: ¿Qué estudiamos y para qué estudiamos?

II.3.- Cultura y responsabilidad del estudiante universitario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDE.

II.4.- El “Plan de Estudio” en las carreras de Abogacía y de Martillero Público: visión sintética de la estructura de las carreras y sus contenidos.

II.5.- Potencial de las carreras de Abogacía y Martillero Público en la actualidad y en el futuro: modalidades diversas de ejercicio profesional y capacidades que pueden desarrollarse.

DICTADO. Profesores. CURSO DE INGRESO.

Unidad 1: Sergio Palacios

Unidad 2: Pablo Puente / Lis Amaya

Unidad 3: Victoria Gisvert

Unidad 4: Santiago Irisarri

Al Punto II:

Por medio del presente se informa que el curso de ingreso se dictó para la modalidad presencial y a distancia de manera virtual y sincrónica, dejando grabado el curso en el *campus*, para aquellos que no pudieron asistir al mismo.

El horario del mismo fue de 18 a 21 hs.

No hubo ningún inconveniente técnico.

Al Punto III/IV:

De manera sincrónica al curso asistieron casi el 50 por ciento de los estudiantes, hemos tenido muy buena recepción tanto en los alumnos que han participado sincrónicamente como asincrónico, dejando sus comentarios y dudas en el foro del *campus*.

Funciones cumplidas:

- Supervisé el desarrollo curricular del plan de estudios.

- Elevé al Decanato los programas de las asignaturas.

- Supervisé las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos en las diferentes modalidades de dictado.

- Asesoré a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio, elaboración de los programas de asignaturas, guiones didácticos en las modalidades a distancia y cuestiones académicas de la carrera a su cargo.

- Colaboré con los asistentes de la Facultad en hacer cumplir a docentes y alumnos los requerimientos administrativos. (inscripción a las materias, fechas de entregas de calificaciones, subir notas al SIU, entre otras) colaborando y formando parte de los equipos de trabajo de la Facultad

- Llevé el Registro de Pasantías de los estudiantes de la carrera y gestioné todo lo concerniente a las mismas

- Estimulé la participación de docentes y estudiantes en los programas y actividades de extensión e investigación que sean desarrollados por la Facultad y por la Universidad

- Elevé al Decanato un informe anual 2024 de las actividades llevadas a cabo, así como de las previsiones a ser consideradas para el ciclo lectivo posterior.

- Gestioné lo necesario para el desarrollo y operación del plan y programas de estudio bajo la responsabilidad del Decanato.

- Promoví las actividades de difusión sobre el plan de estudios a cargo del Decanato.

- Promoví el ingreso de estudiantes presenciales y distancia.

Supervisé bajas y altas de todas las cohortes presencial y a distancia.

Todos los docentes están anoticiados de la modalidad de sus cátedras para el ciclo lectivo 2025.

Participé de todas las charlas informativas de 2024.

EXTENSION:

En el transcurso del último mes octubre-noviembre, se contestó los requerimientos de CONEAU, con respecto a las Especializaciones Presentadas (CIVIL y PENAL), destacando el trabajo en conjunto y en especial el del Dr. Santiago Irisarri y la Dra. Victoria Gisvert.

Asimismo, se presentó ante el Ing. Carlos Orazi y la Rectora Mercedes Reitano el proyecto de la “Diplomatura en Gestión Judicial y Magistratura”, ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Esta Diplomatura abarca un cuatrimestre, con 200 horas de cursada, virtual y asincrónica, cuya finalidad para quienes lo realicen, es que la misma es equivalente a la ES-

CUELA JUDICIAL, la cual será presentada en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires a partir del 17/11.

Por otro lado, nuestra Facultad y gracias a la gestión del Dr. Sergio Palacios y la Dra. Lis Amaya, co-organizo el “Congreso Internacional de Derecho Romano” el cual se desarrolló de manera exitosa y con un alto grado de participación y acatamiento.

Nuestro Decano el Dr. Sergio Palacios organizó un ciclo de conversatorios de tres encuentros sobre Responsabilidad Social en Primera Persona, el cual se desarrolló de manera satisfactoria en la modalidad presencial/distancia, con la participación de importantes empresarios de la región.

Por intermedio y con la organización de la Secretaria de Extensión se presentó el libro sobre habilidades blandas en la Justicia, basado en la diplomatura que dicta nuestra Facultad, por intermedio de las Dras. Silvina Dubini y Solange Nugoli.

Nuestra Secretaria Académica, la Dra. Lis Amaya junto con nuestra empelada de Decanato Dra. Bárbara González Villamil, fueron al Municipio de Ramallo en representación a nuestra Facultad a brindar una charla informativa magistral para los alumnos pertenecientes al Municipio.

El día jueves 28/11 se realizará un conversatorio sobre Derechos Humanos y Cooperativismo, en que disertarán el Dr. Sergio Palacios y Gustavo Navarro, y en ese mismo momento celebraremos un convenio de Cooperación con la entidad COOPERBA.

Todas las Diplomaturas presentadas en nuestra Facultad se abrieron y se dictaron de manera satisfactoria y con alto grado de acatamiento

Asimismo, estando en noviembre de 2024 ya está asegurado la apertura de la carrera a distancia debido a la alta demanda de alumnos.

Intercambio con las Sied Virtuales: Mariana Gigena, Eugenia Martinelli y Verónica Castrillón

El Intercambio es diario y cotidiano, en donde las SIED virtuales tienen contacto directo con las cátedras, y el control del Campus Virtual. Su desempeño es “altamente satisfactorio”, tanto en la recepción y comunicación con los docentes como con el decanato. De la misma manera Verónica Castrillón, Mariana Gigena y Eugenia Martinelli, con quienes tenemos contacto asiduamente, y su respuesta siempre es clara, rápida y satisfactoria.

Destaco la labor de Marcos Gagna en el Departamento de Alumnos y sus empleados, su compromiso y buena predisposición con los asuntos de nuestra Facultad, como así también los empleados de la Mesa de Entradas.

Asimismo, destaco el trabajo “en equipo” que se desarrolla en nuestra querida Facultad de Derecho, desde su Decano, su Secretaria Académica y sus empleadas, como los Secretarios de Investigación y Extensión.

Agrego que nuestra facultad tiene un intercambio diario y fluido con la Secretaria Académica, el Vicerrector y demás autoridades de nuestra Universidad.

Dr. Pablo Federico PUENTE

Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la carrera Martilleros y Corredor Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a cargo de la Dra. Jimena LAGOS

I-Curso de “Introducción a la vida universitaria”- 2024

Por medio de las presentes líneas se describe la actividad desarrollada en el curso de Introducción a la vida universitaria desde la FDYCS. El mismo con los contenidos que se menciona fue desarrollado desde el Decanato de la Facultad y aprobado para dictarse en el inicio de la cohorte 2024, tanto en el ingreso del mes de marzo como en el mes de agosto.

El mismo se realizó de manera Autogestionado (SIED): 1ra.Semana del 11/03 al 15/03 y en el segundo cuatrimestre del 5/8 al 9/8 y para alumnos de Martillero y Corredor Publico de manera Virtual la: 2da. Semana 18/03 al 22/03 y del 12/8 al 16/8.

Contenidos programáticos

D) La Universidad y su proyección sobre la sociedad y la vida personal.

I.1.- Universidad como institución: a) Su historia y relevancia en la sociedad moderna. b) La misión de la Universidad: investigación, estudios de posgrado, extensión de sus actividades a la comunidad.

I.2.- La Universidad como agente de progreso en la Sociedad de Conocimiento: a) La Responsabilidad Social Universitaria. b) El papel de la comunidad universitaria frente al Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 (ONU).

I.3.- Estudio, trabajo y profesión en el siglo XXI: a) Caracterización de los cambios en la sociedad y la economía en su impacto en las profesiones. b) Reflexiones y pautas

para el alineamiento del proyecto de vida con el proyecto profesional.

II) La Universidad del Este y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

II.1.- La Universidad del Este: su historia y organización.

II.2.- La UDE y la Facultad de Derecho: ¿Qué estudiamos y para qué estudiamos?

II.3.- Cultura y responsabilidad del estudiante universitario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDE.

II.4.- El “Plan de Estudio” en las carreras de Abogacía y de Martillero Público: visión sintética de la estructura de las carreras y sus contenidos.

II.5.- Potencial de las carreras de Abogacía y Martillero Público en la actualidad y en el futuro: modalidades diversas de ejercicio profesional y capacidades que pueden desarrollarse.

III) UDE: Biblioteca; Departamento de alumnos y SIED UDE Virtual.

(autogestionado desde el aula virtual UDE, disponible desde 11/03 al 15/03- y 9/8 al 12/8)

III.1.- Presentación administrativa y organizacional. Canales de comunicación

III.2.- Biblioteca UDE. Biblioteca Digital. Colección digital. Revista electrónica. Base de datos. Capacitaciones.

III.3.- Departamento de alumnos. Calendario académico. SIU. Autogestión para solicitud de certificados.

III.4.- SIED UDE Virtual. Presentación de las herramientas para favorecer la comunicación y el aprendizaje. Curso: “Nos familiarizamos con el aula virtual”. APP de Moodle. Perfil del estudiante; foro; mensajería; etc.

Dictado-Profesores

Unidad I: Sergio R. Palacios

Unidad II: Pablo Puente. Jimena Lagos. María Lis Amaya. Victoria Gisvert. Santiago Irisarri. Eliseo Riccobene - DCV Dupont Cristián

Unidad III: Es autogestionada desde plataforma (aula virtual) de la UDE-SIED.

Modalidad del dictado

Se realizó en forma virtual sincrónica y asincrónica grabando las clases. Las clases ya grabadas se subieron a la plataforma para que estén disponibles para todos los inscriptos.

Fundamentos

Con la finalidad de fijar las estrategias que permitan el transito que va del sistema de educación secundaria a la universitaria, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales planteó una nueva estrategia de abordaje para este tránsito: el dictado del curso denominado “Introducción a la vida universitaria”. Consistente con la denominación se ha seleccionado un camino por sobre otro.

Este recorrido ha sido elegido a fin de introducir a los nuevos estudiantes en la vida de la Universidad dotándolos de herramientas que permitan analizar contextos actuales en los que se desenvuelve la vida social, laboral, económica. Conocer la misión de la institución en la que ingresan y cuáles son las transformaciones sociales y tecnológicas que impactan en sus vidas. Entender los procesos de cambio para poder a lo largo de la madurez intelectual enriquecida con el transito universitario poder maximizar los conocimientos técnicos.

II-Reuniones virtuales con los docentes

Se efectuaron reuniones con los docentes de la carrera de forma virtual con la presencia de la Secretaría del SIED Lic. Mariana Gigena, donde se proyectó el trabajo de la carrera, desde lo pedagógico como desde los esta-

dos administrativos, compartiendo calendario académico 2024.

Particularmente se solicitó revisión y actualización de los Programas de estudio. Se los invitó a realizar actividades de extensión e investigación. Se les pidió que inciten a los estudiantes de hacer uso de la biblioteca de la Universidad. Tener la carga del *campus* actualizada, Se les informó sobre la importancia de tener las actas de examen cargadas en tiempo y forma al igual que los exámenes parciales en el SIU. a fin de que los alumnos puedan gestionar su certificado de examen.

Se dio a conocer la Disposición 34/24 en relación a la migración de aulas.

Se informó sobre la firma de convenio de colaboración desde la Universidad con las firmas Century 21 y Remax Diagonal II, que implica la apertura de 2 comisiones nuevas con el ingreso de nuevos aspirantes.

Se pidió devolución a los docentes y en general fueron positivas, se mostraron agradecidos y predispuestos a la colaboración.

III- *Funciones-Gestiones realizadas*

- Participé conjuntamente con la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho Esp. Abog. María Lis Amaya, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Mg. Sergio R. Palacios, el Coordinador de la carrera de Abogacía Dr. Pablo Puente, el secretario de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Santiago M. Irisarri y la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Dra. María Victoria Gisvert, a la reunión convocada por la Secretaria Académica Mg. Silvia Von Kluges, a fin de presentar al Vicerrector Académico Mg. Marcelo Di Maggio y proyectar el inicio del ciclo lectivo 2024, haciendo saber la importancia del control de la deserción del alumnado

durante el primer año de la carrera, proponiendo un plan estratégico de seguimiento y también se habló sobre las inquietudes que le llevamos los concurrentes sobre una comunicación más eficiente entre los distintos Departamentos de la Universidad.

- Participé conjuntamente con la Secretaria Académica Mg. Silvia Von Kluges, y el Vicerrector Académico Mag. Marcelo Di Maggio de una reunión convocada por el Presidente de la Universidad Ing. Carlos Enrique Orazi, donde se abordaron temas vinculados a la firma de convenio entre la Universidad y la Firma Century 21 y la proyección a un posible convenio con Remax diagonal II La Plata y Remax Zona Sur GABA, se me solicitó trabajar en forma conjunta con la Secretaría Académica para la reestructuración del plan de estudio de la Carrera, y se habló sobre la posibilidad de proyectar una titulación intermedia que sería la de “agente inmobiliario” por medio de una diplomatura.

- Participé conjuntamente con el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Mg. Sergio R. Palacios de una reunión convocada por la Secretaria Académica Mg. Silvia Von Kluges, y el Vicerrector Académico Mg. Marcelo donde se abordaron temas vinculados a la firma del convenio con la Firma Century 21 y posible convenio con Remax Diagonal II La Plata y Remax Zona Sur GABA, se avanzó en la reestructuración del plan de estudio y se habló sobre la posibilidad de proyectar una carrera que sirva de oferta educativa a los egresados, como así también de realizar actividades de extensión como charlas sobre temas que hacen a la carrera destinado a alumnos, exalumnos y público en general con la posibilidad de cubrir la ausencia de oferta educativa en estas temáticas en el ámbito de nuestra ciudad .

- Se acudió a una reunión convocada por el Decano de la Facultad de Derecho Mg. Sergio R. Palacios donde se abordaron temas vinculados a la firma de convenio con la Firma Century 21 y posible convenio con Remax La Plata y Remax Zona Sur GABA, lo cual conlleva un aumento significativo del ingreso de alumnos, planificando organización de comisiones y plantel docente.

- Se participó de la reunión a la cual estuvieron convocados los coordinadores de carreras, la Secretaría Académica y el Vicerrector Académico de la Universidad. La misma se desarrolló de manera presencial en el auditorio 2 de la Sede Académica y se trataron pautas a tener en cuenta para ingresos al 2° cuatrimestre agosto 2024, estrategias al momento de efectuar la charla informativa a potenciales ingresantes.

- Participé en la clase dictada en el marco de la Materia Economía y Mercado a cargo del docente Dr. Eliseo Riccobene, en la sede de la Universidad, en el auditorio n° 3 que permite realizar clase bajo la modalidad híbrida, permitió a los alumnos residentes de La Plata y zonas aledañas, conocer la Universidad, sus instalaciones y la retroalimentación por parte del alumnado fue altamente positiva.

- Se gestionó ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y coordinó para que se realice con fechas 19 de junio y 13 de noviembre una visita guiada con los alumnos del 4° cuatrimestre al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que personal capacitador del mismo explique las funciones del organismo, la publicidad registral y demás temas de interés para el alumnado. El mismo contó con la intervención y colaboración de personal del RPBA y también con la presencia y acompañamiento de la docente de la carrera en la materia Entrenamiento Actoral y Expresión, Lorena Ve-

lázquez; ambas visitas resultaron de sumo interés para los alumnos y con una repercusión muy favorable de los mismos.

- En el marco del Acuerdo de Colaboración entre la Universidad del Este y Remax Diagonal II; se realizó conjuntamente con el Decano de la Facultad de Derecho Mg. Sergio Palacios, el coordinador de la carrera de Derecho Dr., Pablo Puente, una charla informativa de la carrera a los agentes inmobiliarios para su futura inscripción, la misma se desarrolló en la sala de reuniones de la oficina de Remax Diagonal II La Plata.

- Se viajó a la Universidad Católica Argentina, invitados por la firma Century 21 en el marco del Acuerdo de Colaboración entre la Universidad del Este y Century 21, al evento en el cual la firma capacita a los agentes de todo el país; en dicha oportunidad se dio a publicidad la carrera, se informó sobre su incumbencia profesional y el plan de estudio. En el mismo sentido de la reunión mencionada se concurrió el día 16 de diciembre al evento organizado por la firma Century 21, destinado a los dueños de oficinas de todo el país al salón Vonharv de la Ciudad de La Plata.

- Se participó del evento Imaginaria organizado por la UDE en el Hipódromo de La Plata, efectuando preguntas para la trivía que se desarrolló en el *stand* de bienestar estudiantil de la UDE, participando activamente del *stand* de la Facultad de Derecho entregando folletería de la Universidad. En relación a la carrera de Martillero se dio a publicidad la misma, se informó sobre su incumbencia profesional y el plan de estudio.

- Se participó mensualmente, conjuntamente con el Decano, la Coordinación de Derecho y la parte administrativa de la UDE de charlas informativas sobre el ingreso a la carrera.

- Se realizaron informes en el marco del art 7 de la Ley de educación Superior, N° 24.521.
- Realicé recorrido de equivalencias para la carrera de Martillero y corredor público.
- Supervisé el desarrollo curricular del plan de estudios.
- Elevé los programas de estudios de las distintas cátedras al Decanato.
- Supervisé las actividades docentes, y que se cumplan los lineamientos pedagógicos establecidos en diferentes reuniones con los docentes.
- Elaboré informes al Decanato sobre aquellas situaciones que podrían ameritar medidas disciplinarias.
- Contesté informes requeridos por el Decanato
- Supervisé el seguimiento de los estudiantes, pidiendo la intervención de los tutores en los casos que estimé necesario.
- Elevé al Decanato informe anual sobre las actividades desarrolladas desde la Coordinación.
- Participé en la modificación del plan de estudio de la carrera.
- Promoví en diferentes ámbitos el plan de estudios de la carrera.
- Se trabajó en conjunto con el Decanato de la carrera, Secretaria Académica de la FDYSC, Secretaria Académica, Vicerrector, Secretaria del SIED, docentes con mayor dedicación, tutoras del SIED.
- Se planificaron y elevaron a Decanato las mesas finales del todo los turnos del año académico 2024.
- Se participó a las capacitaciones convocadas por el Departamento de Capacitación de la UDE y el SIED. Se dio difusión de las mismas a los docentes de la carrera, incentivando a su participación.

- Se creó un grupo de egresados de la carrera donde se los invita a cursos-charlas que puedan resultar de su interés.

- Se efectuaron reuniones mensuales e interacciones varias con los alumnos de la carrera a fin de resolver distintas inquietudes, desde temas administrativos como pedagógicos e incluso asistiendo a los mismos ante problemáticas personales.

IV Gestión y coordinación práctica profesionalizante

Cabe destacar que desde la Coordinación se impulsó, luego de reuniones tenidas con la Secretaria Académica Mg. Silvia Von Kluges, que, en el marco de la materia Seminario de la carrera, con colaboración de los docentes de la misma DCV Dupont Cristián, Lic. Gigena, Mariana una propuesta de trabajo integrador a partir del diseño de proyectos de Prácticas Profesionalizantes en la carrera de Martillero y Corredor Público, realizando un breve relato del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto desde la Coordinación se trabajó con la cátedra para que se plantee el diseño de un proyecto de prácticas profesionalizantes que interpele a los/as estudiantes a resignificar los saberes adquiridos durante la trayectoria formativa.

A partir de la selección de un eje temático (Profesional responsable de la gestión, organización y realización de remates de bienes rurales y semovientes; Gestor, administrador y planificador de negocios; Auxiliar de Justicia o Tasador de bienes) puedan: fundamentar por qué y para qué se eligió; ámbito de realización donde se prevé poner en marcha; establecer objetivos generales y específicos; identificar las palabras claves y presentarlas en el marco teórico de referencia; diseñar un plan de acción; cronograma y recursos, materiales necesarios para su viabilidad. En este sentido, se invita a los/as futuros/as

profesionales a tener herramientas para el diseño anticipado, provisorio y organizado de sus proyectos para interpelar los territorios a partir de sus incumbencias profesionales.

Además, se establecieron los requisitos para la realización del proyecto de Práctica Profesional. Se determinó que podrán realizarla estudiantes de la carrera de Martillero y Corredor Público que cuenten con 24 unidades curriculares (asignaturas) del Plan de Estudios aprobadas. Es decir, 1er, 2do, 3er y 4to cuatrimestre inclusive. El/la estudiante presentará ante el equipo interdisciplinario de la cátedra el anteproyecto por escrito para su aprobación y posteriormente, la defensa oral bajo la modalidad virtual en día y horario asignado.

La entrega será a través de una tarea por escrito. Una vez aprobado el mismo, deberán llevar a cabo la defensa del mismo en un encuentro sincrónico para ser evaluado por el equipo docente. En el cual se evaluará no sólo lo referente al contenido sino la oratoria, formas y modos empleados en la presentación. Es decir, el lenguaje oral y lenguaje no verbal (gestual, mirada, corporal).

Durante este último año no se puso en práctica dicho proyecto y se pudo advertir que los/as estudiantes se animaron a investigar y diseñar proyectos que exceden el trabajo convencional del martillero como tasador, permitiéndose descubrir otras incumbencias a fines como por ejemplo fue auxiliar de la Justicia.

En cuanto a las presentaciones y defensas de los trabajos, permitió poner a los/as estudiantes en situaciones de simulación donde tuvieron que poner en juego un abanico de estrategias de comunicación para convencer al auditorio sobre su oferta. Generando la motivación de nuevas formas y modos de comunicación verbal y no verbal. Y, por último, el desafío de usar las tecnologías como medio

para auxiliar el guion “mostrando” sus proyectos innovadores poniendo de manifiesto las herramientas adquiridas durante sus trayectorias formativas.

V-Vínculo con el SIED

Tanto con la Secretaria Lic. Mariana Gigena como con las tutoras Eugenia Martinelli y Justina Bozzano, el intercambio fue diario y cotidiano, las mismas llevan un control del *campus* virtual, por lo cual en varias ocasiones trabajamos conjuntamente tanto para la asistencia a los docentes, a fin de tener una carga en el *campus* con propuesta pedagógica, consignas claras y actualizadas, como así también trabajamos para la asistencia de los alumnos para resolver alguna particularidad que se podría presentar.

En relación al sector administrativo del SIED con Verónica Castrillón trabajamos en el alta de los alumnos en la plataforma, la creación de aulas y de mesas finales. Siempre la interacción con todos miembros del SIED fue rápida, clara y altamente satisfactoria.

Dra. Jimena Lagos

Coordinadora de la carrera de Martillero y Corredor Público FDYSC UDE

Graduados del año 2024

-PROCURADORES:

Araujo, Facundo Luis
Diaz, Alfredo Roberto
Giulietti, Maria Laura
Lezana, Sergio Ariel
Nanni, Néstor Leonardo
Zamaniego, Yesica Belén
Lo Presti, Gisele

-ABOGADOS/AS:

Alba, Adán José
Carbia, Tamara Ayelen
Dorsemaine, Yamila
Fernández Ruiz, Gloria Analía
Goity, Gerónimo
González Villamil, Bárbara
Guevara, Bruno Alberto
Iazzetta, Franco Leonardo
Mora, Sergio Ariel
Pellegrin, Agustina
Pilatti Farina, Renzo
Pilatti Farina, Fiorela
Salonia Balotta, Chiara Luna
Treppo, Erica Lorena
Velado, Agustina
Zapach, Marco Pedro
Beltramo, Bárbara
Caruso, Jorge Daniel
Fonseca Vera, Omar Andrés

Novoa, Agostina Belen
Osorio, Catalina
Di Girolamo, María Agustina
Giotto, Camila Iara
Lezana, Sergio Ariel
Vázquez, Romina

